



REFERENCIA	ORDINARIO LABORAL –CONSULTA
DEMANDANTE	OSCAR RIOS PATIÑO
DEMANDADO	ANDRES MAURICIO GÓMEZ
RADICACION	76-834-31-05-001-2013-00106-01

AUTO NO. 0573

Guadalajara de Buga, dieciséis (16) de diciembre del
año dos mil veinte (2020).

Conforme a lo estipulado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, **CORRASE TRASLADO A LAS PARTES** por el término de común de cinco (5) días para que éstas procedan de acuerdo al precitado artículo, a presentar alegatos; informándose que las alegaciones pueden presentarse vía correo electrónico a la dirección institucional de la Secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación: **sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co**, y que surtido el traslado correspondiente se dictará en forma escrita la sentencia respectiva.

NOTIFIQUESE este auto por anotación en estado.

MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR
Magistrada



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA LABORAL**



REFERENCIA: Apelación de sentencia proferida en proceso ordinario de primera instancia de ANDRES BAQUERO contra INDUSTRIAS VALLE IMPLEMENTOS S.A.S. Radicación Única Nacional No. 76-520-31-05-002-2017-00008-01

AUTO No. 0576

Guadalajara de Buga, dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veinte (2020).

Conforme a lo estipulado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en primer lugar **CORRASE TRASLADO A LA PARTE APELANTE** por el término de cinco (5) días para que ésta proceda de acuerdo al precitado artículo, a presentar alegatos; vencido el término indicado y en segundo lugar; **CÓRRASE TRASLADO A LA PARTE NO APELANTE** por idéntico término con el mismo fin, informándose que las alegaciones pueden presentarse vía correo electrónico a la dirección institucional de la Secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación: **sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co**, y que surtido el traslado correspondiente se dictará en forma escrita la sentencia respectiva.

NOTIFIQUESE este auto por anotación en estado.

MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR
Magistrada



REFERENCIA	ORDINARIO LABORAL –CONSULTA
DEMANDANTE	LUIS ARIEL GIRALDO MEJIA
DEMANDADO	GRAJALES S.A. Y OTROS
RADICACION	76-622-31-05-001-2014-00078-02

AUTO NO. 0574

Guadalajara de Buga, dieciséis (16) de diciembre del
año dos mil veinte (2020).

Conforme a lo estipulado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, **CORRASE TRASLADO A LAS PARTES** por el término de común de cinco (5) días para que éstas procedan de acuerdo al precitado artículo, a presentar alegatos; informándose que las alegaciones pueden presentarse vía correo electrónico a la dirección institucional de la Secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación: **sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co**, y que surtido el traslado correspondiente se dictará en forma escrita la sentencia respectiva.

NOTIFIQUESE este auto por anotación en estado.

MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR
Magistrada



REFERENCIA	ORDINARIO LABORAL –CONSULTA
DEMANDANTE	CONSTANZA SOLARTE RODRIGUEZ
DEMANDADO	GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS
RADICACION	76-834-31-05-002-2016-00699-01

AUTO NO. 0575

Guadalajara de Buga, dieciséis (16) de diciembre del
año dos mil veinte (2020).

Conforme a lo estipulado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, **CORRASE TRASLADO A LAS PARTES** por el término de común de cinco (5) días para que éstas procedan de acuerdo al precitado artículo, a presentar alegatos; informándose que las alegaciones pueden presentarse vía correo electrónico a la dirección institucional de la Secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación: **sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co**, y que surtido el traslado correspondiente se dictará en forma escrita la sentencia respectiva.

NOTIFIQUESE este auto por anotación en estado.

MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR
Magistrada



REFERENCIA	ORDINARIO LABORAL –CONSULTA
DEMANDANTE	MARIA DISNEY CALDERON GARCIA
DEMANDADO	UGPP
RADICACION	76-520-31-05-002-2014-00087-01

AUTO NO. 0577

Guadalajara de Buga, dieciséis (16) de diciembre del
año dos mil veinte (2020).

Conforme a lo estipulado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, **CORRASE TRASLADO A LAS PARTES** por el término de común de cinco (5) días para que éstas procedan de acuerdo al precitado artículo, a presentar alegatos; informándose que las alegaciones pueden presentarse vía correo electrónico a la dirección institucional de la Secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación: **sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co**, y que surtido el traslado correspondiente se dictará en forma escrita la sentencia respectiva.

NOTIFIQUESE este auto por anotación en estado.

MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR
Magistrada



REFERENCIA	ORDINARIO LABORAL –CONSULTA
DEMANDANTE	JOSÉ GIOVANNI LLANO
DEMANDADO	RIOPAILA CASTILLO S.A
RADICACION	76-622-31-05-001-2017-00068-01

AUTO NO. 0578

Guadalajara de Buga, dieciséis (16) de diciembre del
año dos mil veinte (2020).

Conforme a lo estipulado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, **CORRASE TRASLADO A LAS PARTES** por el término de común de cinco (5) días para que éstas procedan de acuerdo al precitado artículo, a presentar alegatos; informándose que las alegaciones pueden presentarse vía correo electrónico a la dirección institucional de la Secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación: **sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co**, y que surtido el traslado correspondiente se dictará en forma escrita la sentencia respectiva.

NOTIFIQUESE este auto por anotación en estado.

MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR
Magistrada



REFERENCIA	ORDINARIO LABORAL –CONSULTA
DEMANDANTE	JESÚS ALBEIRO CORTES
DEMANDADO	BRILLASEO S.A.S.
RADICACION	76-834-31-05-001-2016-00634-01

AUTO NO. 0579

Guadalajara de Buga, dieciséis (16) de diciembre del
año dos mil veinte (2020).

Conforme a lo estipulado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, **CORRASE TRASLADO A LAS PARTES** por el término de común de cinco (5) días para que éstas procedan de acuerdo al precitado artículo, a presentar alegatos; informándose que las alegaciones pueden presentarse vía correo electrónico a la dirección institucional de la Secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación: **sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co**, y que surtido el traslado correspondiente se dictará en forma escrita la sentencia respectiva.

NOTIFIQUESE este auto por anotación en estado.

MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR
Magistrada



REFERENCIA	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SEGUNDA INSTANCIA		
DEMANDANTE	ALICIA SEGURA ORTEGA	APELANTE	
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES APELANTE		
RADICACION	76-834-31-05-002-2016-00656-01		

AUTO NO. 0581

Guadalajara de Buga, dieciséis (16) de diciembre del
años dos mil veinte (2020).

Conforme a lo estipulado en el artículo 15 del Decreto
806 del 4 de junio de 2020, en primer lugar **CORRASE TRASLADO A LA
PARTE APELANTE** por el término de cinco (5) días para que ésta proceda de
acuerdo al precitado artículo, a presentar alegatos; vencido el término indicado y
en segundo lugar; **CÓRRASE TRASLADO A LA PARTE NO APELANTE** por
idéntico término con el mismo fin, informándose que las alegaciones pueden
presentarse vía correo electrónico a la dirección institucional de la Secretaría de
la Sala Laboral de esta Corporación: **sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co**, y
que surtido el traslado correspondiente se dictará en forma escrita la sentencia
respectiva.

NOTIFIQUESE este auto por anotación en estado.

MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR
Magistrada

Firmado Por:

MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 003 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De
Buga



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA LABORAL**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71693bc13da31f15b87d5cb3d349a1b19657cfe016aed8d0a3b7f60eae1c466a

Documento generado en 16/12/2020 12:27:50 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SEGUNDA INSTANCIA	
DEMANDANTE	MICHAEL EDUARDO GUERRERO AUDIVERT	APELANTE
DEMANDADO	CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA	APELANTE
DEMANDADO	SOLASERVIS S.A.S	APELANTE
RADICACION	76-109-31-05-002-2017-00006-01	

AUTO NO. 0583

Guadalajara de Boga, dieciséis (16) de diciembre del
años dos mil veinte (2020).

Conforme a lo estipulado en el artículo 15 del Decreto
806 del 4 de junio de 2020, en primer lugar **CORRASE TRASLADO A LA
PARTE APELANTE** por el término de cinco (5) días para que ésta proceda de
acuerdo al precitado artículo, a presentar alegatos; vencido el término indicado y
en segundo lugar; **CÓRRASE TRASLADO A LA PARTE NO APELANTE** por
idéntico término con el mismo fin, informándose que las alegaciones pueden
presentarse vía correo electrónico a la dirección institucional de la Secretaría de
la Sala Laboral de esta Corporación: **sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co**, y
que surtido el traslado correspondiente se dictará en forma escrita la sentencia
respectiva.

NOTIFIQUESE este auto por anotación en estado.

MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR
Magistrada

Firmado Por:

MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 003 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De
Buga



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA LABORAL**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5287d3ec8dcf325c5d1e297cb28ff203b9e12850492a18f3f879d0bbf538a779

Documento generado en 16/12/2020 12:27:46 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SEGUNDA INSTANCIA		
DEMANDANTE	JESÚS ANTONIO SAA VALENZUELA		
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES		
DEMANDADO	MUNICIPIO DE PALMIRA	APELANTE	
RADICACION	76-520-31-05-002-2017-00423-01		

AUTO No. 0585

Guadalajara de Buga, dieciséis (16) de diciembre del
años dos mil veinte (2020).

Conforme a lo estipulado en el artículo 15 del Decreto
806 del 4 de junio de 2020, en primer lugar **CORRASE TRASLADO A LA
PARTE APELANTE** por el término de cinco (5) días para que ésta proceda de
acuerdo al precitado artículo, a presentar alegatos; vencido el término indicado y
en segundo lugar; **CÓRRASE TRASLADO A LA PARTE NO APELANTE** por
idéntico término con el mismo fin, informándose que las alegaciones pueden
presentarse vía correo electrónico a la dirección institucional de la Secretaría de
la Sala Laboral de esta Corporación: **sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co**, y
que surtido el traslado correspondiente se dictará en forma escrita la sentencia
respectiva.

NOTIFIQUESE este auto por anotación en estado.

MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR
Magistrada

Firmado Por:

MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 003 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De
Buga



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA LABORAL**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ae4bfda92cc755effaf80930377b00fe9ea0c7525c15aec7e1876a159994d4c

Documento generado en 16/12/2020 12:27:44 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SEGUNDA INSTANCIA
DEMANDANTE	RENEY CADENA CARDENAS
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES APELANTE
RADICACION	76-834-31-05-002-2018-00178-01

AUTO NO. 0580

Guadalajara de Buga, dieciséis (16) de diciembre del
años dos mil veinte (2020).

Conforme a lo estipulado en el artículo 15 del Decreto
806 del 4 de junio de 2020, en primer lugar **CORRASE TRASLADO A LA
PARTE APELANTE** por el término de cinco (5) días para que ésta proceda de
acuerdo al precitado artículo, a presentar alegatos; vencido el término indicado y
en segundo lugar; **CÓRRASE TRASLADO A LA PARTE NO APELANTE** por
idéntico término con el mismo fin, informándose que las alegaciones pueden
presentarse vía correo electrónico a la dirección institucional de la Secretaría de
la Sala Laboral de esta Corporación: **sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co**, y
que surtido el traslado correspondiente se dictará en forma escrita la sentencia
respectiva.

NOTIFIQUESE este auto por anotación en estado.

MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR
Magistrada

Firmado Por:

MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 003 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De
Buga



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA LABORAL**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c5820f7dac4849efb8a133d15544b7aeb2c49b2fde6efcee30f54279a0f996c

Documento generado en 16/12/2020 12:27:47 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SEGUNDA INSTANCIA	
DEMANDANTE	SINDY RUIZ GIRÓN	APELANTE
DEMANDADO	CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA	APELANTE
DEMANDADO	SOLASERVIS S.A.S	APELANTE
RADICACION	76-109-31-05-002-2017-00001-01	

AUTO NO. 0582

Guadalajara de Buga, dieciséis (16) de diciembre del
años dos mil veinte (2020).

Conforme a lo estipulado en el artículo 15 del Decreto
806 del 4 de junio de 2020, en primer lugar **CORRASE TRASLADO A LA
PARTE APELANTE** por el término de cinco (5) días para que ésta proceda de
acuerdo al precitado artículo, a presentar alegatos; vencido el término indicado y
en segundo lugar; **CÓRRASE TRASLADO A LA PARTE NO APELANTE** por
idéntico término con el mismo fin, informándose que las alegaciones pueden
presentarse vía correo electrónico a la dirección institucional de la Secretaría de
la Sala Laboral de esta Corporación: **sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co**, y
que surtido el traslado correspondiente se dictará en forma escrita la sentencia
respectiva.

NOTIFIQUESE este auto por anotación en estado.

MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR
Magistrada

Firmado Por:

MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 003 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De
Buga



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA LABORAL**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0840b7c36ae5402d7ad1ef26ae6a20cb76fe90d1cf147cf8e647eff7f55ddd7

Documento generado en 16/12/2020 12:27:49 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA**



SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

***Referencia: Apelación de sentencia proferida en proceso ordinario de Ana Leivy Ángulo Mina contra la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca – COMFENALCO VALLE DEL CAUCA
- Radicación Única Nacional No. 76-109-31-05-003-2017-00179-01-***

A los dieciséis (16) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), se conforma la Sala Cuarta de Decisión Laboral, con el objeto de resolver por escrito, el recurso de apelación interpuestos por las partes en contienda, frente a la sentencia dictada en primera instancia por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura (V), dentro de la causa de la referencia; en observancia del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

SENTENCIA No. 0192

Acta de Aprobación No. 038

ANTECEDENTES

La señora ANA LEIVY ÁNGULO MINA, mediante procurador judicial, entabló demanda ordinaria de primera instancia contra la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca – COMFENALCO VALLE DEL CAUCA; con el fin de obtener declaración de existencia de una relación laboral comprendida entre el 14 de enero de 2009 y el 11 de agosto de 2017 y subsecuente a tal declaración, pidió el reconocimiento y pago de cesantías, intereses a la cesantía, primas de servicios y

vacaciones; aportes al sistema general de seguridad social; las indemnizaciones establecidas en los artículos 64 y 65 del Código Sustantivo del Trabajo; la sanción establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; y la indexación –fs. 6 y 7-.

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura (V), mediante auto No. 1309 del 25 de octubre de 2017, admitió la demanda (fl. 81) y dada en traslado a la convocada (fl. 90) se recibió de esa respuesta (fs. 91 a 138), en la que se contrapuso a cada una de las pretensiones formuladas, por cuanto la vinculación que se suscitó con la accionante no tuvo carácter laboral, sino civil y por ende promovió las excepciones de fondo que denominó como inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, inexistencia de contrato de trabajo en el nexo existente entre el demandante y demandada, exoneración de responsabilidad, carencia de derecho para demandar, buena fe del contratante, prescripción, pago, y la innominada.

La primera instancia concluyó con la sentencia No. 02 del 23 de enero de 2019, en la que se absolvió a la demandada de las pretensiones invocadas por la demandante y la condenó en costas.

Para decidir en tal sentido; luego de fijar como problema jurídico el de establecer si la prestación personal de servicios de la actora se derivó de la existencia de un contrato de trabajo regido por el Código Sustantivo del Trabajo, o si como lo alega la parte demandada, se trató de la contratación de prestación de servicios profesionales de carácter independiente; citó el Juzgado, la sentencia C-154 del 19 de marzo de 1997, en la que se expresan las diferencias entre el contrato de trabajo y el de prestación de servicios.

En cuanto a las pruebas decretadas, el Juzgado, mencionó que en interrogatorio de parte absuelto por la demandante, esta corroboró que en algunas ocasiones presentaba dos -2- cuentas de cobro, una por los servicios prestados a COMFAMAR, ahora COMFENALCO, y la otra cuando prestaba servicios HOME CARE a pacientes de la entidad demandada; reconoció que en alguna ocasión solicitó a COMFENALCO le reembolsara los dineros descontados por retención en la fuente, a título de impuesto de renta, toda vez que era un derecho que tenía por ser contratista independiente; de otra parte, indicó que para ausentarse de los turnos debía informar al jefe de turno y dejar a alguien en su reemplazo porque el servicio no se podía dejar de prestar, es decir, que era autónoma de manejar su tiempo; igualmente dijo la a quo que la parte documental produjo consecuencias jurídicas adversas y favorecen a la parte demandada en el sentido que la relación contractual que sostuvo con la traída a juicio era por turnos, los cuales realizaba de conformidad con el tiempo disponible y acordado con la demandada, tanto es así, que cuando la accionante no podía presentarse a realizar la prestación del servicio debía dejar a alguien para cubrir ese turno, para el caso, entre las mismas profesionales se cubrían o la misma institución buscaba quien los hiciera, sumado a que ella misma reconoció que por estar envuelta en un contrato de prestación de servicios en esa época solicitó a la entidad demandada el reembolso de los descuentos efectuados con ocasión de RETEFUENTE; y ocasionalmente presentaba dos -2- cuentas de cobro, ello por realizar visitas domiciliarias HOME CARE, las cuales realizaba por sesiones y le eran canceladas por aparte.

Concluyó la Juez, que la disponibilidad desarrollada por la demandante es la que distorsiona la característica que diferencia precisamente el contrato de trabajo del de prestación de servicios profesionales, pues deja ver que la subordinación presentada no era continuada y permanente, como lo exige el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo para que sea propia de un contrato de trabajo y que la disponibilidad del tiempo es más bien propia de los contratos de prestación de servicios, en los cuales el contratista goza de autonomía para la realización de la labor contratada.

También se sustentó la providencia, en que los testigos en conjunto indicaron que la demandante no estuvo sujeta a una continuada y permanente subordinación por parte de la entidad demandada, para el desarrollo de la labor contratada; por el contrario, de las declaraciones se coligió que aquella no tenía que cumplir un horario de trabajo impuesto por la presunta empleadora; y que desde luego, debía adelantar su labor de terapeuta respiratoria dentro del marco de su contratación en los momentos de atención de los pacientes de la clínica; pero ello no implica que se esté ante una continuada y permanente subordinación para el desarrollo de la labor contratada; y además era ella quien asumía el pago de los aportes al sistema general de seguridad social integral, obligación que recuerda el Juzgado, es propia del contratista independiente y no del trabajador subordinado.

La decisión anteriormente detallada, fue objeto de recurso de apelación propuesto por la parte actora, bajo los argumentos que pasan resumirse:

“...sustento de mi apelación traigo a colación la sentencia SL13020 de 2017, Rad 48531 Acta 29 (leyó la sentencia).

Conforme a todo lo anterior, Señora Juez, me permito solicitarle a los Magistrados se sirvan recovar la sentencia proferida, en razón a que en los contratos de prestación de servicio aportados en la demanda, como en su contestación, se observan cláusulas que comprometen a la demandante a prestar un verdadero servicio bajo unas condiciones de subordinación, atemperada a unos lineamientos que bien podrían desprenderse de ellos que existió una verdadera subordinación y que el contrato de prestación de servicios que suscribió se disfrazó, declarando que entre las partes aquí en contienda existió un verdadero contrato de trabajo que genera el pago de las prestación sociales, por tanto solicito se revoque la citada providencia, para en su lugar, condenar a la demandada al pago de las acreencias reclamadas en la demanda.”

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación adelantado por la parte actora, se corrió traslado a las partes para que esgrimieran alegatos de segunda instancia; conforme a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020; siendo así como la apoderada judicial de la parte demandante, solicitó se revoque la sentencia proferida en primera instancia, para en su lugar declarar la existencia de la realidad sobre las formas de contratación utilizada por la demandada y en su defecto declarar la existencia de un vínculo laboral entre las partes, regido por un contrato de trabajo a término indefinido y como consecuencia de ello, ordenar el pago de todas las acreencias laborales causadas y adeudadas a favor de mi prohijada; lo anterior, por cuanto COMFENALCO ejerció deliberadamente un poder subordinante en la demandante, durante toda la relación jurídica, muy a pesar de la modalidad de contratación que escogió para vincular a la actora, no solo por la conducta ya reseñada, sino porque en el contrato se

reservó el derecho de asignarle distintas tareas a las expresamente establecidas.

Por su parte la entidad demandada solicitó la confirmación, en su totalidad, del fallo proferido en primera instancia, por cuanto quedó demostrado que durante el tiempo que la actora prestó servicios no estuvo sometida al elemento de una continuada y permanente subordinación.

Agotado el trámite que en derecho le corresponde a este asunto, a resolver la alzada se orienta, no sin antes dejar asentadas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De las argumentaciones esgrimidas por la recurrente y en conformidad con el principio de consonancia regulado en el artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se extrae que las materias a dilucidar en esta sede, se contraen a establecer si entre las partes se suscitó un contrato de trabajo o un contrato de tipo civil; y si lo que arroja el juicio de valor es la existencia de un contrato laboral, se indagaría si la actora tiene derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones e indemnizaciones deprecadas.

Por sabido se tiene, que el contrato de trabajo es el acuerdo entre trabajador y empleador que regula los aspectos propios de la prestación del servicio a cargo del primero y de la retribución del mismo por parte del segundo. En efecto, el Código Sustantivo del Trabajo, en su artículo 22, define el contrato de trabajo en los siguientes términos: “*(...) es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o*

subordinación de la segunda y mediante remuneración” (...) ““Quien presta el servicio se denomina trabajador, quien lo recibe y remunera, patrono, y la remuneración, cualquiera que sea su forma, salario.”

De la definición anterior se desprenden los elementos esenciales para la existencia del ligamen laboral, cuales son la prestación personal del servicio, la subordinación y la remuneración, entendiendo el primero como el desarrollo de una actividad sea material o intelectual, de manera personal e indelegable por parte del trabajador y en beneficio del empleador.

Ahora bien, las modalidades de contratación en materia laboral son diversas y se clasifican, en términos generales, según la manera como se suscribe el contrato o según el tiempo de duración que vaya a tener la prestación del servicio personal del trabajador al empleador que se beneficia de la labor del obrero.

Además, el contrato de trabajo es consensual, lo cual significa que para su perfeccionamiento tan solo requiere del consentimiento de las partes, por lo que en principio, para que el mismo sea válido, no se requiere forma especial alguna, predominando el principio de primacía de la realidad sobre las formas; de esta manera, cuando hay prestación personal del servicio, subordinación o dependencia y remuneración, existe un contrato de trabajo.

En lo que respecta a la duración de los contratos de trabajo, las disposiciones laborales consagran el contrato a término fijo, el contrato a término indefinido, el contrato por duración de la obra o labor contratada y los accidentales o transitorios.

Ahora, adentrándonos al caso en particular, quien acude a la jurisdicción en procura del reconocimiento de la existencia de un contrato de trabajo, lo hace cobijado por la presunción consagrada en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, según la cual, *“se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”*; entonces, por tratarse de una presunción de carácter legal, es susceptible de ser destruida por la parte a quien se opone, esto es, al presunto empleador, a quien corresponde ejercer toda la actividad probatoria tendiente a demostrar que los servicios personales se prestaron a través de una relación en la que no estuvo presente en elemento subordinación o dependencia.

Notemos si en el caso a estudio, la entidad traída a juicio logró desvirtuar dicha presunción, con ayuda del material probatorio allegado a los autos.

En primer lugar, la parte demandada desde la respuesta a la demanda ha alegado que la relación que existió entre las partes fue un contrato de prestación de servicios profesionales de terapia respiratoria en consulta externa, urgencias, hospitalización, programa de atención domiciliaria y urgencias; es decir, durante toda la relación comercial la demandante siempre actuó como contratista independiente.

Ahora bien, en declaración de parte rendida por la señora ANA LEIVY ÁNGULO MINA, indicó que el contrato de prestación de servicios lo suscribió con COMFAMAR en agosto 14 de 2009; que le solicitaron la constitución de una póliza de responsabilidad civil extracontractual, presentaba cuentas de cobro de honorarios para el pago de la prestación servicios y

debía pagar los aportes al subsistema de pensiones; que por órdenes de su jefe también presentaba cobros por HOME CARE; que solicitó aplicación de Retención en la Fuente a título de impuesto de renta, para que no se le descontara mucho por lo recibido; que a folio 20 milita una solicitud de descuento de retención en la fuente y solicitaba el reembolso por ser un derecho de todo trabajador; que durante el tiempo que prestó servicios como contratista estuvo afiliada como cotizante al régimen contributivo en EPS COOMEVA y pensiones; y que al presentar cuentas de cobro adjuntaba los pagos al subsistema pensional y que si se ausentaba del sitio de trabajo debía colocarse (sic) de acuerdo con la jefe porque el servicio no podía quedar “descubierto”.

Testimonios de la parte demandante

La señora ROSA MARÍA ANGULO TORRES, dijo que conoce a la demandante porque trabajaba en COMFAMAR, que ella (testigo) laboró desde el año 1998 hasta el año 2015, y la demandante inició en el año 2009 y ocupaba el cargo de terapia respiratoria y que trabajaban en el mismo piso y todos los días se veían; añadió, que la actora recibía órdenes de la Directora Rosario y de la doctora Alexandra, última que administraba la parte de salud; que la señora Alexandra era quien indicaba los horarios de atención y qué pacientes atendía; que el horario era de 7:00 am a 1:00 pm, y los horarios de sábado y domingo sólo cuando era necesario; que si necesitaba permiso debía hablar con la jefe; y en el área de salud no se puede dejar el puesto tirado y que se “imagina” que deben reemplazarla, y la persona que designaba los reemplazos en las ausencias era la doctora Alexandra; que la modalidad de contratación de la demandante fue por contrato que no sabe cómo se perfeccionó, pero cree que

fue laboral; sostuvo la testigo, que la actora estuvo en COMFAMAR, después de G-8; que no le conoció consultorio particular; que los elementos para prestar el servicio eran de la entidad demandada; que no le consta si la actora atendía servicio domiciliario y si presentaba más de dos -2- cuentas de cobro.

La testigo LETICIA RAMÍREZ IBARGUEN, de profesión terapeuta respiratoria, conoce a la demandante desde enero de 1998; porque ambas laboraron en COMFAMAR y compartían consultorio; que la modalidad era por prestación de servicios y se pasaba una cuenta para cobrar y el requisito era pagar las prestaciones sociales; dijo la testigo, que trabajó hasta agosto de 2017, fecha en la cual también salió la actora y que iniciaron con COMFANAR, después COMFENALCO y por último G8; que el motivo de finalización del contrato fue porque cerraron la institución y que les entregaron los documentos para trasladarlos para el Municipio de Cali, pero no aceptaron por las condiciones laborales; que cuando ingresó la demandante a laborar, la Gerente o Subgerente era la Ingeniera Sandoval, que cumplían un horario y atendían por consulta externa y urgencias; que no le consta si la actora prestaba atención domiciliaria; que el horario que cumplía la demandante era de 7:00 am a 1:00 pm, y ésta (testigo) de 1:00 pm, hasta las 7:00 pm; manifestó que en caso de ausencia debían notificar a la Ingeniera Alexandra y a la Jefe de Turno, ello para no dejar el servicio descubierto y en caso de no presentarse a laborar, como eran dos -2- terapeutas, una cubría a la otra; sostuvo que la demandante no disfrutaba de vacaciones y en caso de ausentarse las dos-2- terapeutas, debían conseguir a otra persona y la entidad asumía el turno; adicionó, que los equipos

de la institución con los que se prestaba el servicio eran de la entidad; los llamados de atención se presentaba por parte de la Ingeniera y que a la demandante nunca le pagaron prestaciones sociales; que para la prestación del servicio debía constituir póliza y el uniforme ellos mismos lo conseguían y por iniciativa propia le colocaban el logo de la clínica; que cuando estuvo por prestación de servicios, no le cancelaron prestaciones sociales y por el servicio domiciliario prestado pasaban cuenta adicional, pero al momento del pago solo les consignaban uno y ello se debía al tope de horario.

Testimonios de la parte demandada

La señora ANA DE JESÚS GARCÍA GARCÉS, en su condición de Auditora Interna desde el año 2000, de la Caja de Compensación Familiar de la entidad demandada, desde hace 35 años auditora; dijo que le corresponde revisar la parte contractual de prestación de servicios y de la IPS; que conoce a la actora prestando el servicio en la IPS de COMFENALCO, que la misma ingresó en el año 2009 hasta octubre de 2014, lo que recuerda con precisión, por manejar el tema y porque revisó la historia antes de asistir a la audiencia; añadió que el contrato de la actora era por prestación de servicios y que la misma era independiente, porque el horario para prestar el servicio lo manejaban los asistentes en salud porque además de contratar con COMFENALCO, tiene convenio con otra entidad y dependiendo del tiempo libre, le trabajaba y hacían una propuesta de tiempo a laborar; que en el caso de la demandante era docente de un centro educativo de salud; que el horario era de 2:00 a 4:00 pm y lo canceló porque tenía otro compromiso; que la doctora LETICIA informó que se iba de vacaciones y durante ese periodo la reemplazaba otro profesional; que la

demandante mandaba su reemplazo, siempre lo cuadraban entre ellos mismos; que para hacer ese movimiento ellos comunicaban y la persona que recibía el turno para que se enterara Alexandra; que quien pagaba los reemplazos era la misma profesional; la caja no tenía nada que ver con los cambios del personal para prestar el servicio; que tanto la actora pertenecía a una sociedad y tenían una IPS y ahí atendían a ciertos pacientes; que en el caso de la demandante no lo recuerda; que los equipos que utilizaban y los insumos requeridos para la prestación de los servicios eran de COMFENALCO; manifestó la testigo que la actora laboró hasta el 13 de octubre de 2014, luego Comfenalco legaliza un contrato laboral en el mismo 2014 y ese contrato va hasta el 2017, pero en el año 2016 G8 le comunicó a la demandante una sustitución laboral y el 11 de agosto de 2017 pasó la renuncia y G8 le pagó las prestaciones y luego hacen una negociación ante el Ministerio de Trabajo Regional Buenaventura y allí se le entregó un paz y salvo; que cuando hubo el cambio de empleador, la demandante siguió prestando servicios, pero la responsabilidades cambiaron, es decir, se les pagaban las prestaciones sociales y los reemplazos los cubría directamente la entidad prestadora de salud y que la demandante utilizaba uniformes. Frente a lo interrogado por la apoderada judicial de la parte demandante y previo reconocimiento del documento que milita a folio 8, dijo la testigo que se debía retener un valor por impuesto y que ella (testigo) estuvo encargada de la IPS COMFAMAR, en el año 1995, pero únicamente tenía un consultorio; que cuando la demandante se ausentaba, salía y pasaba el documento escrito donde informaba que dejaba a otra persona encargada de la prestación del servicio y que la caja no tenía nada que ver con los honorarios.

La señora ROSARIO QUIÑONEZ GARCÍA, quien dijo conocer a la demandante por ser profesional de terapia respiratoria; dijo que para esa época, en su condición de Directora Administrativa de COMFAMAR, contrataba los profesionales; que la demandante se le presentó con una propuesta para prestar los servicios de terapia respiratoria como servicio domiciliario HOME CARE; igualmente le informó su disponibilidad de tiempo como profesional; dicha propuesta consiste en que la demandante presentó su disponibilidad en cuanto a horario y precios para atender a los usuarios y que adicionalmente prestaba el servicio de docente; que con la oferta y/o propuesta se realizó un contrato de prestación de servicios en el mes de enero de 2009 hasta octubre 2014; que por tratarse de un contrato de prestación de servicios, siempre se verifica el cumplimiento del contrato y la cobertura; explicó la testigo, que entre más usuarios atendieran les era retribuido; que la actora atendía a los usuarios, pero siempre disponía de su horario, ello por prestar los servicios con otras entidades; que la demandante era autónoma y si por alguna razón no podía prestar el servicio, la propia demandante asignaba el reemplazo y dentro de los grupos profesionales tenían más terapeutas y la consecuencia era el no pago; pues las cuentas de cobro eran por las atenciones realizadas; que por la inasistencia no se les llamaba la atención, lo que se maneja en salud es la auditoria médica, y que en ocasiones aportaban los insumos para sus terapias. Sostuvo la testigo, que COMFENALCO tuvo la iniciativa de suscribir contrato de trabajo, pero en el año 2016 G-8, operador de la IPS les informa sobre la sustitución patronal, luego, en el año 2017, los profesionales renuncian porque no había usuarios (población)

para atender, por tanto se llegó a una conciliación; reiteró la informante que la demandante suscribió un contrato de prestación de servicios, que eran autónomos, se le hacía retención en la fuente, tenían su póliza, que las cuentas de cobro variaban cada mes y dependían de la cantidad de usuarios que se atendían. En un giro de la información dijo la testigo que ésta segura que la demandante laboraba en otra entidad, que todos los profesionales ofrecen su disponibilidad y así ofrecían sus servicios; que los pacientes de HOME CARE, eran atendidos por la demandante porque los ofreció en su portafolio; que en salud está estandarizado en los términos que la EPS realiza todo bajo los parámetros legales; que la demandante prestaba atención a los pacientes de CONFAMAR y después en las instalaciones de COMFENALCO; y en el tiempo en que prestó sus servicios, se presentaron interrupciones; y que el tema de salud son varios servicios, tales como, pediatrias, médicos especialistas y como responsables de la comunidad, con el fin de garantizar el servicio en salud.

Finalmente la testigo MARÍA ANGELA GARCÍA ARBOLEDA, en su condición de Jefe Financiera de Comfenalco Valle, Regional Buenaventura, que presta servicios desde hace 20 años y que su tarea es emitir los estados financieros, estados tributarios de la entidad, preservar los activos fijos de la procesada; en torno al pago de los profesionales, expresó que al área de contabilidad llegan los cuentas de cobro y facturas de las empresas profesionales de la salud y trabajadores independientes; que conoce a la demandante quien fue vinculada por contrato de prestación de servicios; adujo que las cuentas de cobro pasaban por contabilidad desde el año 2009 hasta el año 2014, porque después de esa época, la empresa cedió la administración a G-8

y desde ese momento dejaron de llegar cuentas de cobro; que los servicios que prestaba la demandante eran de fisioterapeuta en la clínica, y en su consultorio de manera particular, lo que le consta porque lo conoció; que ahí atendía pacientes de COMFENALCO, así como los atendía en la clínica, también los podía atender en su consultorio, pues la actora era independiente y aquélla decía donde la atendía; que el servicio lo prestaba en forma interrumpida y también podía enviar reemplazo, ello por cuando trabajaba con disponibilidad; que si la demandante no iba, ella misma indicaba quién la reemplazaba; ella faltaba en el tiempo que quisiera y así lo informaba a la Jefe Alexandra Sandoval, misma que no se podía oponer ni negar; que la persona que reemplazaba, no era necesariamente de la IPS y las cuentas de cobro se las cancelaban a la fisioterapeuta adscrita y esta le pagaba a la profesional de salud que la reemplazaba; que los equipos e insumos que suministraban eran de COMFENALCO y en su consultorio eran de la demandante; misma que tenía la libertad para prestar sus servicios y jamás se le llamó la atención, ni se le adelantó investigación disciplinaria. En torno a la retención en la fuente, manifestó la testigo que la demandante solicitó la devolución de la RTF y que la misma suscribió documento donde indicó que *“como trabajadora independiente no gano más de 128 UVT razón por la cual no se le puede descontar la RTF”*, norma que solo aplica para los trabajadores independientes; que para que las cuentas se pagaran se debía pagar la seguridad social, entonces COMFENALCO exigía la planilla; que la actora presentaba dos -2- cuentas de cobro, una por la prestación del servicio en la clínica y la otra en HOME CARE; que la actora prestaba los servicios en la CLÍNICA IPS y en su CONSULTORIO; que cuando se creó la IPS, el edificio

administrativo estaba en la misma clínica, pues este estaba entre el primero y tercer piso; que le consta, porque la accionante prestaba servicios por fuera, porque en las reuniones de comité se informa lo que sucede dentro de la IPS.

Entonces, al evaluar detenidamente los testimonios aproximados al proceso se colige con suficiente claridad que los presentados por la parte demandada son claros, precisos y contundentes a la hora de expresar que entre las partes existió una relación que involucró los servicios personales de la demandante, pero por contrato de prestación de servicios; ello por cuanto, cada una de las testigos precisó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos, pues sin dubitación señalaron que la actora no estaba sujeta a horarios, permisos, ni a poder disciplinario o evaluación de competencias; también fueron categóricas al indicar que en el caso de no cumplir con dicha programación lo cubría otro profesional de la salud; igualmente merece plena credibilidad lo expuesto por las deponentes respecto al pago de la prestación del servicio, pues al unánime indicaron cuál era el procedimiento para facturar y efectuar el cobro de los servicios prestados, entre ellos, la cuenta de cobro y la constancia de pago de los aportes al sistema general de seguridad social integral, requisitos afirmados por los declarantes y la señora LETICIA RAMÍREZ IBARGUEN, quien prestaba el mismo servicio, pero en horarios diferentes; además esta -testigo parte actora- aseguró que por cada servicio que prestaban pasaban cuenta de cobro, siendo extraño para la Sala que la misma dijera que no sabía si la actora prestaba atención de HOME CARE, cuando en su propio testimonio dijo que solo eran ellas dos -2-, quienes prestaban el servicio, una en la mañana y la

otra en la tarde, pues esta más que claro que cuando se trata de órdenes suministradas por el empleador o en este caso de la clínica demandada, debían también rotar los servicios domiciliarios; afirmaciones que en efecto se corroboran con lo declarado por la demandante en declaración de parte, en la que manifestó que por la prestación del servicio presentaba cuenta de cobro de honorarios; que en puridad de verdad solicitó el reembolso de la Retención en la Fuente, por ser un derecho de todo trabajador; hecho que quedó consignado en el documento que milita a folio 8 del cuaderno 1, en el que manifestó: “(...) *tengo la calidad de trabajador independiente y recibo ingresos por desarrollo de contrato (s) de prestación de servicios.*”

En lo que respecta a la versión de la señora ROSA MARÍA ANGULO TORRES, la Sala lo desestima en tanto la testigo; a pesar de indicar que ambas prestaban el servicio en salud para la demandada; no logró convencer a esta Sala sobre el conocimiento de sus dichos, pues denota de los mismos que son muy ambiguos, habida cuenta que al ser interrogada sobre las órdenes dadas y la autorización de las ausencias, se limitó a indicar “*que si necesitaba permiso debía hablar con la jefe; que el área de salud no se puede dejar el puesto tirado y se “imagina” que deben reemplazarla y que la persona que designaba los reemplazos en las ausencias era la doctora Alexandra*”; además no le consta si prestaba servicio domiciliario, ni cómo y cuántas cuentas de cobro reportaba, y que aunque no sea necesario que lo especifique, no precisó o justificó realmente cómo prestaba el servicio la actora y quién era la persona que realmente le daba los permisos en casos de ausencia.

Ahora, en lo concerniente al contrato realidad, las partes allegaron como documentales las siguientes: de folios 1 a 250 cuaderno 1° reposan: a) póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual; b) contrato de prestación de servicios; c) facturas de ventas; d) comunicación de estado de gravidez y solicitud reintegro de impuesto por RTF y; e) formulario de afiliación al sistema general de seguridad social en salud. De folios 251 a 253 del cuaderno 2, yacen: a) facturas de venta suscritas por la demandante; b) recaudo integrado de seguridad social y parafiscales; c) constancias de pago a seguridad social. En el cuaderno 3° reposan de folios 15 a 19: a) copia del contrato de prestación de servicios; b) certificado de prestación del servicio emitido por COMFANAR del 3 de febrero de 2013; c) facturas de venta suscritas por la demandante y debidamente selladas por la COMFAMAR; y d) comunicación calendada el 19 de enero de 2016 y suscrita por el Director de Servicios de Apoyo de COMFENALCO y el Representante Legal de G-OCHO S.A., donde se comunican la sustitución patronal y la continuidad laboral.

De allí que valorados los anteriores documentos se obtiene que los mismos dan cuenta de los pagos realizados a la gestora de la acción por la prestación de los servicios y corroborados por la testigo MARÍA ANGELA GARCÍA, quien en su momento reveló que las facturas de venta de servicios emitidas por la demandante, llevan inmerso el nombre del prestador del servicio, que para el caso corresponde al de la demandante, así como la fecha en que fueron emitidas, la entidad a quien se le prestó el servicio, y la descripción del mismo con su respectivo valor; documentos que relacionados en conjunto con el medio de prueba, permite a esta Sala, concluir que entre las partes

realmente cursó una relación regida por contratos de prestación de servicios, en los cuales no estuvo presente el elemento de subordinación, pues lo único que se buscaba era garantizar era la cobertura del servicio que prestaba la IPS demandada, en lo que a esa especialidad concierne; además, como quedó verificado y realmente concluyente en los eventos en que la peticionaria se ausentara del servicio, este tenía que ser cubierto por alguno de los terapeutas adscritos a la IPS accionada, como regla general, y excepcionalmente podía ser por un particular no vinculado a la clínica, sin necesidad de autorización previa de la accionada.

En cuanto a la petición de la recurrente, atinente al estudio de la sentencia SL13020 de 2017, radicación No. 48531, dado que se para el presente caso resulta ser identifico, esta Judicatura comprueba que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, casó la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia el 3 de agosto del 2010, habida cuenta que en ese juicio se encontraron elementos probatorios diferentes a los aportados en este proceso, como lo fue el *otrosí* al contrato de prestación de servicios, respecto al **“(…) concepto de DISPONIBILIDAD, definido como el compromiso que adquiere el contratista, durante el tiempo de descanso, para corresponder al llamado del contratante, con el fin de atender funciones propias de su cargo y especialidad cuando eventualmente sea requerido hecho y circunstancia eminentemente incierta pues puede o no presentarse”**, lo que conllevó a que la Sala de Casación Laboral, evidenciara la subordinación jurídica que imperó en la relación que ligó a las partes y que son propias del contrato de trabajo; de manera que esta Sala no puede valerse de la mentada decisión, para revocar la absolución impuesta, pues como se

explicó inicialmente, la demandante era autónoma en la prestación del servicio y cuando no podía cumplir con la programación de la agenda la reemplazaba otra terapeuta y tan independiente era su labor, que realizaba servicios domiciliarios y cobraba por aparte los mismos, pues así quedó demostrado con la prueba testimonial arrimada al plenario.

De todo lo dicho atrás, no se puede arribar a una conclusión distinta a la de confirmar la decisión de primera instancia, con costas en esta sede a cargo de la accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Valle del Cauca; administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia No. 02 proferida el día 23 de enero de 2019 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura, Valle del Cauca.

SEGUNDO: COSTAS a cargo de la demandante y a favor de la demandada. Se fijan agencias en derecho en cuantía de \$150.000,00

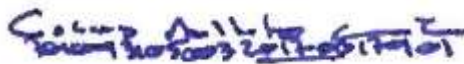
Comuníquese y notifíquese esta sentencia por inserción en estado electrónico, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Los magistrados



MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR

Ponente



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR



CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE

Firmado Por:

MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 003 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De

Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3b24b57a92c05976b6f6b3a2ca246d9e12321fdc48bf1dfb8bd
1bbebe8d48765**

Documento generado en 16/12/2020 01:36:48 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA**



SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REFERENCIA: Recursos de apelación de sentencia proferida en proceso ordinario de GLORIA RAQUEL RODRÍGUEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- y las ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A. Radicación Única Nacional No. 76-834-31-05-002-2017-00348-01

A los dieciséis (16) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), se congrega la Sala Cuarta de Decisión Laboral, con el objeto de dictar sentencia escrita; en la que se resuelven los recursos de apelación interpuestos por las ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A., y la consulta oficiosa que obra de cara a la sentencia condenatoria de primera instancia; en conformidad con lo prevenido en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

**SENTENCIA No. 0193
Aprobada en acta No. 038**

ANTECEDENTES

La señora GLORIA RAQUEL RODRÍGUEZ promovió proceso ordinario laboral frente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y a las ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A., con el propósito que se declare la nulidad de

la afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y en consecuencia, se ordene su traslado en pensiones, junto con los aportes, rendimientos y semanas cotizadas a COLPENSIONES; y se disponga que esta última acepte el traslado -fl. 5-.

En fundamento a las peticiones, indicó el representante judicial de la actora, que esta nació el 28 de abril de 1964; que desde el año 1983 se afilió al otrora INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES y en el mes de julio de 2001, el empleador de la demandante facilitó la presencia de asesores de PORVENIR S.A., quienes la disuadieron para que tomara la decisión de trasladarse al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, sin suministrarle información sobre los efectos y consecuencias de su traslado; que a pesar de lo anterior, la señora RODRÍGUEZ GALINDO suscribió el documento de traslado en el año 2001; posteriormente en marzo de 2003, fue abordada por ASESORES del FONDO DE PENSIONES SANTANDER S.A., quienes capitalizaron la inconformidad con la información, las condiciones de trato y la accesibilidad a la información que tenía PORVENIR S.A., para sugerirle que se trasladara a dicho fondo.

Se dice en la demanda, que el personal comercial de SANTANDER S.A., se limitó a indicarle a la demandante, las ventajas de trasladarse a dicho fondo, pero, como en casos anteriores, sin hacerle un estudio serio sobre su conveniencia pensional, o proyectar los valores por pensión que le corresponderían en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad de cara al de Prima Media con Prestación Definida; que en el año 2007, SANTANDER S.A, fue adquirida por el

GRUPO DE INVERSIONES ING S.A., pasando a ser PENSIONES Y CESANTÍAS ING S.A, y finalmente esta entidad –ING S.A- se fusionó con la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.; y que el primero -1º- de julio de 2015, le solicitó a COLPENSIONES el traslado, solicitud que fue despachada desfavorablemente -fs. 2 y 5-.

Admitida la demanda, por auto No. 309 del 13 de marzo de 2019 (fl. 90 y 91), se dio en traslado a las demandadas.

Oportunamente, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, a través de mandataria judicial presentó respuesta y frente a las pretensiones adujo que para la época en que la accionante se trasladó de régimen pensional, COLPENSIONES no había entrado en operación, y en todo caso, de la documental que se adjunta se evidencia que el otrora ISS nada tuvo que ver con el proceso de afiliación y asesoría que se brindó a la parte actora respecto al traslado de régimen al fondo privado. Consecuentemente propuso las excepciones de mérito de inexistencia de la obligación, prescripción, buena fe, e imposibilidad jurídica para cumplir lo pretendido -fs 114 y 115.-

A su vez, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. contestó la demanda (fs. 129 a 160), en oposición a lo pedido e indicó que las pretensiones van dirigidas a PORVENIR S.A., por lo cual en principio le corresponde pronunciarse frente a la misma en el entendido que dicha entidad no tiene vínculo jurídico con PROTECCIÓN S.A., sin embargo, se opuso a que se declarara la nulidad del traslado de régimen y en consecuencia a la afiliación de la demandante a PORVENIR S.A., como quiera que no existió omisión por parte

de la entidad, al momento de entregar a la señora GLORIA RAQUEL RODRÍGUEZ GALINDO toda la información que esta requería para que tomara una decisión referente al traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida de manera informada. Agregó, que la parte actora no puede pretender; luego de que han transcurrido más de 21 años desde su traslado de régimen pensional y más de 14 años desde su traslado entre FONDOS PRIVADOS DEL REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL; endilgarle la responsabilidad de una decisión propia y autónoma. Sostuvo el fondo accionado, que la demandante tenía la facultad de retractarse y no hizo uso del derecho conferido a su persona, actividad que le hubiera conferido la posibilidad de retornar al Régimen de Prima Media, pues acorde con lo establecido en el artículo 3° del Decreto 1161 de 1994, podía manifestarlo por escrito; que verificada la historia laboral de la demandante se observa que cotizó 38,86 semanas al 1° de abril de 1994, por lo cual, es claro que no cuenta con los 15 años de servicios, o más cotizaciones al 1° de abril de 1994, por tanto no es beneficiaria del régimen de transición. En consecuencia de ello, el fondo formuló como excepciones de mérito denominadas validez de afiliación, buena fe, prescripción, inexistencia de engaño y de expectativa legítima, y compensación.

A su vez, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contestó la demanda (fs. 208 a 230), en oposición a las pretensiones e indicó que se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto desde el año 2003, la actora es afiliada de la AFP PROTECCIÓN, razón por la cual se trasladaron todos los aportes y rendimientos

encontrándose actualmente en cero -0- la cuenta de ahorro individual de la accionante ante la AFP PROVENIR S.A.

Constituido el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura (V), en la fase de juzgamiento dentro la audiencia del artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, profirió la sentencia No. 06 con fecha 4 de febrero de 2020, en la que dispuso:

“PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por la parte plural demandada, de conformidad con lo dicho en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD DEL TRASLADO DE RÉGIMEN que efectuó la señora GLORIA RAQUEL RODRIGUEZ GALINDO, de condiciones civiles conocidas en autos, el día 27 de abril de 2001, a PORVENIR S.A., con fundamento en las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., que en el término improrrogable de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria de esta sentencia, proceda a EFECTUAR EL TRASLADO de los saldos, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales, junto con sus respectivos frutos e intereses, que obran en la cuenta individual de GLORIA RAQUEL RODRIGUEZ GALINDO, de condiciones civiles conocidas en autos, con destino a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

CUARTO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES– que, una vez la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS

PROTECCIÓN S.A., dé cumplimiento a lo aquí ordenado, PROCEDA A ACEPTAR el traslado de la señora GLORIA RAQUEL RODRIGUEZ GALINDO, del Régimen de Ahorro Individual (R.A.I.S), al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (R.P.M.P.D). (...)”

Para decidir en tal sentido, el Juzgado, previa cita de las bases jurídicas y jurisprudenciales aplicables, fijó como problema jurídico determinar si PORVENIR S.A, logró demostrar que al momento de la afiliación, brindó a la demandante una asesoría completa sobre las ventajas y desventajas de la afiliada para acogerse al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, carga probatoria que corre por su cuenta.

Seguidamente la Juez verificó la prueba documental aportada con la contestación de la demanda por PORVENIR S.A.: copia del formato de vinculación o traslado de la demandante a dicho fondo, fechado el 27 de abril de 2001 (fl. 238); certificación del estado de la cuenta individual de aquélla en ese fondo (fs. 232 a 235); así como el reporte de inicio de traslado y fecha de retiro por traslado al FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS ING hoy PROTECCIÓN S.A., (fl. 236); información que según PORVENIR S.A, pretende demostrar que no se engañó a la actora, en razón a que ésta suscribió la solicitud de traslado “*de manera libre, espontánea y sin presiones*” *luego de haber recibido asesoría integral y completa respecto a todas las implicaciones de su decisión, tal y como lo hace constar al imponer su firma en la casilla correspondiente dentro del formulario de afiliación (...)*” – contestación, fl. 209-; no obstante, no aportó medio de prueba que ratifique sus afirmaciones; pues, en cuanto a la prueba documental relevante, se limitó a aportar la que ratifica su

aceptación en la contestación de la demanda, que es la copia del formato de vinculación o traslado de la actora a dicho fondo, fechado el 27 de abril de 2001 (fs. 238) y, la certificación de traslado al fondo de pensiones ING hoy PROTECCIÓN S.A. -fl. 236-.

Contra la anterior determinación se alzó el apoderado judicial de las SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS –PORVENIR S.A., y PROTECCIÓN S.A. Al respecto indicó textualmente:

“De manera respetuosa y en aras de garantizar el de segunda instancia solicito se me conceda el uso del recurso de apelación

1. En relación con la validez de la afiliación al RAIS debo manifestar que la ley en aras de proteger al cotizante al régimen de Seguridad Social en pensiones, ha establecido un periodo de cinco días desde la fecha en la cual manifestó para que se pueda retractarse de su decisión, así lo dice el artículo 3° del Decreto 1161 de 1994 (Cita la norma); derecho que en su oportunidad la demandante no ejerció dentro de los cinco días siguientes.

2. En relación con la nulidad de los actos jurídicos y las circunstancias que la ley determina para invalidar su existencia, debemos hacer las siguientes precisiones: la declaración de la nulidad busca proteger los intereses que resultan vulnerados por no ajustarse a las pretensiones legales al celebrarse un acto jurídico; así el artículo 899 del Código Civil, dispone que será nulo absolutamente el negocio jurídico en los siguientes casos: cuando contraría una norma imperativa, cuando tenga causa u objeto ilícitos y cuando se haya celebrado por personas absolutamente incapaces; lo que significa que la nulidad es aquella que se produce por algún objeto o causa objeto ilícito por la omisión de algún requisito o formalidad.

Ahora bien, es preciso enfatizar que la demandante tampoco cotizó 750 semanas al 1° de abril de 1994, generando la improcedencia de traslado de régimen de ahorro individual, cabe

destacar que en la legislación colombiana está prohibido el traslado de régimen para aquellas personas que se encuentren a 10 o menos años para adquirir el derecho pensional, según lo establece el artículo 33 de la Ley 100 de 1993: ahora bien, según la jurisprudencia la Corte Constitucional. solo tendrían derecho al traslado de régimen en cualquier tiempo, aquellas personas que a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1994, tuvieran 750 semanas de cotización o 15 años de servicio, condición esta que no se cumple, pues al 1 de abril de 1994, contaba con menos de 750 semanas.

Finalmente se tiene que el afiliado fue asesorado en debida forma, el (la) afiliado (a) no es beneficiario (a) del régimen de transición, el (la) afiliado (a) nunca ejerció acción de retracto, el (la) afiliado (a) no cotizó 750 semanas antes de entrar en vigencia, el (la) afiliado (a)) no demostró que hubo dolo o engaño ni ningún tipo de perjuicio; que en el año 2003 se trasladó al AFP PROTECCIÓN, razón por la cual la AFP PORVENIR S.A., trasladó todos los aportes y rendimientos encontrándose actualmente en ceros la cuenta de la demandante, la AFP ha autorizado todos los canales de consulta y han puesto a disposición de la demandante.”

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación y en aplicación del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020; se corrió traslado a las partes para que presentaran alegaciones de conclusión, oportunidad en la que el apoderado judicial de PORVENIR S.A, solicitó se absuelva a su representada y se revoquen las costas, por configurarse la falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto desde el año 200, la actora no es afiliada de la AFP PORVENIR, además insistió en que por el simple hecho que una prestación pensional sea superior en el Régimen de Prima Media o en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, no es posible decretar nulidad, ello por cuanto, tanto el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, como el Régimen de Prima Media, son dos regímenes diferentes, pero coexistentes entre sí, y la

supuesta nulidad NO puede fundarse en la forma de liquidar el IBL pensional, aunado al hecho que el Régimen de Ahorro Individual fue creado por ley y está bajo supervisión de entes de control, razón por la cual no puede pretenderse satanizar el Régimen de Ahorro Individual, al ser un régimen legal, coexistente con el Régimen de Prima Media, y financieramente sostenible con los ahorros que cada afiliado pueda realizar en su vida productiva y que si en gracia de discusión se llegara a la errada conclusión que la vinculación de la actora al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad se encuentra viciada de nulidad relativa por vicios del consentimiento, es imperioso anotar al despacho que cualquier declaración de nulidad de dicho acto jurídico estaría actualmente prescrita conforme lo disponen el artículo 488 del Código Laboral y el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

Por su parte, la también accionada PROTECCIÓN S.A, a través de su apoderado judicial, solicitó se revoque la sentencia de primera instancia, en lo que tiene que ver con la condena en gastos de administración, al estimar que dichos gastos son los aportes con que las AFP administran los aportes que ingresan a la cuenta de ahorro individual de los afiliados y para pagar el seguro previsional a la compañía de seguros, descuento que se encuentra debidamente autorizado en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, y que opera tanto para el Régimen de Ahorro Individual como para el Régimen de Prima Media.

De otro lado, la también convocada a juicio y no recurrente, COLPENSIONES, pero beneficiaria del grado jurisdiccional de consulta, solicitó se revoque la sentencia en lo desfavorable a

sus intereses y previa citación de las normas que disponen el traslado de régimen, expresó que durante el debate probatorio no se logró demostrar que hubo indebida o insuficiente información por parte del fondo privado al momento de realizarse el traslado de régimen y posteriormente, la firma del formulario de afiliación; ya que del mismo interrogatorio de parte practicado a la demandante se logra colegir que firmó el formulario de afiliación porque le dijeron que el Instituto de Seguros Sociales se iba a acabar y sus cotizaciones se iban a perder, que también le dijeron que se iba a pensionar sin necesidad de cumplir los requisitos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, es decir, con anterioridad, y por último manifiesta que su monto pensional varía mucho de COLPENSIONES al del fondo privado..

Entre tanto, la parte demandante y no recurrente no realizó manifestación alguna.

Resulta entonces de oportunidad tomar la decisión que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En este caso, la Sala debe establecer si había lugar a declarar la nulidad del traslado efectuado por la señora GLORIA RAQUEL RODRÍGUEZ del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, habida cuenta que según el apoderado judicial de PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A., la demandante no ejerció el derecho a retractarse dentro del término establecido en el artículo 3° del Decreto 1161 de 1994; y también al estimar que a la actora se le

brindó la respectiva asesoría al momento de efectuarse su traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Regimen de Ahorro Individual con Solidaridad; y por último, que aquélla no es beneficiaria del régimen de transición por cuanto no cotizó 750 semanas al 1° de abril de 1994.

Para desarrollar el problema primer jurídico que antecede, se trae a exposición el literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, el cual dispone que *“la selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado (...)”*; por su parte, el artículo 16 de la misma ley, determina que *“ninguna persona podrá distribuir las cotizaciones obligatorias entre los dos Regímenes del Sistema General de Pensiones.”*

De otro lado, el artículo 11 del Decreto 692 de 1994 establece que *“la selección de uno cualquiera de los regímenes previstos en los artículos anteriores es libre y voluntaria por parte del afiliado»*; y el artículo 114 de la Ley 100 de 1993, prevé que *“los trabajadores y servidores públicos que en virtud de lo previsto en la presente Ley se trasladen por primera vez del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, deberán presentar a la respectiva entidad administradora comunicación escrita en la que conste que la selección de dicho régimen se ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones.”*

Descendiendo al caso en concreto, respecto a que la accionante tuvo la oportunidad de retractarse con la expedición del Decreto 3800 de 2003, la Sala de Casación Laboral de la Corte suprema

de Justicia, en sentencia SL4426-2019 radicación 79.167 del 16 de octubre de 2019, indicó:

“Como sustento de su decisión, el juez de apelaciones también adujo que no «existe evidencia en el proceso de que la demandante haya hecho uso del retracto (...) antes de cumplir los 47 años hubiese solicitado el traslado» del régimen de ahorro individual con solidaridad al de prima media con prestación definida.

*Dicha conclusión igualmente es desafortunada, en la medida en que **la actora no demandó que se le hubiera impedido retornar al régimen de prima media con prestación definida; el objeto del litigio se orientó a demostrar que por el incumplimiento del deber de información por parte de la administradora privada de pensiones al momento del traslado, perdió los beneficios del régimen de transición y por esa vía la pensión.***

Luego, lo que le correspondía al Tribunal dilucidar es si a la demandante se le brindó oportunamente la información necesaria y transparente que requería, para sopesar ventajas y desventajas de uno y otro régimen al momento de adoptar su decisión de trasladarse, no si con posterioridad al mismo ejerció o no el derecho a retornar al sistema público de pensiones.

Con otras palabras, si el juez de apelaciones hubiere entendido que la materia del litigio se circunscribió al consentimiento no informado para el cambio de régimen pensional, de la documental de folios 36 y 192 a través de la cual Porvenir S.A. le comunicó a la actora que pese a tener 1.212,57 semanas cotizadas no tenía el capital suficiente para financiar la prestación y tampoco derecho a la garantía de pensión mínima, habría advertido, certeramente, el «perjuicio» que echó de menos, en cuanto el traslado del sistema público de pensiones al privado le implicó la pérdida de los beneficios del régimen de transición. (...)

(...) En conclusión, erró el Tribunal al exigirle a la actora, evidencia de su intención de retornar al régimen de prima media con prestación definida, dentro de los 10 años

anteriores al cumplimiento de la edad pensional.” (Negrilla y subrayado por parte de la Sala)

Con sustento en lo anteriormente citado, no es de recibo el argumento expuesto por las recurrentes en la medida que el objeto del presente litigio se orientó a demostrar que por el incumplimiento del deber de información por parte de la administradora privada de pensiones para sopesar ventajas y desventajas de uno y otro régimen, al momento de adoptar su decisión de trasladarse de régimen pensional.

Ahora bien, el folio 3 de la carpeta ilustra que en el hecho 3° de la demanda la peticionaria indicó que estuvo afiliada al antiguamente Instituto de Seguros Sociales, en el año de 1983; en el hecho 7° se postuló que en julio de 2001 se trasladó al Regimen de Ahorro Individual con Solidaridad, pues así se constata de la prueba documental allegada por las demandadas; igualmente consta de folios 21 y 162, “*SOLICITUD DE VINCULACIÓN O TRASLADO AL FONDO DE CESANTÍAS Y/O PENSIONES OBLIGATORIAS*”; por añadidura, glosa de folio 41 respuesta emitida por COLPENSIONES, donde informa que, “*no es procedente anular la afiliación por cuanto el traslado fue realizado por la señor GLORIA RAQUEL RODRÍGUEZ GALINDO, ejerciendo su derecho a la libre elección de régimen, de conformidad con lo establecido en la Ley 100 de 1993, Artículo 13 Literal B.*”

Sobre el particular, PROTECCIÓN S.A, fundamentó su defensa en que la accionante de manera libre y voluntaria solicitó, el 28 de abril de 2003, con fecha de efectividad el 1° de junio de 2003, el traslado entre el Fondo Privado del Régimen de Ahorro Individual, realizando manifestación, al suscribir el campo correspondiente a

manifestación de voluntad; agregó, que entregó información objetiva sobre el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y su comparación con el Régimen de Prima Media con Prestación Definida; con el fin que la actora tomara una decisión libre, voluntaria e informada, decidiendo trasladarse al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, tal como se señaló en la contestación de la demanda (fl. 139). Lo anterior se desprende de la solicitud de vinculación, esto es, la identificada con el número 6246868 (fl. 21), en la que se consigna lo siguiente: *“VOLUNTAD DE AFILIACIÓN. De acuerdo con el decreto 692 de 1994 Artículo 1º hago constar que la selección del régimen de ahorro individual con solidaridad la he efectuado en forma libre, espontánea y sin presiones. Manifiesto que la he elegido a Pensiones y Cesantías Santander para que administre mis aportes pensionales y que los datos proporcionados en esta solicitud son verdaderos. Autorizó a Pensiones y Cesantías Santander para que tramite a mi nombre la emisión de mi bono pensional”*; expresiones que para la enjuiciada y recurrente son suficientes para dar por demostrado el deber de información, el cual se acredita como un consentimiento informado; afirmaciones que no son de recibo para esta Corporación, en razón a que las entidades que administran el Sistema General de Pensiones, deben suministrar a sus usuarios y/o afiliados, la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, con el fin de escoger la mejor opción pensional; además, porque la simple firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos pre-impresos, son insuficientes para dar por demostrado el deber de información. Esos formalismos, a lo sumo, acreditan un consentimiento sin vicios, pero no informado.

Sobre el particular la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL19447-2017, advirtió:

*“Por demás las implicaciones de la asimetría en la información, determinante para advertir sobre lo validez o no de la escogencia del régimen pensional, no solo estaba contemplada con la severidad del artículo 13 atrás indicado, sino además el Estatuto Financiero de la época, para controlarla, imponía, en los artículos 97 y siguientes que las administradoras, entre ellas, las de pensiones debían obrar no solo conforme a la ley, sino soportadas en los principios de buena fe «y de servicio a los intereses sociales» en las que se sancionaba que no se diera información relevante, e incluso se indicaba que **«Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado.»**”*

Lo anterior traduce que el deber de información, al momento del traslado entre regímenes, es una obligación que corresponde a las Administradoras de Fondos de Pensiones y su ejercicio debe ser de tal diligencia, que permita comprender la lógica, beneficios y desventajas del cambio de régimen, así como prever los riesgos y efectos negativos de esa decisión; de manera que el deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones, emana de una responsabilidad de carácter profesional, como lo recalcó nuestro máximo órgano de la justicia laboral, en decisión reciente, precisamente la SL2427 de 2020, en la cual realizó un repaso sobre la evolución normativa

del deber de información a cargo de las administradoras de pensiones, el cual sintetizó así:

“

<i>Etapas acumulativas</i>	<i>Normas que obligan a las administradoras de pensiones a dar información</i>	<i>Contenido mínimo y alcance del deber de información</i>
<i>Deber de información</i>	Arts. 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993 Art. 97, numeral 1° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003 Disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal	Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales
<i>Deber de información, asesoría y buen consejo</i>	Artículo 3.°, literal c) de la Ley 1328 de 2009 Decreto 2241 de 2010	Implica el análisis previo, calificado y global de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarle
<i>Deber de información, asesoría, buen consejo y doble asesoría.</i>	Ley 1748 de 2014 Artículo 3.° del Decreto 2071 de 2015 Circular Externa n.° 016 de 2016	Junto con lo anterior, lleva inmerso el derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.

1.4 Conclusión: La constatación del deber de información es ineludible

Según se pudo advertir del anterior recuento, las AFP, desde su creación, tenían el deber de brindar información a los afiliados o usuarios del sistema pensional a fin de que estos pudiesen adoptar una decisión consciente y realmente libre sobre su futuro pensional. Desde luego que con el transcurrir del tiempo, el grado de intensidad de esta exigencia cambió para acumular más obligaciones, pasando de un deber de información necesaria al de asesoría y buen consejo, y finalmente al de doble asesoría.

Lo anterior es relevante, pues implica la necesidad, por parte de los jueces, de evaluar el cumplimiento del deber de información de acuerdo con el momento histórico en

que debía cumplirse, pero sin perder de vista que este desde un inicio ha existido”

En este contexto, esta Colegiatura deriva de la documental, que las citadas entidades únicamente aportaron *–formatos de afiliación–*, incumpliendo voluntariamente una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento, y como quiera que al *–afiliado-trabajador–* no le es viable acreditar que *no recibió información*, le corresponde a su contraparte demostrar que en verdad actuó conforme a la ley, dado que es quien está en mejor posición de hacerlo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 1604 del Código Civil, que establece que *«la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo»*, de lo que se sigue que era el Fondo de Pensiones, el que debía acreditar la realización de todas las actuaciones pertinentes para que la afiliada conociera las implicaciones del traslado.

En tal orden de ideas, se advierte que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., incumplió la carga que se le impuso, esto es, acreditar que comunicó a la accionante, información clara, cierta y precisa, acerca de las implicaciones o inconveniencias del traslado de régimen pensional, indicándole las consecuencias jurídicas por el no cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 36 de Ley 100 de 1993, para estar inmersa en el régimen de transición, dado que el engaño no sólo se produce con lo que se afirma, sino también con el silencio que se guarda.

En consuno con lo expuesto, se concluye que existe material probatorio suficiente para derruir lo esgrimido por la entidad

demandada, tanto en su escrito de contestación de demanda como en el recurso de alzada, respecto a la información amplia, detallada y conducente que le permitiera a la actora determinar a través de elementos de juicio, escoger la mejor opción de régimen para acceder a su derecho pensional, esto es, que aquella tuviera la plena convicción que su traslado se ejecutaba de manera libre, voluntaria y con las prerrogativas y/o deterioros que le impone la ley, pues no basta con la sola manifestación que se haga, en relación con la información que en su momento se le suministró a la afiliada, sino que le correspondía probar que ésta (actora) era conocedora de las incidencias que pudiera tener frente a sus derechos prestacionales, pues no puede estimar la entidad enjuiciada, que los afiliados se encuentren satisfechos con una simple expresión genérica.

Así pues, la decisión adoptada por la peticionaria, no puede considerarse autónoma y consciente al no haber sido debidamente informada; razones que ameritan declarar, no solo la ineficacia del traslado, sino la permanencia en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES.

Ahora, como quiera que COLPENSIONES fue condenada en juicio, se conoció el presente asunto en grado jurisdiccional de consulta, y sin lugar a amplias consideraciones, esta Corporación estima que dicha entidad tenía el deber de estudiar el caso en particular frente a las disposiciones del artículo 2° de la Ley 797 de 2003, pues como quedó antes desarrollado, el sistema general de pensiones establecido en la Ley 100 de 1993 se estructura y organiza bajo dos regímenes solidarios

excluyentes, pero que coexisten, y pese a que la afiliación al sistema es obligatoria, las personas tienen la facultad de elegir de manera libre y voluntaria, si se vinculan al Régimen de Prima media con Prestación Definida o al de Ahorro Individual con Solidaridad, de acuerdo con sus expectativas pensionales y su capacidad de ahorro, pero en el caso de marras, no se logró determinar que existió una información veraz, fehaciente, comparada y transparente, sobre las características de ambos regímenes pensionales, a fin de lograr que la actora conociera plenamente las condiciones pensionales que acarreaban el Régimen de Prima Media con Prestación Definida y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, obligación impuesta a las administradoras desde su creación.

Así las cosas, esta Corporación confirmará la sentencia recurrida y condenará en costas a las recurrentes y vencidas en esta Sede.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Valle del Cauca; administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 06, emitida el 4 de febrero de 2020, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura, Valle del Cauca, en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: COSTAS de segunda instancia a cargo de las demandadas ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y PORVENIR S.A; a favor de la señora GLORIA RAQUEL RODRÍGUEZ. Por agencias en derecho se fija la suma de \$200.000.00 por cada una de las vencidas en segunda instancia.

Comuníquese y notifíquese esta sentencia por inserción en estado electrónico, en conformidad con lo previsto en el artículo 9° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

Los Magistrados



MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR
Ponente



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR



CONSUELO PIEDRAHÍTA ALZATE

Firmado Por:

MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 003 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De
Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**960c76dc187116a65320e93e4137b5647d18add765af047c2
0f67b5d61824e3c**

Documento generado en 16/12/2020 01:36:50 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA**



SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REFERENCIA: Recursos de apelación de sentencia proferida en proceso ordinario de GRACIELA GONZÁLEZ CASTRO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PORVENIR S.A.

Radicación Única Nacional No. 76-834-31-05-002-2017-00340-01

A los dieciséis (16) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), se congrega la Sala Cuarta de Decisión Laboral, con el objeto de dictar sentencia escrita; en la que se resuelven los recursos de apelación interpuestos por la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A., y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES; que obran de cara a la sentencia condenatoria de primera instancia; de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

SENTENCIA No. 0194

Aprobada en acta No. 038

ANTECEDENTES

La señora GRACIELA GONZÁLEZ CASTRO promovió proceso ordinario laboral frente a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., con el propósito que se declare la nulidad de la afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; en consecuencia solicitó se ordene su traslado en pensiones, junto con los aportes, rendimientos y semanas cotizadas a COLPENSIONES; y se disponga que esta última acepte el traslado -fl 5-.

Admitida la demanda, por auto No. 34 del 29 de enero de 2017 (fl. 34), se dio en traslado a la demandada; se vinculó como tercera interviniente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES y se ordenó notificar tanto a la demandada como a la interviniente.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a través de mandataria judicial presentó respuesta a la demanda, en la que se rebeló frente a las pretensiones, bajo el argumento que no es procedente autorizar al Régimen de Prima Media, por cuanto la solicitud no se realizó conforme a los parámetros de la Ley 100 de 1993, pues la demandante realizó su petición cuando ya había cumplido la edad necesaria para adquirir el derecho pensional. Fue así como interpropuso las excepciones de mérito de inexistencia de la obligación, carencia del derecho y cobro de lo no debido, prescripción, y buena fe -fls 56 a 58.-

A su vez, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contestó el requerimiento efectuado por el Juzgado de conocimiento (fls. 68 a 95), en oposición a las pretensiones e indicó que la afiliación a esa AFP se realizó con el lleno de los requisitos legales, y por ende, la selección de régimen se realizó en forma libre, espontánea y sin presiones; de ahí que formulara como excepciones perentorias las denominadas como prescripción de la acción de nulidad, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, carencia de acción, ausencia del derecho, validez del traslado de la actora al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad a través de la vinculación al fondo de pensiones obligatorias hoy PORVENIR S.A, buena fe, compensación, e innominada o genérica.

Seguidamente, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá (V), mediante auto No. 1407 del 25 de octubre de 2018, dispuso

remitir el proceso al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esa localidad, en virtud a las disposiciones del Acuerdo PCSJA18-11108 del 27 de septiembre de 2018 y avocado el conocimiento del mismo, se agotaron sin novedad las etapas preliminares al juzgamiento, fase en la cual se dictó la sentencia No. 053, fechada el 18 de septiembre de 2019, en la que el Juzgado (i) declaró no probadas las excepciones de fondo propuestas por las demandadas; (ii) declaró que el traslado de la señora GONZÁLEZ CASTRO hoy administrado por COLPENSIONES, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, por medio de HORIZONTE, hoy PORVENIR S.A, es ineficaz; (iii) condenó a PORVENIR S.A, a restituir a COLPENSIONES los aportes y rendimientos que pertenezcan a la demandante y; (iv) condenó a COLPENSIONES a recibir los aportes y rendimientos de la demandante, provenientes de PORVENIR S.A, y que se le respete su condición de afiliada antes del 1º de noviembre de 2000 -fs. 253 y 254-.

Para decidir en tal dirección, el Juzgado, previa cita de las bases jurídicas y jurisprudenciales del caso, fijó como problema jurídico, establecer si la actora recibió de la Administradora de Fondos de Pensiones, asesoría e información respecto de las consecuencias que le causaría el traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y como tesis planteó que al momento que se configuró el traslado de régimen de la demandante, esto es, al 1º de noviembre de 2000 a la AFP PORVENIR S.A, esta última no cumplió con sus obligaciones profesionales de información frente a la afiliada; por lo que en el entendido del Juez, se configuró la ineficacia de dicha afiliación y en consecuencia debería retrotraerse la afiliación pensional de la actora a aquella en que estaba antes del traslado.

Para sustentar su tesis, el Juzgado sostuvo que no existía discusión de la fecha de afiliación de la actora al otrora ISS, como tampoco la fecha en que la misma se trasladó a la AFP PORVENIR S.A, tal como consta del formato de folio 97 y una vez solicitado el traslado, nuevamente al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES, fue rechazada su petición, tal como consta de folios 26 y 27 del expediente; seguidamente citó normatividad que rige el caso en concreto, esto es, literal b del artículo 13 y el literal c del artículo 60 de la Ley 100 de 1993, los artículos 1740 y ss del Código Civil, la sentencia SL09 del 15 de febrero de 2019, y el artículo 48 de la Constitución Política.

Seguidamente, el Juez explicó que las Administradoras de Pensiones deben detallar plena y fehacientemente, a quienes pretendan pertenecer al sistema de Ahorro Individual, las diferencias en cada uno de los sistemas pensionales, las proyecciones de las mesadas por vejez que podrían recibir, tanto en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad como en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, y las implicaciones o conveniencias de optar por uno u otro régimen pensional, e inclusive, advertir las consecuencias del traslado.

En cuanto a la carga de la prueba en el proceso laboral, descubrió el *a quo*, que para sustentar sus pretensiones la actora argumentó que la AFP demandada omitió ejecutar una serie de obligaciones relativas al deber de información; debiendo demostrar que sí desplegó las actividades de información demandadas; tal como se estimó en sentencias SL2030 y SL2955 de 2019; de ahí que siguiendo los lineamientos y teniendo los fondos privados la carga de asesorar a los afiliados; pues cuenta con los medios técnicos; deben acreditar que la información dada al cotizante satisface las exigencias legales, y al verificar el material probatorio allegado por las demandadas

concluyó la manera como se materializaron las afiliaciones entre regímenes pensionales; o por lo menos en el caso concreto no se recibió una asesoría personalizada donde se pusieran de presente las circunstancias particulares del caso, en lo pertinente a su mesada pensional, en lo que respecta al capital abonado y la liquidación de la misma; y de acuerdo con lo analizado en el proceso, remató el Juzgado que no militan medios probatorios que demuestren que se realizó la asesoría requerida, pues únicamente se allegó un formato de traslado sin que nada diferente a los datos personales de la demandante, se hubiera aportado.

En cuanto a la excepción de prescripción alegada por la demandada, precisó el a quo, que en la sentencia SL2030 de 2019 se precisó que la acción dirigida a la ineficacia del traslado entre regímenes pensionales, no está sometida prescripción.

Contra la anterior determinación se rebeló el apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, argumentando:

“Su Señoría interpongo recurso de apelación contra la providencia dictada en el presente asunto, toda vez que mi mandante no se encuentra de acuerdo con la interpretación de la norma con la que se sustentó la misma, puesto que se debieron considerar infundadas las pretensiones elevadas por la parte demandante, debido a que en la actualidad, la misma cuenta con 60 años de edad, cuando debió hacerlo antes de que le faltaran diez años para ello y, en segundo lugar, que al momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993 no contaba con 15 o más años de servicios cotizados en el RPM, situación que hace imposible trasladarse y la imposibilidad de reconocer la prestación económica junto con las pretensiones solicitadas; razones por las cuales quien debe reconocer y pagar la prestación económica de pensión de vejez es la AFP PORVENIR S.A. En virtud de lo anterior, a mi representada no le cabe la responsabilidad de reconocer derecho pensional.”

Por su parte la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, al respecto indicó:

“muy respetuosamente propongo recurso de apelación contra la sentencia No. 053 para que previo trámite ante el Superior revoque los numerales 1º, 2º, 3º y las costas procesales o todo lo desfavorable a mi representada; el cual sustento legal, fáctico y constitucionalmente, de la siguiente manera:

Impone la sentencia emotiva (sic) de alzada y básicamente se define la misma en la situación en lo que se refleja con el artículo 167, en relación con la carga dinámica de la prueba, en el sentido que tanto jurisprudencial y doctrinariamente se tiene establecido que para la negación indefinida se debe operar la exoneración de la carga de la prueba hacia la parte demandante, situación de la cual su señoría, estamos en total desacuerdo, teniendo en cuenta que dentro del presente proceso lo que se trata es vislumbrar o atacar la acción rescisoria de un acto jurídico que se plasmó en el año 2000, precisamente el 1º de septiembre, situación de la cual entonces estaba en cabeza de la parte demandante y siguiendo, tal como se expuso en los alegatos de conclusión; la literatura del artículo 1508, el deber de demostrarse el error, fuerza y dolo; situación que no se logró demostrar dentro del proceso.

Por lo anterior solicitamos se declare la revocatoria de la sentencia y como argumento adicional, nos apartamos de la decisión de la prescripción, si esta llamada a prosperar, teniendo en cuenta que dicha acción pretende la modificación o garantizar una ventaja económica de un régimen de ahorro individual a un régimen de prima media y en virtud de ello, si debería analizarse la prescripción.”

Ejecutoriado el auto que admitió los recursos de apelación y en aplicación del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020; se corrió traslado a las partes para que presentaran alegaciones de conclusión y vencido el término concedido a las partes, éstas guardaron silencio.

No detectándose causal que pueda invalidar lo actuado, resulta de oportunidad tomar la decisión que en derecho corresponda, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En este caso, la Sala se aplicará a establecer si había lugar a declarar la nulidad del traslado efectuado por la señora GRACIELA GONZÁLEZ CASTRO del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, habida cuenta, que según el apoderado judicial de PORVENIR S.A, la demandante, en relación con la dinámica de la prueba preceptuada en el artículo 167 del Código Civil, debió demostrar el error, la fuerza y el dolo frente a las actuaciones adelantadas por el fondo, y consecuentemente la absolución por condena en costas. Por último adujo COLPENSIONES, que la peticionaria no es beneficiaria del régimen de transición por cuanto no tenía cotizadas 750 semanas al 1° de abril de 1994.

Ahora bien, respecto a los temas fundamentales a tener en cuenta en pos del análisis jurídico del caso, se trae a exposición el literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, el cual dispone que *“la selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado (...)”*; por su parte, el artículo 16 de la misma ley, determina que *“ninguna persona podrá distribuir las cotizaciones obligatorias entre los dos Regímenes del Sistema General de Pensiones.”*

De otro lado, el artículo 11 del Decreto 692 de 1994 establece que *“la selección de uno cualquiera de los regímenes previstos en los artículos anteriores es libre y voluntaria por parte del afiliado»*; y el artículo 114 de la Ley 100 de 1993, prevé que *“los trabajadores y servidores públicos que en virtud de lo previsto en la presente Ley se trasladen por primera vez del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, deberán presentar a la respectiva entidad administradora, comunicación*

escrita en la que conste que la selección de dicho régimen se ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones.”

Descendiendo al caso en concreto, es precisó citar la sentencia SL31989 del 9 de septiembre de 2018, en la que respecto a la carga de la prueba se puntualizó:

“Las administradoras de pensiones lo son de un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, según lo prescribe el artículo 97 de la Ley 100 de 1993; la ley radica en ellas el deber de gestión de los intereses de quienes se vinculen a ellas, y cuyos deberes surgen desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de su afiliación a la administradora.

Es razón de existencia de las Administradoras la necesidad del sistema de actuar mediante instituciones especializadas e idóneas, con conocimientos y experiencia, que resulten confiables a los ciudadanos quienes les van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para su vejez, su invalidez o para su familia cercana en caso de muerte prematura.

Esas particularidades ubican a las Administradoras en el campo de la responsabilidad profesional, obligadas a prestar de forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a la calidad de instituciones de carácter previsional, la misma que, por ejercerse en un campo que la Constitución Política estima que concierne a los intereses públicos, tanto desde la perspectiva del artículo 48 como del artículo 335, se ha de estimar con una vara de rigor superior a la que se utiliza frente a las obligaciones entre particulares.

Por lo dicho es que la responsabilidad de las administradoras de pensiones es de carácter profesional, la que le impone el deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, en especial las de los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, cumplirlas todas con suma diligencia, con prudencia y pericia, y además todas aquellas que se le integran por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del C.C., regla válida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente, legal, reglamentaria o contractual.

La doctrina ha bien elaborado un conjunto de obligaciones especiales, con específica vigencia para todas aquellas entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria, como la de las administradoras de pensiones, que emanan de la buena fe, como el de la transparencia, vigilancia, y el deber de información.

La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.

Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.

Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.

Bajo estos parámetros es evidente que el engaño que protesta el actor tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la administradora; en asunto neurálgico, como era el cambio de régimen de pensiones, de quien ya había alcanzado el derecho a una pensión en el sistema de prima media, su obligación era la de anteponer a su interés propio de ganar un afiliado, la clara inconveniencia de postergar el derecho por más de cinco años, bajo la advertencia de que el provecho de la pensión a los sesenta años, era solo a costa de disminuir el valor del bono pensional, castigado por su venta anticipada a la fecha de redención.

En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia

debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada” (Destaca la Sala).

Como fundamento de la decisión antecedente nuestro máximo órgano de cierre jurisdiccional, atina que las administradoras de pensiones son de un patrimonio autónomo de propiedad de los afiliados, pues así lo preceptúa el artículo 97 de la Ley 100 de 1993; de ello resulta indicar que les corresponde gestionar los intereses de quienes a ellas se vinculen, cuyos deberes surgen desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de la afiliación; en ese orden, señala que la razón de la existencia de las administradoras es la necesidad del sistema de actuar mediante instituciones especializadas que resulten confiables; particularidades que las ubican en el campo de la responsabilidad profesional; imponiéndoseles el deber de cumplir especialmente con las obligaciones previstas en los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, con suma diligencia, con prudencia y pericia, y además todas aquellas que se le integran por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del Código Civil, regla válida para las obligaciones, cualquiera fuere su fuente, legal, reglamentaria o contractual.

Sintetizando, esta Sala puntualiza que en el referido pronunciamiento se endilgó una serie de obligaciones a las administradoras de pensiones que emanan de la buena fe, como son la transparencia, la vigilancia, y el deber de información, último que debe presentarse desde la etapa anterior a la afiliación, hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional, de manera completa y comprensible en materias de alta complejidad; con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor, así como el alcance de orientar a sus afiliados, aunado a que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información.

Ahora bien, en el hecho 2º de la demanda la accionante indicó que estuvo afiliada al antiguo INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, hoy COLPENSIONES desde 29 de agosto de 1990; en el hecho 3º expresó que en el mes de noviembre de 2000, se trasladó al Regimen de Ahorro Individual con Solidaridad, pues así se contrasta de la prueba documental allegada por las demandadas; igualmente consta de folio 96 “*SOLICITUD DE VINCULACIÓN O TRASLADO AL FONDO DE CESANTÍAS Y/O PENSIONES OBLIGATORIAS*”; por añadidura, glosa de folio 29, respuesta de COLPENSIONES frente a la solicitud de traslado, donde se informa que “*No es procedente dar trámite a su solicitud, teniendo en cuenta que no cuenta (sic) con los 15 años o mas de servicios cotizados al momento de entrar en vigencia el Sistema de Seguridad Social en Pensiones (01/04/1994), requeridos para efectuar el traslado por sentencia unificada 062 de 2010.*”

Sobre el particular, PORVENIR S.A, fundamentó su defensa en que la respectiva afiliación de la accionante se realizó con el lleno de los requisitos legales y por ende la selección de régimen la realizó la señora GONZÁLEZ CASTRO en forma libre y voluntaria y suscribió solicitud de vinculación; acontecimiento que se respalda con la solicitud de vinculación al fondo, identificada con el número 99-1062467 (fl. 96), en la que se consigna: “*VOLUNTAD DE AFILIACIÓN.* *Hago constar que la selección del régimen de ahorro individual con solidaridad la he efectuado en forma libre, espontánea y sin presiones. Manifiesto que he elegido a la sociedad administradora de fondo de pensiones y cesantías horizonte S.A., para que administre mis aportes pensionales y que los datos proporcionados en esta solicitud son verdaderos*”; expresiones que para la enjuiciada y recurrente son suficientes para dar por demostrado el deber de información, el cual se acredita como un consentimiento informado; enunciaciones que no son de recibo para esta Colegiatura, en razón a que las entidades que administran el Sistema General de Pensiones, deben

suministrar a los usuarios y/o afiliados, la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, con el fin de escoger la mejor opción pensional; además, porque la simple firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos pre-impresos, son insuficientes para dar por demostrado el deber de información. Esos formalismos, a lo sumo acreditan un consentimiento sin vicios, pero no informado.

Frente al tema la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL19447-2017, advirtió:

*“Por demás las implicaciones de la asimetría en la información, determinante para advertir sobre la validez o no de la escogencia del régimen pensional, no solo estaba contemplada con la severidad del artículo 13 atrás indicado, sino además el Estatuto Financiero de la época, para controlarla, imponía, en los artículos 97 y siguientes que las administradoras, entre ellas, las de pensiones debían obrar no solo conforme a la ley, sino soportadas en los principios de buena fe «y de servicio a los intereses sociales» en las que se sancionaba que no se diera información relevante, e incluso se indicaba que **«Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado.»**”*

Lo anterior traduce que el deber de información, al momento del traslado entre regímenes, es una obligación que corresponde a las Administradoras de Fondos de Pensiones y su ejercicio debe ser de tal diligencia, que permita comprender la lógica, beneficios y desventajas del cambio de régimen, así como prever los riesgos y efectos negativos de esa decisión; de manera que el deber de información, a cargo de las administradoras de fondos de pensiones, dimana de una responsabilidad de carácter

profesional; así lo recalcó nuestro máximo órgano de la justicia laboral, en decisión reciente, precisamente en la sentencia SL2427 de 2020, en la cual realizó un repaso sobre la evolución normativa del deber de información a cargo de las administradoras de pensiones sintetizado así:

“

<i>Etapas acumulativas</i>	<i>Normas que obligan a las administradoras de pensiones a dar información</i>	<i>Contenido mínimo y alcance del deber de información</i>
Deber de información	Arts. 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993 Art. 97, numeral 1° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003 Disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal	Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales
Deber de información, asesoría y buen consejo	Artículo 3.°, literal c) de la Ley 1328 de 2009 Decreto 2241 de 2010	Implica el análisis previo, calificado y global de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarle
Deber de información, asesoría, buen consejo y doble asesoría.	Ley 1748 de 2014 Artículo 3.° del Decreto 2071 de 2015 Circular Externa n.° 016 de 2016	Junto con lo anterior, lleva inmerso el derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.

conclusión: La constatación del deber de información es ineludible

Según se pudo advertir del anterior recuento, las AFP, desde su creación, tenían el deber de brindar información a los afiliados o usuarios del sistema pensional a fin de que estos pudiesen adoptar una decisión consciente y realmente libre sobre su futuro pensional. Desde luego que con el transcurrir del tiempo, el grado de intensidad de esta exigencia cambió para acumular más obligaciones, pasando de un deber de

información necesaria al de asesoría y buen consejo, y finalmente al de doble asesoría.

Lo anterior es relevante, pues implica la necesidad, por parte de los jueces, de evaluar el cumplimiento del deber de información de acuerdo con el momento histórico en que debía cumplirse, pero sin perder de vista que este desde un inicio ha existido.”

En este contexto, este Colegiado constata de la documental allegada, que la entidad accionada aportó *–formatos de afiliación*, incumpliendo voluntariamente con una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento y como quiera que al *-afiliado-trabajador-* no le es viable acreditar que *no recibió información*; le corresponde a la contraparte demostrar que en realidad actuó conforme a la ley, dado que es quien está en mejor posición de hacerlo; de conformidad con lo preceptuado en el artículo 1604 del Código Civil, que establece que **«la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo»**, de donde se sigue que correspondía al Fondo de Pensiones, acreditar la realización de todas las actuaciones pertinentes para que la afiliada conociera las implicaciones del traslado.

En tal orden de ideas, se advierte que la AFP PORVENIR S.A, incumplió la carga que se le impuso, esto es, acreditar que comunicó a la accionante información clara, cierta y precisa, acerca de las implicaciones o inconveniencias del traslado de régimen pensional, indicándole las consecuencias jurídicas por el no cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 36 de Ley 100 de 1993, para estar inmersa en el régimen de transición, dado que el engaño no solo se produce con lo que se afirma, sino también con el silencio que se guarda.

En consuno con lo expuesto, esta Colegiatura concluye que la entidad procesada no demostró que a la demandante se le brindó una información amplia, detallada y conducente que le permitiera escoger la mejor opción de régimen para acceder a su derecho pensional, esto es, que aquella tuviera plena convicción de que su traslado se ejecutaba de manera libre, voluntaria y con las prerrogativas y/o deterioros que le impone la ley, pues no basta con la sola manifestación que se haga, en relación con la información que en su momento se le suministró a la afiliada, sino que le correspondía probar que ésta (actora) era conocedora de las incidencias que pudiera tener frente a sus derechos prestacionales, pues no puede estimar la entidad convocada a juicio, que los afiliados se encuentren satisfechos con una simple expresión genérica.

Así pues, la decisión adoptada por la actora, no puede considerarse autónoma y consciente al no haber sido debidamente informada; razones que ameritan declarar no solo la ineficacia del traslado, sino la permanencia en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES.

Respecto a la excepción de prescripción, esta Corporación acoge lo esgrimido por el Juzgador de inicio y la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL5144-2019, Radicación N° 66776, calendada el 20 de noviembre de 2019, en la que esgrimió la decisión contenida en la sentencia SL1689-2019 en un tema puntual, y explicó:

“Ahora bien, el Tribunal para confirmar la decisión absolutoria del juez de primer grado, con fundamento en el artículo 1750 del Código Civil, consideró que en el sub lite operó la prescripción toda vez que trascurrieron más de 4 años desde el momento en que el actor «diligenció la solicitud de traslado al fondo privado», sin que alegara «la nulidad» de tal acto, razón por la que concluyó

que cualquier vicio del que pudo adolecer su consentimiento, quedó saneado.

[...]

Así las cosas, y para dar respuesta a los planteamientos propuestos en la demanda de casación, vale recordar que la codificación que contiene las disposiciones del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, de antaño, obtuvo independencia de las demás ramas del derecho, de manera tal que posee instituciones con características, identidad y regulación normativa propia; de ahí que conforme el artículo 145 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, solo está permitido recurrir a las preceptivas de otros ordenamientos ante la ausencia de regulación legal del respectivo tema.

[...]

Dada tal importancia, dicho fenómeno extintivo fue regulado expresamente en los artículos 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 488 del Código Sustantivo del Trabajo, que tratan de manera completa y específica todo lo concerniente a la prescripción de las acciones judiciales en esa materia, estableciendo un término trienal para el efecto.

En esa dirección, al no existir un vacío legal sobre la prescripción, es inadecuado acudir a normas civiles a efectos de verificar la forma en que opera, en tratándose de controversias cuyo conocimiento le corresponde a la justicia laboral y de la seguridad social.

No obstante, la positivización de dicha figura jurídica no significa que su aplicación opere de manera automática, en perjuicio de la posibilidad de acceder a derechos laborales o pensionales que gozan del carácter de imprescriptibles.

Precisamente, bajo ese entendido, debe abordarse el análisis de la pretensión relativa a la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional, pues la permanencia o no de un afiliado en cualquiera de ellos –RPM o RAIS- es una cuestión inherente al derecho a la seguridad social y, por tanto, redundante en cualquier prestación que en materia pensional provenga de aquel.

En otras palabras, por constituir un aspecto ínsito a la posibilidad de adquirir una prestación pensional, la declaratoria judicial de la ineficacia del traslado de régimen debe ser examinada bajo ese propósito.

En efecto, como es sabido, la exigibilidad judicial del derecho a la pensión o a obtener su valor real es imprescriptible (CSJ SL8544-2016); por tanto, puede reclamarse en cualquier tiempo, siempre que se llenen los

requisitos legales establecidos. Tal carácter deriva de la protección de los derechos adquiridos, la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social consignado en el artículo 48 de la Constitución Política, y de los mandatos de protección especial y solidaria hacia los sujetos en circunstancias de debilidad manifiesta.

Luego, una vez nace el derecho a determinada pensión por el cumplimiento de los presupuestos legales vigentes al momento de causarse se torna irrenunciable, y si bien el beneficiario puede abstenerse de reclamar el pago efectivo de las mesadas, no puede despojarse de la titularidad del mismo, ni de la facultad de reclamar en el futuro el pago periódico de su prestación.

En esa dirección, esta Sala ha construido una sólida y reiterada jurisprudencia relativa a que todas aquellas cuestiones innatas al derecho pensional no pueden verse afectadas por el transcurso del tiempo, tales como el porcentaje de la misma, los topes máximos pensionales, los linderos temporales para determinar el IBL, la actualización de la mesada pensional, su reajuste por inclusión de nuevos factores salariales e, incluso, el reconocimiento de títulos pensionales -bonos y cálculos actuariales- (CSJ SL 23120, 19 de may. 2005; CSJ SL 28552, 5 dic. 2006; CSJ SL 40993, 22 en. 2013; CSL SL6154-2015, CSJ SL8544-2016, CSJ SL3937-2018).

En tal sentido, quien no pone en funcionamiento el aparato judicial para reclamar un derecho fundamental e indisponible como la pensión, así como los elementos indisolubles de su estructuración dentro de los tres años siguientes a su exigibilidad, se encuentra habilitado para requerirlo en cualquier momento a las entidades obligadas a su satisfacción.

[...]

Entonces, desde un enfoque material y en respeto de los parámetros aludidos ya adoptados por la Sala frente a los asuntos pensionales, es lógico concluir que la ineficacia de traslado de régimen pensional, también goza del carácter de imprescriptible, en la medida que su declaratoria, le permitirá al peticionario obtener la satisfacción de un derecho que comparte esa misma condición y cuya protección real y efectiva, conlleva el cumplimiento de los objetivos que legal y constitucionalmente caracterizan a un Estado social de derecho.

Sumado a lo anterior, de manera reiterada y pacífica, la Corte ha defendido la tesis de que las acciones judiciales

encaminadas a que se compruebe la manera en que ocurrió un hecho o se reconozca un estado jurídico, son imprescriptibles. Lo anterior, bajo la premisa de que ni los hechos ni los estados jurídicos prescriben, a diferencia de lo que ocurre con los derechos de crédito y obligaciones que surjan de ello.

[...]

En torno al punto, esta Corporación en la sentencia CSJ SL 8397, 5 jul. 1996, reiterada en CSJ SL 28479, 4 jun. 2008, CSJ SL 39347, 6 sep. 2012 y CSJ SL12715-2014, sostuvo que «la acción para obtener la decisión judicial declarativa de que un hecho ocurrió de una determinada manera jamás se extingue por prescripción». De acuerdo con dicha línea no es «aceptable sostener que el sistema legal cierre la posibilidad jurídica de que judicialmente se reconozca después de cierto tiempo la existencia de un hecho del cual dependan consecuencias legales».

Lo dicho cobra más sentido en relación con la pretensión de «ineficacia», en la medida que esa consecuencia impuesta por el ordenamiento jurídico se caracteriza porque, desde su nacimiento, el acto carece de efectos jurídicos sin necesidad de declaración judicial. La sentencia que declara la ineficacia de un acto, en realidad, lo que hace es comprobar o constatar un estado de cosas (la ineficacia) surgido con anterioridad al inicio de la litis.

Conforme lo explicado, los afiliados al sistema general de pensiones pueden solicitar en cualquier tiempo, que se declare la ineficacia del traslado entre regímenes pensionales y, por esa vía, que se reconozca a cuál de los dos regímenes pensionales (RPMPD o RAIS) se encuentran afiliados. Lo expuesto no es algo nuevo en la jurisprudencia del trabajo, pues incluso desde la sentencia CSJ SL795-2013 ya la Corte había adocrinado que «el asegurado está legitimado para interponer, en cualquier tiempo, reclamos relacionados con la **afiliación**, las cotizaciones, el ingreso base de cotización y todos aquellos componentes de la pensión» (resaltado fuera del texto original).

En conclusión: la declaración de ineficacia del traslado de régimen pensional es imprescriptible, en tanto se trata de una pretensión meramente declarativa y por cuanto los derechos que nacen de aquella tienen igual connotación, pues, se reitera, forman parte del derecho irrenunciable a la seguridad social, calidad que implica al menos dos cosas: (i) no puede ser parcial o totalmente objeto de dimisión o disposición por parte de su titular (inalienable e indisponible), (ii) como tampoco puede extinguirse por el

paso del tiempo (imprescriptible) o por imposición de las autoridades sin título legal (irrevocable).

Esta misma postura fue expuesta por la Sala en reciente providencia CSJ SL1421-2019 (...)

De acuerdo con lo expuesto, al demostrarse el yerro jurídico en que incurrió el Tribunal al considerar que la ineficacia del traslado estaba afectada por el fenómeno de la prescripción, se casará la decisión de segunda instancia (...)

En concordancia con lo anterior, la acción de ineficacia del traslado de régimen pensional no se puede afectar por el fenómeno del tiempo, en la medida que la exigibilidad judicial en la seguridad social y dentro de esta el derecho a la pensión, tiene el carácter de inalienable, imprescriptible e irrenunciable.

En cuanto a la absolución por costas procesales, tenemos que el artículo 365 del Código General del Proceso, por remisión expresa al proceso laboral, en su numeral 1º predica que “Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto”; de donde se deriva que la condena en costas tiene por objeto sancionar al litigante o parte que resulta vencida en un proceso, incidente o recurso, si se entiende el concepto de parte en sentido amplio, pues comprende tanto a las partes como a los terceros que comparecen al proceso y fueron vinculados con la sentencia.

En el caso en concreto se vislumbra que la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, fue convocada en calidad de demandada; que la discusión sobre el derecho que generó el proceso, comprendió que según su proceder jurídico y administrativo se encuentra ajustado a derecho, por lo que se abstuvo de conceder el traslado de régimen pensional, pues se repite, el extremo pasivo sostuvo en el transcurso del proceso que brindó a la afiliada información necesaria y objetiva sobre las características, riesgos y

consecuencias del traslado, hechos que como se dejó plasmado anteriormente, no ocurrieron, pues solo en este escenario procesal se logró consolidar la ineficacia del traslado.

Ahora, respecto al recurso incoado por COLPENSIONES; sin lugar a amplias explicaciones; esta Sala de Decisión estima que dicha entidad tenía el deber de estudiar el caso en particular frente al artículo 2° de la Ley 797 de 2003, pues como quedó antes desarrollado, el sistema general de pensiones establecido en la Ley 100 de 1993, se estructura y organiza bajo dos regímenes solidarios excluyentes, pero que coexisten y pese a que la afiliación al sistema es obligatoria, las personas tienen la facultad de elegir, de manera libre y voluntaria, si se vinculan al Régimen de Prima Media con Prestación Definida o al de Ahorro Individual con Solidaridad, de acuerdo con sus expectativas pensionales y su capacidad de ahorro; pero en el caso de marras, no se logró determinar que existió una información veraz, fehaciente, comparada y transparente, sobre las características de ambos regímenes pensionales, a fin de lograr que la accionante conociera plenamente las condiciones pensionales que acarrearán el Régimen de Prima Media con Prestación Definida y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; obligación impuesta a las administradoras desde su creación.

Así las cosas, esta Corporación confirmará la sentencia recurrida y condenará en costas a las recurrentes y vencidas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Valle del Cauca; administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 53, emitida el 18 de septiembre de 2019, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tuluá, Valle del Cauca, en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: COSTAS de segunda instancia a cargo de las demandadas ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES; a favor de la señora GRACIELA GONZÁLEZ CASTRO. Por agencias en derecho se fija la suma de \$200.000.00 por cada una de las vencidas.

Comuníquese y notifíquese esta sentencia por inserción en estado electrónico, en conformidad con lo previsto en el artículo 9º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

Los Magistrados



MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR

Ponente



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR



CONSUELO PIEDRAHÍTA ALZATE

Firmado Por:

**MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 003 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De
Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e2e7e1065fb566bd86d46574b71f2794eab334fd3da2964ee6
4b9da5c93700ea**

Documento generado en 16/12/2020 01:36:52 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA**



SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

***REFERENCIA: Apelación y consulta de sentencia proferida en proceso ordinario de HAROLD MOTOA SÁNCHEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
Radicación Única Nacional No. 76-520-31-05-001-2016-00175-01***

A los dieciséis (16) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), se congrega la Sala Cuarta de Decisión Laboral, con el objeto de dictar sentencia escrita; en la cual se resolverán el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta que procedieron frente la sentencia de primera instancia; conforme a lo reglado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 junio de 2020.

SENTENCIA No. 0196

Aprobada en acta No. 038

ANTECEDENTES

El señor HAROLD MOTOA SÁNCHEZ, pretendió de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, se declare que la pensión de vejez que ésta le otorgó a través de Resolución N° 108673 de 2011, es compatible en un 100%, con la reconocida mediante la Resolución N° 1490 de 1997 por el MUNICIPIO DE PALMIRA, “*en virtud a la Convención Colectiva de Trabajo. Por lo que tiene derecho a continuar percibiendo las referidas prestaciones económicas*” y, en consecuencia, se condene a la demandada a la reliquidación de la pensión de vejez, conforme a lo previsto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, desde el 1° de septiembre de 2011, teniendo en cuenta hasta la última semana cotizada al sistema;

que se le pague el retroactivo pensional que corresponda; se falle ultra y extra petita; y se condene en costas a su favor -fls. 55 y 56-.

Los hechos informan que el accionante prestó servicios al MUNICIPIO DE PALMIRA, desde el 19 de junio de 1976 hasta el 19 de junio de 1997, para un total de 21 años, 4 meses y 16 días, obteniendo la pensión de jubilación convencional por Resolución No. 1490 de 1997; que fue pensionado por vejez por cuenta del otrora INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, a través de Resolución No. 108673 de 2011, de acuerdo con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, presentando contra dicho acto administrativo los recursos de ley -fls. 53 y 54-.

Admitida la demanda, por auto del 14 de diciembre de 2017 (fl. 98), y dada en traslado a la demandada, se recibió respuesta en la que se contrapuso a las pretensiones y recalcó que la pensión de jubilación que reconoció el MUNICIPIO DE PALMIRA al actor, no es compartida con la que reconoció al mismo el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, por lo que la prestación resulta incompatible con la reconocida por el ente territorial. Así las cosas, promovió las excepciones de mérito de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido; buena fe de la entidad demandada; innominada; y prescripción -fls. 115 a 123-.

La primera instancia desembocó en la sentencia No. 075 del 18 de julio de 2018, en la que el Juzgado de conocimiento, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR que la pensión extralegal de jubilación reconocida al demandante **HAROLD MOTOA SÁNCHEZ** identificado con Cedula de Ciudadanía N°. 16.245.918 expedida en Palmira (Valle) con fundamento en la Convención Colectiva suscrita el 8 de abril de 1997 entre el MUNICIPIO DE PALMIRA y su Sindicato de Trabajadores **ES COMPATIBLE** en un 100% con la pensión de vejez concedida por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES DE LA SECCIONAL VALLE, hoy Administradora Colombiana de

Pensiones COLPENSIONES mediante Resolución 108673 del 19 de septiembre de 2011.

SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, a reconocer y pagar, una vez ejecutoriada ésta providencia, a favor del demandante **HAROLD MOTOA SÁNCHEZ** identificado con Cedula de Ciudadanía N°. 16.245.918 expedida en Palmira (Valle), pensión de vejez, a partir del 01 de septiembre de 2011 en cuantía mensual de **UN MILLÓN SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHO PESOS** (\$ 1.738.708,36), quedando la entidad autorizada para efectuar las deducciones respecto de los valores que haya cancelado por ese concepto, así como a deducir las diferencias respectivas con destino al sistema de seguridad social en salud. Este valor deberá ser reajustado de conformidad con los incrementos legales que se hayan decretado y se decreten año tras año por el Gobierno Nacional (...)"

Para arribar a esa conclusión, en primer lugar el Juez llevó a estudio la figura de la compartibilidad de las pensiones extralegales reconocidas por los empleadores a sus trabajadores, indicando que la misma fue creada por el Decreto 2879 de 1985, aprobatorio del Acuerdo 029 del mismo año, el cual precisó que este fenómeno podía afectar exclusivamente a las pensiones extralegales reconocidas con posterioridad a la fecha de su entrada en vigencia, es decir, el 17 de octubre de 1985, norma que fue derogada por el artículo 18 del Decreto 758 de 1990.

A continuación refirió a la figura de la compatibilidad pensional, señalando que la misma corresponde a aquella en donde un trabajador está legitimado para recibir dos mesadas de distinta fuente, por lo que el empleador no se subroga en el pago de las mesadas a su cargo, con el reconocimiento de la pensión de vejez, por dos razones citadas en el artículo mencionado; la primera, que se conceda con anterioridad al 17 de octubre de 1985, fecha de entrada en vigencia del Decreto 2879 del mismo año; y la segunda, que las partes hayan dispuesto

expresamente que la pensión extralegal no será compartida con la que reconozca el INTITUTO DE SEGUROS SOCIALES.

Al efecto, citó sentencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, del 30 de enero de 2011, con radicación N° 14207; no obstante, señaló que el artículo 1° del Acto Legislativo 01 del 2005 en su parágrafo 2° precisó, que a partir de su entrada en vigencia no podrán establecerse condiciones pensionales distintas a las ya establecidas en las leyes del sistema general de pensiones, haciendo alusión a jurisprudencia contenida en sentencia del 11 de septiembre de 2007 de la misma Corporación, radicada al N° 29782; y en lo que tiene que ver con la compatibilidad pensional, la sentencia SL 10722-2017, radicado N° 46676 del 19 de julio del 2017.

También aludió el fallador, al literal a) del artículo 65 del capítulo VI de la Convención Colectiva de Trabajo 1997-1998, en el cual se consagró que *“a partir de la firma de la presente Convención y hasta el 31 de diciembre del año 2000, las pensiones por invalidez, vejez y muerte que pague el Instituto de Seguros Sociales son compatibles con la jubilación que pague el Municipio a sus trabajadores por servicios prestados a este, o sea que el trabajador tendrá derecho al ciento por ciento (100%) de la jubilación que paga el Municipio y el ciento por ciento (100%) de la pensión del Instituto de Seguros Sociales.”*

Con fundamento en lo anterior, consideró el Juzgado que *“no cabe duda que la pensión prevista en la Convención Colectiva 1997-1998, es compatible con la otorgada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, puesto que así quedó expresamente pactado en ese acuerdo, por lo tanto, la entidad demandada no puede de manera arbitraria, modificar las condiciones pactadas por las partes, bajo el supuesto de (sic) que la misma fue celebrada con posterioridad al 17 de octubre de 1985, más aún cuando en la*

Resolución GNR 83927 del 17 de marzo de 2016 indicó que: “la entidad jubilante ha sido reiterativa al señalar que la pensión de jubilación que devenga el señor MOTOA SANCHEZ HAROLD no es COMPARTIDA con la pensión del Seguro Social” (folio 40 reverso), manifestación corroborada en los argumentos jurídicos esbozados en el escrito de contestación en donde reconoce que cuando las partes acuerdan que no procede la figura de compartibilidad pensional, es posible que la pensión extralegal reconocida por el empleador y la de vejez reconocida por el Régimen de Prima Media sea COMPATIBLE”; considerando que lo procedente era la declaratoria de compatibilidad de las pensiones de jubilación y vejez a partir del 01 de septiembre de 2011.

Descendiendo a las pretensiones del actor, la primera instancia halló prosperidad a la petición de reliquidación de la pensión de vejez, argumentando su decisión, en que de conformidad con el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 y del contenido de la historia laboral del demandante HAROLD MOTOA SÁNCHEZ, se evidencia como última fecha de aportes a pensión el 30 de septiembre de 2011, con un total de aportes para dicho momento de 1.938,29 semanas -fl. 145-.

De esa forma, según el Juzgado, el IBL pensional puede aplicarse de dos formas según el artículo 21 de la Ley 100 de 1993: i) a quienes les faltaren más de diez (10) años para obtener el reconocimiento de la pensión de vejez, el IBL se obtiene conforme a los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión, o ii) sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, siempre y cuando haya cotizado 1.250 semanas como mínimo.

Siendo así, que previa liquidación por la oficina de liquidaciones de esta Corporación; el IBL obtenido por los 10 años anteriores, fue el que resultó más favorable a los intereses del actor, por

cuanto el mismo ascendió a la suma de \$1.931.898,00, al que al aplicar una tasa de reemplazo del 90%, arrojó como mesada pensional la suma de \$1.738.708.00.

De esa manera, el *a quo* condenó a COLPENSIONES a reconocer y pagar pensión de vejez al señor HAROLD MOTOA SÁNCHEZ; a partir del 1° de septiembre de 2011, en cuantía mensual de \$1.738.708,00; quedando la entidad autorizada para efectuar las deducciones respecto de los valores que haya cancelado por ese concepto, así como a deducir las diferencias respectivas con destino al sistema de seguridad social en salud.

En lo atañadero al retroactivo pensional solicitado a partir del 20 de diciembre de 2010; que según se afirma corresponde a la fecha en que el demandante acreditó los requisitos de edad y semanas cotizadas; dijo el Juez, conforme a la historia laboral del accionante, que la última fecha de aportes a pensión fue para el 30 de septiembre de 2011 (fl. 145) y que la novedad de retiro tuvo lugar en el mes de noviembre de 2011 -folio 46-.

De tal forma; según los postulados de los artículos 13 y 25 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año y en consonancia con lo consagrado en el artículo 31 de la Ley 100 de 1993; adujo que la pensión de vejez en el régimen de prima media con prestación definida se cancela previo el cumplimiento de los requisitos para acceder a la misma, a partir del día siguiente al que se acredite la desafiliación del Sistema General de Pensiones, como lo ha enseñado desde antaño la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

La demandada apeló la decisión de primera instancia señalando respecto a la condena en concreto que regula el artículo 283 del Código General del Proceso, que la condena impuesta por el *a quo* no hizo referencia de forma clara y concreta a las costas del

presente proceso, lo cual dificulta el cumplimiento del fallo, “*siendo necesario que el operador judicial adicione la inicial condena*” para indicar las costas del presente proceso.

Estando el expediente en esta Corporación; a fin de resolverse el recurso de apelación y la consulta del fallo de primera instancia, se informó de la muerte del señor HAROLD MOTOA SÁNCHEZ, confiriéndose por su cónyuge supérstite poder a quien venía desempeñándose como abogado del extinto, para que continuara representando los intereses de la viuda en este litigio -fls. 186 y 187-.

Se allegaron al proceso copias del registro civil de matrimonio de la pareja conformada por los señores HAROLD MOTOA SÁNCHEZ y ALBA NUBIA PELÁEZ MEDINA (fl. 191); así como del registro civil de defunción del señor MOTOA SÁNCHEZ, que da cuenta de que su óbito se presentó en la ciudad de Palmira, el 16 de agosto de 2019 (fl. 192); reconociéndose como sucesores procesales del fallecido HAROLD MOTOA SÁNCHEZ, a su cónyuge supérstite ALBA NUBIA PELÁEZ DE MOTOA y a sus herederos NUBIA MILENA y ROBINSON MOTOA PELÁEZ, en los términos del artículo 68 del Código General del Proceso, ratificando el mandato conferido al apoderado judicial del extinto, tal como se observa en providencia que milita de folios 195 y 196.

Enseguida, se corrió traslado a las partes para que presentaran alegaciones de conclusión; a tenor de lo previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del año 2020, siendo así como la parte demandante, a través de abogado, se ratificó en lo pretendido en la demanda y además solicitó se adicione la sentencia dictada por el a quo, en el sentido de ordenar el reconocimiento y pago del retroactivo pensional por el periodo comprendido entre el 20 de diciembre de 2010 y el 30 de agosto de 2011, “*fecha a partir de la cual se reconoció la*

prestación económica, considerando que se trata de mesadas pensionales que constituyen un derecho irrenunciable ligado al derecho fundamental a la seguridad social del demandante, además de que no prosperaron las excepciones propuestas por la demandada.”

Agregó el abogado que representa al extremo activo, que mediante comunicación del 22 de julio del 2015, COLPENSIONES había solicitado al hoy causante HAROLD MOTOA, certificación del Municipio de Palmira, en la que se indicara que su pensión era compatible o compartida, señalando a quién se le debía girar el retroactivo; ello con el fin, según el apoderado judicial, de proceder al reconocimiento del retroactivo pensional; documento que en efecto fue allegado por el señor MOTOA, el 18 de agosto de 2015; y finalmente señaló el apoderado, que ante el deceso del señor HAROLD MOTOA, es la señora ALBA NUBIA PELÁEZ MEDINA quien tiene derecho a reclamar la sustitución de la pensión que en vida dejó causada el mencionado señor MOTOA, contando COLPENSIONES con competencia para conocer del asunto.

Por su parte COLPENSIONES expuso, que la sentencia de primera instancia debía ser revocada, en atención a que “*el demandante HAROLD MOTOA SÁNCHEZ no acredita los requisitos exigidos para que su Pensión Extralegal de Jubilación sea COMPATIBLE en un 100% con la Pensión de Vejez*”, dado que al revisar la historia laboral del actor, se encontró que éste “*fue jubilado por el Municipio de Palmira mediante la resolución No. 1490 de julio 28 de 1997, ahora bien según la convención colectiva de este año, se estableció que no se compartirá la pensión de vejez que otorgue el ISS hoy COLPENSIONES con la de jubilación*”, agregando que “*el MUNICIPIO de Palmira (entidad jubilante) ha sido reiterativa al señalar que la pensión de jubilación que devenga el señor HAROLD MOTOA SÁNCHEZ no es COMPARTIDA con la pensión del seguro social*”, por lo que “se

evidencia que la prestación reconocida por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES data del 20 de septiembre de 2011, siendo esta claramente incompatible con la pensión de jubilación reconocida por el Municipio de Palmira.”

Estando el proceso para decisión en esta sede, la Sala consideró necesario solicitar pruebas, conforme a la facultad consagrada en el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; fue así como se aportó el expediente administrativo del extinto HAROLD MOTOA ante COLPENSIONES, documentos que se dieron en traslado a la parte actora.

Con vista en las consideraciones que anteceden, procede la Sala a decidir la alzada y el grado jurisdiccional de consulta, teniendo en cuenta para ello las siguientes,

CONSIDERACIONES

En atención a la apelación presentada por la demandada frente a las costas y al grado jurisdiccional de consulta que procede en favor de la misma, en razón a la condena a ella impuesta, el problema jurídico se circunscribe a determinar: i) si la pensión de vejez otorgada por COLPENSIONES es compatible con la de jubilación otorgada por parte del MUNICIPIO DE PALMIRA, a quien en vida se llamó HAROLD MONTAÑA SÁNCHEZ, y ii) si hay lugar a la reliquidación de la primera de ellas.

En efecto, en la demanda se solicitó se declare que la pensión de vejez es compatible con la reconocida por el MUNICIPIO DE PALMIRA; dado que la Convención Colectiva de Trabajo; en virtud a la cual se reconoció la segunda de las mencionadas prestaciones al actor; indicó su carácter de compatible en un

100% con las que otorga el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES.

Al efecto cumple referir, que la compatibilidad de la pensión significa que la prestación que está a cargo del empleador no es trasladable al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, ni en todo ni en parte, por lo que de surgir la pensión a cargo de la administradora de pensiones, las dos pensiones coexisten en forma independiente, sin confundirse o compartirse, una a cargo del empleador y la otra a cargo del Instituto; mientras que la figura de la compatibilidad conlleva que la pensión de jubilación asumida por el empleador y de carácter extralegal, puede ser trasladada al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, previo el pago de un número de cotizaciones y el cumplimiento de los supuestos requeridos en la ley, correspondiendo al empleador pagar el mayor valor entre la pensión que venía reconociendo y la que asume la entidad de seguridad social, de existir, es decir, los dos asumen el riesgo o pensión de forma conjunta. Así se define, por ejemplo, en la REVISTA ACTUALIDAD LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL DE COLOMBIA -NUMERO N° 156, Nov – Dic - 2009.

En el caso a estudio se trata de una pensión convencional otorgada al señor HAROLD MOTOA SÁNCHEZ por parte del MUNICIPIO DE PALMIRA que derivó de la Convención Colectiva de Trabajo vigente para los años 1997-1998, en la que se pactó la compatibilidad de las pensiones de jubilación que ella dispuso, con las que se regulan por las leyes ordinarias y que se encuentran a cargo del sistema pensional colombiano.

En efecto, el literal a) del párrafo del artículo 65 del mencionado acuerdo convencional (Vigencia 1997-1998), refiere lo pertinente a la compatibilidad de las pensiones así:

“A partir de la firma de la presente Convención y hasta el 31 de diciembre del año 2000, las pensiones por invalidez, vejez y muerte que pague el Instituto de Seguros Sociales son compatibles con la de jubilación que pague el Municipio a sus trabajadores por servicios prestados a este, o sea que el trabajador tendrá derecho al ciento por ciento (100%) de la pensión del Instituto de Seguros Sociales.”

Así que; según lo afirmó el fallador de instancia en la sentencia consultada; como la pensión extra legal o convencional del señor MOTOA SÁNCHEZ fue otorgada con posterioridad a la entrada en vigencia del Acuerdo 029 de 1985, aprobado por Decreto 2879 del mismo año, la regla general legal que gobernaba la prestación pensional era la compartibilidad de la misma, pero en la respectiva Convención Colectiva se dispuso expresamente, en el parágrafo 1º del artículo 5 del Acuerdo referido, la compatibilidad de la pensión convencional con las pensiones de invalidez, vejez o muerte que reconociera el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES.

En el caso de la especie, se verifica que la pensión del actor a cargo del MUNICIPIO DE PALMIRA, fue reconocida por Resolución No. 1490 del 28 de julio de 1997 (fls. 3 y 4), anualidad para la cual se hallaba vigente la Convención Colectiva de Trabajo (1997 – 1998) suscrita entre el MUNICIPIO DE PALMIRA y el SINDICATO DE TRABAJADORES DEL MUNICIPIO DE PALMIRA, el 8 de abril de 1997, con depósito ante el Ministerio de Trabajo, el día 10 del mismo mes y año, esto es, dentro del plazo fijado en el artículo 469 del Código Sustantivo del Trabajo (fls. 5 a 26); anotándose que la mencionada convención aplica al pensionado para el año 1997 (anualidad en que fue reconocida la pensión de jubilación); acuerdo convencional que como quedó atrás indicado, consagró la compatibilidad pensional.

Al respecto, se trae a colación el contenido del artículo 5° del Acuerdo 029 de 1985, aprobado por Decreto 2879 del mismo año, el cual dispone:

*“Los empleadores inscritos en el Instituto de Seguros Sociales, que a partir de la fecha de publicación del decreto que apruebe este Acuerdo, otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral, o voluntariamente, continuarán cotizando para los seguros de invalidez, vejez y muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez **y en este momento el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor**, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía siendo pagada por el empleador.*

La obligación de seguir cotizando al seguro de invalidez, vejez y muerte, de que trata este artículo, sólo rige para el empleador inscrito en el Instituto de Seguros Sociales.

Parágrafo 1o-. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará cuando en la respectiva convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o acuerdo entre las partes se haya dispuesto expresamente, que las pensiones en ellos reconocidas, no serán compartidas con el Instituto de Seguros Sociales.”

Esto es, la norma en referencia hace relación a la compartibilidad pensional, como regla general en materia pensional a partir de la entrada en vigencia del mentado Acuerdo, norma que se replicó en el artículo 18 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, consagrando en el parágrafo 1° (artículo 5 del Acuerdo 029 de 1985), la excepción referida a que lo contrario puede disponerse en convención colectiva, pacto colectivo o laudo arbitral, o por acuerdo entre las partes.

En relación con el tema, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, enseñó en la sentencia SL1032 del 27 de marzo de 2019, lo siguiente:

“Con respecto a las pensiones voluntarias reconocidas con anterioridad al 17 de octubre de 1985, la Corte ha reiterado que, por regla general, son compatibles con la de vejez a cargo del ISS, a menos que en la convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o acuerdo entre las partes, se hubiere pactado su compartibilidad. Lo anterior, por cuanto solamente con la expedición del Acuerdo 029 de 1985, aprobado por el Decreto 2879 del mismo año, se previó la regla contraria, esto es, la compartibilidad, a menos que en los referidos documentos extra legales, se pacte la subsistencia íntegra de las dos prestaciones económicas.

Al punto en sentencia CSJ SL5047-2018, se recordó que de tiempo atrás, la Sala ha tenido la posibilidad de pronunciarse de manera reiterada y pacífica, en el sentido que la compartibilidad pensional establecida en el artículo 6 del Acuerdo 224 de 1966, hacía referencia exclusivamente a las pensiones de naturaleza legal, por lo que quedaban excluidas las extralegales, hasta la expedición del Acuerdo 029 de 1985, aprobado por el Decreto 2879 del mismo año. Al respecto, en sentencia CSJ SL, 16 jun. 2010, rad. 38421 y reiterada en sentencia CSJ SL, 25 de enero de 2017, rad. 54112, se recordó la orientación que ha mantenido la Sala frente a este tópico:

“(…) En desarrollo de tal normatividad legal se expidió el Acuerdo 224 de 1966 del I.S.S., aprobado por el Decreto 3041 de 1966, que en los artículos 60 y 61 reguló la subrogación paulatina por el I.S.S. de la pensión de jubilación contemplada en el artículo 260 del código laboral y previó consecuencias para la pensión sanción, ambas de indiscutible origen legal.

De modo tal, que bajo la vigencia de esas disposiciones el Instituto de Seguros Sociales tan solo podía, por mandato de la ley, asumir gradual y progresivamente las pensiones de creación estrictamente legal, esto es las consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo, tal como lo dispuso también el artículo 259 del mismo estatuto, al señalar que <Las pensiones de jubilación dejarán de estar a cargo de los patronos cuando el riesgo correspondiente sea asumido por el Instituto Colombiano de Seguros Sociales, de acuerdo con la ley y dentro de los reglamentos que dicte el mismo instituto>.

‘Por lo tanto, bajo la vigencia de esas disposiciones el Instituto de Seguros Sociales no contaba con reglamentos ni previsiones legales que lo obligaran a hacerse cargo de aquellas pensiones que el empleador estuviera concediendo u otorgara a sus trabajadores por mera liberalidad o fruto de la negociación colectiva, y mucho menos puede afirmarse válidamente que lo que sucede es que las pensiones antaño extralegales devienen legales al cumplirse los requisitos del artículo 260 del código porque ese curioso darwinismo jurídico no tiene contemplación legal, dado que los derechos laborales que nacen y tienen su fuente obligacional como consecuencia de un acuerdo entre particulares, no pueden transformarse simplemente por ese prurito, huérfano de un sustento normativo expreso. (Resalta la Sala)

*‘Se advierte que esa situación se modificó parcialmente a partir de la vigencia del decreto ley 1650 de 1977 y más específicamente del **Acuerdo 029 de 1985, aprobado por Decreto 2879 del mismo año, que en su artículo 5o dispuso:***

(...)

‘<Parágrafo 1º-. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará cuando en la respectiva convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o acuerdo entre las partes se haya dispuesto expresamente, que las pensiones en ellos reconocidas, no serán compartidas con el Instituto de Seguros Sociales>.

*‘La anterior disposición se hizo más explícita en el **decreto 0758 de abril 11 de 1990, que aprobó el Acuerdo 049 del 1 de febrero de ese mismo año**, cuando al regular en el artículo 18 la compartibilidad de las pensiones extralegales, señaló: <Los patronos registrados como tales en el Instituto de Seguros Sociales, que otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación, reconocidas en convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral, o voluntariamente, **causadas a partir del 17 de octubre de 1985**, (fecha en que fue publicado el decreto 2879 de 1985 en el diario oficial No.37192), continuarán cotizando para los seguros de invalidez, vejez y muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez y en este momento, el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cancelando al pensionado.*

*<Parágrafo-. **Lo dispuesto en este artículo no se aplicará cuando en la respectiva convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o acuerdo entre las partes, se haya dispuesto expresamente, que las pensiones en ellos reconocidas, no serán compartidas con el Instituto de Seguros Sociales>.***

‘Así las cosas, resulta claro que el Instituto de Seguros Sociales tan sólo comparte las pensiones extralegales cuando se causan con posterioridad a la vigencia del Decreto 2879 de 1985, es decir del 17 de octubre de ese año en adelante, si el empleador continúa aportando al Instituto para el seguro de vejez, invalidez y muerte, a menos que sean las mismas partes quienes acuerden que la pensión voluntaria patronal sea concurrente con la de vejez del I.S.S. (Resalta la Sala)

(...) Así las cosas es necesario reiterar que los actos de reconocimiento de prestaciones periódicas no constituyen la fuente en sí misma de los referidos derechos, como si lo vienen a ser la Ley o la Convención a que se aluden en dichos actos para fundar la respectiva concesión, de allí que las estipulaciones que contraríen el recto sentido establecido en las verdaderas fuentes no resultará vinculante a efecto de desmedrar los derechos reconocidos.”

En la misma providencia indicó la Corte, que la compatibilidad y la compartibilidad pensional, tienen como fuente la ley o la convención colectiva de trabajo a que se alude en los respectivos actos que otorgan el derecho pensional, razón por la cual, las estipulaciones que contraríen lo establecido en tales fuentes no resultarán vinculantes a efecto de desmejorar la prestación reconocida.

Entonces, dado que en la demanda se insiste en que la pensión legal del demandante es compatible con la pensión de jubilación que le fue otorgada en el año 1997 por parte del MUNICIPIO DE PALMIRA, es de anotar; tal como quedó establecido en precedencia; que las pensiones pagadas por el empleador, que se causen a partir del 17 de octubre del 1985, son compartibles con las pensiones reconocidas por el otrora INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, hoy COLPENSIONES, por disposición legal; salvo que en el acuerdo colectivo o por disposición de las partes, se indique la no compartibilidad.

De otro lado, con la prueba recaudada se comprueba que el actor nació el 20 de diciembre de 1950, lo que conlleva que la edad de 60 años la alcanzó el 20 de diciembre de 2010; para dicha última data, el actor ya contaba desde el mes de agosto del año referido, con un total de 1.923,14 semanas cotizadas al sistema, por parte del MUNICIPIO DE PALMIRA, como lo revela la historia laboral emanada de COLPENSIONES, habiéndose presentado el último aporte hasta el 31 de agosto de 2010.

Sin embargo, de forma más específica la historia laboral obrante en el expediente enseña que al actor se le realizaron aportes a pensión por cuenta del empleador MUNICIPIO DE PALMIRA, teniendo vinculación por cuenta de dicho ente territorial, antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es, desde el 4 de febrero de 1976.

Ahora, habiendo sido pensionado el demandante por jubilación a través de Resolución No. 1490 del 28 de junio de 1997, a partir del 20 de junio del mismo año, y estando clara su condición de beneficiario del régimen de transición pensional consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, según el cual puede adquirir la pensión por vejez de conformidad con lo estipulado en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, o por la Ley 71 de 1988; pues nótese que al tener como fecha de nacimiento el 20 de diciembre de 1950; a la entrada en vigencia de la ley general de seguridad social el señor MOTOA SÁNCHEZ contaba con más de 43 años de edad; lo que lo hace beneficiario de dicha transición y para adquirir el derecho a la pensión por vejez requería cumplir los requisitos de 60 años de edad y 1000 semanas cotizadas o 60 años de edad y 20 años de servicio, según el régimen pensional legal aplicable.

Así, la historia laboral enseña que para el momento en que fue pensionado por jubilación, por parte del MUNICIPIO DE PALMIRA, el señor HAROLD MOTOA SÁNCHEZ contaba con poco más de 46 años de edad y un total aproximado de 1.219,78 semanas, tiempo de cotización muy superior a las 1000 semanas o 20 años de servicio, que se exigen por régimen de transición para pensionarse; el requisito que no había cumplido a dicho momento de obtener la pensión por jubilación, era la edad para obtener la pensión por vejez, pues, se itera, llegaría a la edad de 60 años exigida por la ley para tal fin, tan solo el 20 de diciembre de 2010.

De otro lado, a tenor de lo preceptuado en el artículo 5° del Decreto 813 de 1994; por el cual se reglamentó el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y que aplica a trabajadores del sector público y privado y del que no se ha dado una única interpretación; la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL071 de 2018 enseñó que mantenían vigencia aquellas convenciones colectivas de trabajo que

estipulaban la compatibilidad pensional, anteriores a la vigencia de la Ley 100 de 1993 y no modificadas por pactos posteriores, al tiempo que ha primado el criterio general de considerar que la exclusión de la compartibilidad solo obedece al acuerdo entre las partes, incluso frente a convenciones colectivas posteriores a la Ley 100 de 1993, de conformidad con el citado en líneas anteriores Acuerdo 029 de 1985, por ejemplo. Así se desarrolló en sentencia con radicación 48786 de 2017 emanada de la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Entonces, retomando la situación pensional del actor, su pensión convencional de jubilación fue otorgada a partir del 20 de junio de 1997, conforme a lo preceptuado la Convención Colectiva de Trabajo vigente para los años 1997 y 1998 en el MUNICIPIO DE PALMIRA, misma que en el literal a) del artículo 65 trata el tema de la compatibilidad pensional, como se refirió al inicio de estas consideraciones.

De esta forma, como quiera que la norma convencional que consagra el derecho a la jubilación del actor, hace alusión a la compatibilidad de la prestación con la pensión de vejez legal, y estando probado que para el momento en que el señor HAROLD MOTOA SÁNCHEZ adquirió el derecho por jubilación convencional contaba con el número de semanas o tiempo de servicio requerido para acceder al derecho conforme al régimen de transición, quedándole por cumplir la edad de 60 años el 20 de diciembre de 2010, las pensiones a favor del demandante son compatibles y la de vejez a cargo de COLPENSIONES se disfrutará en razón a haberse generado solo a partir del momento en que el actor cumplió 60 años de edad requeridos y por los aportes realizados hasta el mes de mayo de 1997, en razón a que por no existir compartibilidad pensional, los aportes realizados por el MUNICIPIO DE PALMIRA, a partir del mes de junio de 1997, no tienen causa o razón de ser.

Lo anterior permite concluir que las pensiones del demandante –jubilación y vejez– son compatibles a partir del 20 de diciembre de 2010.

Resuelto así el primer punto del problema jurídico planteado, se pasa a desentrañar lo que corresponda en torno a la pretendida reliquidación que frente a la pensión por vejez se solicitó en la demanda, indicando sobre el particular que finca el actor su querer en el contenido del artículo 21 de la Ley 100 de 1993, norma según la cual, el Ingreso Base de Liquidación – IBL – para las pensiones de que trata la mentada disposición, es “**el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión**, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo”.

De acuerdo con lo anterior y acorde con lo señalado en líneas que preceden, el recuento de semanas cotizadas por el demandante a efectos de alcanzar el derecho pensional por vejez, corresponde a las efectivamente incorporadas al sistema de prima media entre el 18 de mayo de 1970 y el 20 de junio de 1997, pues las realizadas con posterioridad a dicha última data no tenían razón de ser por parte del MUNICIPIO DE PALMIRA, si en cuenta se tiene que en el caso del señor MOTOA no operaba la compartibilidad pensional por disponerlo así el acuerdo entre las partes contenido en la Convención Colectiva de Trabajo aplicable al actor.

De esta forma, el IBL para el caso del demandante, no sería otro que *“el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión”*, es decir, los que corresponden al periodo del 24 de diciembre de 1977 al 20 de junio de 1997.

No obstante, la Sala realizó el ejercicio liquidatorio no solo con los actores correspondientes a los últimos 10 años cotizados, sino también frente al periodo comprendido entre el 18 de mayo de 1970 y el 20 de junio de 1997 (toda la vida laboral del demandante); observándose que entre los IBL obtenidos por la Sala y el obtenido por el ISS al momento de liquidar la pensión por vejez otorgada a partir del 1º de septiembre de 2011 se presenta una notoria diferencia.

Se resalta que por obvias razones el IBL hallado por el otrora Instituto de Seguros Sociales, siempre resultó superior que el encontrado por la Oficina de Liquidaciones adscrita a este Distrito Judicial, si en cuenta se tiene que el ISS consideró toda la vida laboral del actor desde el año 1970 hasta el año 2011, esto es, incluyó las cotizaciones realizadas por el Municipio una vez el actor fue pensionado por jubilación, mientras que ésta Corporación consideró, a efectos de hallar el IBL, únicamente el periodo en que el demandante efectivamente verificó cotizaciones antes de obtener la pensión por jubilación otorgada por el Municipio de Palmira, esto es, el periodo ya mencionado - 18 de mayo de 1970 a 20 de junio de 1997-, pues como quedó reseñado en apartados anteriores, las aportaciones hechas por el ente territorial mencionado, posteriores al año 1997 no tenían razón de ser, considerando que la compartibilidad de pensiones estaba desaprobada por acuerdo entre las partes contenido en la Convención Colectiva de Trabajo bajo la cual se gobernó la jubilación del señor HAROLD MOTOA.

Entonces, si se realiza el ejercicio de obtener el IBL con los últimos 10 años de cotizaciones dentro del periodo comprendido entre el 24 de diciembre de 1977 y el 20 de junio de 1997, se obtiene un total de 514,29 semanas cotizadas que arrojan un IBL de **\$276.582,61**, mientras que el IBL obtenido para la liquidación de pensión de vejez por parte del ISS, como se desprende de la Resolución 108673 de 2011, fue de \$1.921.359,00.

Ahora, aunque no es el caso aplicable al demandante, a efectos de realizar el ejercicio, si la misma acción se adelanta con las cotizaciones que corresponderían a toda la vida laboral que para el caso sería el periodo comprendido entre el 18 de mayo de 1970 y el 10 de junio de 1997, con un total de 1.224,71 semanas cotizadas, se obtiene un IBL de **\$642.261,63**, cuando como quedó ya dicho, el IBL del ISS para la pensión de vejez fue de \$1.921.359,00. Así se visualiza en las liquidaciones adjuntas, las cuales hacen parte integral de esta providencia.

En este orden de ideas, no procede la reliquidación de pensión de vejez solicitada en la demanda, por lo que se absolverá de tal pedimento como se consignará en la parte resolutive de este proveído.

Por último, en cuanto a la apelación presentada por COLPENSIONES, tal como lo refirió el a quo en su providencia, las costas del proceso fueron claramente determinadas en la providencia a favor del actor y a cargo de la enjuiciada, fijando puntualmente el monto de las agencias en derecho a incluir, por lo que el recurso resulta infundado.

Aunado a lo anterior, ha de advertir la Sala que toda reclamación que las partes presenten frente a las costas impuestas en primera instancia, debe realizarse en el momento

procesal oportuno, que no es otro que la etapa de liquidación y aprobación de las mismas por parte del despacho primigenio.

Ahora, como quiera que al momento de tomar esta decisión se encuentra declarada la sucesión procesal a favor de la señora ALBA NUBIA PELÁEZ DE MOTOA y de los beneficiarios del causante, NUBIA MILENA y ROBINSON MOTOA PELÁEZ, la condena que por esta decisión se confirmará, será a favor de la masa sucesoral que se originó ante el deceso del señor HAROL MOTOA SÁNCHEZ, cuyos beneficiarios, entre otros, entrarían a ser los antes mencionados. Así se consignará en la parte resolutive de este proveído, debiéndose modificar en tal sentido, los numerales segundo y quinto de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia y sin condena en costas en esta Sede Judicial.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Valle del Cauca, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el numeral 1º del apartado decisivo de la sentencia número 075, proferida el 18 de julio de 2018 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira, Valle del Cauca.

SEGUNDO: REVOCAR los numerales 2º y 3º de la sentencia de primera instancia, para en su lugar **ABSOLVER A COLPENSIONES** de la reliquidación y retroactivo pensional solicitados.

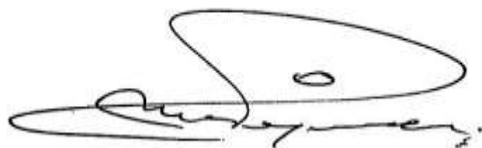
TERCERO: CONFIRMAR el numeral 4° de la sentencia de primer grado.

QUINTO: MODIFICAR el numeral 5° de la sentencia de primera instancia para en su lugar imponer condena en costas de primera instancia a la demandada y a favor de la masa sucesoral que resulte a raíz del fallecimiento del señor HAROLD MOTOA SÁNCHEZ, cuyos beneficiarios serían, entre otros, los señores ALBA NUBIA PELÁEZ DE MOTOA, en calidad de cónyuge supérstite y NUBIA MILENA y ROBINSON MOTOA PELÁEZ.

SEXTO: SIN COSTAS en esta sede.

Comuníquese y notifíquese esta sentencia por inserción en estado electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

Los Magistrados,



MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR

Ponente



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR



CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE

Firmado Por:

MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 003 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

905364ed554ac6059e51a9ac806676944d873f9a90d5d42e5abee
6e4e2fd9edc

Documento generado en 16/12/2020 01:36:55 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA**



SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

***Referencia: Apelaciones de sentencia proferida en proceso ordinario de
Hermer Fredy Gómez Herrera contra la Clínica Santa Sofía del Pacífico
Ltda. - Radicación Única Nacional No. 76-109-31-05-003-2017-00201-01-***

A los dieciséis (16) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), se conforma la Sala Cuarta de Decisión Laboral, con el objeto de resolver por escrito, los recursos de apelación interpuestos por las partes en contienda, frente a la sentencia dictada en primera instancia por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura (V), dentro de la causa de la referencia; en observancia del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

SENTENCIA No. 0197

Aprobada en acta No. 034

1. ANTECEDENTES

El señor HERMER FREDY GÓMEZ HERRERA, demandó a la CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO LTDA, con el fin de obtener (i) se declare que entre el actor y la clínica demandada existió un contrato de trabajo con carácter indefinido, en el periodo del 1° de julio de 1996 al 21 de diciembre de 2016; (ii) se condene a la clínica demandada, a re liquidar y pagar al accionante, las prestaciones sociales y vacaciones causadas a su favor; (iii) se reembolsen al accionante los pagos a ARL y pensión; (iv) se reconozcan la sanciones moratorias de que tratan los artículos 99 Ley 50 de 1990 y 65 del Código Sustantivo del Trabajo; y (v) se condene al reconocimiento y

pago de las horas extras correspondientes al año 2016 -fs. 8 a 10-.

Admitida la acción, en auto del 29 de noviembre de 2017 (fls. 37 y 39), y dada en traslado a la encartada, dentro del término legal su apoderada dio alcance al requerimiento del Juzgado, y en escrito del 3 de abril de 2018 presentó respuesta en la que se rebeló frente a las pretensiones y solicitó se absuelva de las mismas, toda vez que entre la demandada y el actor no existe ni existió vínculo alguno de orden laboral, pues lo que en un principio suscribió y ejecutó el accionante, fue un contrato de prestación de servicios; agregó, que la finalización de la relación laboral se dio el 14 de diciembre de 2016, en razón al documento suscrito por las partes de mutuo acuerdo. Así, propuso las excepciones perentorias denominadas inexistencia de la obligación, pago total, buena fe, y genérica o innominada

En audiencia de juzgamiento verificada el día 21 de marzo de 2019, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura (V), emitió la sentencia No. 028 (fs. 109 a 112), en la que dispuso:

“PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por la entidad demandada CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA., por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONDENAR a la CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA., representada legalmente por DANIEL ADOLFO PARRA LIZCANO o por quien haga sus veces, a pagar a HERMER FREDY GOMEZ HERRERA, de condiciones civiles conocidas en autos, las siguientes sumas:

<i>AUXILIO DE CESANTÍA</i>	<i>\$2.145.503</i>
<i>INTERESES DE CESANTÍA (+ sanción por su no pago)</i>	<i>\$217.410</i>
<i>PRIMAS DE SERVICIOS</i>	<i>\$2.145.503</i>

VACACIONES (compensación en dinero)	\$1.072.751
TOTAL	\$6.149.406

TERCERO: CONDENAR a la CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA., representada legalmente por DANIEL PARRA LIZCANO o por quien haga sus veces, a pagar al señor HERMER FREDY GOMEZ HERRERA, a título de la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del C.S.T., la suma de \$169.381,00, diarios por cada día de mora calculados desde el día siguiente a la ruptura del contrato de trabajo – 15 de diciembre de 2016 - y hasta por 24 meses; y a partir de la iniciación del mes 25 deberá pagar intereses moratorios a la tasa más alta para créditos de libre asignación certificados por la Superfinanciera de Colombia, y hasta que se haga efectivo el pago completo de las sumas aquí fulminadas por concepto de prestaciones sociales.

CUARTO: CONDENAR a la CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA., representada legalmente por DANIEL ADOLFO PARRA LIZCANO o por quien haga sus veces, a pagar a HERMER FREDY GOMEZ HERRERA la indexación de la suma ordenada en este proveído por concepto de compensación en dinero de las vacaciones.

QUINTO: ABSOLVER a la CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA., de las demás pretensiones invocadas en la demanda por HERMER FREDY GOMEZ HERRERA.

SEXTO: COSTAS a cargo de CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA. y a favor de HERMER FREDY GOMEZ HERRERA. Por secretaria, TÁSENSE en el momento procesal oportuno.”

En sustento a la decisión detallada, el Juzgado fijó como problema jurídico, determinar si lo que existió entre las partes fue un contrato de trabajo regido por el Código Sustantivo del Trabajo, como se aduce en la demanda, en virtud de la primacía de la realidad, a pesar de haber suscrito un contrato de prestación de servicios profesionales de carácter independiente

y de ser positivo el anterior interrogante, establecer los extremos temporales de la relación laboral, el salario y la procedencia de las querencias de orden económico relacionadas en la demanda.

Así, aseveró el Juzgado que quien alega la prestación de servicios personales, en beneficio de un particular o de una persona jurídica, llega a la jurisdicción amparado por la presunción consagrada en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, según la cual, esos servicios se prestaron bajo un contrato de trabajo; pero también es cierto, que dicha presunción por ser de naturaleza legal es susceptible de desvirtuarse por quien es llamado como empleador, a través de los medios probatorios legalmente validos según nuestra normatividad adjetiva.

Explicó la Juez, que en el caso de autos la demandada alegó que lo suscrito por las partes fue un contrato de prestación de servicios, con fecha 12 de julio de 2016, cuyo texto obra en los folios 49 y 50; que en la cláusula primera del citado contrato, se estableció que en el objeto del mismo “*se obliga EL CONTRATANTE, a prestarle los servicios en la ejecución de actividad como MEDICO GENERAL, en las instalaciones de CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO en cualquier lugar que determine el contratante, prestación de servicios que efectuará EL CONTRATISTA (...)*”; frente a lo anterior, la a quo le dio total credibilidad a los testimonios allegado al proceso, al considerar que se trata de personas que tuvieron conocimiento directo y personal de los hechos que relatan, debido a la cercanía con las partes en litigio, al haber sido compañeros de trabajo; de ahí que de dichos testimonios coligió que cuando el demandante prestó servicios como médico general en la CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO LTDA., lo hizo bajo la égida de un contrato de trabajo, pues las características que según los declarantes se dieron en la susodicha prestación del servicio por

parte del actor, denotan la condición de empleado subordinado y dependiente de aquella; tales como que cumplía órdenes de carácter médico – científico, como administrativo de sus superiores; no le era dable ausentarse de su cargo cuando a bien tuviera, sin previo permiso; estaba bajo sujeción a horarios dispuestos por la clínica, incluso que si llegaba tarde al turno o no asistía, le hacían llamados de atención, y lo más contundente aun es que los elementos, insumos y herramientas de trabajo eran suministrados por la clínica demandada; características que, según la Juez, desquician el contrato de prestación de servicios de carácter civil que se suscribió por las partes; como quiera que el interrogatorio de parte absuelto por el demandante, no es de mayor aporte probatorio, si en cuenta se tiene que de su relato no dimanen declaraciones que le perjudiquen o favorezcan a la CLÍNICA SANTA SOFÍA; y que del interrogatorio de parte del representante legal de ésta última, sólo dimanen aseveraciones que le favorecen. En lo que respecta a las declaraciones de YULY SUJEY CORTÉS CORTÉS y ELSA ROSA MIR VALVERDE, dijo el Juzgado que coincidieron con los relatos anteriores en la medida que la modalidad contractual que ligó a las partes fue de prestación de servicios y con el pago mensual de acuerdo al número de horas laboradas en el respectivo mes por el medico demandante; así como que fue la clínica la que suministró todas las herramientas de trabajo, como equipos, instalaciones e insumos para la prestación de dichos servicios. No obstante adujo la a quo, que debe atenderse que las testigos hicieron su relato desde la óptica empresarial, dado que ellas son, la primera, Coordinadora del Área de Talento Humano, y como tal, es la encargada de las contrataciones y procesos de vinculaciones y disciplinarios; y la segunda, Asistente de la Coordinación Médica, encargada del manejo de la agenda y gestión de la Coordinadora Médica y de las cuentas de cobro de los médicos de la clínica, tanto generales como especialistas. En suma, con

los medios de prueba recaudados por petición del extremo pasivo de la acción, expuso el Juzgado no alcanzaba a desvirtuarse la conclusión a la que había llegado, con los relatos anteriores. Además, para ahondar en razones, estimó la Juez que la declarante ELSA ROSA MIR VALVERDE, Asistente de Coordinación Médica, fue concordante con los testigos tachados por la demandada, al aducir que el actor como médico general de urgencias, podía ser trasladado de un área a otra si la clínica lo veía necesario; hecho que denota la disposición a la que estaba sujeto el actor respecto de la clínica demandada.

Seguidamente, la Juez determinó los extremos temporales y el salario, y sobre el particular indicó que de folio 49 y 50 del expediente obra CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, el cual fue suscrito el 12 de julio de 2016; y no como lo indica la parte actora, el 1 de julio de 2016; razón por la cual, fue esa fecha la que acogió como extremo inicial de la relación laboral. En cuanto al extremo final, se resaltó que dicho contrato indica que tiene una duración de 4 meses, es decir, que vencía el 12 de noviembre de 2016; no obstante, las partes manifestaron que la relación laboral continuó después de esa data y sobre ello, en la demanda se asegura que terminó el 21 de diciembre de 2016, (hecho 8 - fl. 5); mientras en la contestación de la demanda se asegura que fue el 14 de diciembre del mismo año (respuesta a los hechos 8 y 9 - fl. 42); de manera que como el demandante acreditó carta de renuncia suscrita y fechada el 14 de diciembre de 2016, en la que expresa que su voluntad terminar la relación laboral a partir de dicha data (fl. 65); concluyó el Juzgado que ésta era la fecha que se tomaría como de terminación de la relación laboral entre las partes.

En torno a la remuneración salarial, se advirtió que a folios 51, 52 y 58 al 61 del expediente obraban pagos realizados al demandante por parte de la demandada, y como quiera que la

retribución era variable se tomó en cuenta el promedio de lo devengado por dichos meses, lo cual arrojó una suma de \$5.081.456,00, cuantía que se acogió para liquidar las prestaciones sociales.

Respecto al trabajo suplementario, el Juzgado derivó de los elementos de prueba aportados al sub judice, que no se logró acreditar que en efecto el demandante hubiese laborado los días por él señalados, pues si bien de folios 20 a 25 del expediente obran documentales donde se observan formatos rotulados como “*cuadros de turnos*”; lo cierto es que los mismos no cuentan con firma por parte del empleador ni con algún logo de la empresa demandada, por lo que no se sabe de quién provienen.

Sobre la pretensión de indemnización por despido injusto, expresó el Juzgado que la enjuiciada logró demostrar que el demandante presentó la renuncia a su cargo el día 14 de diciembre de 2016, según misiva obrante de folio 65, suscrita por éste último y dirigida a la doctora Meybi, quien era la Coordinadora Médica de la época, según lo confirmaron los testigos ELSA ROSA MIR VALVERDE y ALMA OLIVA GARCÍA PALACIOS; documento que si cuenta con la rúbrica del ex trabajador y que no fue tachado, ni redargüido de falso por la parte contra quien se opone, según las voces del artículo 269 del Código General del Proceso, debiendo por tanto, otorgársele el valor probatorio de rigor siendo así como del mismo se pudo colegir que al haber presentado el actor renuncia a su cargo, no había lugar a imponer condena por la mencionada indemnización.

En torno a la pretensión de reembolso de cotizaciones a seguridad social, para el Juzgado hubo orfandad probatoria, pues no se aportó documental contundente de donde se

observaran fehacientemente los valores pagados por el demandante al Sistema General de Seguridad Social, razón por la cual no hubo lugar a impartir condena alguna por esta querencia.

En lo relacionado con la indemnización contemplada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo; estimó la Juez, que de la demanda no se observaban visos de buena fe, como que la enjuiciada creyera que no adeudaba nada al ex trabajador, pues para ello debió soportar sus dichos, presentando argumentos y pruebas racionalmente aceptables y convincentes, y reiteró que la demandada solo se limitó a decir que estaban inmersos en un contrato de prestación de servicios, por tanto la condenó a pagar la indemnización moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, en suma de \$169.381,00 diarios, por cada día de mora, calculados desde el día siguiente a la ruptura del contrato de trabajo -22 de diciembre de 2016- y hasta por 24 meses; y a partir de la iniciación del mes 25 se deberían pagar intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se haga efectivo el pago completo de las sumas fulminadas por concepto de prestaciones sociales.

Respecto a la sanción establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; que se aplica a partir de la no consignación en su totalidad de la cesantía causada cada año; dijo la primera instancia, que la misma aún no se había causado por cuanto el contrato culminó el día 14 de diciembre de 2016, por lo que el deber de la empleadora era pagarla directamente al trabajador en dicho momento.

En el mismo acto público, los apoderados del demandante y de la CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO LTDA, formularon

sendos recursos de apelación, de cara a la decisión en reseña, así:

La parte demandante, a través de su apoderada (mm 00:42:04 a 00:44:29), adujo:

“la señora Juez toma como promedio para liquidar las prestaciones sociales solamente desde el 12 de julio de 2016 hasta 14 noviembre de 2016, dejando por fuera el 14 de diciembre de 2016, los cuales deben tenerse en cuenta para liquidar las prestaciones sociales.

- *Ahora bien, no estoy de acuerdo con la moratoria planteada por el Despacho, toda vez que solamente se está liquidando la moratoria del artículo 65 y no se está liquidando la moratoria de la Ley 50- 99.3, la cual debe liquidarse a favor de mi mandante.*
- *Sobre las horas extras me permito manifestar que está debidamente demostrada la ocurrencia de las mismas y por tanto solicito al superior jerárquico que se sirva declararlas en la sentencia de segunda instancia*
- *Sobre los reembolsos a seguridad social, está debidamente probado que el demandado (sic) los asumió, toda vez que los requisitos previos para poder cancelarle las cuentas de cobro presentadas y por tanto considero que estos deben ser reembolsados, por lo menos los aportes a pensiones (...)*

La Clínica Santa Sofía del Pacífico Ltda., a través de apoderada judicial, argumentó:

“Como primera petición solicito se revoque la declaratoria del contrato realidad respecto a mi representada

Inicialmente, respetuosamente solicito al Tribunal realizar la revisión de los medios de prueba calificados, es decir, los interrogatorios de parte absueltos por las partes y las documentales que obran en el expediente, principalmente, y haciendo remembranzas respecto del contrato de prestación de servicio pactado y que obra como prueba dentro del expediente, en el cual el objeto del contrato claramente delimita una parte que no fue tenida en consideración por éste Despacho, cuando precisamente citó el objeto del contrato “se establece que el

contratista prestará los servicios en forma personal o mediante tercera persona bajo su dependencia y responsabilidad en los horarios destinados para tal efecto por el propio contratista”; considero que este medio de prueba calificado junto con lo manifestado por las partes, tanto por el Representante Legal Clínica Santa Sofía, como por el demandante HERMER FREDY GOMEZ, quedó claramente establecido que estas condiciones pactadas fueron exactamente las ejecutadas, cuando todas al unísono manifestaban que la programación de la jornada prestada por el demandante estaba sometida a la disponibilidad del contratista; tal afirmación también se puede convalidar de los comprobantes de pago o de egreso que hacen parte del expediente, toda vez que lo que podemos evidenciar es que son pagos claramente variables, ello como quiera que en un determinado mes al demandante se le remuneró con el valor de 7.166.650,00 la factura de julio de 2016, y en otros meses se le llegó a cancelar la suma de \$4.611,400,00 factura del mes de septiembre de 2016; lo aquí expresado por la suscrita lo que le permite validar es precisamente esa disponibilidad y autonomía de tiempo de la que gozaba el demandante y que no solamente consta en un documento formal escrito; sino que se puede convalidar que fueron las condiciones en las que efectivamente se prestó el servicio y se respetó por parte de mi representada; en ese sentido, considero que una vez desvirtuada la presunción del artículo 24, forzosamente se invirtió la carga de la prueba por parte de la demandante, sobre el elemento de subordinación, es decir, la dependencia jurídica eminentemente laboral en el actuar de mi representada, la cual considero no se logra evidenciar de las pruebas recaudadas. De las mismas se tiene que el demandante tuvo conductas que denotaron la verdadera naturaleza del contrato civil, conductas como facturar, pagar su seguridad social, disponibilidad de su tiempo para contratar con otras entidades, la cual fue aceptada por el propio demandante y que fue convalidada por la testigo ofrecida por mi representada ELSA ROSA, cuando afirmaba que mes a mes llegaba con el cuadro de turnos del hospitalito a tratar de cruzar con la Directora Médica en qué oportunidades podía prestar los servicios para la Clínica, entre otras circunstancias que permiten inferir de manera razonada, que el actor gozaba de autonomía e independencia.

Igualmente existe ausencia de condiciones de servicio como las imposiciones del horario; la misma testigo -ELSA, manifestó que en consideración precisamente a las cualidades profesionales del demandante como médico, y atendiendo que prestaba servicios en otras instituciones, se era muy flexible con este tipo de exigencia de negociaciones, entonces nunca se exigía que el

demandante prestara un horario rígido; igualmente no existe evidencia de que mi representada haya ejercido poder disciplinario contra el aquí demandante, a los testigos aportados por el demandante no les consta nada respecto del demandante y tampoco se evidencia que mi representada haya ejercido poder disciplinario particularmente sobre el mismo, órdenes e instrucciones, entre otros tantos elementos que no permiten avalar la constitución de un contrato, no siendo acertado concluir que por la prestación directa del servicio se haya configurado la subordinación. Igualmente cito la postura de la SCL en casos similares (Cita la sentencia SL19045 de 2017), por tanto solicito la revocatoria de la existencia de un contrato de realidad.

De manera subsidiaria y bajo los mismos argumentos, como institución prestadora de la Ciudad de Buenaventura, la Clínica Santa Sofía del Pacífico ha presentado las condiciones del mercado, la situación que se presenta frente a los médicos, por la cual se ve compelida a contratarlos de una u otra forma, en ese sentido se consideró viable o probable la contratación mediante prestación de servicios, en particular con el demandante, porque eran las condiciones que favorecían al demandante, porque debíamos sujetarnos al horario de éste, bajo estas condiciones actuó de buena fe, por lo que considero que es injusto que se le sancione con la sanción del artículo 65, porque para nosotros es claro que han sido las condiciones del mercado y hemos tratado de respetar la autonomía e independencia.”

Ejecutoriado el auto que admitió los recursos de apelación, se corrió traslado a las partes para que esgrimieran alegatos de segunda instancia; conforme a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020; siendo así como la demandada CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO LTDA, solicitó se revisen los medios de prueba calificados, esto es, las declaratorias de parte, así como el contrato de prestación de servicio suscrito entre las partes, pues las mismas dan fe de que la ejecución del contrato se dio según lo pactado y reiteró que la prestación se encontraba sujeta a la disponibilidad del contratista, tanto así que su remuneración mensual era variable mes a mes dependiendo de las horas realmente ejecutadas.

Finalmente solicitó que se le absuelva de las indemnizaciones declaradas por el Juzgado de Primera Instancia.

Por su parte el demandante no realizó pronunciamiento alguno

Así las cosas, se decidirán los recursos, en conformidad con los antecedentes del caso y de la mano de las siguientes

2. CONSIDERACIONES

De los reparos efectuados por las mandatarias judiciales del demandante y de la CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO LTDA, se deriva que la atención de la Sala se debe centrar en establecer como primer interrogante, si en verdad entre esta última y el señor GÓMEZ HERRERA existió un verdadero contrato de trabajo o si por el contrario, lo que se surtió fue una relación de carácter civil; de prosperar la primera hipótesis, se determinará con qué salario se debieron liquidar las prestaciones sociales; si procede el pago de horas extras y la devolución de los aportes al subsistema de pensiones; además, si procede el reconocimiento de la indemnización consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; y si debe absolverse por concepto de la indemnización preceptuada en el canon 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

Sobre el particular, se tiene por averiguado que el contrato de trabajo es el acuerdo entre trabajador y empleador que regula los aspectos propios de la prestación del servicio a cargo del primero y de la retribución del mismo por parte del segundo. En efecto, el Código Sustantivo del Trabajo, en su artículo 22, define el contrato de trabajo en los siguientes términos:“(...) es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración. “Quien presta el

servicio se denomina trabajador, quien lo recibe y remunera, patrono, y la remuneración, cualquiera que sea su forma, salario.”

De la definición anterior se desprenden los elementos esenciales para su existencia, cuales son la prestación personal del servicio, la subordinación y la remuneración, entendiendo el primero como el desarrollo de una actividad sea material o intelectual, de manera personal e indelegable, por parte del trabajador y en beneficio del empleador; sumado a ello, se tiene que, el contrato de trabajo es consensual, lo cual significa que para su perfeccionamiento tan solo requiere del consentimiento de las partes, por lo que, en principio, para que el mismo sea válido, no se requiere forma especial alguna, predominando el principio de la primacía de la realidad sobre la forma; de esta manera, cuando hay prestación personal del servicio, subordinación o dependencia y remuneración, existe un contrato de trabajo.

En lo que respecta a la duración de los contratos de trabajo, las disposiciones laborales consagran el contrato a término fijo, el contrato a término indefinido, el contrato por duración de la obra o labor contratada y los accidentales o transitorios.

Adentrándonos al caso en concreto, tenemos que quien acude a la jurisdicción en procura del reconocimiento de la existencia de un contrato de trabajo, lo hace cobijado por la presunción consagrada en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo., según el cual, *“(...) se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”*; entonces, por tratarse de una presunción de carácter legal, es susceptible de ser derruida por la parte a quien se opone, esto es, al presunto empleador, a quien corresponde ejercer la actividad probatoria tendiente a demostrar que los servicios personales se prestaron

a través de una relación en la que no estuvo presente el elemento subordinación o dependencia.

Veamos si en el caso analizado, la entidad accionada logró desvirtuar dicha presunción, con ayuda del material probatorio traído a los autos.

En primer lugar, la encausada, desde la respuesta a la demanda ha alegado que la relación que existió entre las partes fue de prestación de servicios médicos especializados, puesto que al dar respuesta a los hechos 2º, 3º, 6º y 9º al 15, negó la existencia de una relación subordinada, como se lee de folios 41 y 49.

Declaraciones de parte

El señor DANIEL PARRA, representante legal de la clínica demandada, indicó que desde su correo electrónico enviaba los cuadros de turnos, pues no había persona encargada en la Dirección Médica; que el demandante indicaba los turnos que tenía disponibles y de acuerdo a eso, se realizaba una programación; los médicos reportaban las horas, dos -2- días antes de iniciar el mes; que al reportar las horas se consolidaba y la clínica, a través de los correos se les enviaba a los médicos para que ellos verificaran si coincidía la disponibilidad; que los cuadros de turnos no estaban archivados debido a que cambiaban en los turnos de mes y así pasaban la cuenta de cobro, y en el transcurso los turnos no eran de obligatorio cumplimiento; que los médicos podían ser reemplazados por otro médico y estos (médicos) pagaban el turno; que los médicos eran las personas que programaban el número de horas y así salía la cuenta de cobro; que las horas laboradas servían únicamente para cada mes; en las carteleras se fijaban los turnos y servía para verificar el médico de turno; que para

verificar el cumplimiento, era a través del cuadro consolidado que se fijaba en la cartelera, y por último, dijo el deponente que no le consta si el demandante prestaba servicios en otra entidad.

El demandante HERMER FREDY GÓMEZ HERRERA, indicó que ejerce como médico general desde hace 8 a 9 años; que para la época de discusión, esto es, julio a diciembre de 2016, trabajó para el Hospitalito Luis Ablanque de la Plata y en la Clínica Santa Sofía, en ésta última cubría turnos rotativos, una semana prestaba el servicio de día y en la otra entidad de noche y variaba; que le tocaba cancelar los aportes al sistema; que el contrato con el Hospitalito era contrato de año y lo liquidan cada año; y con la Clínica Santa Sofía era por prestación de servicios; que en las secuencias de turnos, para que no se presentara interferencia acomodaba previamente los turnos; tenía que cumplir horarios en ambas clínicas; en la clínica Santa Sofía, a diario debían acompañar a los médicos especialistas; que hacía 180 horas al mes y pasaba cuenta de cobro, más la constancia de aportes al subsistema de pensiones; y que el valor hora era de \$23.000 a \$26.000 pesos mensuales. En medio de la diligencia la apoderada judicial le puso de presente al actor el documento que milita a folios 59 y 60 del expediente, correspondiente a comprobantes de egreso, y le preguntó el porqué de la diferencia salarial tan marcada, frente a lo cual el demandante manifestó que no sabía, pero lo que le consta era que la intensidad horaria variaba de mes a mes y porque el horario máximo que podía prestar era de 180 horas.

Testimonios parte demandada

La señora ELSA ROSA MIR VALVERDE, en su condición de Asistente de la Dirección Médica de la demandada en dos -2-

periodos, en el año 2013 en otro cargo y en el mes de septiembre de 2016; coordinando reuniones, agenda de la Directora Médica, cuentas de cobro de los contratistas, es decir, de las personas que trabajan como contratistas, como los médicos generales y especialistas; informó que la Directora Médica es la encargada de las funciones de los médicos generales y especialistas si necesitan ausentarse, y entre estos (médicos y dirección médica) organizan la disponibilidad de horas del día siguiente; que el día que no comparecen, los médicos no piden permiso, sino que notifican de su disponibilidad de tiempo, para así buscar otro médico que atienda el turno; cuando un médico no asistía al turno, en su momento, cuando presenta la cuenta de cobro se verificaban las horas cobradas, es decir, que se llevaba un control de la asistencia de los médicos; que las secuencias de horario va de horario a horario; en ocasiones y de acuerdo a la necesidad del servicio, al médico demandante lo trasladaban a otro área; que los insumos y elementos para la prestación del servicio los suministra la clínica; que la misma los llamaban a reuniones, pero no de carácter obligatorio y cuando no iban, se les realimentaba de lo indicado en las citadas capacitaciones; que en el caso de ausencia del médico no se presentó un suceso así; que el demandante presentó renuncia en el mes diciembre de 2016, lo que le consta, porque fue la persona que la recibió; y que dependiendo de las horas laboradas, eran canceladas.

En cuanto a la señora YULI SUJEY CORTÉS CORTÉS, Coordinadora de Talento Humano y testigo de la parte demandada, dijo que labora para la clínica desde el año 2010, que a los trabajadores de nómina, de planta, se les adelantan procesos disciplinarios, a excepción de los médicos generales, pues estos son contratados por prestación de servicios, ello se debe a la disponibilidad de tiempo y así pueden definir su tiempo; que conoció al señor GÓMEZ HERRERA como médico

de la clínica, quien suscribió un contrato de prestación de servicios; que presentaba la disponibilidad de horarios y así le asignaban los turnos ante la Dirección Médica; si el médico no comparecía a prestar al servicio, se buscaba otro médico, preferiblemente que estuviera vinculado con la demandada; que no recuerda si al actor se haya trasladado; que al accionante no se le citaba de carácter obligatorio y tampoco estaba sujeto a procesos disciplinarios; cuando se presentaba una queja contra los médicos contratistas, la persona encargada de tratar el tema era la Dirección Médica. Sostuvo la testigo, que los instrumentos con los cuales el demandante prestaba sus servicios, tales como camillas e insumos, eran proporcionados por la clínica, pero la bata y el *fonendo* eran exclusivos del médico; que el actor renunció, pero no especificó los motivos; que si el mismo se incapacitaba, no estaba obligado a radicar las incapacidades; reiteró la deponente, que el contratista independiente relacionaba las horas y con la Dirección Médica cuadraba los turnos, y una vez se cancelan los turnos, se desecha dicha información; y que el demandante realizaba las horas que podía.

Testimonios parte demandante

El señor VÍCTOR HERNÁN CUERO ROSERO -tacha por sospecha-, de profesión médico de la E.S.E Municipal; dijo que laboró en la clínica accionada desde el año 2010, hasta el mes de octubre de 2016, en el área de médico general en la Sala de Partos; que conoce al demandante desde el año 2010 en el Hospital Departamental y cuando llegó a la clínica, en el servicio de urgencias, en el año 2016, los turnos eran de 12 horas; que debían cumplir los turnos emitidos por la Dirección Médica y que en ocasiones el demandante era trasladado a otras áreas; que los médicos debían comunicar a la Coordinación Médica los permisos y ésta debía autorizar los permisos; que el

control de horas se hacía por medio de la Coordinación Médica, se debía presentar el pago de los aportes a seguridad social, porque de lo contrario no se generaba el pago de las cuentas de cobro; que también debían adquirir una póliza de cumplimiento y responsabilidad civil; la contratación era igual para todos, por prestación de servicios; no le consta si el demandante prestaba servicios en otras entidades y que ningún médico podía atender pacientes de manera particular; que a todos los médicos se les hacían llamados de atención verbales o escritos por omitir alguna de las órdenes dadas; que los médicos no podían faltar a los turnos, porque de lo contrario les llamaban la atención; que a ningún médico se le reconocía pago de prestaciones sociales u horas extras, que a los médicos los citaban a capacitaciones de carácter obligatorio y para eso se les remitía por correo; que los insumos y elementos para la prestación del servicio eran de la clínica. De otro lado, indicó el testigo que tenía un horario de entrada a las 7:00 am, que la Dirección Científica elaboraba los turnos y estos los publicaban y así se controlaba la asistencia de los médicos, y que ha sido testigo porque laboró por mucho tiempo en la clínica.

La testigo ALMA OLIVA GARCIA PALACIOS –tacha por sospecha-, señaló que conoció al demandante laborando en la clínica demandada; donde ella ejercía el cargo de Asistente de Coordinación Médica desde el año 2015 hasta agosto de 2016; y posteriormente, precisamente del 3 de octubre de 2016 hasta el 12 de enero de 2017, en el área de enfermería. Respecto a los hechos que importan al proceso, manifestó que por ser Asistente de Dirección Médica, le correspondía recibir la documentación respectiva para los cuadros de turnos de los médicos; que su jefe era la Coordinadora Médica, quien a su vez le impartía las órdenes al peticionario y demás médicos que laboraban en la clínica procesada; pues se encargaba de direccionar el trabajo que debían realizar esos profesionales, en

las distintas salas de la clínica; aseguró que los médicos, incluido el demandante, debían cumplir un horario de trabajo y en cada área de la clínica había un jefe de servicio que se encargaba de verificar que se diera cumplimiento al mismo; que para ausentarse de su cargo, los médicos debían tramitar un formato de permiso, y de no hacerlo, si faltaban a algún turno sin justificación, como incapacidades médicas o lo que fuera, estaban sujetos a llamados de atención de manera verbal por la Coordinadora Medica; que para el momento de prestación de servicio por la testigo, la Coordinadora Médica para esa fecha era la doctora MEIBIS GELVER quien le daba órdenes al demandante; que los cuadros de turnos eran de carácter obligatorio; que en cada área hay un jefe que es la persona que estaba pendiente de la entrada, o en ocasiones ella (la testigo), hacia ronda para verificar qué médico faltaba; que los citaban a capacitaciones obligatorias y asistían los médicos que no estuvieran en turno; además, las herramientas de trabajo, como equipos, camillas e insumos eran suministrados por la CLÍNICA SANTA SOFÍA. Finalmente indicó, que el accionante no podía atender sus pacientes en las instalaciones de la clínica y si los médicos no comparecían, esta empezó a llevar un soporte para poder pasar a talento humano.

Como prueba documental la entidad accionada allegó copia del contrato de prestación de servicios suscrito por las partes en contienda y desprendibles de pagos y renuencia presentada por el demandante -fls. 50 a 65-.

Pues bien, del análisis de las precitadas pruebas, a juicio de esta Corporación, la demandada no desvirtuó la presunción del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, que cobija al demandante, pues en verdad no hizo mucho para probar que dicha prestación no se había dado en un ámbito de subordinación; donde el accionante fuera autónomo al realizar

sus labores y que no recibía órdenes para el desempeño de sus actividades; muy por el contrario, lo manifestado en las declaraciones acopiadas en el Juzgado; en primer lugar las aportadas por el gestor de la acción, señores VÍCTOR HERNÁN CUERO ROSERO y ALMA OLIVA GARCIA PALACIOS, fueron enfáticos, claros y precisos en indicar que el actor laboraba en la clínica; que las órdenes las recibía de la Coordinadora Médica quien era la encargada de llamarles la atención y autorizar los permisos; y que en cada área había un jefe de servicio. En cuanto lo indicado por la señora YULY SUJEY CORTÉS CORTÉS, sostuvo que si los médicos contratados no cumplían con los turnos establecidos la Dirección Médica se encargaba de asignar a otro médico; también explicó que la misma Dirección Médica era la encargada de cuantificar las horas laboradas; de allí que claramente se denota que el demandante estaba sometido a las órdenes de los directivos de la clínica convocada a juicio. Por su parte, la deponente ELSA ROSA MIR VALVERDE, en su condición de Asistente de la Dirección Médica de la demandada, sin vacilaciones y con toda la seguridad del caso, manifestó que la Directora Médica era la encargada de las funciones de los médicos generales y especialistas; que en ocasiones y de acuerdo a la necesidad del servicio, y que el área asignada no estuviera con afluencia del servicio, se trasladaba al médico a otro área y que los insumos y elementos para la prestación del servicio los suministraba la clínica. De ahí que las declaraciones fueron responsivas, exactas y completas en la razón de la ciencia de sus dichos, con explicación de las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que conocieron los hechos; de tal modo, producen una convicción fehaciente sobre la ocurrencia de éstos; dicho de otra manera; los deponentes fueron precisos en el tiempo y sin dubitación alguna narraron lo acontecido dentro de las instalaciones de la clínica demandada para alcanzar a establecer, sin duda alguna, que lo que existió fue una

prestación personal del servicio, donde el demandante realizaba mayormente sus labores dentro de las instalaciones de la demandada, esto, en lo que los declarantes denominaron como “urgencia”, y que la prestación del servicio fue personal, continua e interrumpida; así mismo quedó demostrado que tanto la Dirección Médica como la Gerente de la Clínica, fungían como superiores jerárquicos del médico demandante e incluso todos los empleados indicaron al unísono, que todos los días la Coordinadora Médica controlaba la hora de llegada y de salida de los médicos y que para ausentarse debían realizar un trámite interno en la clínica para acceder al permiso; sumado a ello, constata la Sala de cada una de las declaraciones, que el señor HERMER FREDDY GÓMEZ, no tenía autonomía en el ejercicio de su actividad, puesto que debía someterse al cuadro de turnos elaborado por la Coordinación Médica y en ocasiones debía prestar sus servicios en otras áreas de la misma clínica; lo que conlleva a inferir que en realidad se configuró una relación laboral y por tanto se establece que el actor se desempeñó como médico de urgencias ejerciendo funciones de manera personal y directa, dicho de otra manera, dando aplicación al principio de primacía de la realidad sobre las formas las partes suscribieron un contrato con una denominación distinta a la que en la práctica se dio, pues del acervo probatorio ciertamente se acredita la existencia de los elementos fundantes del contrato de trabajo, esenciales a la relación laboral; por esta razón se confirmará lo decidido por el Juzgado en torno a la declaratoria de la relación laboral.

En lo atinente al recurso de la parte demandante, esta sostiene que el Juzgado no tuvo en cuenta el promedio real del salario para liquidar las prestaciones sociales, por cuanto dejó por fuera el mes de diciembre de 2016; sobre el particular, esta Corporación observa que ciertamente el Juzgado omitió incluir lo devengado por el actor durante el mes de diciembre de 2016,

para establecer el promedio para calcular las prestaciones sociales, pues claramente se observa que la procesada emitió un comprobante de pago por el mes de diciembre por valor de \$5.243.730,00 (fl 62); de allí que procede efectuar el promedio de los salarios devengados, así:

MES	SALARIO
12 de Jul y ago-16	7.166.650,00
sep-16	7.166.650,00
oct-16	4.611.400,00
nov-16	5.389.240,00
Hasta el 14 de dic-16	2.184.000,00
	26.517.940,00
PROMEDIO	5.199.596,08

Conforme a lo anterior, se atisba que el promedio de lo devengado por el demandante es superior a lo liquidado por el Juzgado, por lo anterior, se tendrá en cuenta para liquidar las prestaciones sociales, la suma de \$5.199.596,08, así:

	DESDE	HASTA	DIAS	SALARIO	TOTAL
CESANTIAS	12/07/2016	14/12/2016	153	5.199.596,08	2.209.828,33
% CESANTIAS	12/07/2016	14/12/2016	153		112.701,25
PRIMAS	12/07/2016	14/12/2016	153	5.199.596,08	2.209.828,33
VACACIONES	12/07/2016	14/12/2016	153	5.199.596,08	1.104.914,17
					5.637.272,08

Ahora bien, en cuanto a la queja presentada por la apoderada judicial de la activa, respecto a la absolución por concepto de horas extras; obliga manifestar que en repetidas sentencias nuestro máximo órgano de cierre en lo laboral ha establecido que la prueba para demostrar el trabajo suplementario debe ser clara y precisa, y no le es dable al Juez hacer cálculos o suposiciones para deducir el número de horas trabajadas. Así se reiteró en sentencia radicada bajo partida No. 45931 del 22 de junio de 2016:

“Es que en verdad la demanda se exhibe débil e inconsistente, toda vez que si el actor aspiraba a obtener en un juicio laboral,

por ejemplo el pago de horas extras, dominicales y festivos y, por ende, el reajuste de sus prestaciones sociales, era menester asumir la carga procesal de indicar, en forma diáfana y cristalina, las razones y soportes de su inconformidad. Las súplicas generales o abstractas, a no dudarlo, lesionan frontalmente los derechos de defensa y contradicción, ya que ponen a la contraparte en la imposibilidad de asumir una oposición congruente frente a lo que se implora.

Aquí, es importante recordar, que para que el juez produzca condena por horas extras, dominicales o festivos las comprobaciones sobre el trabajo más allá de la jornada ordinaria han de analizarse de tal manera que en el ánimo del juzgador no dejen duda alguna acerca de su ocurrencia, es decir, que el haz probatorio sobre el que recae tiene que ser de una definitiva claridad y precisión que no le es dable al juzgador hacer cálculos o suposiciones acomodaticias para determinar el número probable de las que estimen trabajadas. Lo anterior, brilla por su ausencia.»

En consecuencia, en el punto objeto de debate poco o nada se puede concluir frente al cálculo de las horas extras, pues los declarantes únicamente manifestaron que al demandante no se le pagaban horas extras, sin hacer alguna precisión adicional al respecto; y en lo relativo al cuadro de turnos, se precisa que dicho documento no cuenta con la identificación de la clínica accionada, firma o sello de quien la emite; mucho menos fecha de expedición de la misma, sin que se pueda evidenciar que los cuadros de turnos aportados con la demanda, fueron proferidos o emitidos por la entidad demandada; en segundo lugar, de darle valor probatorio a los cuadros de turnos presentados con la demanda, no se puede concluir que los allí consignados, fueron laborados por el gestor de la acción, pues dichas tablas solo representan un estimado de los turnos que se van a hacer dentro del mes, sin que pueda colegirse que los mismos fueron llevados a cabo.

Visto lo anterior, no existe prueba en el noticiario que permita elucidar de manera clara, específica y con precisión, cuáles fueron las horas extras trabajadas efectivamente por el actor, para imponer condena en lo que a este tópico se refiere, puesto

que se hace imposible la cuantificación del trabajo suplementario y de horas extras efectivamente trabajados por el accionante, por tanto, no hay lugar a imponer condena por este concepto.

Respecto a la solicitud de absolución por la sanción consagrada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, elevada por la enjuiciada; debido a que obró bajo la convicción de encontrarse sometida a una relación de índole civil, actuando de buena fe; la norma en cita dispone que si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones adeudadas, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses. Transcurridos veinticuatro (24) meses, contados desde la fecha de terminación del contrato, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria (hoy Superintendencia Financiera), a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando se verifique el pago.

En torno a este punto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL8216 de 2016, en desarrollo de su función de interpretar las normas del trabajo y crear jurisprudencia, sostuvo que la sanción moratoria no es automática, pues para su aplicación, el juez debe constatar si el demandado suministró elementos de persuasión que acrediten una conducta provista de buena fe.

Descendiendo al caso en concreto, lo primero que cabe resaltar es que la entidad accionada señaló que el señor HERMER FREDY GÓMEZ fue vinculado mediante contrato de prestación de servicios y que gozaba de autonomía e independencia, forma de contratación que consideró legal; al respecto, se verifica que

el demandante prestó servicios como médico general por un periodo corto de seis -6- meses; periodo en el cual se declaró la existencia del contrato de trabajo por aplicación del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo; sumado a ello, se observa que el accionante indicó o probó dentro del proceso que prestó servicios como médico, lo que si bien no es suficiente para derruir la presunción de existencia de contrato de trabajo, si tiene efecto probatorio frente a la indemnización del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo; de manera que la forma en la que se ejecutaba el vínculo entre las partes, sumado a la corta duración de la actividad del demandante en favor de la clínica, llevan a que la Sala considere que existió una creencia fundada de que el contrato fue legal, razón por la cual no habrá lugar a condenar a la procesada por la indemnización deprecada y por ende habrá de recovarse la condena emitida en primer grado por tal concepto.

Dicha conclusión se solventa en lo estimado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 35187, calendada el 24 de junio de 2009, en la que en un caso similar puntualizó:

“Por lo demás, en esos conceptos se reconoce de manera expresa que los contratos de prestación de servicios fueron celebrados al amparo del artículo 32 de la Ley 80 de 1993; esto refuerza la conclusión razonable del Tribunal de que hubo buena fe en la conducta del Instituto porque actuó bajo la convicción de tener respaldo legal en la norma citada, para acudir a esa forma.

Para la Sala, no son de recibo las alegaciones del recurso, pues los informes del organismo de control a que se refiere el impugnante, no muestran con la contundencia que se requiere en este medio de impugnación extraordinario, que la actuación del I.S.S. estuvo revestida de mala fe, de tal manera que su estimación por el sentenciador de segundo grado hubiera dado lugar a un cambio en la decisión respecto de la indemnización moratoria.

En efecto, de la lectura de esos conceptos no se desprende con nitidez que la intención deliberada de la entidad haya sido la de soslayar las leyes laborales y acudir a otra clase de

contratación para birlar los derechos sociales de los trabajadores.

Lo que plasman esos escritos es una divergencia de criterios sobre la forma de contratación de esta clase de profesionales y donde el mismo organismo de control reconoce que podría dar lugar a contiendas laborales a ser dirimidas por la jurisdicción, como efectivamente ha ocurrido.

Por lo demás, en esos conceptos se reconoce de manera expresa que los contratos de prestación de servicios fueron celebrados al amparo del artículo 32 de la Ley 80 de 1993; esto refuerza la conclusión razonable del Tribunal de que hubo buena fe en la conducta del Instituto porque actuó bajo la convicción de tener respaldo legal en la norma citada, para acudir a esa forma de contratación, lo cual resulta atendible para la Corte y desvirtúa la existencia de yerro fáctico manifiesto.

En sentencia de 19 de octubre de 2006 rad. N° 27371 citada en la de 20 de noviembre de 2007, rad. N° 30935 puntualizó la Sala en procesos contra la misma demandada:

“(...) En el presente caso no se vislumbra que el demandado hubiere actuado de mala fe cuando se negó a considerar el nexo contractual como de carácter laboral. Es claro que el Instituto tenía la convicción de que la relación estaba regida por un vínculo distinto al de un contrato de trabajo, lo que aparece respaldado con los contratos de prestación de servicios que se suscribieron y obran en el plenario, en cuyos acuerdos estimó que estaba amparado por disposiciones administrativas, en especial por el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, situación que solo se vino a definir al resolverse el fondo de esta litis.

“En consecuencia, la discusión por parte del ISS que sería en relación con la existencia del contrato de trabajo, hace que su conducta deba justificarse, para ubicarlo dentro del terreno de la buena fe, que conlleva a absolverlo de esta petición.”

En cuanto al reparo a la absolución por cuenta de la indemnización de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; se tiene que el auxilio de cesantía regulado por la citada norma, establece que las cesantías se deben liquidar al 31 de diciembre de cada año, cuyo valor debe ser consignado antes del 15 de febrero del año siguiente en el correspondiente fondo; omisión que implica para el empleador el pago de un día de salario por cada día de retardo (art. 99.3); pero como quiera que en el presente caso la finalización del nexo laboral se dio antes del 31

de diciembre de 2016, correspondía a la empleadora pagarlos directamente al trabajador con los intereses legales causados; se reitera que la sanción moratoria -artículo 99.3 de la Ley 50 de 1990-, surge a la vida jurídica el 15 de febrero de cada anualidad, pues es antes de ese día que el empleador debe consignar el valor liquidado por auxilio de cesantía; por tanto dicha absolución debe confirmarse.

En cuanto a la sanción por no consignación de los intereses a las cesantías, el numeral 3° del artículo 1° de la ley 52 de 1975, determina que si dentro de las fechas indicadas el empleador no paga al trabajador los intereses a las cesantías, incurrirá en la sanción, consistente en cancelar al trabajador, a título de indemnización, y por una sola vez, el valor adicional igual al de los intereses causados; pero como quiera que la relación laboral únicamente se declaró entre el 12 de junio al 14 de diciembre de 2016, el empleador no tenía la obligación de consignar dichos réditos, por tanto los mismos no se alcanzaron a generar, es por ello, que se absolverá la condena decretada en este sentido.

En el último punto del recurso, la parte actora pretende se reembolsen los dineros cancelados por seguridad social en pensión, aportes que según la profesional del derecho que asiste al demandante, fueron asumidos por su representado. Al punto, es preciso señalar que tanto el demandante como los declarantes en armonía indicaron que los profesionales de la salud al momento de pasar la cuenta de cobro, debían aportar la planilla de pago al subsistema de pensiones; sin embargo, la parte demandante no logró demostrar contundentemente, que en puridad de verdad hubiese realizado dichos pagos y sobre qué IBC los realizó, se subraya, no basta con mencionar las posibles obligaciones adeudadas, sino que se deben demostrar las mismas; así que se ratificará la absolución en este aspecto.

En tales circunstancias, habrá de modificarse el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia censurada, en el sentido de re liquidar las prestaciones sociales adeudadas, derivada del reajuste de los salarios y se revocará el numeral tercero para absolver a la demandada de la indemnización preceptuada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y sanción por no consignación de los intereses a las cesantías; en lo demás se confirmará y se abstendrá la Sala de condenar en costas, dadas las resultas de los recursos.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo del aparte decisivo de la sentencia No. 028, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura, Valle del Cauca, el 21 de marzo de 2019; el cual queda así:

“SEGUNDO: CONDENAR a la CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO LTDA., representada legalmente por DANIEL ADOLFO PARRA LIZCANO o por quien haga sus veces, a pagar a HERMER FREDY GÓMEZ HERRERA, de condiciones civiles conocidas en autos, las siguientes sumas:

	DESDE	HASTA	DIAS	SALARIO	TOTAL
CESANTIAS	12/07/2016	14/12/2016	153	5.199.596,08	2.209.828,33
% CESANTIAS	12/07/2016	14/12/2016	153		112.701,25
PRIMAS	12/07/2016	14/12/2016	153	5.199.596,08	2.209.828,33
VACACIONES	12/07/2016	14/12/2016	153	5.199.596,08	1.104.914,17
					5.637.272,08

SEGUNDO: REVOCAR el numeral tercero del apartado resolutivo de la providencia recurrida, para en su lugar **ABSOLVER** a la entidad demandada de la condena impuesta en primera instancia por concepto de indemnización moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

TERCERO: CUARTO: CONFIRMAR en lo demás la decisión recurrida.

CUARTO: SIN COSTAS de segunda instancia

Comuníquese y notifíquese esta sentencia por inserción en estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

Los Magistrados



MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR

Ponente



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR



CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE

Firmado Por:

MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 003 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De
Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87a780abee232059d3591529099a0fd676b84899dbe4004e1
305d4378ab51a0e

Documento generado en 16/12/2020 01:36:33 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA**



SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

***REFERENCIA: Recurso de apelación de sentencia proferida en proceso ordinario de
JACKELINE RIVAS POTES contra la CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS
INTERNACIONALES THEM Y CÍA. LTDA. -COSMITET LIMITADA
Radicación Única Nacional No. 76-109-31-05-001-2017-00164-01***

A los dieciséis (16) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), se congrega la Sala Cuarta de Decisión Laboral, con el objeto de dictar sentencia escrita; en la que se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la actora, que obró de cara a la sentencia absolutoria de primera instancia; de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

SENTENCIA No. 0198

Aprobada en acta No. 038

1. ANTECEDENTES

La señora JACKELINE RIVAS POTES, de condiciones civiles conocidas de autos, demandó a la CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CÍA. LTDA. -COSMITET LIMITADA, a fin de obtener declaración que de cuenta de la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido que unió a la actora con la demandada entre el 3 de junio y el 30 de octubre de 2014 y en consecuencia, se condene al extremo empleador a reconocer y pagar a favor de la señora RIVAS POTES, prestaciones sociales, tales como cesantías, intereses sobre cesantías, primas de servicio, aportes al sistema general de seguridad; indemnización del artículo 65 y parágrafo del Código Sustantivo del Trabajo; y la sanción moratoria de que trata el artículo 99 Ley 50 de 1993 –folios 4 y 5-.

A fin de apalancar las anteriores pretensiones, adujo la apoderada de la actora que esta se vinculó para prestar servicios como medico general, con una intensidad horaria fijada de manera unilateral por COSMITET LTDA, y un salario de \$2.760.000.00; que la modalidad del contrato se dio bajo la modalidad de prestación de servicios de manera escrita; la prestación del servicio la hacía de manera personal y acatando las instrucciones y órdenes impartidas por su superiora, es decir, bajo la continuada subordinación y dependencia propia de un contrato de trabajo; y que la procesada le descontaba el pago de los aportes al sistema de seguridad social -folios 3 a 7 y 62 a 66-.

Admitida la demanda, luego de su corrección (folios 20 y 21), y notificado el auto que así lo dispuso al apoderado de la convocada a juicio (folio 26), se obtuvo respuesta que obra entre los folios 37 a 48 del plenario, en la que se destaca la oposición a las pretensiones de la accionante, con fundamento en que no existió vínculo alguno de orden laboral sobre el contrato en discusión, por cuanto lo que se ejecutó fue un contrato de prestación de servicios; finalmente indicó la encartada, que los aportes al sistema de seguridad social integral fueron realizados por la demandante, pero que ésta no demostró mediante planillas de pago y que no hay lugar a reconocer las indemnizaciones deprecadas, por cuanto la vinculación que unió a las partes fue civil y no laboral. Así, formuló como perentorias las excepciones de inexistencia de los elementos que constituyen el contrato de trabajo, buena fe, genérica o innominada, inexistencia de la obligación, pago total, y prescripción.

En audiencia de juzgamiento, llevada a efecto el día 13 de julio de 2019 (folios 66 y 67); el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura (V), dictó la sentencia No. 043, en la cual

declaró probada parcialmente la excepción de inexistencia de los elementos que constituyen el contrato de trabajo e inexistencia de la obligación y absolvió a la demandada de las pretensiones esbozadas en su contra por la activa.

Como fundamento de su decisión, el Juez citó las sentencias de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia SL10546 del 6 de agosto de 2014, 40027 de 2017 y C154 de 1997; manifestando que frente a la configuración de un contrato de trabajo el Código Sustantivo del Trabajo, define tres -3- elementos a saber, la actividad personal del trabajador, la continuada subordinación, y la retribución que reunidos es cuando se entiende que existe un contrato de trabajo; a contrario *sensu*, se predica la existencia de un contrato de prestación de servicios, cuando en la prestación de un servicio existe autonomía en el desarrollo de las actividades.

Seguidamente, el Juzgado explicó que frente al caso en concreto no obran pruebas que evidencien la existencia del vínculo laboral alegado; no obstante, el artículo 53 de la Carta Política introdujo respecto de las relaciones laborales, la primacía de la realidad, con el fin último de reducir al trabajador como parte más débil de la relación laboral, la carga demostrativa de sus dichos, es por lo que bajo la primacía de la realidad el contrato de trabajo surge como un formalismo en el cual se pactan ciertas condiciones, pero que en ningún momento afectan la relación laboral, ya que la misma surge como la existencia de una realidad, en la que se configuran los elementos previamente mencionados, de allí que el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo predique la presunción según la cual toda relación personal de trabajo está regida por un contrato de trabajo. Así, estimó la primera instancia, que surge la existencia de la presunción legal en el presente asunto, esto es, se presume que la relación que unió a las partes en conflicto fue regida por un

contrato laboral; lo anterior, como consecuencia de haberse demostrado la prestación del servicio por la demandante; y al verificar si la presunción fue desvirtuada por la demandada, adujo que en efecto COSMITET LTDA, allegó la declaración de la señora OROZCO GARCÍA, quien no tuvo conocimiento de los hechos objeto de la demanda y de los hechos que se causaron por terceras personas; que la demandante al absolver el interrogatorio de parte manifestó que nunca recibió llamados de atención, que si trabaja le cancelaban, que no recibía capacitación, que atendía en otras entidades y que si no se presentaba a trabajar desconocía qué sucedía, pero que si no comparecía no le pagaban y no sabe si existía llamado de atención. Luego entonces, de los medios de convicción que aportó la parte demandada, se extrajo el Juzgado que no existió subordinación, por lo que en tal circunstancia existió una relación de carácter civil y no laboral.

En la misma audiencia, el apoderado judicial de la demandante solicitó que mediante el recurso de apelación se revoque la sentencia delineada bajo el siguiente argumento:

“Como se puede apreciar con los testimonios y el interrogatorio de parte al Representante Legal de la entidad demandada, que la demandante laboraba turnos de seis horas diarias de lunes a viernes en consulta externa, además las labores desempeñadas por la demandante no eran transitorias, sino del objeto social de la entidad demandada; que la demandante recibía órdenes y se la pagaba un salario por la demandada, por lo cual reúne las exigencias de un contrato de trabajo, toda vez que cumplía con un horario, recibía órdenes y remuneración, reuniendo los elementos de un contrato de trabajo y no civil como lo pretende demostrar la demandada. Asimismo, solicitó se le reconozcan a la demandante todas las indemnizaciones moratorias establecidas en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.”

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación y en aplicación del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020; se corrió traslado a las partes para que

presentaran alegaciones de conclusión, oportunidad en la que el apoderado judicial de la demandante y recurrente no realizó manifestación alguna.

Por su parte la convocada a juicio y no recurrente, COSMITET LTDA, solicitó confirmar la decisión de primera instancia, por no haberse cumplido los elementos constitutivos de un contrato de trabajo, toda vez que el acervo probatorio obrante en el expediente, desvirtuó tal pretensión

Resulta entonces de oportunidad tomar la decisión que en derecho corresponda, previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

De los reparos exhibidos por el apoderado de la demandante, se fijan los siguientes problemas a resolver en esta instancia: el primero, refiere a la modalidad de contratación que existió entre las partes y el segundo, si había lugar a reconocer las sanciones moratorias establecidas en los artículos 65 del Código Sustantivo del Trabajo y 99 de la Ley 50 de 1990.

Sobre el particular, se tiene por sabido, que el contrato de trabajo es el acuerdo entre trabajador y empleador que regula los aspectos propios de la prestación del servicio a cargo del primero y de la retribución del mismo por parte del segundo. En efecto, el C. S.del T., en su artículo 22, define el contrato de trabajo en los siguientes términos: *“(...) es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración. “Quien presta el servicio se denomina trabajador, quien lo recibe y remunera, patrono, y la remuneración, cualquiera que sea su forma, salario.”*

De la anterior definición se desprenden los elementos esenciales para su existencia, cuales son la prestación personal del servicio, la subordinación y la remuneración, entendiendo el primero como el desarrollo de una actividad sea material o intelectual, de manera personal e indelegable, por parte del trabajador y en beneficio del empleador.

Ahora bien, las modalidades de contratación en materia laboral son diversas y se clasifican, en términos generales, según la manera como se suscribe el contrato o según el tiempo de duración que vaya a tener la prestación del servicio personal del trabajador al empleador que se beneficia de la labor del obrero.

Además, el contrato de trabajo es consensual, lo cual significa que para su perfeccionamiento tan solo requiere del consentimiento de las partes, por lo que, en principio, para que el mismo sea válido, no se requiere forma especial alguna, predominando el principio de la primacía de la realidad sobre la forma; de esta manera, cuando hay prestación personal del servicio, subordinación o dependencia y remuneración, existe un contrato de trabajo.

En lo que respecta a la duración de los contratos de trabajo, las disposiciones laborales consagran el contrato a término fijo, el contrato a término indefinido, el contrato por duración de la obra o labor contratada y los accidentales o transitorios.

Adentrándonos al caso en concreto, tenemos que quien acude a la jurisdicción en procura del reconocimiento de la existencia de un contrato de trabajo, lo hace cobijado por la presunción consagrada en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, según la cual *“se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”*; entonces, por tratarse de una presunción de carácter legal, es susceptible de ser

destruida por la parte a quien se opone, esto es, el presunto empleador, a quien corresponde ejercer toda la actividad probatoria tendiente a demostrar que los servicios personales se prestaron a través de una relación en la que no estuvo presente en elemento subordinación o dependencia.

Veamos si en el caso analizado, la entidad traída a juicio logró desvirtuar dicha presunción, con ayuda del material probatorio traído a los autos.

En primer lugar, la parte demandada, desde la respuesta a la demanda ha alegado que la relación que existió entre las partes fue de prestación de servicios de medico general, puesto que al dar respuesta a los hechos 3°, 5°, 6° y 7°, negó la existencia de una relación subordinada, como se lee de folios 37 y 38.

Ahora bien, en declaración de parte rendida por señor el señor DANIEL PARRA LIZCANO, en su condición de Representante Legal de la demandada; aquel indicó que la demandante atendía en consulta externa; que tenía un contrato por horas; que el contrato era civil y no cabía el pago de prestaciones sociales; que la demandante dejó de notificar su disponibilidad, por tanto, no se le agendaron los turnos.

Por su parte la señora JACKELINE RIVAS POTES, en declaración de parte manifestó que cuando prestó los servicios para la procesada, no lo hacía para otras entidades; que cuando suscribió el contrato con la demandada conocía de las condiciones propias del mismo –contrato-, que el horario en que prestaba el servicio era de 7:00 am hasta la 1:00 pm, de lunes a viernes y que cada quince -15- días laboraba los sábados; que mensualmente le pagaban un ingreso básico mensual fijo, el cual ascendía a \$2.944.000.00 y variaba cuando laboraba los sábados; dijo que a pesar de tener un salario fijo el mismo

variaba, porque si no iba a trabajar no le pagaban; que jamás le hicieron un llamado de atención; que para la época en que laboró, su jefe inmediato era el doctor EDUARDO VIVAS, pero nunca recibió órdenes, y tampoco asistió a capacitaciones ni a reuniones y tampoco le exigían presentar informes. Sostuvo que la contrataron por prestación de servicios; que hacía consultas particulares en otra entidad, pero que esas atenciones no interferían y/o afectaban la prestación del servicio con la clínica demandada; que los sábados, en ocasiones la citaban y la aceptación de la misma era concertada; que el nexo laboral con COSMITET LTDA, terminó porque padecía de una enfermedad catastrófica; que su hermano habló con el Director y éste le concedió permiso para hacerse operar, pero nunca envió las incapacidades médicas, porque no lo consideró pertinente; que después de su recuperación compareció a las instalaciones de la clínica accionada, pero no la recibieron, y finalmente indicó, que prestó servicios hasta el año 2014 o 2015, pero no está segura ni del año, ni del mes.

Testimonios de la parte demandante

El señor CARLOS CARVAJAL GÓMEZ, de profesión médico general; quien estuvo vinculado para el año 2010 hasta el año 2016 con COSMITET LTDA, y que prestaba servicios en las horas de la tarde; mencionó que la actora estuvo vinculada en el año 2014; que la misma laboró por espacio de 6 a 8 meses y que se desvinculó porque había mucho medico.

En cuanto al señor VÍCTOR HERNÁN CUERO ROSERO, de profesión medico, dijo que conoce a la señora RIVAS POTES, que son amigos y compañeros de trabajo del HOSPITAL DEPARTAMENTAL y luego ésta –demandante- ingresó a laborar a COSMITET LTDA, en el año 2014; que tenía un horario de 7:00 am a 1:00 pm; que le consta que la demandante prestaba

servicios, porque tenían pacientes en común; que la actora estaba contratada por prestación de servicios; lo anterior lo sabe, porque en una época también prestó servicios y lo contrataron de la misma manera, pero no le consta si la accionante suscribió o no el contrato; dijo que los salarios eran fijos; que la peticionaria tenía un horario de 7:00 am a 1:00 pm, que le consta porque ingresaban a la misma hora y la demandante cogía para su sitio de trabajo y él –testigo- para el suyo; que la demandante le manifestó que dejó de laborar por cuestiones de salud, pero que cree que ésta desistió del contrato; y añadió, que el Coordinador de COSMITET LTDA, no es el mismo de la Clínica Santa Sofia, entidad para quien labora el testigo.

Testimonios de la parte demandada

JANINA OROZCO GARCÍA, Coordinadora Médica de COSMITET, desde el año 2015; informó que los empleados de COMITET LTDA le comentaron que la demandante estuvo vinculada desde el 6 de junio hasta el 16 septiembre de 2014, lo anterior le consta porque investigó todo lo relacionado sobre la prestación del servicio de la demandada.

Ahora bien, del análisis de los testimonios se colige con claridad meridiana, que entre las partes existió una relación que involucró los servicios personales de la demandante, y de los cuales se benefició la demandada, servicios que como lo afirma la convocada a juicio en la contestación del escrito inicial, se presentaron desde junio hasta octubre de 2014; sin embargo, esta Corporación, no les otorga credibilidad, habida cuenta que aquellos no conocieron de manera directa la relación que se suscitó entre las partes, por cuanto estos –deponentes- no se encontraban en el mismo horario y/o sitio donde la actora prestó el servicio, pues aunque el señor CARLOS CARVAJAL

GÓMEZ, dijo que laboraba para la clínica demandada, su horario era diferente al asignado a la demandante; además dijo que la actora no laboró más para la procesada porque habían muchos médicos, afirmaciones que son ajenas a lo realmente acontecido, pues la propia demandante, en declaración de parte confesó que no laboró por presentar problemas de salud; en cuanto al señor VÍCTOR HERNÁN CUERO ROSERO, tampoco le constan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se prestó el servicio por la actora, pues el solo hecho de encontrársela al momento de ingresar a las instalaciones medicas, no es puntal para afirmar que conoce las condiciones laborales en que la actora prestó el servicio, dado que cada uno de ellos, laboraba para clínicas totalmente diferentes; por tanto, no es posible que este declarante tenga certeza sobre lo acaecido durante el tiempo que sostiene la parte actora, se surtió la prestación del servicio; sumado a ello, la accionante indicó que prestaba atención en otras instituciones y que no le interfería con los turnos programados por la procesada; de ahí claramente se determina, que la señora RIVAS era autónoma en la ejecución de sus actividades. Además, de la prueba documental aportada por la enjuiciada; tales como los comprobantes de egreso (folios 51 a 54); se desglosa que durante los meses de julio a octubre de 2014, la actora recibió pagos por valores variables; cuando en declaración de parte afirmó, que tenía un ingreso básico mensual fijo de \$2.944.000.00, suma que no tiene ninguna correlación con lo realmente facturado; es más, después de una lectura rápida del contrato de prestación de servicios, no se encuentra que se hubiesen pactado tales condiciones, esto es, el ingreso básico mensual. Así las cosas, esta Colegiatura concluye que entre las partes realmente cursó un contrato de prestación de servicios, en el cual no estuvo presente el elemento de subordinación.

De todo lo atrás dicho, no se puede arribar a un resultado distinto al de confirmar la decisión de primera instancia, con costas en esta sede a cargo de la accionante y apelante.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Valle del Cauca; administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia No. 43 proferida el día 3 de julio de 2019 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura, Valle del Cauca.

SEGUNDO: COSTAS a cargo de la demandante y a favor de la demandada. Se fijan agencias en derecho en cuantía de \$200.000.00

Comuníquese y notifíquese esta sentencia por inserción en estado electrónico, en conformidad con lo previsto en el artículo 9° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

Los Magistrados



MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR

Ponente



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

Consuelo Piedrahíta D.

CONSUELO PIEDRAHÍTA ALZATE

Firmado Por:

MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

**Despacho 003 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De
Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta
con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**df41ef49d19974fe5c8478b7f759d3f1373cd36e169a832edd9
36c9b9a1cc10c**

Documento generado en 16/12/2020 01:36:35 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA**



SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

***Referencia: Apelación de sentencia proferida en proceso ordinario promovido por
JEISON JAIR VARGAS BARRIOS contra la CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO
LTDA -Radicación Única Nacional No. 76-109-31-05-002-2016-00240-01***

A los dieciséis (16) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), se conforma la Sala Cuarta de Decisión Laboral, con el objeto de resolver por escrito, los recursos de apelación incoados por las partes en contienda, frente a la sentencia condenatoria dictada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Buenaventura, Valle del Cauca, dentro de la causa de la referencia; en observancia del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

SENTENCIA No. 0200

Acta de Aprobación No. 038

ANTECEDENTES

Demanda y respuesta

El señor JEISON JAIR VARGAS BARRIOS, mediante procurador judicial, entabló demanda ordinaria de primera instancia contra la CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO LTDA; con el fin de obtener declaración de existencia de una relación laboral comprendida entre el 3 de marzo y el 30 de junio de 2016 y subsecuente a tal declaración, el reconocimiento y pago de

cesantías, intereses a la cesantía, primas de servicios y vacaciones; las indemnizaciones establecidas en los artículos 65 y parágrafo 1º del Código Sustantivo del Trabajo y 99 de la Ley 50 de 1990; sanción por no consignación de los intereses a las cesantías y la indexación –fls. 6 y 7 C 1-.

Admitida la demanda y dada en traslado a la convocada (fl. 25 y 26) se recibió respuesta (fs. 43 a 53), en la que se opuso a cada una de las pretensiones formuladas, por cuanto la vinculación que se suscitó con el demandante no tuvo carácter laboral, sino civil y por ende promovió las excepciones de fondo que denominó como inexistencia de los elementos que constituyen el contrato de trabajo, buena fe, genérica e innominada, inexistencia de la obligación y prescripción.

Dentro del término legal, la parte demandante presentó reforma a la demanda, (fs. 99 a 113), en la que pretendió el reconocimiento y pago de horas extras de los meses de abril, mayo y junio de 2016, relacionando para tal efecto, los recargos, horas extras, dominicales y festivos.

Por auto No. 0914 del 16 de noviembre de 2017 (fs. 146 a 148), se tuvo por contestada la demanda y se admitió la reforma a la misma y previo traslado de la misma a la parte demandada, ésta contestó en oposición a las pretensiones e insistió en que entre el demandante y la clínica convocada, no existió un vínculo laboral sino un contrato de prestación de servicios.

Seguidamente, mediante auto interlocutorio del 2 de marzo de 2018, se tuvo por contestada la reforma a la demanda y se aceptó la acumulación del proceso procedente del Juzgado Tercero Laboral de esa municipalidad, del que se desprende que

el demandante pretende en igual sentido, se declare la existencia de una relación laboral comprendida entre el 1° de febrero y el 23 de julio de 2014 y consecuentemente, el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, vacaciones e indemnizaciones –fs. 6 y 7 C. 2-.

Sentencia de primer grado

La primera instancia concluyó con la sentencia No. 097 en la que el Juzgado **(i)** declaró no probadas las excepciones de fondo propuestas por la demandada; **(ii)** declaró la existencia de un contrato de trabajo realidad entre el demandante y la clínica accionada, entre el 1° de febrero de 2014 al 23 de julio de 2014 y del 3 de marzo de 2016 al 30 de junio de 2016, en la modalidad verbal a término indefinido, desempeñando el cargo de médico general, con un salario mensual promedio a su terminación, de \$4.901.572,00; **(iii)** condenó a la demandada a reconocer y pagar a favor del señor JEISON JAIR VARGAS BARRIOS, prestaciones sociales, tales como, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías; prima de servicios, vacaciones compensadas en dinero, suma indexada a partir del mes de junio de 2016 y hasta cuando se verifique su pago; y sanción por no pago de los intereses a las cesantías (Ley 52 de 1975); y **(iv)** absolvió a la procesada de las demás pretensiones incoadas por el accionante.

Para llegar a esa conclusión, el Juez estimó que aun cuando el actor con su demanda y en interrogatorio de parte manifestó que su contrato era por prestación de servicios, porque debía cancelar los aportes al subsistema para recibir los supuestos honorarios profesionales, se debía tener en cuenta que el ordenamiento jurídico colombiano, para hacer efectivo el

reconocimiento a la protección al trabajo contenida en el artículo 25 de la Constitución Política, consagró en el artículo 53 ibídem, entre otros, el principio mínimo fundamental de la *“primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales”*, y asimismo citó los artículos 23 y 24 del Código Sustantivo del Trabajo.

Explicó el Juez, que en el hecho primero de los escritos de demanda el actor manifestó que se *“vinculó con la CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO LTDA para prestar sus servicios como MEDICO GENERAL”* y que dicha vinculación se dio *“bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios de manera escrita”*; afirmaciones que fueron aceptadas en su totalidad por la apoderada judicial de la clínica demandada en el escrito de respuesta de demanda (fl. 124 y 151), confesión que tiene plena validez a la luz del artículo 193 del Código General del Proceso; y que por su parte, los testigos VÍCTOR HERNÁN CUERO ROSERO y LUIS FRANCISCO SOTO TRIANA, aseveraron que el actor prestó servicios como médico general de la Clínica encausada; los cuales merecen credibilidad, en razón a que, si bien el primero fue tachado de sospecha por la demandada, también es cierto que su versión se muestra acorde con los hechos planteados en la demanda; fueron compañeros de trabajo, pues sus servicios fueron prestados entre febrero de 2014 y junio de 2016; declaraciones que fueron espontáneas frente a los hechos de la demanda, y sus respuestas corresponden a lo que ocurrió durante la prestación del servicio; de ahí que el demandante efectivamente prestó sus servicios personales a la sociedad demandada, es decir, se cumple a cabalidad con el requisito del literal a) del artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, según el cual *“La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo”*, y bajo ese entendido con arreglo al

artículo 24 ibídem, se configura la presunción legal de existencia del contrato de trabajo entre las partes, y por consiguiente, le correspondía a la demandada desvirtuarla en el sentido que no existió el elemento subordinación que prescribe el literal b) del artículo 23 ibídem, el cual no se demostró.

Sobre el particular el *a quo* llevó a estudio la cláusula 1ª del contrato de prestación de servicios, en la que el accionante se obligó a prestar servicios en las instalaciones de CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO LTDA, o en cualquier lugar que determine, prestación que sería en *“forma personal y directa”*; que, así mismo, en la cláusula 3ª se precisa que el actor estaba obligado a: *“(1) Ejecutar la prestación del servicio contratado conforme a las instrucciones acordadas con el CONTRATANTE. (2) Que en cumplimiento del contrato, responda a sus obligaciones en forma seria, honesta, responsable, dignamente con ética, atendiendo todas las medidas de seguridad, precaución y los controles de higiene”*; aunado a lo anterior, indicó el Juez que en testimonio, el señor JESÚS ORDOÑEZ MOSQUERA, quien como médico también de la demandada y compañero del actor, advirtió que la prestación del servicio por aquél era por turnos de mañana, tarde y noche, con horarios de 06:00 am a 02:00 pm, de 02:00 pm a 10:00 pm, y de 10:00 pm a 06:00 am, turnos organizados por el director médico de la encausada y que entre las funciones de ésta persona estaba la de verificar el cumplimiento de dicho horario, a través de revistas o visitas diarias, e igualmente era la persona que podía autorizar que el actor, o algún trabajador, se pudiese ausentar del lugar de trabajo; que a su vez los testigos también señalaron al unísono que para la ejecución de sus servicios, el actor como médico general, no utilizaba herramientas de su propiedad, sino que eran suministradas por la entidad demandada, las cuales debía reintegrar a la hora de

finalizar su turno, dichos que tienen respaldo en la confesión provocada al representante legal de la demandada, quien reconoció que para ausentarse de su lugar de trabajo, el señor VARGAS BARRIOS debía solicitar un permiso a la Supervisora o Coordinadora de la entidad convocada a juicio.

Dijo el Juzgado, que lo anterior permitió señalar que la CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO LTDA actuó como un verdadero empleador, frente a la ejecución del servicio del demandante como MÉDICO GENERAL, pues a nada distinto conduce el hecho que los servicios fuesen prestados al interior de sus instalaciones; que tuviese éste un Jefe, Supervisora o Coordinadora encargados, de un lado, de elaborar los cuadros de turnos para la prestación del servicio en diferentes horarios y controlar las horas de ingreso y salida, y de otro lado, que a través de éstas personas se verificaba el cumplimiento de dichos cuadros de turnos, y que finalmente eran las personas que decidían si autorizaban o no que el trabajador se pudiese ausentar; de otro lado, que las herramientas no eran de propiedad del demandante y al terminar su jornada debía reintegrarlas a la Clínica por medio de su Jefe, Supervisora o Coordinadora; lo que muestra que era clara la subordinación a la cual estaba sometido el demandante, y por el contrario, que no tenía ninguna autonomía, lo que ratifica el cumplimiento del literal b) del artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, en el entendido que *“La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato.”*

En cuanto a la retribución; de la documental aportada con la contestación a la demanda, se extrajo la remuneración del tiempo en el cual el demandante estuvo vinculado, pues se comprobó que aquel laboró 8 horas diarias y 48 horas semanales, por tanto se obtiene que el promedio fue de \$5.439.371,00 para el año 2014 y de \$4.901.572,00 para el año 2016.

Continuó diciendo el Juez; respecto al reconocimiento de las prestaciones sociales, que la CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO LTDA., desconoció tajantemente el verdadero contrato de trabajo que la ligaba frente al actor y siendo esto así, no quedaba otra salida que condenar a su pago teniendo en cuenta el periodo de la prestación del servicio y el salario comprobado de forma proporcional con corte a cada anualidad, adeudando la accionada un total de \$10.453.825.00, por concepto de prestación sociales; lo anterior se desprendió de la liquidación elaborada por el Juzgado (fl. 174 C. 1.); e igualmente condenó al pago de la sanción moratoria por el no pago de los intereses a las cesantías.

En torno a la sanción moratoria del artículo 99.3 de la Ley 50 de 1990, el Juzgador indicó que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido, de manera reiterada y pacífica, que las indemnizaciones por mora imploradas no son de imposición automática, en la medida que dado su carácter sancionatorio, es preciso auscultar la conducta asumida por el deudor en aras de verificar si existen razones serias y atendibles que justifiquen su conducta y la ubiquen en el terreno de la buena fe. Por tanto, consideró que en lo que atañe a la sanción moratoria por no consignación de las cesantías en un fondo antes del 15 de febrero del año siguiente a su causación; para

esta causa no se genera, teniendo en cuenta que según los extremos y periodos para los cuales el demandante prestó sus servicios, debieron ser cancelados al momento de la liquidación del contrato; sin embargo se ordenó indexar las sumas por vacaciones compensadas en dinero y por sanción ante el no pago de los intereses a las cesantías.

Finalmente adujo el Juez, que la procesada formuló la excepción de prescripción y sostuvo que cuando se está ante un contrato de trabajo realidad; lo que aparece demostrado en este asunto, la prescripción tiene sus efectos a la terminación del vínculo laboral y no antes, tal como se dispuso en la sentencia T084 de 2010; así que mientras esté vigente un vínculo de un contrato realidad no se puede hablar de prescripción, y en ese orden, por estar demostrado que la clínica demandada ocultó la verdadera relación laboral y a través de esta providencia se reconoció la viabilidad de la existencia del contrato de trabajo, se deben reconocer las prestaciones sociales, sin que opere la excepción de prescripción.

Recursos de apelación

La decisión anteriormente detallada, fue objeto de recurso de apelación propuesto por la parte demandante, bajo los siguientes argumentos:

“Como se puede apreciar de la prueba documental y testimonial, mi demandante laboró para la Clínica Santa Sofía del Pacífico, cumpliendo horario de trabajo, recibiendo órdenes y una remuneración económica por su labor, todos los elementos de un verdadero contrato de trabajo y no como se le quiso hacer ver a la parte demandada, desde el 1º de febrero al 23 de julio de 2013 y de 3 de marzo al 30 de junio de 2016, fechas en las que fue despedido injustamente por lo que se le deben reconocer sus

prestaciones sociales y las indemnizaciones moratorias del artículo 65 del CST y de las cesantías e intereses y sanción moratoria del parágrafo primero del artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo.

Asimismo se le deben reconocer al demandante las horas extras laboradas por él, según los cuadros de turnos aportados en la demanda y su reforma, habida cuenta que los mismos no fueron tachados de falsos, por tanto se le debe dar el valor probatorio que le merece, además si se tiene en cuenta que los mismos se enviaban por correos electrónicos, además se pegaban el cartelera de cada sección donde los médicos tenían acceso a ello, resulta muy inverosímil que no se tengan en cuenta los cuadros de turnos aportados, como puede observar señor Juez, mi mandante laboró en dos turnos y 12 horas los fines de semana intermedia sin que se le pagaran dominicales y festivos; también se deben reconocer horas extras.

También tiene derecho la sanción del parágrafo primero del artículo 65 del CST, toda vez que quedó demostrado que la entidad no pago la seguridad social del actor, tal como quedó demostrado con la prueba documental y la testimonial, por lo que se hace acreedor de la citada norma, por no remitir al demandante el pago de la seguridad social hasta el momento que se efectúe el pago.

Disiento también del hecho que no se ordenó la indemnización moratoria, toda vez que la empresa demanda obró de mala fe, al querer disfrazar un contrato de trabajo con un contrato de naturaleza civil, cuando la misma C.C ha sacado innumerables pronunciamientos en los que condena entre ellas la Rad 42469 de 13 febrero de 2013, por todo lo expuesto le solicito que se modifique la sentencia apelada y en su lugar se reconozca:

1. Las horas extras, los recargos nocturnos, domínales y festivos laborados por el demandante de conformidad con los cuadros de turno ya aportados.

2. Que se condene a la demandada a pagar la indemnización moratoria del parágrafo primero artículo 65 del CST, modificado por el art 29 de a ley 789 de 2002, por no remitir a la terminación de la relación laboral desde el 1 de julio de 2016 hasta cuando se pague la seguridad social

3. *Se reliquiden las prestaciones sociales del demandante, conforme a las horas extras, dominicales, festivos, recargos nocturnos laborados por él.*

4. *Que se reliquiden los aportes a pensión del demandante con la inclusión de las horas extras.*

5. *Que se conceda la indemnización moratoria del artículo 65 del CST, por la mala fe de la entidad.*

6. *Que se reliquiden las indemnizaciones moratorias incluyendo las horas extras, dominicales y festivos.*

Por su parte, el apoderado judicial de la clínica encausada atacó la decisión y en busca de su revocatoria expresó:

“1. Como petición principal revocar la declaratoria del contrato realidad, se hace necesario indicar por parte del suscrito que es bastante común que los profesionales del sector salud decidan desarrollar el ejercicio de su profesión bajo la más diversas y varias formas de modalidad de contrato, ello porque esta práctica les permite obtener ingresos mensuales superiores tras de completar su tiempo, pudiendo así, de manera simultánea, tener total autonomía de atender sus pacientes en los consultorios particulares o en otras instituciones de salud; lo anterior para concluir que en el presente proceso nos encontramos frente a un profesional de salud.

También me permito presentar mi inconformidad de la negación de las tachas de sospecha, si bien fueron las mismas declaraciones que como lo dijo el fallo de manera espontánea y libres y que como también lo dice fueron presenciales de los hechos, es claro los intereses que tienen de por medio y que este proceso fuera condenatorio, porque todos han demandado y por su puesto tienen intereses de que todos los procesos se fallen a favor de sus propios intereses.

Respecto a la parte del fallo en el que se señala que el contrato de prestación de servicio en la clínica Santa Sofía del Pacífico, me permito manifestar que el Juez desconoce la parte del contrato o la omite, en el sentido donde dice que se puede ceder el contrato y si posteriormente declara un contrato laboral no podría tener en cuenta ese contrato de prestación de servicios

como una prueba dentro de la nueva declaratoria; adicionalmente, desconocer dentro del análisis probatorio, la calidad del demandante para restarle legalidad al contrato de prestación de servicios, que fue voluntario suscrito entre las partes y ejecutado en debida forma, sería restarle seguridad jurídica a la libertad constitucional que tienen las partes para vincularse de manera cómo ellos lo deseen; ello impone analizar las pruebas arrimadas al proceso. Para sustentar lo dicho me debo remitir a la sentencia SCL 47385 de junio de 2016, en donde se denunció claramente que para echarle mano a la presunción del artículo 24 del CST, es necesariamente que el demandante deba acreditar la prestación de un servicio no solo continuo sino constante, se tiene que afirmar que con la sola relación de pago se desvirtúa el servicio del demandante, no fue nunca constante, pues de los pagos recibidos por el demandante son sumas inconstante lo que nos puede permitir establecer que la voluntad con la que el contratista prestó sus servicios fue de manera autónoma.

Ahora no se puede confundir la subordinación del médico frente a las normas del sector salud que lo rige, ya que mi representada debe garantizar su calidad de contratante, tal como lo expuso la sentencia SL RAD 5973 de 2017, donde manifestó entre otras cosas que “de otro lado téngase presente que cuando se acude ante la jurisdicción para dar aplicación al principio de la primacía de la realidad, se declare la existencia de un contrato de trabajo, corresponde al administrador de justicia analizar el caso de manera individual y concreta, atendiendo las particularidades, sin desconocer los principios del derecho laboral...”; sobre el particular cabe resaltar que si bien el contratista demandante prestaba servicios bajo la ejecución de unas labores, era en cumplimiento a las funciones en salud.

El contratista dejó de prestar servicios por 20 meses aproximadamente, entonces si era tanto la dependencia, que pasó durante este tiempo; lo anterior se menciona para evidenciar que la autonomía e independencia con la ejecutaba los servicios del contratista que él se pudo ausentar por espacio de 20 meses y la Clínica Santa Sofía, en ningún momento lo hizo suscribir un nuevo contrato; adicionalmente, se debe tener en cuenta que el deposito realizado el 27 de julio de 2017, por \$4.137.703,00, por concepto de prestaciones sociales, respecto al contrato de prestación de servicio del año 2016, lo que quiere

decir que esta suma debe verse reflejada en la sentencia del Tribunal; por lo anterior, solicito revocar la sentencia proferida.”

Alegaciones de conclusión

Ejecutoriado el auto que admitió los recursos de apelación, se corrió traslado a las partes para que esgrimieran alegatos de segunda instancia; conforme a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020; la demandada y recurrente CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO, manifestó que no existen los presupuestos que sustenten las condenas impuestas, por lo que solicita se revoque la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral de Buenaventura y absuelva a de todas y cada una de las pretensiones de la demanda y condenas de primera instancia e insistió en que señor VARGAS BERRIOS, no tuvo vínculo contractual del orden laboral, lo suscrito y ejecutado con la CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO LTDA corresponde a un contrato de prestación de servicios, en donde el demandante obró como prestador de servicios de la Clínica, tal como se demostró con las probanzas allegadas, ostentando autonomía técnica y científica en la ejecución de sus actividades.

Agregó en su escrito de alegatos, que de las probanzas se logra desvirtuar certeramente la presunción del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, de la mano del principio de primacía de la realidad sobre las formas, develando la no configuración fáctica de los elementos constitutivos de la relación laboral.

Por su parte el extremo demandante no realizó manifestación alguna.

Con fundamento en los antecedentes descritos, procede el Tribunal a resolver los recursos verticales, en conformidad con las siguientes

CONSIDERACIONES

De las argumentaciones esgrimidas por los recurrentes y en conformidad con el principio de consonancia regulado en el artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se extrae que las materias a dilucidar en esta sede, se contraen a establecer, si entre las partes se suscitó un contrato de trabajo o un contrato de tipo civil; y si lo que arroja el juicio de valor es la existencia de un contrato laboral, si el actor tiene derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales deprecadas, las indemnizaciones moratorias establecidas en el artículo 65 y parágrafo del Código Sustantivo del Trabajo; como también a las horas extras, los recargos nocturnos, dominicales y festivos laborados por el demandante de conformidad con los cuadros de turno aportados con la demanda.

Sobre el particular, se tiene por sabido, que el contrato de trabajo es el acuerdo entre trabajador y empleador que regula los aspectos propios de la prestación del servicio a cargo del primero y de la retribución del mismo por parte del segundo. En efecto, el Código Sustantivo del Trabajo, en su artículo 22, define el contrato de trabajo en los siguientes términos: “(...) es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración. “Quien presta el servicio se denomina trabajador, quien lo recibe y remunera, patrono, y la remuneración, cualquiera que sea su forma, salario”

De la definición anterior se desprenden los elementos esenciales para su existencia, cuales son la prestación personal del servicio, la subordinación y la remuneración, entendiendo el primero como el desarrollo de una actividad sea material o intelectual, de manera personal e indelegable, por parte del trabajador y en beneficio del empleador.

Además, el contrato de trabajo es consensual, lo cual significa que para su perfeccionamiento tan solo requiere del consentimiento de las partes, por lo que, en principio, para que el mismo sea válido, no se requiere forma especial alguna, predominando el principio de la primacía de la realidad sobre la forma; de esta manera, cuando hay prestación personal del servicio, subordinación o dependencia y remuneración, existe un contrato de trabajo.

En lo que respecta a la duración de los contratos de trabajo, las disposiciones laborales consagran el contrato a término fijo, el contrato a término indefinido, el contrato por duración de la obra o labor contratada y los accidentales o transitorios.

Adentrándonos al caso en concreto, tenemos que quien acude a la jurisdicción en procura del reconocimiento de la existencia de un contrato de trabajo, lo hace cobijado por la presunción consagrada en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo., según el cual, *“...se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”*; entonces, por tratarse de una presunción de carácter legal, es susceptible de ser derruida por la parte a quien se opone, esto es, al presunto empleador, a quien corresponde ejercer la actividad probatoria tendiente a demostrar que los servicios personales se prestaron

a través de una relación en la que no estuvo presente en elemento subordinación o dependencia.

Veamos si en el caso analizado, la entidad accionada logró desvirtuar dicha presunción, esto con ayuda del material probatorio traído a los autos.

En primer lugar, la parte demandada, desde la respuesta a la demanda ha alegado que la relación que existió entre las partes fue de prestación de servicios médicos especializados, puesto que al dar respuesta a los hechos 2º, 3º, 5º, 7º, 8º, 9º, 10 y 12º, negó la existencia de una relación subordinada, como se lee de folios 82 y 83.

Declaraciones de parte

El señor DANIEL PARRA, representante legal de la clínica demandada (MM 00:15:55-00:23:43), indicó que labora en esa entidad desde hace 8 años; que conoce al actor por prestar sus servicios profesionales en la clínica, a través de un contrato prestación de servicios, en el área de urgencias, no recuerda el nombre de la supervisora en el tiempo que este prestó el servicio; que los médicos eran autónomos en su tiempo; cuando no asistían a la clínica para prestar el servicio, se llamaba para poder cubrir ese turno; para los horarios de prestación del servicio, según la disponibilidad que éste prestaba; que los horarios se cuadraban con la supervisora médica, no se puede hablar de horarios, sino de disponibilidad de los médicos que se acuerdan con la coordinadora médica; que los pacientes que atendía eran de la clínica; que los elementos que utilizaba el medico era de uso común, el actor llevaba su bata y otros estaba ubicados en el consultorio.

El demandante JEISON JAIR VARGAS BARRIOS (MM 00:24:40 - 00:33:29) declaró que en su condición de médico general, ejerce la profesión desde junio de 2012; que para diligenciar la historia clínica del paciente, debe citar sus datos personales; que la función que ejerce está sometida a supervisión; que la clínica demandada le ejercía supervisión de las labores, que cuando se requería permiso se debía diligenciar un formato y ese día se descontaba; indicó el actor que suscribió dos contratos, el primero en febrero de 2014 y el segundo en marzo de 2016; que aportó al proceso los referidos contratos; dijo el deponente que suspendió los contrato de prestación de servicios, el primero lo hizo en junio de 2014 y el segundo finalizó en junio de ese mismo año; explicó que por la prestación del servicio le cancelaban la hora laborada, hacia doble secuencia (sic) y ahí facturaba casi \$9.000.000.00, que no prestaba servicios para otra entidad, era exclusivo de la clínica; que suscribió el contrato porque necesitaba trabajar y no sabía qué clase de contrato estaba firmando.

Testimonios parte demandada

La señora YULI SUJEY CORTÉS CORTÉS (MM 00:34:42-00:51:29) Coordinadora de Talento Humano y testigo aportado por la parte demandada, dijo que labora para la demandada desde el año 2010, que conoció al señor VARGAS como médico de la clínica, quien suscribió un contrato de prestación de servicios desde el 1º de febrero de 2014 hasta el 30 de junio de 2016; que la persona que le impartía las órdenes era la Dirección Médica; que si el médico no cumple con las actividades del contrato se daba por finalizado el mismo (contrato); que el demandante presentaba los tiempos que tiene disponibles para la prestación del servicio y la dirección médica

al recibir las ofertas de todos los médicos hacía un consolidado y estos (médicos) presentaban la cuenta de cobro. Sostuvo la testigo, que los instrumentos con los cuales el demandante prestaba sus servicios, tales como camillas e insumos eran proporcionados por la clínica, pero la bata y el fonendo eran exclusivos del médico; que el actor renunció, pero no especificó los motivos; que el proceso de vinculación fue por medio de contrato de prestación de servicios; que la jornada era dependiendo de las horas que ofertara; que el actor no cumplía horario; que no le consta si el mismo prestaba servicios en otra entidad; dijo la deponente, que si el médico no cumplía con las actividades estipuladas en el contrato se daba por finalizado el contrato; reiteró que el demandante no cumplía horario y que no le consta si prestaba servicios para otra entidad; explicó la declarante, que si los médicos contratados no cumplían con los turnos establecidos, la Dirección Médica cambiaba y asignaba a otro médico; que al actor se le pagaba por horas y la persona encargada de cuantificar las horas laboradas era la Dirección Médica; que en cada uno de los servicios hay un Coordinador y la relación con el demandante era supervisar el servicio o la asistencia de los médicos en las consultas médicas; que no existe registro de los cuadros de turnos, cada que pasa el mes se pasa la cuenta de cobro; y que para determinar las horas laboradas, con las cuentas de servicios.

Testimonios parte demandante

El señor JESÚS ORDOÑEZ MOSQUERA (MM 00:51:20-01:12:25) –tacha por sospecha-, actualmente médico de profesión, dijo que laboró para la clínica desde el año 2010 hasta el 2016; que inicialmente lo contrataron por prestación de servicios y en el año 2015, lo cambiaron a una CTA; dijo el testigo que ejerció

en el área de hospitalización y el actor para esa época trabajaba en urgencias, que solamente vio al actor cuando laboró en el año 2014, que le tocaba doblarse en los turnos; que tanto a los médicos como a los empleados les daba las ordenes el Coordinador Médico y el Gerente Administrativo; que el horario los programaba la Dirección Médica; dijo el testigo, que *“creo que renunció por saturación de trabajo, no estoy seguro”*, que el cuadro de turnos los elaboraba la Coordinadora Claudia; que los cuadros de turnos tienen el visto bueno de la Gerencia; los permisos debían tramitarse ante la Dirección y finaliza en Control Interno y allí dan la orden y si no estaba ninguno de los dos, se dirigían a Recursos Humanos. Dijo el testigo, que nunca pidió permiso y que no sabe si los pagaban o no, ni tampoco le preguntó si lo pagaban o no; que no tiene idea si el demandante llegó a recibir un llamado de atención; que el servicio de urgencias se realiza de manera presencial: que los pacientes eran de la clínica y no particulares; que se debía cumplir el cuadro de turnos, que no le consta si el demandante cambió los turnos y si lo hacía era con el aval de la clínica; y que no pasaban cuenta de cobro, porque a todos le pagaban por nómina.

El señor VÍCTOR HERNÁN CUERO ROSERO (MM 01:12:30 – 01:32:40) –tacha por sospecha– de profesión médico de la Clínica accionada desde el año 2010 hasta el año 2016, en hospitalización y urgencias; dijo que los médicos tenían sueldo promedio; que cumplían un horario estricto y vigilado; que los turnos los elaboraba la Coordinación y posteriormente eran fijados en la cartelera; que el demandante manejó dos periodos, esto es, en febrero de 2014 y el segundo, a partir del mes de marzo de 2016; que la contratación era igual para todos, por prestación de servicios y porque no había otro tipo de

contratación y en alguna ocasión se hizo por medio de SOLASERVIS. Frente a lo conocido por el demandante, sostuvo que aquél suscribió contrato de prestación de servicios y lo sabía por comentarios; que las órdenes las daban el Gerente y de la Coordinadora Médica de la clínica demandada; que las órdenes eran verbales y el cumplimiento de los horarios era vigilado por DANIEL PARRA; que desconoce porqué el demandante dejó de laborar para la clínica; que los cuadros de turnos deben estar en los archivos de la clínica o en la Dirección Médica; que la vigilancia estricta consistía en que la Coordinadora controlaba la hora de llegada y salida de los médicos, que para pedir permiso se elaboraba una solicitud ante la Dirección Médica y Talento Humano y también se dirigía a Cali; que en los periodos de ausencia del demandante había un médico que los reemplazaba y debía ser de la clínica; que los cuadros de turnos no se podían cambiar por los galenos; que todos los médicos recibían órdenes verbales y directas por parte del doctor Daniel Parra y la Directora Médica; que todos los pacientes eran de la clínica; que no recibió pagos por horas extras, que el mismo tratamiento que se le daba al actor se le daba a todos los médicos; los horarios venían establecidos y el valor hora era igual para todos; que se les citó a capacitación y era de estricto cumplimiento y; por último sostuvo el declarante que la jornada en que el demandante prestaba el servicio era todo el día.

El señor LUIS FRANCISCO SOTO TRIANA (MM 01:32:50-01:51:21); de profesión médico de urgencias, adujo que laboró en la clínica desde junio 2012 hasta mayo de 2016; que recibía órdenes de los Jefes de Área; que en lo que respecta al demandante prestó servicios en URGENCIAS en dos periodos; que todos los trabajadores de la clínica recibían órdenes por

parte Coordinadora del Servicio de Urgencia, Directora Médica y el Gerente de la clínica; que los turnos eran definidos, es decir, de 7:00 a.m. a 1:00 pm, y de 1:00 a 7:00 pm; sostuvo el deponente que si se requería permiso debía ser por autorizado por medio de un formato y entregado a la Directora Médica; que no sabe porqué el actor dejó de prestar sus servicios; que los cuadros de turnos los enviaban por el correo, se le entregaban a los médicos o se fijaban en la cartelera de la clínica; que los cuadros de turnos eran de obligatorio cumplimiento; que los médicos que hacían los reemplazos eran de la propia clínica; que los elementos con que prestaban el servicio eran de la clínica, que le consta porque también prestó servicio y que también le consta que no recibió prestaciones sociales porque éste (testigo), también estaba contratado por medio de contrato de prestación de servicios.

Como prueba documental se allegó certificación de la Coordinación de Contratación de la demandada, donde hace constar que el demandante laboró para esa entidad hospitalaria, en dos periodos como médico general (fls. 16 C 1 y 2) y cuadros de turnos (fls. 17); la parte demandada allegó copia del contrato de prestación de servicios, suscritos por las partes en contienda y desprendibles de pagos y cuadros de turnos -fls. 54, 66 y 116 C. 1-.

Ahora bien, a la luz del acervo probatorio y al valorar detenidamente las declaraciones allegadas a la carpeta por la demandante; anotándose que la accionada propuso tacha; se observa que aquéllos no gozan de credibilidad, por cuanto se perciben de los mismos que tienen ánimo de favorecer al demandante, como bien lo aduce la parte pasiva, pues claramente se atisba que éstos indican que el actor laboró en

dos periodos, hecho que fue aceptado por el demandante al momento de absolver el interrogatorio de parte, quien confesó que suscribió 2 contratos, el primero en febrero de 2014 y el segundo en marzo de 2016, cuando de la prueba documental se vislumbra que tan sólo se suscribió por una sola vez dicho contrato con una diferencia de casi dos años y aunque la certificación aportada por la encausada (folio 16), no fue tachada y/o reprochada de falsa, la misma solo dan fe de la manera de vinculación “*prestación de servicios*” y de los extremos del nexo, sin extenderse más allá; de ahí que se acrecienta la duda sobre la existencia de una verdadera relación laboral y bajo las ordenes de la convocada a juicio; pues el testigo VÍCTOR HERNÁN CUERO, indicó que la contratación era igual para todos, es decir, por prestación de servicios y que en alguna ocasión por SOLASERVIS EST; lo que significa que no se logró establecer si en verdad, el actor estuvo bajo una continuidad subordinación durante los periodos alegados en el escrito inicial de demanda y la acumulada; sumado a ello, los deponentes JESÚS ORDOÑEZ MOSQUERA y LUIS FRANCISCO SOTO TRIANA, a pesar de ser médicos y prestar los servicios los para la procesada y quienes al unísono dijeron conocer al actor por ser de su mismo gremio, nada aportaron al proceso, pues se limitaron a indicar que atendían en el área de urgencias y que dicho servicios estaba sujeto al cuadro de turnos, pero ninguno le consta si el actor o por lo menos no quedó esclarecido en las declaraciones, que el aquél –demandante- recibía órdenes de la Directora Médica, la clase de contrato suscribió y como le era retribuido el servicio prestado.

En consecuencia, teniendo en cuenta la falta de asertividad y razón en los dichos de los testigos, respecto a los extremos temporales y en referencia de la certificación que se enunció en

líneas precedentes, esta se emite en relación a la vinculación, pero no específicamente a la prestación del servicio, sin determinarse con certeza, la labor que fuera efectivamente prestada por el demandante.

Corolario de lo anterior, esta Colegiatura, concluye que entre las partes realmente cursó un contrato de prestación de servicios, en los cuales no estuvo presente el elemento de subordinación, que lo único que buscaba era garantizar, el cubrimiento de la cobertura del servicio que prestaba la IPS demandada en lo que a esa especialidad concierne.

De todo lo atrás dicho, esta Sala se ve forzada a revocar los numerales 1º, 2º, 3º, y 5º, de la decisión de primera instancia, para en su lugar declarar probada la excepción de inexistencia de los elementos que constituyen el contrato de trabajo; absolver a la entidad demandada de las pretensiones esgrimidas por el actor y confirmar en lo demás de la decisión de primera instancia. Sin costas de segunda instancia dadas las results del recurso incoado por el extremo demandado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Valle del Cauca; administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral primero de la sentencia No. 097 proferida el día 4 de diciembre de 2018 por el Juzgado

Segundo Laboral del Circuito de Buenaventura, Valle del Cauca, el cual quedará así:

“PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de mérito denominada inexistencia de los elementos que constituyen el contrato de trabajo.”

SEGUNDO: REVOCAR los numerales segundo y tercero de la sentencia recurrida, para en su lugar ABSOLVER a la CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO LTDA, de todas las pretensiones incoadas por la parte demandante, por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: REVOCAR el numeral quinto de la sentencia recurrida, la cual queda así:

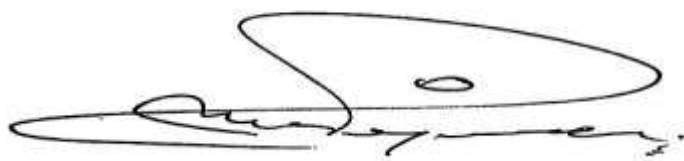
“QUINTO: COSTAS de primera instancia a cargo de la parte demandante y a favor de la entidad demandada. Líquidense por la secretaria del Juzgado”

CUARTO: CONFIRMAR los numerales cuarto y sexto de la sentencia fustigada.

QUINTO: SIN COSTAS en esta instancia

Comuníquese y notifíquese esta sentencia por inserción en estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

Los Magistrados



MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR

Ponente



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR



CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE

Firmado Por:

MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

**Despacho 003 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De
Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta
con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**56306a223bd2b86c20110aaed79aef16b7c554a0c6532e5f6f
8b36f3cedea76f**

Documento generado en 16/12/2020 01:36:37 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA**



SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REFERENCIA: Consulta de sentencia proferida en proceso ordinario de JORGE ENRIQUE TASCÓN TASCÓN contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES.

Radicación Única Nacional No. 76-834-31-05-002-2017-00244-01

A los dieciséis (16) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), se conforma la Sala Cuarta de Decisión Laboral, con el objeto de resolver por escrito, el grado jurisdiccional de consulta que obró frente a la sentencia absolutoria dictada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tuluá (V); en observancia del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

SENTENCIA No. 201

Aprobada en acta No. 038

ANTECEDENTES

EL señor JORGE ENRIQUE TASCÓN TASCÓN, pretendió de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES; en adelante COLPENSIONES; se declare que es beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y consecuentemente, se reliquide su derecho pensional teniendo en cuenta una tasa de reemplazo del 81%, por tener más de 1100 semanas cotizadas al sistema, sumas que deberán ser indexadas –fl. 2-

Como fundamentos fácticos se cuenta con que el actor presentó reclamación administrativa de pensión ante COLPENSIONES, el 16 de julio de 2012 y por Resolución GNR113034 del 28 de mayo de 2013, se le concedió la pensión de vejez a partir del 1º de junio de 2012, en cuantía de \$1.044.741,00 con un IBL de \$1.588.128,00 y una tasa de reemplazo del 75%; conforme a las disposiciones de la Ley 71 de 1988; que el 9 de marzo de 2017 solicitó la reliquidación del beneficio pensional, misma que le fue negada mediante acto administrativo SUB15722 del 21 de marzo de ese mismo año. Agregó que cuenta con 1.131 semanas cotizadas durante toda su vida laboral, contando con un tiempo público generado entre el 11 de febrero de 1997 y el 8 de enero de 1992 y al sector privado; que en aplicación a la SU-769 de 2014, se debió aplicar una tasa de reemplazo del 81%; y que el 9 de marzo de 2017 solicitó la reliquidación, misma que le fue negada mediante Resolución SUB15722 de esas mismas calendas -fs. 2 y 3-.

Admitida la demanda, mediante auto No. 2046 del 21 de noviembre de 2017 (fl. 33), y dada en traslado a COLPENSIONES (fl. 46 a 51), la misma brindó respuesta, en oposición a las pretensiones, al considerar que se concedió la prestación solicitada y la pensión se liquidó conforme a las normas aplicables al caso y ajustada a derecho; formulando en su defensa excepciones de fondo rotuladas como inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, innominada, y prescripción.

Posteriormente la convocada a juicio arrió certificación No. 324492018 del 29 de agosto de 2018, en la que adujo que la postura asentada por la Corte Constitucional en sentencia SU-

769-2014, protege el derecho a la seguridad social de las personas que no logran acceder a una pensión de vejez bajo ningún régimen pensional; que el demandante goza de una pensión reconocida mediante Resolución No. GNR113034 del 28 de mayo de 2013, de conformidad con la Ley 71 de 1988, en aplicación del régimen de transición (artículo 36 Ley 100/93), y que con una densidad de semanas de 1.131 y una tasa de reemplazo del 75% arrojó una mesada pensional en cuantía de \$588.128,00; explicó la entidad de seguridad social, en lo atinente a la petición del demandante, que la reliquidación en atención al Decreto 758 de 1990, no alcanzó a reunir la densidad de semanas requeridas y por tanto no existe la posibilidad de sumar tiempos públicos y privados -fs. 57 a 60-.

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá (V), mediante auto No. 1494 del 25 de octubre de 2018, dispuso remitir el proceso al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esa localidad, en virtud a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11108 del 27 de septiembre de 2018, y avocado el conocimiento del mismo, se agotaron las etapas preliminares al juzgamiento, para a continuación dictar la sentencia No. 21 de fecha 15 de mayo de 2019, en la que el Juzgado (i) declaró probadas las excepciones de fondo alegadas por la demandada; (ii) absolvió a la encausada de las pretensiones esbozadas por la parte demandante y; (iii) condenó en costas a la parte vencida -fs. 64 y 65-.

Para decidir en tal sentido, el el Juez hizo un repaso de la normatividad pensional y fijó como problema jurídico, determinar si al peticionario se le debió aplicar el Acuerdo 049 de 1990 y no la Ley 71 de 1988, teniendo en cuenta que con ello

obtendría una mayor tasa de reemplazo; pero antes indicó que la norma que se adopte debe ser aplicada en su integridad, siendo necesario que concurra el presupuesto de simultaneidad de normas aplicables en el caso en concreto, es decir, que los fundamentos fácticos que dan origen a la pretensión satisfagan los supuestos exigidos en dos –2- o más normas vigentes, cuyos efectos jurídicos sean diferentes.

En la providencia, el a quo descubrió al estudiar el principio de favorabilidad, que el apoderado judicial del actor invocó como marco legal la Ley 71 de 1988, de la cual dijo no hay discusión de la aplicación en este caso, y el Decreto 758 de 1990 aprobatorio del Acuerdo 049 del mismo año; y al estimar que la pensión del actor fue reconocida con fundamento en la primera ley mencionada, dijo que se hacía innecesario efectuar un análisis sobre la aplicación al caso en concreto, en consecuencia, en aras de estudiar la favorabilidad, dijo se debía examinar si el actor también acreditó el supuesto de hecho contenido en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, para causar su pensión de vejez, pues los requisitos para acceder a la pensión de conformidad con el citado artículo 12, corresponde a una edad de 60 o más años, en caso de hombre, y un mínimo de 500 semanas pagadas durante los 20 años anteriores al cumplimiento, o acreditar 1000 semanas de cotización sufragadas en cualquier tiempo, cumpliendo con el requisito de la edad; siendo así como al analizar lo relativo a las semanas efectivamente cotizadas, advirtió que el actor no cumplía con dichas semanas pues en la historia laboral visible de folio 29, encontró que en toda su vida laboral el actor acreditó un total de 364,29 semanas efectivamente cotizadas al fondo accionado,

que viene a ser un tope inferior al mínimo requerido por la norma; concluyendo que bajo este primer análisis no fueron cumplidas las exigencias para alcanzar la pensión de vejez, conforme a los postulados del artículo 12 del Decreto 758 de 1990.

Seguidamente expuso el Juzgado, que el actor en su escrito inicial argumentó que entre los años 1977 a 1992 laboró en la Contraloría del Valle del Cauca, de manera que debe ser computado ese tiempo para el estudio de la pensión de vejez bajo las disposiciones del artículo 12 del Decreto 758 de 1990, tesis que se fundamenta en la SU-769 de 2014 que posibilitó la sumatoria de tiempos de servicios públicos y semanas de cotización contenidas en el Decreto 758 aprobatorio del Acuerdo 049 de 1990, petición que no fue acogida por el a quo, al explicar que si bien la existencia de esa posición jurisprudencial en materia Constitucional sirve de orientación al Juez Laboral de Instancia, también es una realidad que la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de la seguridad social, debe velar por el respeto y acatamiento del precedente vertical, con el fin de potencializar los principios de seguridad jurídica y previsibilidad de que deben gozar los justiciables. Seguidamente, se mencionó la sentencia proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia; donde se reiteraron las sentencias SL032 de 2018, SL571 de 2018, SL5514 de 2018 y la reciente SL317 de 2019, caso en el que se analizó un caso de similares condiciones, y puntualizó que no era viable la sumatoria de tiempos de servicio en el sector público, con semanas efectivas de cotización al extinto ISS con base en el Acuerdo de 049 de 1990, por lo que no había lugar a

la sumatoria pretendida y por ende no procedían las pretensiones del actor.

Ejecutoriado el auto que admitió el grado jurisdiccional de consulta, se corrió traslado a las partes para que esgrimieran alegatos de segunda instancia; conforme a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020; siendo así como la entidad accionada manifestó que se ratifica en los argumentos y en las actuaciones surtidas en la primera instancia, en el entendido que el demandante, quien pretende la reliquidación de su pensión de vejez conforme al Decreto 758 de 1990 y en virtud de la sentencia SU769 de 2014; en aplicación al régimen de transición señalado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, a partir del 1° de junio de 2012, aplicando una tasa de reemplazo del 81%, por acreditar más de 1.100 semanas cotizadas, entre tiempos públicos y privados; aclarando que el demandante no acreditó las 500 semanas cotizadas exclusivas al ISS, dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad requerida, dado que entre el 14 de junio de 1991 y el 14 de junio de 2011, solo contaba con 2 semanas de cotización; de igual forma, tampoco acreditó las 1.000 semanas exclusivas al ISS en cualquier tiempo, pues las semanas cotizadas a COLPENSIONES ascienden a 364, al 31 de diciembre de 2014, fecha hasta la cual se respetó el régimen de transición, por lo que no es procedente acceder a la prestación económica solicitada bajo los parámetros del Decreto 758 de 1990.

Explicó el apoderado judicial de la demandada, respecto a la solicitud de reliquidación pensional sumando tiempos públicos y privados, como consecuencia de la aplicación de la Sentencia de Unificación 769 de 2014, proferida por la Corte

Constitucional; que solo procede cuando las personas no lograban acceder a una pensión de vejez bajo ningún régimen pensional y que la única alternativa para adquirirla, era sumar tiempos cotizados tanto al ISS, hoy COLPENSIONES, como a otras cajas, logrando así acreditar el requisito de semanas contemplado en el artículo 12 Decreto 758 de 1990.

De otro lado, la parte actora solicitó se reconozca el derecho deprecado, al sumar tiempos públicos y privados para acceder al derecho pensional, dado que se reúne el presupuesto del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, y como sustento jurídico citó varias sentencia del organo de cierre en materia laboral y de seguridad social, precisamente la SL1947 de 2020.

No encontrando vicio en el trámite que conllevara la nulidad del mismo, a decidir el grado jurisdiccional de consulta se orienta la Sala, previa alusión a unas concisas, pero necesarias

CONSIDERACIONES

El problema jurídico a resolver, radica en determinar en primer lugar, si el señor JORGE ENRIQUE TASCÓN TASCÓN alcanzó a reunir la densidad de semanas necesaria para acceder al derecho pensional bajo los postulados del Acuerdo 049 de 1990, y no con base en la Ley 71 de 1998, y así acrecentar su mesada pensional; de ser positiva la respuesta al interrogante que antecede, se explorará si procede el reajuste de la mesada pensional que devenga el actor, con una tasa de reemplazo del 81%.

Al verificar el contenido del material probatorio arrimado al expediente se observa que el entonces INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, hoy COLPENSIONES, concedió el derecho pensional por vejez al actor, mediante Resolución GNR113034 del 28 de mayo de 2013, a partir del 1° de junio de 2012, con una tasa de remplazo del 75% (fs. 9 a 13); acto administrativo notificado el 4 de junio de 2013, (fl. 31); sin embargo, previo recurso del 9 de marzo de 2017, el accionante solicitó la reliquidación de la pensión por vejez, ante lo cual COLPENSIONES, mediante Resolución SUB15722 de esa misma calendad -9 de marzo de 2017-, negó la susodicha petición, al estimar que el beneficio pensional se liquidó conforme a las disposiciones de la Ley 71 de 1988, por lo que no podía aplicarse la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, la procesada dio aplicación a la ley que permite la sumatoria de tiempos, esto es, la Ley 71 de 1988, misma que enseña en su artículo 7°, que *“A partir de la vigencia de la presente Ley, los empleados oficiales y trabajadores que acrediten veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social o de las que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, intendencial, comisarial o distrital y en el Instituto de Seguros Sociales, tendrán derecho a una pensión de jubilación siempre que cumplan sesenta (60) años de edad o más si es varón y cincuenta y cinco (55) o más si es mujer.”* Seguidamente se confronta que la referida norma fue reglamentada por el Decreto 2709 de 1994, en el que se dispuso que el monto de la prestación sería el equivalente al 75% del salario base de liquidación, sin que dicha prestación pudiese ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, ni superior a

quince veces aquél, de allí que al revisar minuciosamente tanto la historia laboral, como los certificados electrónicos de tiempos laborados –CETIL, que reposan en la carpeta; encuentra este Colegiado que el actor realizó aportes equivalentes a un salario mínimo legal mensual vigente por cada anualidad.

Sin embargo, se dolió la parte actora de que se le reconoció el derecho pensional conforme a los postulados de la Ley 71 de 1988 y no conforme al Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990; ello por cuanto le era más favorable, dado que podía incrementarse la tasa de reemplazo a un 81%, por tener un equivalente de 1.130 semanas cotizadas (público+ privado).

Sobre este aspecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL1947 del 1º de julio de 2020, modificó el precedente jurisprudencial que hasta esa fecha sostuvo, para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad; aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y con tiempos laborados a entidades públicas.

Al punto, esto determinó la Corte:

“No obstante, ante un nuevo estudio del asunto, la Corte considera pertinente modificar el anterior precedente jurisprudencial, para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden

consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas.

Para modificar tal criterio jurisprudencial, debe destacarse que tal como lo ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación, el régimen de transición de la Ley 100 de 1993 tuvo como finalidad esencial proteger las expectativas legítimas de quienes estaban próximos a pensionarse, a fin que estuvieran cobijados por la legislación precedente, en los aspectos definidos por el legislador.

Este tipo de regímenes se prevé en los sistemas de seguridad social a fin de que los cambios legislativos en materia pensional no sean abruptos para los ciudadanos, sino que su aplicación sea progresiva y gradual y no se afecten las expectativas legítimas de quienes se encontraban cerca de consolidar los derechos prestacionales. Es el establecimiento de condiciones de transición lo que garantiza la aplicación ultraactiva de la disposición anterior, se reitera, en algunos aspectos definidos por el propio legislador.

Específicamente, el régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 implicó una protección especial para quienes se encuentran cobijados por éste, en el sentido de que la normativa anterior aplicable tendría los mencionados efectos ultraactivos solamente en los aspectos de edad, tiempo y monto, pues el resto de condiciones pensionales se encuentran regidas por las disposiciones de la Ley 100 de 1993.

De lo anterior se deriva que si la disposición precedente solo opera para las pensiones de transición en los puntos de edad, tiempo y monto, entonces la forma de computar las semanas para estas prestaciones se rige por el literal f) del artículo 13, el parágrafo 1.º del artículo 33 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que disponen expresamente la posibilidad de sumar tiempos privados y tiempos públicos, así éstos no hayan sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social.

En efecto, el literal f) del artículo 13 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecen que para el reconocimiento de las pensiones se tendrá en cuenta la suma de las semanas

cotizadas al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio que se haya prestado en calidad de servidor público, cualquiera que sea el número de semanas o el tiempo de servicio. En el mismo sentido, se reafirma, el parágrafo 1.º del artículo 33 de dicho precepto consagra la validez de los tiempos como servidor público para el cómputo de las semanas.

Esta lectura es acorde justamente con las finalidades propias de la Ley 100 de 1993, como ley del Sistema Seguridad Social Integral, pues esta regulación permitió que las personas pudieran acumular semanas aportadas o tiempos servidos al Estado, indistintamente, para efectos de consolidar su pensión de vejez, bajo el presupuesto de que los aportes a seguridad social tengan soporte en el trabajo efectivamente realizado.

Lo anterior permite reconocer que, durante su trayectoria profesional, las personas pueden estar unos tiempos en el sector público o en el sector privado, dado que ello hace parte de las contingencias del mercado laboral y lo relevante es que el Estado permita tener en cuenta lo uno y lo otro para el acceso a prestaciones económicas, pues, en últimas, lo que debe contar es el trabajo humano.

La posibilidad de la sumatoria de tiempos parte también de la propia Ley 100 de 1993, que contempló diversos instrumentos de financiación, tales como los bonos pensionales, los cálculos actuariales o las cuotas partes, que permiten contabilizar todos los tiempos servidos y cotizados para efectos del reconocimiento de las prestaciones económicas, sin distinción alguna.

(...)

Es de resaltar que este cambio de criterio jurisprudencial de la Sala está acorde a mandatos superiores y a la defensa del derecho a la seguridad social en tanto garantía fundamental de los ciudadanos, así reconocida por diferentes instrumentos internacionales, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 y el Protocolo de San Salvador de 1988, que, además de estar ratificados por Colombia, hacen parte del denominado ius cogens (...)"

En virtud de lo anterior, esta Sala de decisión pasa a verificar si el gestor de la acción cuenta con los requisitos del Decreto 758 de 1990 aprobatorio del Acuerdo 049 de ese mismo año, para acceder a la reliquidación y posterior reajuste de su mesada pensional; pero antes, conviene citar la norma matriz, que reza:

“REQUISITOS DE LA PENSIÓN DE VEJEZ. Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos:

a) Sesenta (60) años de edad si es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si es mujer, y

b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de mil (1000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.”

Entonces, al verificar el primer presupuesto de la norma que precede, se obtiene que el actor tan solo cotizó 81,42 semanas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de la edad requerida, sin alcanzar el mínimo de semanas exigido en el literal b de la norma transcrita; no obstante a ello, advierte la Sala que el peticionario cotizó más de 1000 semanas antes de entrar en vigencia el Acto Legislativo 01 de 2005, como pasa a explicarse:

DESDE	HASTA	DIAS	SEMANAS
01/09/1969	03/07/1972	1037	148,14
03/07/1972	04/02/1974	582	83,14
02/11/1973	30/08/1975	667	95,29
11/02/1977	08/01/1992	5368	766,86
			1.093,43

Empero, como quiera que para consolidar el derecho pensional, se deben reunir, no solo las semanas sino la edad, y como quiera que el aquí accionante cumplió los 60 años el 14 de junio de 2011; le asiste el derecho a que se le reliquide la mesada bajo dicha normatividad (Decreto 758 de 1990 aprobatorio del Acuerdo 049); de manera que se verificará cuál es la tasa de reemplazo en este caso, a efectos de la reliquidación deprecada.

Así, se debe hallar el ingreso base de liquidación y para eso se recurre al inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que consagra: *“El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE (...)”*

En consecuencia, si el reclamante cumple con las características antes anotadas, y se le suma la peculiaridad de faltarle menos de diez (10) años para adquirir el derecho a pensionarse, el ingreso base para liquidar la pensión de vejez será el promedio de lo devengado en el tiempo que le hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, conforme al inciso 3° del artículo transcrito.

Así las cosas, al realizar el análisis correspondiente, en el sub examine, se obtiene que el reclamante nació el 14 de junio de 1951 (fl. 7) y al 1° de abril de 1994 le faltaban más de diecisiete años para adquirir el derecho pensional, lo que conlleva a establecer que su pensión sea de aquellas del régimen de

transición, donde el IBL obligatoriamente es el del artículo 21 de la Ley 100 de 1993, que rige el sistema general de pensiones, en el que se lee:

“ARTÍCULO 21. INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN. Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo.” (Subrayas de la Sala)

Tomando en consideración la norma reproducida, se tiene que al señor JORGE ENRIQUE TASCÓN TASCÓN le asiste derecho a que se le liquide la pensión por vejez, conforme al inciso 1° del artículo 21 de la Ley 100 de 1993, por ser beneficiario del régimen de transición de que trata el artículo 36 ibídem, que refiere *“al promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión»*, o *el promedio de los ingresos de toda la vida laboral, cuando el afiliado haya cotizado 1.250 semanas como mínimo*”; con una tasa de reemplazo equivalente al 81%; por cuanto al completar los requisitos, el actor acumulaba 1.131 semanas, datos que se proyectan del acto administrativo que reconoció la pensión que hoy se pretende ajustar y que milita de folio 9. Así consta en la siguiente tabla:

Número de semanas	% INV. P.TOTAL	% INV.P. ABSOLUTA	% GRAN INV	VEJEZ
1.100	81	87	90	<u>81</u>
1.150	84	90	90	<u>84</u>

De allí que al detallar las liquidación realizadas por la Oficina de Liquidaciones de esta Corporación, se observa que le es más beneficioso el promedio de los últimos diez -10- años anteriores al reconocimiento de la pensión; dado que arroja un IBL de \$777.971,25 con una tasa de remplazo del 81%, y una mesada pensional igual a \$630.156,72, lo que traduce que la mesada se acrecentó; de modo tal, debe la convocada a juicio ajustar la mesada pensional desde el 1º de junio de 2012, fecha en que se reconoció la pensión por vejez.

Ahora, el apoderado de la pasiva formuló la excepción de prescripción con fundamento en lo previsto en el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, en concordancia con el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que expresa: *“Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se hizo exigible. El simple reclamo escrito del trabajo, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.”*

Sobre el fenómeno aludido, se encuentra que el señor TASCÓN TASCÓN, fue pensionado a través de la Resolución No. 1130324 del 28 de mayo de 2013, que le fue notificada el 13 de junio de 2013, (fs. 8 a 13); luego se observa que el 9 de marzo de 2017 reclamó ante COLPENSIONES la reliquidación de la pensión (fl.

14), y por acto administrativo del 21 de marzo de 2017, notificado el 30 del mismo mes y año, se le negó la pretensión solicitada y el 7 de abril de ese mismo año presentó acción ordinaria. Luego entonces, se advierte que entre el momento en que se reconoció la pensión por vejez y la solicitud de reliquidación, transcurrió más de 4 años; lo que significa que todos los derechos causados con anterioridad al 9 de marzo de 2014, están afectados por el paso del tiempo.

Así las cosas esta Sala procedió a verificar la liquidación elaborada por la Oficina de Liquidaciones de esta Corporación, la cual hace parte integral de esta providencia donde se vislumbra que al 30 de noviembre de 2020, COLPENSIONES le adeudaba al reclamante por reajustes pensionales la suma de \$2.709.167,60, debidamente indexada y que deberá ajustarse de manera vitalicia.

En consecuencia, esta Sala de Decisión modificará el numeral primero y revocará los numerales segundo y tercero de la sentencia consultada y condenará en costas, tanto de primera como de segunda instancia, a la

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR- el numeral 1° de la sentencia No. 021, proferida el 15 de mayo de 2019, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tuluá, Valle del Cauca, el cual queda así:

“PRIMERO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la excepción de prescripción sobre las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 9 de marzo de 2017”

SEGUNDO: REVOCAR el numeral 2° de la sentencia consultada, la cual queda así:

“PRIMERO: DECLARAR que el señor **JORGE ENRIQUE TASCÓN TASCÓN**, por vía del régimen de transición tiene derecho al reconocimiento de la pensión de vejez de manera vitalicia e ininterrumpida desde el 1° de junio de 2012, en los términos establecidos en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de ese mismo año.”

En consecuencia **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a reliquidar y pagar a favor del actor **JORGE ENRIQUE TASCÓN TASCÓN**, el reajuste de la pensión de vejez, teniendo en cuenta como primera mesada pensional, la suma de **\$630.156,72**, a partir del 1° de junio de 2012 y no de \$588.128,00, como lo liquidó la entidad administradora de pensiones.

Ordénese pagar la suma de **\$2.709.167,60** por concepto de diferencias de mesadas pensionales pagadas y las que se reliquidan en esta sentencia, desde el 9 de marzo de 2014 hasta el 30 de noviembre de 2020, con sus aumentos

legales, y mesadas adicionales de diciembre, en forma vitalicia; como también se ordenará descontar la suma correspondiente a salud, una vez ejecutoriada esta sentencia.”

TERCERO: REVOCAR el numeral 3° de la sentencia recurrida, así:

*“**TERCERO: CONDENAR** en costas de primera instancia a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**-, a favor del demandante **JORGE ENRIQUE TASCÓN TASCÓN**. Por la secretaria del Juzgado liquídense las agencias en derecho.”*

CUARTO: CONFIRMAR el numeral 4° de la sentencia apelada.

QUINTO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a favor del actor **JORGE ENRIQUE TASCÓN TASCÓN**. Por agencias en derecho se fija la suma de \$200.000.00.

Comuníquese y notifíquese esta sentencia por inserción en estado electrónico; conforme a lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

Los Magistrados



MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR

Ponente



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR



CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE

Firmado Por:

MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

**Despacho 003 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De
Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta
con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7b0b89e35fefcb38c3cdb1e97d0f83e55033d6642cc59c1fb49
6ce5b3e2eb0ae**

Documento generado en 16/12/2020 01:36:39 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA

OFICINA DE LIQUIDACIONES

LIQUIDACION DE DIFERENCIAS EN RELIQUIDACIÓN DE PENSIONES

Expediente: 76834-31-05-002-2017-00244-01

Despacho: Dra. María Matilde Trejos Aguilar

Demandante: Jorge Enrique Tascón Tascón

Demandado: Colpensiones

IPC base 2018

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.						
OTORGADA			CALCULADA			DIFERENCIA Adeudada
AÑO	IPC Variación	MESADA	AÑO	IPC Variación	MESADA	
2.012	0,0244	\$ 588.128	2.012	0,0244	630.157	42.029
2.013	0,0194	\$ 602.478	2.013	0,0194	645.533	43.054
2.014	0,0366	\$ 616.000	2.014	0,0366	658.056	42.056
2.015	0,0677	\$ 644.350	2.015	0,0677	682.141	37.791
2.016	0,0575	\$ 689.455	2.016	0,0575	728.322	38.867
2.017	0,0409	\$ 737.717	2.017	0,0409	770.200	32.483
2.018	0,0318	\$ 781.242	2.018	0,0318	801.701	20.459
2.019	0,0380	\$ 828.116	2.019	0,0380	828.116	-
2.020	-	\$ 877.803	2.020	-	877.803	-

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO	
Deben diferencias de mesadas desde:	09/03/2014
Deben diferencias de mesadas hasta:	30/11/2020
Mesadas adicionales	2
Fecha a la que se indexará:	30/11/2020

DIFERENCIAS DE MESADAS ADEUDADAS							
PERIODO		Diferencia adeudada	Número de mesadas	Deuda total diferencias	IPC Inicial	IPC final	Deuda Indexada
Inicio	Final						
09/03/2014	31/03/2014	42.055,88	0,73	30.840,98	80,77	105,23	40.181,75
01/04/2014	30/04/2014	42.055,88	1,00	42.055,88	81,14	105,23	54.543,64
01/05/2014	31/05/2014	42.055,88	1,00	42.055,88	81,53	105,23	54.281,05
01/06/2014	30/06/2014	42.055,88	2,00	84.111,75	81,61	105,23	108.461,02
01/07/2014	31/07/2014	42.055,88	1,00	42.055,88	81,73	105,23	54.148,58
01/08/2014	31/08/2014	42.055,88	1,00	42.055,88	81,90	105,23	54.038,79
01/09/2014	30/09/2014	42.055,88	1,00	42.055,88	82,01	105,23	53.965,48
01/10/2014	31/10/2014	42.055,88	1,00	42.055,88	82,14	105,23	53.876,70
01/11/2014	30/11/2014	42.055,88	2,00	84.111,75	82,25	105,23	107.611,56
01/12/2014	31/12/2014	42.055,88	1,00	42.055,88	82,47	105,23	53.662,62
01/01/2015	31/01/2015	37.790,72	1,00	37.790,72	83,00	105,23	47.911,66
01/02/2015	28/02/2015	37.790,72	1,00	37.790,72	83,96	105,23	47.367,13
01/03/2015	31/03/2015	37.790,72	1,00	37.790,72	84,45	105,23	47.091,25
01/04/2015	30/04/2015	37.790,72	1,00	37.790,72	84,90	105,23	46.839,68
01/05/2015	31/05/2015	37.790,72	1,00	37.790,72	85,12	105,23	46.716,79
01/06/2015	30/06/2015	37.790,72	2,00	75.581,44	85,21	105,23	93.335,60
01/07/2015	31/07/2015	37.790,72	1,00	37.790,72	85,37	105,23	46.581,51
01/08/2015	31/08/2015	37.790,72	1,00	37.790,72	85,78	105,23	46.358,98
01/09/2015	30/09/2015	37.790,72	1,00	37.790,72	86,39	105,23	46.029,61
01/10/2015	31/10/2015	37.790,72	1,00	37.790,72	86,98	105,23	45.717,76
01/11/2015	30/11/2015	37.790,72	2,00	75.581,44	87,51	105,23	90.887,47
01/12/2015	31/12/2015	37.790,72	1,00	37.790,72	88,05	105,23	45.163,22
01/01/2016	31/01/2016	38.866,65	1,00	38.866,65	89,19	105,23	45.857,21
01/02/2016	29/02/2016	38.866,65	1,00	38.866,65	90,33	105,23	45.277,82
01/03/2016	31/03/2016	38.866,65	1,00	38.866,65	91,18	105,23	44.854,54
01/04/2016	30/04/2016	38.866,65	1,00	38.866,65	91,63	105,23	44.633,11
01/05/2016	31/05/2016	38.866,65	1,00	38.866,65	92,10	105,23	44.406,73
01/06/2016	30/06/2016	38.866,65	2,00	77.733,29	92,54	105,23	88.389,49
01/07/2016	31/07/2016	38.866,65	1,00	38.866,65	93,02	105,23	43.966,13
01/08/2016	31/08/2016	38.866,65	1,00	38.866,65	92,73	105,23	44.107,24
01/09/2016	30/09/2016	38.866,65	1,00	38.866,65	92,68	105,23	44.130,55
01/10/2016	31/10/2016	38.866,65	1,00	38.866,65	92,62	105,23	44.157,00
01/11/2016	30/11/2016	38.866,65	2,00	77.733,29	92,73	105,23	88.215,26
01/12/2016	31/12/2016	38.866,65	1,00	38.866,65	93,11	105,23	43.924,52
01/01/2017	31/01/2017	32.483,14	1,00	32.483,14	94,07	105,23	36.338,16
01/02/2017	28/02/2017	32.483,14	1,00	32.483,14	95,01	105,23	35.976,33
01/03/2017	31/03/2017	32.483,14	1,00	32.483,14	95,46	105,23	35.809,52
01/04/2017	30/04/2017	32.483,14	1,00	32.483,14	95,91	105,23	35.640,68
01/05/2017	31/05/2017	32.483,14	1,00	32.483,14	96,12	105,23	35.560,56
01/06/2017	30/06/2017	32.483,14	2,00	64.966,28	96,23	105,23	71.039,67

PERIODO		Diferencia adeudada	Número de mesadas	Deuda total diferencias	IPC Inicial	IPC final	Deuda Indexada
Inicio	Final						
01/07/2017	31/07/2017	32.483,14	1,00	32.483,14	96,18	105,23	35.538,02
01/08/2017	31/08/2017	32.483,14	1,00	32.483,14	96,32	105,23	35.488,31
01/09/2017	30/09/2017	32.483,14	1,00	32.483,14	96,36	105,23	35.474,02
01/10/2017	31/10/2017	32.483,14	1,00	32.483,14	96,37	105,23	35.468,09
01/11/2017	30/11/2017	32.483,14	2,00	64.966,28	96,55	105,23	70.808,14
01/12/2017	31/12/2017	32.483,14	1,00	32.483,14	96,92	105,23	35.268,31
01/01/2018	31/01/2018	20.459,33	1,00	20.459,33	97,53	105,23	22.075,13
01/02/2018	28/02/2018	20.459,33	1,00	20.459,33	98,22	105,23	21.920,31
01/03/2018	31/03/2018	20.459,33	1,00	20.459,33	98,45	105,23	21.867,81
01/04/2018	30/04/2018	20.459,33	1,00	20.459,33	98,91	105,23	21.767,29
01/05/2018	31/05/2018	20.459,33	1,00	20.459,33	99,16	105,23	21.712,21
01/06/2018	30/06/2018	20.459,33	2,00	40.918,66	99,31	105,23	43.357,37
01/07/2018	31/07/2018	20.459,33	1,00	20.459,33	99,18	105,23	21.706,37
01/08/2018	31/08/2018	20.459,33	1,00	20.459,33	99,30	105,23	21.680,41
01/09/2018	30/09/2018	20.459,33	1,00	20.459,33	99,47	105,23	21.644,69
01/10/2018	31/10/2018	20.459,33	1,00	20.459,33	99,59	105,23	21.618,67
01/11/2018	30/11/2018	20.459,33	2,00	40.918,66	99,70	105,23	43.186,73
01/12/2018	31/12/2018	20.459,33	1,00	20.459,33	100,00	105,23	21.529,35
01/01/2019	31/01/2019	-	0,00	-	100,60	105,23	-
01/02/2019	28/02/2019	-	0,00	-	101,18	105,23	-
01/03/2019	31/03/2019	-	0,00	-	101,62	105,23	-
01/04/2019	30/04/2019	-	0,00	-	102,12	105,23	-
01/05/2019	31/05/2019	-	0,00	-	102,44	105,23	-
01/06/2019	30/06/2019	-	0,00	-	102,71	105,23	-
01/07/2019	31/07/2019	-	0,00	-	102,94	105,23	-
01/08/2019	31/08/2019	-	0,00	-	103,03	105,23	-
01/09/2019	30/09/2019	-	0,00	-	103,26	105,23	-
01/10/2019	31/10/2019	-	0,00	-	103,43	105,23	-
01/11/2019	30/11/2019	-	0,00	-	103,54	105,23	-
01/12/2019	31/12/2019	-	0,00	-	103,80	105,23	-
01/01/2020	31/01/2020	-	0,00	-	104,24	105,23	-
01/02/2020	29/02/2020	-	0,00	-	104,94	105,23	-
01/03/2020	31/03/2020	-	0,00	-	105,53	105,23	-
01/04/2020	30/04/2020	-	0,00	-	105,70	105,23	-
01/05/2020	31/05/2020	-	0,00	-	105,36	105,23	-
01/06/2020	30/06/2020	-	0,00	-	104,97	105,23	-
01/07/2020	31/07/2020	-	0,00	-	104,97	105,23	-
01/08/2020	31/08/2020	-	0,00	-	104,96	105,23	-
01/09/2020	30/09/2020	-	0,00	-	105,29	105,23	-
01/10/2020	31/10/2020	-	0,00	-	105,23	105,23	-
01/11/2020	30/11/2020	-	0,00	-	105,23	105,23	-
Totales				2.307.853,32			2.709.167,60

Valor total de las mesadas indexadas al

30/11/2020

2.709.167,60

NOTAS:
La mesada 13 y 14 se reconocen en junio y noviembre conforme los artículos 142 y 50 de la ley 100/93.
Se causa la indexación únicamente a partir de que la respectiva mesada pensional sea exigible.



WILLIAM GERARDO OSORIO ALVARADO
Profesional Universitario Grado 12

TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA

OFICINA DE LIQUIDACIONES

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL ULTIMOS 10 AÑOS DE LA VIDA LABORAL

Expediente:	76834-31-05-002-2017-00244-01	Despacho:	Dra. María Matilde Trejos Aguilar		
Demandante:	Jorge Enrique Tascón Tascón	Nacimiento:	14/06/1951	60 años a	14/06/2011
Edad a	01/04/1994	42 años	Última cotización:	31/05/2012	
Sexo (M/F):	M	Desde	25/02/1983	Hasta:	31/05/2012
Desafiliación:	31/05/2012	Folio	Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos: 6.193		
Calculado con el IPC base 2008		Fecha a la que se indexará el cálculo	31/05/2012		

SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período.

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	SBC	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL	SEMANAS
DESDE	HASTA	COTIZADO		INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO		
25/02/1983	28/02/1983	17.400,00	1	1,419463	76,191709	4	933.970	1.037,74	0,57
01/03/1983	31/03/1983	17.400,00	1	1,419463	76,191709	31	933.970	8.042,52	4,43
01/04/1983	30/04/1983	17.400,00	1	1,419463	76,191709	30	933.970	7.783,08	4,29
01/05/1983	31/05/1983	17.400,00	1	1,419463	76,191709	31	933.970	8.042,52	4,43
01/06/1983	30/06/1983	17.400,00	1	1,419463	76,191709	30	933.970	7.783,08	4,29
01/07/1983	31/07/1983	17.400,00	1	1,419463	76,191709	31	933.970	8.042,52	4,43
01/08/1983	31/08/1983	17.400,00	1	1,419463	76,191709	31	933.970	8.042,52	4,43
01/09/1983	30/09/1983	17.400,00	1	1,419463	76,191709	30	933.970	7.783,08	4,29
01/10/1983	31/10/1983	17.400,00	1	1,419463	76,191709	31	933.970	8.042,52	4,43
01/11/1983	30/11/1983	17.400,00	1	1,419463	76,191709	30	933.970	7.783,08	4,29
01/12/1983	31/12/1983	17.400,00	1	1,419463	76,191709	31	933.970	8.042,52	4,43
01/01/1984	31/01/1984	20.900,00	1	1,655392	76,191709	31	961.951	8.283,47	4,43
01/02/1984	29/02/1984	20.900,00	1	1,655392	76,191709	29	961.951	7.749,05	4,14
01/03/1984	31/03/1984	20.900,00	1	1,655392	76,191709	31	961.951	8.283,47	4,43
01/04/1984	30/04/1984	20.900,00	1	1,655392	76,191709	30	961.951	8.016,26	4,29
01/05/1984	31/05/1984	20.900,00	1	1,655392	76,191709	31	961.951	8.283,47	4,43
01/06/1984	30/06/1984	20.900,00	1	1,655392	76,191709	30	961.951	8.016,26	4,29
01/07/1984	31/07/1984	20.900,00	1	1,655392	76,191709	31	961.951	8.283,47	4,43
01/08/1984	31/08/1984	20.900,00	1	1,655392	76,191709	31	961.951	8.283,47	4,43
01/09/1984	30/09/1984	20.900,00	1	1,655392	76,191709	30	961.951	8.016,26	4,29
01/10/1984	31/10/1984	20.900,00	1	1,655392	76,191709	31	961.951	8.283,47	4,43
01/11/1984	30/11/1984	20.900,00	1	1,655392	76,191709	30	961.951	8.016,26	4,29
01/12/1984	31/12/1984	20.900,00	1	1,655392	76,191709	31	961.951	8.283,47	4,43
01/01/1985	31/01/1985	23.200,00	1	1,958521	76,191709	31	902.542	7.771,89	4,43
01/02/1985	28/02/1985	23.200,00	1	1,958521	76,191709	28	902.542	7.019,77	4,00
01/03/1985	31/03/1985	23.200,00	1	1,958521	76,191709	31	902.542	7.771,89	4,43
01/04/1985	30/04/1985	23.200,00	1	1,958521	76,191709	30	902.542	7.521,18	4,29
01/05/1985	31/05/1985	23.200,00	1	1,958521	76,191709	31	902.542	7.771,89	4,43
01/06/1985	30/06/1985	23.200,00	1	1,958521	76,191709	30	902.542	7.521,18	4,29
01/07/1985	31/07/1985	23.200,00	1	1,958521	76,191709	31	902.542	7.771,89	4,43
01/08/1985	31/08/1985	23.200,00	1	1,958521	76,191709	31	902.542	7.771,89	4,43
01/09/1985	30/09/1985	23.200,00	1	1,958521	76,191709	30	902.542	7.521,18	4,29
01/10/1985	31/10/1985	23.200,00	1	1,958521	76,191709	31	902.542	7.771,89	4,43
01/11/1985	30/11/1985	23.200,00	1	1,958521	76,191709	30	902.542	7.521,18	4,29
01/12/1985	31/12/1985	23.200,00	1	1,958521	76,191709	31	902.542	7.771,89	4,43
01/01/1986	31/01/1986	23.200,00	1	2,398280	76,191709	31	737.048	6.346,80	4,43
01/02/1986	28/02/1986	23.200,00	1	2,398280	76,191709	28	737.048	5.732,60	4,00
01/03/1986	31/03/1986	23.200,00	1	2,398280	76,191709	31	737.048	6.346,80	4,43
01/04/1986	30/04/1986	23.200,00	1	2,398280	76,191709	30	737.048	6.142,07	4,29
01/05/1986	31/05/1986	23.200,00	1	2,398280	76,191709	31	737.048	6.346,80	4,43
01/06/1986	30/06/1986	23.200,00	1	2,398280	76,191709	30	737.048	6.142,07	4,29
01/07/1986	31/07/1986	23.200,00	1	2,398280	76,191709	31	737.048	6.346,80	4,43
01/08/1986	31/08/1986	23.200,00	1	2,398280	76,191709	31	737.048	6.346,80	4,43
01/09/1986	30/09/1986	23.200,00	1	2,398280	76,191709	30	737.048	6.142,07	4,29
01/10/1986	31/10/1986	23.200,00	1	2,398280	76,191709	31	737.048	6.346,80	4,43
01/11/1986	30/11/1986	23.200,00	1	2,398280	76,191709	30	737.048	6.142,07	4,29
01/12/1986	31/12/1986	23.200,00	1	2,398280	76,191709	31	737.048	6.346,80	4,43
01/01/1987	31/01/1987	28.536,00	1	2,901086	76,191709	31	749.446	6.453,56	4,43
01/02/1987	28/02/1987	28.536,00	1	2,901086	76,191709	28	749.446	5.829,02	4,00
01/03/1987	31/03/1987	28.536,00	1	2,901086	76,191709	31	749.446	6.453,56	4,43
01/04/1987	30/04/1987	28.536,00	1	2,901086	76,191709	30	749.446	6.245,38	4,29

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL	SEMANAS
DESDE	HASTA								
01/05/1987	31/05/1987	28.536,00	1	2,901086	76,191709	31	749.446	6.453,56	4,43
01/06/1987	30/06/1987	28.536,00	1	2,901086	76,191709	30	749.446	6.245,38	4,29
01/07/1987	31/07/1987	28.536,00	1	2,901086	76,191709	31	749.446	6.453,56	4,43
01/08/1987	31/08/1987	28.536,00	1	2,901086	76,191709	31	749.446	6.453,56	4,43
01/09/1987	30/09/1987	28.536,00	1	2,901086	76,191709	30	749.446	6.245,38	4,29
01/10/1987	31/10/1987	28.536,00	1	2,901086	76,191709	31	749.446	6.453,56	4,43
01/11/1987	30/11/1987	28.536,00	1	2,901086	76,191709	30	749.446	6.245,38	4,29
01/12/1987	31/12/1987	28.536,00	1	2,901086	76,191709	31	749.446	6.453,56	4,43
01/01/1988	31/01/1988	35.670,00	1	3,597753	76,191709	31	755.404	6.504,87	4,43
01/02/1988	29/02/1988	35.670,00	1	3,597753	76,191709	29	755.404	6.085,20	4,14
01/03/1988	31/03/1988	35.670,00	1	3,597753	76,191709	31	755.404	6.504,87	4,43
01/04/1988	30/04/1988	35.670,00	1	3,597753	76,191709	30	755.404	6.295,04	4,29
01/05/1988	31/05/1988	35.670,00	1	3,597753	76,191709	31	755.404	6.504,87	4,43
01/06/1988	30/06/1988	35.670,00	1	3,597753	76,191709	30	755.404	6.295,04	4,29
01/07/1988	31/07/1988	35.670,00	1	3,597753	76,191709	31	755.404	6.504,87	4,43
01/08/1988	31/08/1988	35.670,00	1	3,597753	76,191709	31	755.404	6.504,87	4,43
01/09/1988	30/09/1988	35.670,00	1	3,597753	76,191709	30	755.404	6.295,04	4,29
01/10/1988	31/10/1988	35.670,00	1	3,597753	76,191709	31	755.404	6.504,87	4,43
01/11/1988	30/11/1988	35.670,00	1	3,597753	76,191709	30	755.404	6.295,04	4,29
01/12/1988	31/12/1988	35.670,00	1	3,597753	76,191709	31	755.404	6.504,87	4,43
01/01/1989	31/01/1989	44.944,00	1	4,609407	76,191709	31	742.907	6.397,25	4,43
01/02/1989	28/02/1989	44.944,00	1	4,609407	76,191709	28	742.907	5.778,16	4,00
01/03/1989	31/03/1989	44.944,00	1	4,609407	76,191709	31	742.907	6.397,25	4,43
01/04/1989	30/04/1989	44.944,00	1	4,609407	76,191709	30	742.907	6.190,89	4,29
01/05/1989	31/05/1989	44.944,00	1	4,609407	76,191709	31	742.907	6.397,25	4,43
01/06/1989	30/06/1989	44.944,00	1	4,609407	76,191709	30	742.907	6.190,89	4,29
01/07/1989	31/07/1989	44.944,00	1	4,609407	76,191709	31	742.907	6.397,25	4,43
01/08/1989	31/08/1989	44.944,00	1	4,609407	76,191709	31	742.907	6.397,25	4,43
01/09/1989	30/09/1989	44.944,00	1	4,609407	76,191709	30	742.907	6.190,89	4,29
01/10/1989	31/10/1989	44.944,00	1	4,609407	76,191709	31	742.907	6.397,25	4,43
01/11/1989	30/11/1989	44.944,00	1	4,609407	76,191709	30	742.907	6.190,89	4,29
01/12/1989	31/12/1989	44.944,00	1	4,609407	76,191709	31	742.907	6.397,25	4,43
01/01/1990	31/01/1990	58.427,00	1	5,810764	76,191709	31	766.105	6.597,01	4,43
01/02/1990	28/02/1990	58.427,00	1	5,810764	76,191709	28	766.105	5.958,59	4,00
01/03/1990	31/03/1990	58.427,00	1	5,810764	76,191709	31	766.105	6.597,01	4,43
01/04/1990	30/04/1990	58.427,00	1	5,810764	76,191709	30	766.105	6.384,21	4,29
01/05/1990	31/05/1990	58.427,00	1	5,810764	76,191709	31	766.105	6.597,01	4,43
01/06/1990	30/06/1990	58.427,00	1	5,810764	76,191709	30	766.105	6.384,21	4,29
01/07/1990	31/07/1990	58.427,00	1	5,810764	76,191709	31	766.105	6.597,01	4,43
01/08/1990	31/08/1990	58.427,00	1	5,810764	76,191709	31	766.105	6.597,01	4,43
01/09/1990	30/09/1990	58.427,00	1	5,810764	76,191709	30	766.105	6.384,21	4,29
01/10/1990	31/10/1990	58.427,00	1	5,810764	76,191709	31	766.105	6.597,01	4,43
01/11/1990	30/11/1990	58.427,00	1	5,810764	76,191709	30	766.105	6.384,21	4,29
01/12/1990	31/12/1990	58.427,00	1	5,810764	76,191709	31	766.105	6.597,01	4,43
01/01/1991	31/01/1991	71.281,00	1	7,686494	76,191709	31	706.567	6.084,32	4,43
01/02/1991	28/02/1991	71.281,00	1	7,686494	76,191709	28	706.567	5.495,52	4,00
01/03/1991	31/03/1991	71.281,00	1	7,686494	76,191709	31	706.567	6.084,32	4,43
01/04/1991	30/04/1991	71.281,00	1	7,686494	76,191709	30	706.567	5.888,06	4,29
01/05/1991	31/05/1991	71.281,00	1	7,686494	76,191709	31	706.567	6.084,32	4,43
01/06/1991	30/06/1991	71.281,00	1	7,686494	76,191709	30	706.567	5.888,06	4,29
01/07/1991	31/07/1991	71.281,00	1	7,686494	76,191709	31	706.567	6.084,32	4,43
01/08/1991	31/08/1991	71.281,00	1	7,686494	76,191709	31	706.567	6.084,32	4,43
01/09/1991	30/09/1991	71.281,00	1	7,686494	76,191709	30	706.567	5.888,06	4,29
01/10/1991	31/10/1991	71.281,00	1	7,686494	76,191709	31	706.567	6.084,32	4,43
01/11/1991	30/11/1991	71.281,00	1	7,686494	76,191709	30	706.567	5.888,06	4,29
01/12/1991	31/12/1991	71.281,00	1	7,686494	76,191709	31	706.567	6.084,32	4,43
01/01/1992	08/01/1992	19.008,00	1	9,743425	76,191709	8	148.639	330,31	1,14
01/06/2011	30/06/2011	535.600,00	1	73,453803	76,191709	30	555.564	4.629,70	4,29
01/07/2011	31/07/2011	535.600,00	1	73,453803	76,191709	30	555.564	4.629,70	4,29
01/08/2011	31/08/2011	535.600,00	1	73,453803	76,191709	30	555.564	4.629,70	4,29
01/09/2011	30/09/2011	535.600,00	1	73,453803	76,191709	30	555.564	4.629,70	4,29

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL	SEMANAS
DESDE	HASTA								
01/10/2011	31/10/2011	535.600,00	1	73,453803	76,191709	30	555.564	4.629,70	4,29
01/11/2011	30/11/2011	535.600,00	1	73,453803	76,191709	30	555.564	4.629,70	4,29
01/12/2011	31/12/2011	535.600,00	1	73,453803	76,191709	30	555.564	4.629,70	4,29
01/01/2012	31/01/2012	535.600,00	1	76,191709	76,191709	30	535.600	4.463,33	4,29
01/02/2012	29/02/2012	566.700,00	1	76,191709	76,191709	30	566.700	4.722,50	4,29
01/03/2012	31/03/2012	566.700,00	1	76,191709	76,191709	30	566.700	4.722,50	4,29
01/04/2012	30/04/2012	566.700,00	1	76,191709	76,191709	30	566.700	4.722,50	4,29
01/05/2012	31/05/2012	566.700,00	1	76,191709	76,191709	30	566.700	4.722,50	4,29

514,29

TOTALES		3.600	I.B.L.	777.971,25
TOTAL SEMANAS COTIZADAS		514,29		
TASA DE REEMPLAZO	81%	PENSION		630.156,72
SALARIO MÍNIMO	2.012	PENSIÓN MÍNIMA		566.700,00



WILLIAM GERARDO OSORIO ALVARADO

Profesional Universitario Grado 12

TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA

OFICINA DE LIQUIDACIONES

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL PARA TODAS LAS COTIZACIONES DE LA VIDA LABORAL

Expediente:

76834-31-05-002-2017-00244-01

Despacho:

Dra. María Matilde Trejos Aguilar

Demandante:

Jorge Enrique Tascón Tascón

Nacimiento:

14/06/1951

60 años a

14/06/2011

Edad a

01/04/1994

42 años

Última cotización:

31/05/2012

Sexo (M/F):

M

Desde

01/09/1969

Hasta:

31/05/2012

Desafiliación:

31/05/2012

Folio

Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos:

6.193

Calculado con el IPC base 2008

Fecha a la que se indexará el cálculo

31/05/2012

SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período.

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	SBC	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL	SEMANAS
DESDE	HASTA	COTIZADO				PERIODO	INDEXADO		
01/09/1969	30/09/1969	450,00	1	0,104974	76,191709	30	326.618	1.225,58	4,29
01/10/1969	31/10/1969	450,00	1	0,104974	76,191709	31	326.618	1.266,43	4,43
01/11/1969	30/11/1969	450,00	1	0,104974	76,191709	30	326.618	1.225,58	4,29
01/12/1969	31/12/1969	450,00	1	0,104974	76,191709	31	326.618	1.266,43	4,43
01/01/1970	31/01/1970	450,00	1	0,114032	76,191709	31	300.673	1.165,84	4,43
01/02/1970	28/02/1970	450,00	1	0,114032	76,191709	28	300.673	1.053,01	4,00
01/03/1970	31/03/1970	450,00	1	0,114032	76,191709	31	300.673	1.165,84	4,43
01/04/1970	30/04/1970	450,00	1	0,114032	76,191709	30	300.673	1.128,23	4,29
01/05/1970	31/05/1970	450,00	1	0,114032	76,191709	31	300.673	1.165,84	4,43
01/06/1970	30/06/1970	450,00	1	0,114032	76,191709	30	300.673	1.128,23	4,29
01/07/1970	31/07/1970	450,00	1	0,114032	76,191709	31	300.673	1.165,84	4,43
01/08/1970	31/08/1970	450,00	1	0,114032	76,191709	31	300.673	1.165,84	4,43
01/09/1970	30/09/1970	450,00	1	0,114032	76,191709	30	300.673	1.128,23	4,29
01/10/1970	31/10/1970	450,00	1	0,114032	76,191709	31	300.673	1.165,84	4,43
01/11/1970	30/11/1970	450,00	1	0,114032	76,191709	30	300.673	1.128,23	4,29
01/12/1970	31/12/1970	450,00	1	0,114032	76,191709	31	300.673	1.165,84	4,43
01/01/1971	31/01/1971	450,00	1	0,121537	76,191709	31	282.105	1.093,84	4,43
01/02/1971	28/02/1971	450,00	1	0,121537	76,191709	28	282.105	987,99	4,00
01/03/1971	31/03/1971	450,00	1	0,121537	76,191709	31	282.105	1.093,84	4,43
01/04/1971	30/04/1971	450,00	1	0,121537	76,191709	30	282.105	1.058,56	4,29
01/05/1971	31/05/1971	450,00	1	0,121537	76,191709	31	282.105	1.093,84	4,43
01/06/1971	30/06/1971	450,00	1	0,121537	76,191709	30	282.105	1.058,56	4,29
01/07/1971	31/07/1971	450,00	1	0,121537	76,191709	31	282.105	1.093,84	4,43
01/08/1971	31/08/1971	450,00	1	0,121537	76,191709	31	282.105	1.093,84	4,43
01/09/1971	30/09/1971	450,00	1	0,121537	76,191709	30	282.105	1.058,56	4,29
01/10/1971	31/10/1971	450,00	1	0,121537	76,191709	31	282.105	1.093,84	4,43
01/11/1971	30/11/1971	450,00	1	0,121537	76,191709	30	282.105	1.058,56	4,29
01/12/1971	31/12/1971	450,00	1	0,121537	76,191709	31	282.105	1.093,84	4,43
01/01/1972	31/01/1972	450,00	1	0,138602	76,191709	31	247.371	959,16	4,43
01/02/1972	29/02/1972	450,00	1	0,138602	76,191709	29	247.371	897,28	4,14
01/03/1972	31/03/1972	450,00	1	0,138602	76,191709	31	247.371	959,16	4,43
01/04/1972	30/04/1972	450,00	1	0,138602	76,191709	30	247.371	928,22	4,29
01/05/1972	31/05/1972	450,00	1	0,138602	76,191709	31	247.371	959,16	4,43
01/06/1972	30/06/1972	450,00	1	0,138602	76,191709	30	247.371	928,22	4,29
01/07/1972	02/07/1972	450,00	1	0,138602	76,191709	2	247.371	61,88	0,29
03/07/1972	03/07/1972	1.110,00	1	0,138602	76,191709	1	610.183	76,32	0,14
04/07/1972	31/07/1972	660,00	1	0,138602	76,191709	28	362.811	1.270,63	4,00
01/08/1972	31/08/1972	660,00	1	0,138602	76,191709	31	362.811	1.406,77	4,43
01/09/1972	30/09/1972	660,00	1	0,138602	76,191709	30	362.811	1.361,39	4,29
01/10/1972	31/10/1972	660,00	1	0,138602	76,191709	31	362.811	1.406,77	4,43
01/11/1972	30/11/1972	660,00	1	0,138602	76,191709	30	362.811	1.361,39	4,29
01/12/1972	31/12/1972	660,00	1	0,138602	76,191709	31	362.811	1.406,77	4,43
01/01/1973	31/01/1973	660,00	1	0,157983	76,191709	31	318.303	1.234,20	4,43
01/02/1973	28/02/1973	660,00	1	0,157983	76,191709	28	318.303	1.114,76	4,00
01/03/1973	31/03/1973	660,00	1	0,157983	76,191709	31	318.303	1.234,20	4,43
01/04/1973	30/04/1973	660,00	1	0,157983	76,191709	30	318.303	1.194,38	4,29
01/05/1973	31/05/1973	660,00	1	0,157983	76,191709	31	318.303	1.234,20	4,43
01/06/1973	30/06/1973	660,00	1	0,157983	76,191709	30	318.303	1.194,38	4,29
01/07/1973	31/07/1973	660,00	1	0,157983	76,191709	31	318.303	1.234,20	4,43
01/08/1973	31/08/1973	660,00	1	0,157983	76,191709	31	318.303	1.234,20	4,43
01/09/1973	30/09/1973	660,00	1	0,157983	76,191709	30	318.303	1.194,38	4,29
01/10/1973	31/10/1973	930,00	1	0,157983	76,191709	31	448.518	1.739,10	4,43
01/11/1973	01/11/1973	930,00	1	0,157983	76,191709	1	448.518	56,10	0,14
02/11/1973	30/11/1973	2.220,00	1	0,157983	76,191709	29	1.070.656	3.883,56	4,14
01/12/1973	31/12/1973	2.220,00	1	0,157983	76,191709	31	1.070.656	4.151,39	4,43
01/01/1974	31/01/1974	2.220,00	1	0,196018	76,191709	31	862.909	3.345,86	4,43
01/02/1974	04/02/1974	2.220,00	1	0,196018	76,191709	4	862.909	431,72	0,57
05/02/1974	28/02/1974	1.290,00	1	0,196018	76,191709	24	501.420	1.505,20	3,43
01/03/1974	31/03/1974	1.290,00	1	0,196018	76,191709	31	501.420	1.944,22	4,43
01/04/1974	30/04/1974	1.290,00	1	0,196018	76,191709	30	501.420	1.881,50	4,29

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL	SEMANAS
DESDE	HASTA								
01/05/1974	31/05/1974	1.290,00	1	0,196018	76,191709	31	501.420	1.944,22	4,43
01/06/1974	30/06/1974	1.290,00	1	0,196018	76,191709	30	501.420	1.881,50	4,29
01/07/1974	31/07/1974	1.290,00	1	0,196018	76,191709	31	501.420	1.944,22	4,43
01/08/1974	31/08/1974	1.290,00	1	0,196018	76,191709	31	501.420	1.944,22	4,43
01/09/1974	30/09/1974	1.290,00	1	0,196018	76,191709	30	501.420	1.881,50	4,29
01/10/1974	31/10/1974	1.290,00	1	0,196018	76,191709	31	501.420	1.944,22	4,43
01/11/1974	30/11/1974	1.290,00	1	0,196018	76,191709	30	501.420	1.881,50	4,29
01/12/1974	31/12/1974	1.290,00	1	0,196018	76,191709	31	501.420	1.944,22	4,43
01/01/1975	31/01/1975	1.290,00	1	0,247695	76,191709	31	396.808	1.538,59	4,43
01/02/1975	28/02/1975	1.290,00	1	0,247695	76,191709	28	396.808	1.389,70	4,00
01/03/1975	31/03/1975	1.290,00	1	0,247695	76,191709	31	396.808	1.538,59	4,43
01/04/1975	30/04/1975	1.290,00	1	0,247695	76,191709	30	396.808	1.488,96	4,29
01/05/1975	31/05/1975	1.290,00	1	0,247695	76,191709	31	396.808	1.538,59	4,43
01/06/1975	30/06/1975	1.290,00	1	0,247695	76,191709	30	396.808	1.488,96	4,29
01/07/1975	31/07/1975	1.290,00	1	0,247695	76,191709	31	396.808	1.538,59	4,43
01/08/1975	30/08/1975	1.290,00	1	0,247695	76,191709	30	396.808	1.488,96	4,29
11/02/1977	28/02/1977	1.866,67	1	0,366846	76,191709	18	387.696	872,86	2,57
01/03/1977	31/03/1977	2.800,00	1	0,366846	76,191709	31	581.543	2.254,89	4,43
01/04/1977	30/04/1977	2.800,00	1	0,366846	76,191709	30	581.543	2.182,15	4,29
01/05/1977	31/05/1977	2.800,00	1	0,366846	76,191709	31	581.543	2.254,89	4,43
01/06/1977	30/06/1977	2.800,00	1	0,366846	76,191709	30	581.543	2.182,15	4,29
01/07/1977	31/07/1977	2.800,00	1	0,366846	76,191709	31	581.543	2.254,89	4,43
01/08/1977	31/08/1977	2.800,00	1	0,366846	76,191709	31	581.543	2.254,89	4,43
01/09/1977	30/09/1977	2.800,00	1	0,366846	76,191709	30	581.543	2.182,15	4,29
01/10/1977	31/10/1977	2.800,00	1	0,366846	76,191709	31	581.543	2.254,89	4,43
01/11/1977	30/11/1977	2.800,00	1	0,366846	76,191709	30	581.543	2.182,15	4,29
01/12/1977	31/12/1977	2.800,00	1	0,366846	76,191709	31	581.543	2.254,89	4,43
01/01/1978	31/01/1978	4.000,00	1	0,472213	76,191709	31	645.401	2.502,49	4,43
01/02/1978	28/02/1978	4.000,00	1	0,472213	76,191709	28	645.401	2.260,31	4,00
01/03/1978	31/03/1978	4.000,00	1	0,472213	76,191709	31	645.401	2.502,49	4,43
01/04/1978	30/04/1978	4.000,00	1	0,472213	76,191709	30	645.401	2.421,77	4,29
01/05/1978	31/05/1978	4.000,00	1	0,472213	76,191709	31	645.401	2.502,49	4,43
01/06/1978	30/06/1978	4.000,00	1	0,472213	76,191709	30	645.401	2.421,77	4,29
01/07/1978	31/07/1978	4.000,00	1	0,472213	76,191709	31	645.401	2.502,49	4,43
01/08/1978	31/08/1978	4.000,00	1	0,472213	76,191709	31	645.401	2.502,49	4,43
01/09/1978	30/09/1978	4.000,00	1	0,472213	76,191709	30	645.401	2.421,77	4,29
01/10/1978	31/10/1978	4.000,00	1	0,472213	76,191709	31	645.401	2.502,49	4,43
01/11/1978	30/11/1978	4.000,00	1	0,472213	76,191709	30	645.401	2.421,77	4,29
01/12/1978	31/12/1978	4.000,00	1	0,472213	76,191709	31	645.401	2.502,49	4,43
01/01/1979	31/01/1979	4.720,00	1	0,559237	76,191709	31	643.063	2.493,43	4,43
01/02/1979	28/02/1979	4.720,00	1	0,559237	76,191709	28	643.063	2.252,13	4,00
01/03/1979	31/03/1979	4.720,00	1	0,559237	76,191709	31	643.063	2.493,43	4,43
01/04/1979	30/04/1979	4.720,00	1	0,559237	76,191709	30	643.063	2.413,00	4,29
01/05/1979	31/05/1979	4.720,00	1	0,559237	76,191709	31	643.063	2.493,43	4,43
01/06/1979	30/06/1979	4.720,00	1	0,559237	76,191709	30	643.063	2.413,00	4,29
01/07/1979	31/07/1979	4.720,00	1	0,559237	76,191709	31	643.063	2.493,43	4,43
01/08/1979	31/08/1979	4.720,00	1	0,559237	76,191709	31	643.063	2.493,43	4,43
01/09/1979	30/09/1979	4.720,00	1	0,559237	76,191709	30	643.063	2.413,00	4,29
01/10/1979	31/10/1979	4.720,00	1	0,559237	76,191709	31	643.063	2.493,43	4,43
01/11/1979	30/11/1979	4.720,00	1	0,559237	76,191709	30	643.063	2.413,00	4,29
01/12/1979	31/12/1979	4.720,00	1	0,559237	76,191709	31	643.063	2.493,43	4,43
01/01/1980	31/01/1980	6.608,00	1	0,720275	76,191709	31	699.004	2.710,33	4,43
01/02/1980	29/02/1980	6.608,00	1	0,720275	76,191709	29	699.004	2.535,47	4,14
01/03/1980	31/03/1980	6.608,00	1	0,720275	76,191709	31	699.004	2.710,33	4,43
01/04/1980	30/04/1980	6.608,00	1	0,720275	76,191709	30	699.004	2.622,90	4,29
01/05/1980	31/05/1980	6.608,00	1	0,720275	76,191709	31	699.004	2.710,33	4,43
01/06/1980	30/06/1980	6.608,00	1	0,720275	76,191709	30	699.004	2.622,90	4,29
01/07/1980	31/07/1980	6.608,00	1	0,720275	76,191709	31	699.004	2.710,33	4,43
01/08/1980	31/08/1980	6.608,00	1	0,720275	76,191709	31	699.004	2.710,33	4,43
01/09/1980	30/09/1980	6.608,00	1	0,720275	76,191709	30	699.004	2.622,90	4,29
01/10/1980	31/10/1980	6.608,00	1	0,720275	76,191709	31	699.004	2.710,33	4,43
01/11/1980	30/11/1980	6.608,00	1	0,720275	76,191709	30	699.004	2.622,90	4,29
01/12/1980	31/12/1980	6.608,00	1	0,720275	76,191709	31	699.004	2.710,33	4,43
01/01/1981	31/01/1981	8.590,00	1	0,906264	76,191709	31	722.181	2.800,20	4,43
01/02/1981	28/02/1981	8.590,00	1	0,906264	76,191709	28	722.181	2.529,22	4,00
01/03/1981	31/03/1981	8.590,00	1	0,906264	76,191709	31	722.181	2.800,20	4,43
01/04/1981	30/04/1981	8.590,00	1	0,906264	76,191709	30	722.181	2.709,87	4,29
01/05/1981	31/05/1981	8.590,00	1	0,906264	76,191709	31	722.181	2.800,20	4,43
01/06/1981	30/06/1981	8.590,00	1	0,906264	76,191709	30	722.181	2.709,87	4,29

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL	SEMANAS
DESDE	HASTA								
01/07/1981	31/07/1981	8.590,00	1	0,906264	76,191709	31	722.181	2.800,20	4,43
01/08/1981	31/08/1981	11.000,00	1	0,906264	76,191709	31	924.796	3.585,82	4,43
01/09/1981	30/09/1981	11.000,00	1	0,906264	76,191709	30	924.796	3.470,15	4,29
01/10/1981	31/10/1981	11.000,00	1	0,906264	76,191709	31	924.796	3.585,82	4,43
01/11/1981	30/11/1981	11.000,00	1	0,906264	76,191709	30	924.796	3.470,15	4,29
01/12/1981	31/12/1981	11.000,00	1	0,906264	76,191709	31	924.796	3.585,82	4,43
01/01/1982	31/01/1982	14.240,00	1	1,144659	76,191709	31	947.854	3.675,23	4,43
01/02/1982	28/02/1982	14.240,00	1	1,144659	76,191709	28	947.854	3.319,56	4,00
01/03/1982	31/03/1982	14.240,00	1	1,144659	76,191709	31	947.854	3.675,23	4,43
01/04/1982	30/04/1982	14.240,00	1	1,144659	76,191709	30	947.854	3.556,68	4,29
01/05/1982	31/05/1982	14.240,00	1	1,144659	76,191709	31	947.854	3.675,23	4,43
01/06/1982	30/06/1982	14.240,00	1	1,144659	76,191709	30	947.854	3.556,68	4,29
01/07/1982	31/07/1982	14.240,00	1	1,144659	76,191709	31	947.854	3.675,23	4,43
01/08/1982	31/08/1982	14.240,00	1	1,144659	76,191709	31	947.854	3.675,23	4,43
01/09/1982	30/09/1982	14.240,00	1	1,144659	76,191709	30	947.854	3.556,68	4,29
01/10/1982	31/10/1982	14.240,00	1	1,144659	76,191709	31	947.854	3.675,23	4,43
01/11/1982	30/11/1982	14.240,00	1	1,144659	76,191709	30	947.854	3.556,68	4,29
01/12/1982	31/12/1982	14.240,00	1	1,144659	76,191709	31	947.854	3.675,23	4,43
01/01/1983	31/01/1983	17.400,00	1	1,419463	76,191709	31	933.970	3.621,40	4,43
01/02/1983	28/02/1983	17.400,00	1	1,419463	76,191709	28	933.970	3.270,94	4,00
01/03/1983	31/03/1983	17.400,00	1	1,419463	76,191709	31	933.970	3.621,40	4,43
01/04/1983	30/04/1983	17.400,00	1	1,419463	76,191709	30	933.970	3.504,58	4,29
01/05/1983	31/05/1983	17.400,00	1	1,419463	76,191709	31	933.970	3.621,40	4,43
01/06/1983	30/06/1983	17.400,00	1	1,419463	76,191709	30	933.970	3.504,58	4,29
01/07/1983	31/07/1983	17.400,00	1	1,419463	76,191709	31	933.970	3.621,40	4,43
01/08/1983	31/08/1983	17.400,00	1	1,419463	76,191709	31	933.970	3.621,40	4,43
01/09/1983	30/09/1983	17.400,00	1	1,419463	76,191709	30	933.970	3.504,58	4,29
01/10/1983	31/10/1983	17.400,00	1	1,419463	76,191709	31	933.970	3.621,40	4,43
01/11/1983	30/11/1983	17.400,00	1	1,419463	76,191709	30	933.970	3.504,58	4,29
01/12/1983	31/12/1983	17.400,00	1	1,419463	76,191709	31	933.970	3.621,40	4,43
01/01/1984	31/01/1984	20.900,00	1	1,655392	76,191709	31	961.951	3.729,89	4,43
01/02/1984	29/02/1984	20.900,00	1	1,655392	76,191709	29	961.951	3.489,25	4,14
01/03/1984	31/03/1984	20.900,00	1	1,655392	76,191709	31	961.951	3.729,89	4,43
01/04/1984	30/04/1984	20.900,00	1	1,655392	76,191709	30	961.951	3.609,57	4,29
01/05/1984	31/05/1984	20.900,00	1	1,655392	76,191709	31	961.951	3.729,89	4,43
01/06/1984	30/06/1984	20.900,00	1	1,655392	76,191709	30	961.951	3.609,57	4,29
01/07/1984	31/07/1984	20.900,00	1	1,655392	76,191709	31	961.951	3.729,89	4,43
01/08/1984	31/08/1984	20.900,00	1	1,655392	76,191709	31	961.951	3.729,89	4,43
01/09/1984	30/09/1984	20.900,00	1	1,655392	76,191709	30	961.951	3.609,57	4,29
01/10/1984	31/10/1984	20.900,00	1	1,655392	76,191709	31	961.951	3.729,89	4,43
01/11/1984	30/11/1984	20.900,00	1	1,655392	76,191709	30	961.951	3.609,57	4,29
01/12/1984	31/12/1984	20.900,00	1	1,655392	76,191709	31	961.951	3.729,89	4,43
01/01/1985	31/01/1985	23.200,00	1	1,958521	76,191709	31	902.542	3.499,54	4,43
01/02/1985	28/02/1985	23.200,00	1	1,958521	76,191709	28	902.542	3.160,87	4,00
01/03/1985	31/03/1985	23.200,00	1	1,958521	76,191709	31	902.542	3.499,54	4,43
01/04/1985	30/04/1985	23.200,00	1	1,958521	76,191709	30	902.542	3.386,65	4,29
01/05/1985	31/05/1985	23.200,00	1	1,958521	76,191709	31	902.542	3.499,54	4,43
01/06/1985	30/06/1985	23.200,00	1	1,958521	76,191709	30	902.542	3.386,65	4,29
01/07/1985	31/07/1985	23.200,00	1	1,958521	76,191709	31	902.542	3.499,54	4,43
01/08/1985	31/08/1985	23.200,00	1	1,958521	76,191709	31	902.542	3.499,54	4,43
01/09/1985	30/09/1985	23.200,00	1	1,958521	76,191709	30	902.542	3.386,65	4,29
01/10/1985	31/10/1985	23.200,00	1	1,958521	76,191709	31	902.542	3.499,54	4,43
01/11/1985	30/11/1985	23.200,00	1	1,958521	76,191709	30	902.542	3.386,65	4,29
01/12/1985	31/12/1985	23.200,00	1	1,958521	76,191709	31	902.542	3.499,54	4,43
01/01/1986	31/01/1986	23.200,00	1	2,398280	76,191709	31	737.048	2.857,85	4,43
01/02/1986	28/02/1986	23.200,00	1	2,398280	76,191709	28	737.048	2.581,28	4,00
01/03/1986	31/03/1986	23.200,00	1	2,398280	76,191709	31	737.048	2.857,85	4,43
01/04/1986	30/04/1986	23.200,00	1	2,398280	76,191709	30	737.048	2.765,66	4,29
01/05/1986	31/05/1986	23.200,00	1	2,398280	76,191709	31	737.048	2.857,85	4,43
01/06/1986	30/06/1986	23.200,00	1	2,398280	76,191709	30	737.048	2.765,66	4,29
01/07/1986	31/07/1986	23.200,00	1	2,398280	76,191709	31	737.048	2.857,85	4,43
01/08/1986	31/08/1986	23.200,00	1	2,398280	76,191709	31	737.048	2.857,85	4,43
01/09/1986	30/09/1986	23.200,00	1	2,398280	76,191709	30	737.048	2.765,66	4,29
01/10/1986	31/10/1986	23.200,00	1	2,398280	76,191709	31	737.048	2.857,85	4,43
01/11/1986	30/11/1986	23.200,00	1	2,398280	76,191709	30	737.048	2.765,66	4,29
01/12/1986	31/12/1986	23.200,00	1	2,398280	76,191709	31	737.048	2.857,85	4,43
01/01/1987	31/01/1987	28.536,00	1	2,901086	76,191709	31	749.446	2.905,92	4,43
01/02/1987	28/02/1987	28.536,00	1	2,901086	76,191709	28	749.446	2.624,70	4,00
01/03/1987	31/03/1987	28.536,00	1	2,901086	76,191709	31	749.446	2.905,92	4,43

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL	SEMANAS
DESDE	HASTA								
01/04/1987	30/04/1987	28.536,00	1	2,901086	76,191709	30	749.446	2.812,18	4,29
01/05/1987	31/05/1987	28.536,00	1	2,901086	76,191709	31	749.446	2.905,92	4,43
01/06/1987	30/06/1987	28.536,00	1	2,901086	76,191709	30	749.446	2.812,18	4,29
01/07/1987	31/07/1987	28.536,00	1	2,901086	76,191709	31	749.446	2.905,92	4,43
01/08/1987	31/08/1987	28.536,00	1	2,901086	76,191709	31	749.446	2.905,92	4,43
01/09/1987	30/09/1987	28.536,00	1	2,901086	76,191709	30	749.446	2.812,18	4,29
01/10/1987	31/10/1987	28.536,00	1	2,901086	76,191709	31	749.446	2.905,92	4,43
01/11/1987	30/11/1987	28.536,00	1	2,901086	76,191709	30	749.446	2.812,18	4,29
01/12/1987	31/12/1987	28.536,00	1	2,901086	76,191709	31	749.446	2.905,92	4,43
01/01/1988	31/01/1988	35.670,00	1	3,597753	76,191709	31	755.404	2.929,02	4,43
01/02/1988	29/02/1988	35.670,00	1	3,597753	76,191709	29	755.404	2.740,05	4,14
01/03/1988	31/03/1988	35.670,00	1	3,597753	76,191709	31	755.404	2.929,02	4,43
01/04/1988	30/04/1988	35.670,00	1	3,597753	76,191709	30	755.404	2.834,54	4,29
01/05/1988	31/05/1988	35.670,00	1	3,597753	76,191709	31	755.404	2.929,02	4,43
01/06/1988	30/06/1988	35.670,00	1	3,597753	76,191709	30	755.404	2.834,54	4,29
01/07/1988	31/07/1988	35.670,00	1	3,597753	76,191709	31	755.404	2.929,02	4,43
01/08/1988	31/08/1988	35.670,00	1	3,597753	76,191709	31	755.404	2.929,02	4,43
01/09/1988	30/09/1988	35.670,00	1	3,597753	76,191709	30	755.404	2.834,54	4,29
01/10/1988	31/10/1988	35.670,00	1	3,597753	76,191709	31	755.404	2.929,02	4,43
01/11/1988	30/11/1988	35.670,00	1	3,597753	76,191709	30	755.404	2.834,54	4,29
01/12/1988	31/12/1988	35.670,00	1	3,597753	76,191709	31	755.404	2.929,02	4,43
01/01/1989	31/01/1989	44.944,00	1	4,609407	76,191709	31	742.907	2.880,56	4,43
01/02/1989	28/02/1989	44.944,00	1	4,609407	76,191709	28	742.907	2.601,80	4,00
01/03/1989	31/03/1989	44.944,00	1	4,609407	76,191709	31	742.907	2.880,56	4,43
01/04/1989	30/04/1989	44.944,00	1	4,609407	76,191709	30	742.907	2.787,64	4,29
01/05/1989	31/05/1989	44.944,00	1	4,609407	76,191709	31	742.907	2.880,56	4,43
01/06/1989	30/06/1989	44.944,00	1	4,609407	76,191709	30	742.907	2.787,64	4,29
01/07/1989	31/07/1989	44.944,00	1	4,609407	76,191709	31	742.907	2.880,56	4,43
01/08/1989	31/08/1989	44.944,00	1	4,609407	76,191709	31	742.907	2.880,56	4,43
01/09/1989	30/09/1989	44.944,00	1	4,609407	76,191709	30	742.907	2.787,64	4,29
01/10/1989	31/10/1989	44.944,00	1	4,609407	76,191709	31	742.907	2.880,56	4,43
01/11/1989	30/11/1989	44.944,00	1	4,609407	76,191709	30	742.907	2.787,64	4,29
01/12/1989	31/12/1989	44.944,00	1	4,609407	76,191709	31	742.907	2.880,56	4,43
01/01/1990	31/01/1990	58.427,00	1	5,810764	76,191709	31	766.105	2.970,51	4,43
01/02/1990	28/02/1990	58.427,00	1	5,810764	76,191709	28	766.105	2.683,04	4,00
01/03/1990	31/03/1990	58.427,00	1	5,810764	76,191709	31	766.105	2.970,51	4,43
01/04/1990	30/04/1990	58.427,00	1	5,810764	76,191709	30	766.105	2.874,69	4,29
01/05/1990	31/05/1990	58.427,00	1	5,810764	76,191709	31	766.105	2.970,51	4,43
01/06/1990	30/06/1990	58.427,00	1	5,810764	76,191709	30	766.105	2.874,69	4,29
01/07/1990	31/07/1990	58.427,00	1	5,810764	76,191709	31	766.105	2.970,51	4,43
01/08/1990	31/08/1990	58.427,00	1	5,810764	76,191709	31	766.105	2.970,51	4,43
01/09/1990	30/09/1990	58.427,00	1	5,810764	76,191709	30	766.105	2.874,69	4,29
01/10/1990	31/10/1990	58.427,00	1	5,810764	76,191709	31	766.105	2.970,51	4,43
01/11/1990	30/11/1990	58.427,00	1	5,810764	76,191709	30	766.105	2.874,69	4,29
01/12/1990	31/12/1990	58.427,00	1	5,810764	76,191709	31	766.105	2.970,51	4,43
01/01/1991	31/01/1991	71.281,00	1	7,686494	76,191709	31	706.567	2.739,66	4,43
01/02/1991	28/02/1991	71.281,00	1	7,686494	76,191709	28	706.567	2.474,53	4,00
01/03/1991	31/03/1991	71.281,00	1	7,686494	76,191709	31	706.567	2.739,66	4,43
01/04/1991	30/04/1991	71.281,00	1	7,686494	76,191709	30	706.567	2.651,28	4,29
01/05/1991	31/05/1991	71.281,00	1	7,686494	76,191709	31	706.567	2.739,66	4,43
01/06/1991	30/06/1991	71.281,00	1	7,686494	76,191709	30	706.567	2.651,28	4,29
01/07/1991	31/07/1991	71.281,00	1	7,686494	76,191709	31	706.567	2.739,66	4,43
01/08/1991	31/08/1991	71.281,00	1	7,686494	76,191709	31	706.567	2.739,66	4,43
01/09/1991	30/09/1991	71.281,00	1	7,686494	76,191709	30	706.567	2.651,28	4,29
01/10/1991	31/10/1991	71.281,00	1	7,686494	76,191709	31	706.567	2.739,66	4,43
01/11/1991	30/11/1991	71.281,00	1	7,686494	76,191709	30	706.567	2.651,28	4,29
01/12/1991	31/12/1991	71.281,00	1	7,686494	76,191709	31	706.567	2.739,66	4,43
01/01/1992	08/01/1992	19.008,00	1	9,743425	76,191709	8	148.639	148,73	1,14
01/06/2011	30/06/2011	535.600,00	1	73,453803	76,191709	30	555.564	2.084,67	4,29
01/07/2011	31/07/2011	535.600,00	1	73,453803	76,191709	30	555.564	2.084,67	4,29
01/08/2011	31/08/2011	535.600,00	1	73,453803	76,191709	30	555.564	2.084,67	4,29
01/09/2011	30/09/2011	535.600,00	1	73,453803	76,191709	30	555.564	2.084,67	4,29
01/10/2011	31/10/2011	535.600,00	1	73,453803	76,191709	30	555.564	2.084,67	4,29
01/11/2011	30/11/2011	535.600,00	1	73,453803	76,191709	30	555.564	2.084,67	4,29
01/12/2011	31/12/2011	535.600,00	1	73,453803	76,191709	30	555.564	2.084,67	4,29
01/01/2012	31/01/2012	535.600,00	1	76,191709	76,191709	30	535.600	2.009,76	4,29
01/02/2012	29/02/2012	566.700,00	1	76,191709	76,191709	30	566.700	2.126,45	4,29
01/03/2012	31/03/2012	566.700,00	1	76,191709	76,191709	30	566.700	2.126,45	4,29
01/04/2012	30/04/2012	566.700,00	1	76,191709	76,191709	30	566.700	2.126,45	4,29

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL	SEMANAS
DESDE	HASTA								
01/05/2012	31/05/2012	566.700,00	1	76,191709	76,191709	30	566.700	2.126,45	4,29

1.142,14

TOTALES	7.995	I.B.L.	653.561,82
TOTAL SEMANAS COTIZADAS	1.142,14		
TASA DE REEMPLAZO	81%	PENSION	529.385,07
SALARIO MÍNIMO	2.012	PENSIÓN MÍNIMA	566.700,00



WILLIAM GERARDO OSORIO ALVARADO
Profesional Universitario Grado 12

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA**



SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REFERENCIA: *Apelación de sentencia proferida en proceso ordinario de MARTHA CECILIA PADILLA BEDOYA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES. Radicación Única Nacional No. 76-834-31-05-001-2017-00649-01*

A los dieciséis (16) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), se congrega la Sala Cuarta de Decisión Laboral, con el objeto de dictar sentencia escrita; en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por la demandada de cara a la sentencia condenatoria dictada en primera instancia por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá, Valle del Cauca; conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

SENTENCIA No. 0204

Aprobada en acta No. 038

ANTECEDENTES

La señora MARTHA CECILIA PADILLA BEDOYA, pretendió de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES; en adelante COLPENSIONES; que por medio de esta acción ordinaria, se reajuste la primera mesada pensional, aplicando una tasa de reemplazo del 90%, teniendo en cuenta el IBL más favorable e indexación y costas procesales –fl. 4-.

Como fundamentos fácticos se tiene que la demandante nació el 11 de abril de 1954; que prestó servicios con entidades del Estado y acreditó un total de 426 semanas durante los años de

1977 a 1993, los cuales fueron reconocidos por el otrora Instituto de Seguros Sociales mediante Resolución No. 201172 de 2012; que en igual sentido realizó cotizaciones a COLPENSIONES, en forma discontinua desde el 22 de marzo de 1984 hasta el 30 de marzo de 2011, con un total de 7.538 días correspondiente a 1.076 semanas; que cumplió 55 años, el 11 de abril de 2009 fecha en la cual solicitó el derecho pensional, el cual se reconoció a partir del 25 de junio de 2011 con una tasa de reemplazo del 72,66% e inconforme con la decisión solicitó la reliquidación de la mesada pensional y mediante Resolución GNR315144 del 26 de octubre de 2016, la procesada accedió a su petición e incrementó la tasa de reemplazo al 78%, sin tener en cuenta los tiempos laborados en el sector público, pese a que los actos administrativos antes reseñados aceptan los mismos – fs. 2 y 3-.

Admitida la demanda. mediante proveído del 11 de diciembre de 2018 (fl. 39), y dada en traslado a COLPENSIONES (fl. 40), la entidad contestó la misma en oposición a las pretensiones, al estimar que se concedió la prestación solicitada que se liquidó conforme a las normas aplicables al caso y ajustada a derecho; siendo así como formuló las excepciones de fondo de inexistencia de la obligación, carencia del derecho y cobro de lo no debido, innominada, prescripción y buena fe.

Posteriormente, la demandada arrió certificación No. 053212019 del 1º de marzo de 2009, en la que sostiene que la postura sentada por la Corte Constitucional en sentencia SU769-2014, protege el derecho efectivo a la seguridad social de las personas que no logran acceder a una pensión de vejez bajo

ningún régimen pensional y la única alternativa era sumar tiempos cotizados tanto al ISS como a otras cajas, logrando así acreditar el requisito de semanas contemplado en el Decreto 758 de 1990 –fl. 55-.

Seguidamente el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá, Valle del Cauca, agotó sin novedad las etapas preliminares al juzgamiento y dictó la sentencia No. 131, fechada el 21 de agosto de 2019, en la que absolvió a la encausada de las pretensiones esbozadas por la parte demandante y condenó en costas a la parte vencida -fl. 76-.

Para decidir en tal sentido, el Juez hizo un recorrido por los grandes momentos pensionales, esto es, desde el Código Sustantivo del Trabajo, el Decreto 758 de 1990, Ley 33 de 1985 y la Ley 71 de 1988 y explicó que el Instituto de Seguros Sociales creó la Ley 33 de 1985, que permite pensionarse únicamente con tiempos de servicio público y teniendo en cuenta que existían cotizaciones, tanto a entidades públicas como a privadas, el legislador encontró un vacío por cuanto no existía la posibilidad de unir esos tiempos, por manera que creó un sistema mixto, o dicho de otra manera, la Ley 71 de 1988, que permite sanear esa dificultad y sumar todos los tiempos; escenario que no aconteció con las disposiciones del Decreto 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de ese mismo año, norma que solo permite atender las cotizaciones a cargo del Instituto de Seguros Sociales, por tanto en el caso no había lugar a considerar lo pretendido por la parte demandante, en cuanto a la pretensión de acumular tiempo de servicios para liquidar la mesada pensional.

Finalmente indicó el *a quo*, que al liquidar todo el tiempo laborado, únicamente el que se hace efectivo para materia de liquidaciones, esto es, desde el 22 de marzo de 1984; la liquidación arroja un valor de la pensión inferior al que la trabajadora viene percibiendo, por tanto negó las pretensiones, pues según la última resolución que reliquidó la pensión de la trabajadora, arrojó un monto de \$1.614.749,00 y la liquidación que hizo el Juzgado, teniendo en cuenta toda la vida laboral a partir del año de 1984 daría un total de \$1.432.000.00, y si se tienen en cuenta los últimos diez -10- años de la vida laboral, una mesada de \$1.519.000,00, en todo caso inferior a la reconocida a la trabajadora, por tanto no hubo lugar a la reliquidación pretendida por la parte actora.

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de la parte demandante (momento 30:57- 36:35) solicitó la revocatoria de la decisión de primera instancia, en los siguientes términos:

“Teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la sentencia me permito presentar recurso de apelación:

1. Se insiste que del tenor literal del Decreto 758 de 1990, no se exige que para acceder a la pensión de vejez, las cotizaciones en realizar exclusivamente al seguro social.

2. Los requisitos para acceder a los beneficios del Sistema General de Seguridad Social, se acreditan es ante el sistema mismo y no ante las entidades que lo conforman.

3. Es que del mismo artículo 36 que establece la transición y que contempla y limita a tres ítems, esto es, edad, tiempo y monto, pues se debe citar también el parágrafo primero que textualmente reza “...”; adicionalmente se establece que las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas beneficiarias del régimen de transición para acceder a la pensión

de vejez se regirán por las disposición contenidas en la presente ley y se reitera el literal F del artículo 13 de la ley 100, así mismo el no reconocer ese tiempo, pues es vulnerarle derechos a la señora Marta Cecilia, teniendo en cuenta que fueron unos tiempos que ella trabajó y al momento de cesar su capacidad laboral, lo que pretendía ella o el origen de la pensión, es poder disfrutar de una pensión, teniendo en cuenta su tiempo trabajado, por lo tanto, ese tiempo debería considerarse y tenerse en cuenta que ella efectivamente lo trabajó y que adicionalmente existe un mecanismo el cual puede usar COLPENSIONES, a través de cobro del cálculo actuarial en la jurisprudencia citada; así mismo su señoría, cuando se presentan dudas respecto de una norma debe aplicarse o recurrirse al principio de favorabilidad como lo indica la propia Corte Constitucional. Por lo tanto se solicita se acceda a las pretensiones expuestas y en el recurso”

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, se corrió traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión; en aplicación del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020; oportunidad en la cual la parte demandante y recurrente reiteró los fundamentos facticos esgrimidos en su escrito de demanda y solicitó sea revocada la decisión de primera instancia, para que en su lugar le sea tenido en cuenta todo el tiempo laborado para calcular la tasa de reemplazo.

Por su parte, la no apelante y demandada, se ratificó en los argumentos expuestos en el escrito de contestación y reiteró que por regla general, según decantada Jurisprudencia Laboral, el Decreto 758 de 1990 al ser la normativa propia del Seguro Social, solo permite la acumulación de tiempos cotizados allí, siendo la excepción la aplicación de la Sentencia SU 769 de 2014, respecto a las personas que no tienen derecho al

reconocimiento pensional. Sin embargo, como quiera que en el caso particular la accionante se encuentra percibiendo una pensión de vejez, es decir, no se encuentra afectado el goce efectivo del derecho a la Seguridad Social, se colige que no le son aplicables los presupuestos señalados en la Sentencia SU 769 de 2014.

En conformidad con los antecedentes, y en especial, con el recurso de apelación, pasa la Sala a tomar la decisión que corresponda, a tono con las siguientes

CONSIDERACIONES

El aspecto medular de la controversia se concentra en determinar si le asiste derecho a la señora MARTHA CECILIA PADILLA BEDOYA, a la reliquidación de su pensión de vejez, calculando todas las semanas laboradas y cotizadas y aplicando el IBL más beneficioso, esto es, el 90%, y no el indicado por la entidad administradora de pensiones enjuiciada.

En el presente asunto se observa que el entonces INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, hoy COLPENSIONES, concedió el derecho pensional a la actora mediante Resolución 201172 del 21 de agosto de 2012, a partir del 25 de junio de 2011 y una tasa de reemplazo del 72,66% (fs. 9 a 14); sin embargo, la accionante, previo recurso, solicitó la reliquidación de la pensión de vejez, siendo así como COLPENSIONES mediante Resolución GNR315144 del 26 de octubre de 2016 accedió a su petición al estimar un aumento de semanas cotizadas (1.502 semanas), donde tuvo en cuenta el tiempo de carácter público

no cotizados y concediendo como tasa de reemplazo el 78.00% y aumentado su mesada pensional de \$1.431.461,00 a \$1.614.741,00; pero la actora insiste en su demanda que tiene derecho a una tasa de reemplazo del 90%.

Ahora bien, como quedó demostrado en el transcurso de la primera instancia, la demandante es beneficiaria del régimen de transición, de manera que para hallar el ingreso base de liquidación, se debe aplicar el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que consagra: *"El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo, si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE (...)"*

Entonces, si a la reclamante de pensión con las características antes anotadas, se le suma la peculiaridad de *faltarle menos de diez (10) años para adquirir el derecho a pensionarse*, el ingreso base para liquidar la pensión de vejez será el promedio de lo devengado en el tiempo que le hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo, si este fuere superior, conforme al inciso 3° del artículo transcrito.

Así las cosas, al realizar el análisis correspondiente al caso, encuentra la Sala que la señora MARTHA CECILIA PADILLA BEDOYA, nació el 11 de abril de 1954 (fl. 8) y al 1° de abril de 1994, le faltaban más de diez -10- años para adquirir el derecho

pensional, lo que conlleva que su pensión sea de aquellas del régimen de transición donde el IBL obligatoriamente es el del artículo 21 de la Ley 100 de 1993, que rige el sistema general de pensiones y en el que se lee:

“ARTÍCULO 21. INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN. Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo.” (Subrayas de la Sala)

Tomando en consideración la norma antes transcrita, se tiene que a la gestora de la acción le asiste derecho a que se le liquide la pensión de vejez, conforme al inciso 1° del artículo 21 de la Ley 100 de 1993, por ser beneficiaria del Régimen de Transición de que trata el artículo 36 ibídem y considerando el promedio de lo devengado o cotizado durante los últimos diez -10- años anteriores a la fecha de adquisición del derecho, actualizado con el IPC, el cual según el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990 contiene el artículo 20 parágrafo 2°, la integración de la pensión de vejez o invalidez de que trata este artículo se sujetará a la siguiente tabla:

Número de	% INV. P.TOTAL	% INV.P. ABSOLUTA	% GRAN INV	VEJEZ

semanas				
1.250	90	90	90	<u>90</u>

En este orden de la exposición, al momento de resolver la solicitud de reliquidación pensional y realizar el respectivo calculo actuarial, COLPENSIONES tuvo en cuenta un total de 1.502 semanas, sobre un IBL de \$2.070.818.00 y una tasa de reemplazo del 78% (fl. 20 vto), porcentaje que no se ajusta a la realidad, pues como se dejó anteriormente explicado la demandante contaba con más de 1.250 semanas cotizadas al sistema; de allí que es procedente aplicar una tasa de reemplazo del 90%.

Ahora bien, de folios 62 a 70 milita historia laboral, en la que se verifica que la señora PADILLA BEDOYA cuenta con 1.517 semanas, reporte superior al tenido en cuenta al momento de estudiar la solicitud pensional; así que al liquidar la referida prestación económica, conforme a la condición más beneficiosa; esto es, los últimos diez -10- años anteriores a la fecha de adquisición del derecho; arroja un IBL de \$1.948.060,63 y al aplicarse la tasa de reemplazo del 90%, se obtiene una pensión de \$1'753.254,57, lo que significa que la mesada pensional acrecentó; de modo tal que debía la convocada a juicio ajustar la mesada pensional de la gestora de la acción y como consecuencia de ello, deberá la administradora del riesgo efectuar el reajuste desde 25 de junio de 2011, fecha en que la accionante ajustó los requisitos para acceder al derecho pensional.

Ahora, el mandatario de la pasiva formuló la excepción de prescripción con fundamento en lo previsto en el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, en concordancia con el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que expresa: *“Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se hizo exigible. El simple reclamo escrito del trabajo, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.”*

Sobre el punto, encontramos que la actora fue pensionada a través de Resolución 201172 del 21 de agosto de 2012 (fs. 13) y reclamó administrativamente el día 8 de septiembre de 2016 (fl. 15) y un -1- año después, instauró la demanda ordinaria, (30 de noviembre de 2017), de modo que los derechos causados con anterioridad al 8 de septiembre de 2013 se vieron afectados por el paso del tiempo; así las cosas esta Sala procedió a verificar la liquidación elaborada por la Oficina de Liquidaciones de esta Corporación, la cual hace parte integral de esta providencia, de donde se vislumbra que al 30 de septiembre de esta anualidad, COLPENSIONES le adeudaba a la demandante por reajuste pensional debidamente indexado la suma de \$32.154.423,73

En consecuencia, fuerza la revocatoria de la sentencia apelada y la consecuente condena en costas, tanto en primera como en segunda instancia, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral 1° de la sentencia No. 131, proferida el 21 de agosto de 2019 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá, Valle del Cauca, el cual quedará así:

“PRIMERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a reliquidar y pagar a favor de la actora MARTHA CECILIA PADILLA BEDOYA, el reajuste a la pensión de vejez, teniendo en cuenta LA PRIMERA MESADA de \$1.753.254,57 para el año 2011 y no de \$1.614.741.00, como lo liquidó la entidad administradora del riesgo.

*Ordénase pagar la suma de **\$32.154.423,73** por concepto de diferencias de mesadas pensionales pagadas, que se reliquidan en esta sentencia desde el 8 de septiembre de 2013 hasta el 30 de septiembre de 2020, con sus aumentos legales, y mesada adicional de diciembre, en forma vitalicia.*

Para el efecto, se deberán incluir estos valores en la nómina de la pensionada señora MARTHA CECILIA PADILLA BEDOYA y se ordenará, en igual sentido, descontar la suma correspondiente a aportes de salud, una vez ejecutoriada esta sentencia.”

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral 2° de la sentencia recurrida, así:

SEGUNDO: CONDENAR en costas de primera instancia a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, a favor de la demandante **MARTHA CECILIA PADILLA BEDOYA**. Por la secretaría del Juzgado liquídense las agencias en derecho.”

TERCERO: CONFIRMAR el numeral 3° de la sentencia apelada.

CUARTO: ADICIONAR la parte resolutive de la sentencia apelada, así:

“CUARTO: DECLARAR PROBADA DE MANERA PARCIAL la excepción de prescripción formulada por COLPENSIONES”

QUINTO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, a favor de la demandante **MARTHA CECILIA PADILLA BEDOYA**. Como agencias en derecho fijese la suma de \$200.000.00

Comuníquese y Notifíquese esta providencia por inserción en estado electrónico; conforme a lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

Los Magistrados,



MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR

Ponente



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR



CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE

Aclaración de voto

Firmado Por:

MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

**Despacho 003 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De
Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0ef93eed5f5b3e7ff2c3395ded78562ef3e8619e58c864c63ee2
c028f8bae8c**

Documento generado en 16/12/2020 01:36:42 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA
OFICINA DE LIQUIDACIONES

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL ULTIMOS 10 AÑOS DE LA VIDA LABORAL

Expediente:	76834-31-05-001-2017-00649-01	Despacho:	Maria Matilde Trejos Aguilar		
Demandante:	Martha Cecilia Padilla Bedoya	Nacimiento:	11/04/1954	55 años a	11/04/2009
Edad a	1/04/1994	40 años	Última cotización:		1/03/2011
Sexo (M/F):	F	Desde	5/12/1998	Hasta:	1/03/2011
Desafiliación:	1/03/2011	Folio	Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos: 5.410		
Calculado con el IPC base 2008		Fecha a la que se indexará el cálculo	1/03/2011		

SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período.

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL	SEMANAS
DESDE	HASTA								
5/12/1998	31/12/1998	1.704.000,00	1	44,715890	105,236512	26	4.010.275	28.963,10	3,71
1/01/1999	31/01/1999	1.856.000,00	1	52,184814	105,236512	30	3.742.832	31.190,26	4,29
1/02/1999	28/02/1999	1.960.000,00	1	52,184814	105,236512	30	3.952.559	32.937,99	4,29
1/03/1999	31/03/1999	1.856.000,00	1	52,184814	105,236512	30	3.742.832	31.190,26	4,29
1/04/1999	30/04/1999	2.051.000,00	1	52,184814	105,236512	30	4.136.071	34.467,26	4,29
1/05/1999	31/05/1999	2.144.000,00	1	52,184814	105,236512	30	4.323.616	36.030,13	4,29
1/06/1999	30/06/1999	1.856.000,00	1	52,184814	105,236512	30	3.742.832	31.190,26	4,29
1/07/1999	31/07/1999	1.856.000,00	1	52,184814	105,236512	30	3.742.832	31.190,26	4,29
1/08/1999	31/08/1999	1.856.000,00	1	52,184814	105,236512	30	3.742.832	31.190,26	4,29
1/09/1999	28/09/1999	1.856.000,00	1	52,184814	105,236512	28	3.742.832	29.110,91	4,00
1/10/1999	31/10/1999	1.856.000,00	1	52,184814	105,236512	30	3.742.832	31.190,26	4,29
1/11/1999	30/11/1999	1.856.000,00	1	52,184814	105,236512	30	3.742.832	31.190,26	4,29
1/12/1999	31/12/1999	1.856.000,00	1	52,184814	105,236512	30	3.742.832	31.190,26	4,29
1/01/2000	31/01/2000	2.004.000,00	1	57,002358	105,236512	30	3.699.741	30.831,18	4,29
1/02/2000	29/02/2000	2.004.000,00	1	57,002358	105,236512	30	3.699.741	30.831,18	4,29
1/03/2000	31/03/2000	2.004.000,00	1	57,002358	105,236512	30	3.699.741	30.831,18	4,29
1/04/2000	30/04/2000	2.004.000,00	1	57,002358	105,236512	30	3.699.741	30.831,18	4,29
1/05/2000	31/05/2000	2.004.000,00	1	57,002358	105,236512	30	3.699.741	30.831,18	4,29
1/06/2000	30/06/2000	2.004.000,00	1	57,002358	105,236512	30	3.699.741	30.831,18	4,29
1/07/2000	31/07/2000	2.004.000,00	1	57,002358	105,236512	30	3.699.741	30.831,18	4,29
1/08/2000	31/08/2000	2.004.000,00	1	57,002358	105,236512	30	3.699.741	30.831,18	4,29
1/09/2000	30/09/2000	2.004.000,00	1	57,002358	105,236512	30	3.699.741	30.831,18	4,29
1/10/2000	31/10/2000	2.004.000,00	1	57,002358	105,236512	30	3.699.741	30.831,18	4,29
1/11/2000	30/11/2000	2.004.000,00	1	57,002358	105,236512	30	3.699.741	30.831,18	4,29
1/12/2000	31/12/2000	2.004.000,00	1	57,002358	105,236512	30	3.699.741	30.831,18	4,29
1/01/2001	31/01/2001	2.145.000,00	1	61,989027	105,236512	30	3.641.488	30.345,74	4,29
1/02/2001	28/02/2001	2.205.000,00	1	61,989027	105,236512	30	3.743.348	31.194,57	4,29
1/03/2001	31/03/2001	2.205.000,00	1	61,989027	105,236512	30	3.743.348	31.194,57	4,29
1/04/2001	30/04/2001	2.205.000,00	1	61,989027	105,236512	30	3.743.348	31.194,57	4,29
1/05/2001	31/05/2001	2.205.000,00	1	61,989027	105,236512	30	3.743.348	31.194,57	4,29
1/06/2001	30/06/2001	2.205.000,00	1	61,989027	105,236512	30	3.743.348	31.194,57	4,29
1/07/2001	31/07/2001	2.205.000,00	1	61,989027	105,236512	30	3.743.348	31.194,57	4,29
1/08/2001	31/08/2001	2.205.000,00	1	61,989027	105,236512	30	3.743.348	31.194,57	4,29
1/09/2001	30/09/2001	2.205.000,00	1	61,989027	105,236512	30	3.743.348	31.194,57	4,29
1/10/2001	31/10/2001	2.205.000,00	1	61,989027	105,236512	30	3.743.348	31.194,57	4,29
1/11/2001	30/11/2001	1.862.000,00	1	61,989027	105,236512	30	3.161.050	26.342,08	4,29
1/12/2001	31/12/2001	2.205.000,00	1	61,989027	105,236512	30	3.743.348	31.194,57	4,29
1/01/2002	31/01/2002	2.392.000,00	1	66,728928	105,236512	30	3.772.363	31.436,36	4,29
1/02/2002	28/02/2002	2.392.000,00	1	66,728928	105,236512	30	3.772.363	31.436,36	4,29

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL	SEMANAS
DESDE	HASTA								
1/03/2002	31/03/2002	2.392.000,00	1	66,728928	105,236512	30	3.772.363	31.436,36	4,29
1/04/2002	30/04/2002	2.392.000,00	1	66,728928	105,236512	30	3.772.363	31.436,36	4,29
1/05/2002	31/05/2002	2.392.000,00	1	66,728928	105,236512	30	3.772.363	31.436,36	4,29
1/06/2002	30/06/2002	2.392.000,00	1	66,728928	105,236512	30	3.772.363	31.436,36	4,29
1/07/2002	31/07/2002	2.392.000,00	1	66,728928	105,236512	30	3.772.363	31.436,36	4,29
1/08/2002	31/08/2002	2.392.000,00	1	66,728928	105,236512	30	3.772.363	31.436,36	4,29
1/09/2002	30/09/2002	2.392.000,00	1	66,728928	105,236512	30	3.772.363	31.436,36	4,29
1/10/2002	31/10/2002	2.392.000,00	1	66,728928	105,236512	30	3.772.363	31.436,36	4,29
1/11/2002	30/11/2002	2.392.000,00	1	66,728928	105,236512	30	3.772.363	31.436,36	4,29
1/12/2002	31/12/2002	2.392.000,00	1	66,728928	105,236512	30	3.772.363	31.436,36	4,29
1/01/2003	23/01/2003	2.048.000,00	1	71,395131	105,236512	23	3.018.755	19.286,49	3,29
1/07/2004	23/07/2004	274.467,00	1	76,029130	105,236512	23	379.906	2.427,18	3,29
1/08/2004	1/08/2004	11.933,00	1	76,029130	105,236512	1	16.517	4,59	0,14
1/04/2005	30/04/2005	381.500,00	1	80,208849	105,236512	30	500.540	4.171,17	4,29
1/05/2005	31/05/2005	381.500,00	1	80,208849	105,236512	30	500.540	4.171,17	4,29
1/06/2005	30/06/2005	381.500,00	1	80,208849	105,236512	30	500.540	4.171,17	4,29
1/07/2005	31/07/2005	381.500,00	1	80,208849	105,236512	30	500.540	4.171,17	4,29
1/08/2005	31/08/2005	381.500,00	1	80,208849	105,236512	30	500.540	4.171,17	4,29
1/09/2005	30/09/2005	381.500,00	1	80,208849	105,236512	30	500.540	4.171,17	4,29
1/10/2005	31/10/2005	381.500,00	1	80,208849	105,236512	30	500.540	4.171,17	4,29
1/11/2005	30/11/2005	381.500,00	1	80,208849	105,236512	30	500.540	4.171,17	4,29
1/12/2005	31/12/2005	381.500,00	1	80,208849	105,236512	30	500.540	4.171,17	4,29
1/01/2006	27/01/2006	369.667,00	1	84,102910	105,236512	27	462.558	3.469,18	3,86
1/02/2006	28/02/2006	408.000,00	1	84,102910	105,236512	30	510.523	4.254,36	4,29
1/03/2006	31/03/2006	408.000,00	1	84,102910	105,236512	30	510.523	4.254,36	4,29
1/05/2006	31/05/2006	408.000,00	1	84,102910	105,236512	30	510.523	4.254,36	4,29
1/06/2006	30/06/2006	408.000,00	1	84,102910	105,236512	30	510.523	4.254,36	4,29
1/07/2006	31/07/2006	408.000,00	1	84,102910	105,236512	30	510.523	4.254,36	4,29
1/08/2006	31/08/2006	408.000,00	1	84,102910	105,236512	30	510.523	4.254,36	4,29
1/09/2006	30/09/2006	408.000,00	1	84,102910	105,236512	30	510.523	4.254,36	4,29
1/10/2006	31/10/2006	408.000,00	1	84,102910	105,236512	30	510.523	4.254,36	4,29
1/11/2006	30/11/2006	408.000,00	1	84,102910	105,236512	30	510.523	4.254,36	4,29
1/01/2007	29/01/2007	434.000,00	1	87,868963	105,236512	29	519.781	4.187,13	4,14
1/02/2007	28/02/2007	685.000,00	1	87,868963	105,236512	30	820.392	6.836,60	4,29
1/03/2007	31/03/2007	685.000,00	1	87,868963	105,236512	30	820.392	6.836,60	4,29
1/04/2007	30/04/2007	685.000,00	1	87,868963	105,236512	30	820.392	6.836,60	4,29
1/05/2007	31/05/2007	434.000,00	1	87,868963	105,236512	30	519.781	4.331,51	4,29
1/06/2007	30/06/2007	434.000,00	1	87,868963	105,236512	30	519.781	4.331,51	4,29
1/07/2007	29/07/2007	438.000,00	1	87,868963	105,236512	29	524.572	4.225,72	4,14
1/08/2007	31/08/2007	438.000,00	1	87,868963	105,236512	30	524.572	4.371,43	4,29
1/09/2007	29/09/2007	438.000,00	1	87,868963	105,236512	29	524.572	4.225,72	4,14
1/10/2007	31/10/2007	688.000,00	1	87,868963	105,236512	30	823.985	6.866,54	4,29
1/11/2007	30/11/2007	688.000,00	1	87,868963	105,236512	30	823.985	6.866,54	4,29
1/12/2007	31/12/2007	688.000,00	1	87,868963	105,236512	30	823.985	6.866,54	4,29
1/01/2008	29/01/2008	461.000,00	1	92,872277	105,236512	29	522.374	4.208,01	4,14
1/02/2008	29/02/2008	461.500,00	1	92,872277	105,236512	30	522.940	4.357,84	4,29
1/03/2008	31/03/2008	688.000,00	1	92,872277	105,236512	30	779.595	6.496,62	4,29
1/04/2008	30/04/2008	688.000,00	1	92,872277	105,236512	30	779.595	6.496,62	4,29
1/05/2008	31/05/2008	689.000,00	1	92,872277	105,236512	30	780.728	6.506,06	4,29

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL	SEMANAS
DESDE	HASTA								
1/06/2008	30/06/2008	688.000,00	1	92,872277	105,236512	30	779.595	6.496,62	4,29
1/07/2008	31/07/2008	688.000,00	1	92,872277	105,236512	30	779.595	6.496,62	4,29
1/08/2008	28/08/2008	722.000,00	1	92,872277	105,236512	28	818.121	6.363,16	4,00
1/09/2008	30/09/2008	722.000,00	1	92,872277	105,236512	30	818.121	6.817,68	4,29
1/10/2008	31/10/2008	722.000,00	1	92,872277	105,236512	30	818.121	6.817,68	4,29
1/11/2008	30/11/2008	722.000,00	1	92,872277	105,236512	30	818.121	6.817,68	4,29
1/12/2008	28/12/2008	722.000,00	1	92,872277	105,236512	28	818.121	6.363,16	4,00
1/01/2009	31/01/2009	483.000,00	1	100,000000	105,236512	30	508.292	4.235,77	4,29
1/02/2009	28/02/2009	1.075.000,00	1	100,000000	105,236512	30	1.131.293	9.427,44	4,29
1/03/2009	31/03/2009	497.000,00	1	100,000000	105,236512	30	523.025	4.358,55	4,29
1/04/2009	30/04/2009	497.000,00	1	100,000000	105,236512	30	523.025	4.358,55	4,29
1/05/2009	31/05/2009	619.000,00	1	100,000000	105,236512	30	651.414	5.428,45	4,29
1/06/2009	30/06/2009	951.000,00	1	100,000000	105,236512	30	1.000.799	8.339,99	4,29
1/07/2009	31/07/2009	588.000,00	1	100,000000	105,236512	30	618.791	5.156,59	4,29
1/08/2009	31/08/2009	983.000,00	1	100,000000	105,236512	30	1.034.475	8.620,62	4,29
1/09/2009	30/09/2009	712.000,00	1	100,000000	105,236512	30	749.284	6.244,03	4,29
1/10/2009	31/10/2009	596.000,00	1	100,000000	105,236512	30	627.210	5.226,75	4,29
1/11/2009	30/11/2009	805.000,00	1	100,000000	105,236512	30	847.154	7.059,62	4,29
1/12/2009	31/12/2009	782.000,00	1	100,000000	105,236512	30	822.950	6.857,91	4,29
1/01/2010	31/01/2010	497.000,00	1	102,001808	105,236512	30	512.761	4.273,01	4,29
1/02/2010	28/02/2010	773.000,00	1	102,001808	105,236512	30	797.514	6.645,95	4,29
1/03/2010	31/03/2010	837.000,00	1	102,001808	105,236512	30	863.543	7.196,19	4,29
1/04/2010	30/04/2010	837.000,00	1	102,001808	105,236512	30	863.543	7.196,19	4,29
1/05/2010	31/05/2010	837.000,00	1	102,001808	105,236512	30	863.543	7.196,19	4,29
1/06/2010	30/06/2010	870.000,00	1	102,001808	105,236512	30	897.590	7.479,91	4,29
1/07/2010	31/07/2010	870.000,00	1	102,001808	105,236512	30	897.590	7.479,91	4,29
1/08/2010	31/08/2010	870.000,00	1	102,001808	105,236512	30	897.590	7.479,91	4,29
1/09/2010	30/09/2010	870.000,00	1	102,001808	105,236512	30	897.590	7.479,91	4,29
1/10/2010	31/10/2010	870.000,00	1	102,001808	105,236512	30	897.590	7.479,91	4,29
1/11/2010	30/11/2010	870.000,00	1	102,001808	105,236512	30	897.590	7.479,91	4,29
1/12/2010	31/12/2010	870.000,00	1	102,001808	105,236512	30	897.590	7.479,91	4,29
1/01/2011	31/01/2011	870.000,00	1	105,236512	105,236512	30	870.000	7.250,00	4,29
1/02/2011	28/02/2011	870.000,00	1	105,236512	105,236512	30	870.000	7.250,00	4,29
1/03/2011	31/03/2011	536.000,00	1	105,236512	105,236512	30	536.000	4.466,67	4,29

514,29

TOTALES	3.600	I.B.L.	1.948.060,63
TOTAL SEMANAS COTIZADAS	514,29		
TASA DE REEMPLAZO	90%	PENSION	1.753.254,57
SALARIO MÍNIMO	2.011	PENSIÓN MÍNIMA	535.600,00



VIVIAN LORENA MONDRAGON ROMO
Profesional Universitario Grado 12

TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA

OFICINA DE LIQUIDACIONES

LIQUIDACION DE DIFERENCIAS EN RELIQUIDACIÓN DE PENSIONES

Expediente: 76834-31-05-001-2017-00649-01

Despacho: Maria Matilde Trejos Aguilar

Demandante: Martha Cecilia Padilla Bedoya

Demandado: Colpensiones

IPC base 2018

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.						
OTORGADA			CALCULADA			DIFERENCIA
AÑO	IPC Variación	MESADA	AÑO	IPC Variación	MESADA	Adeudada
2.013	0,0194	\$ 1.614.741,00	2.013	0,0194	1.863.026,05	248.285,05
2.014	0,0366	1.646.066,98	2.014	0,0366	1.899.168,76	253.101,78
2.015	0,0677	1.706.313,03	2.015	0,0677	1.968.678,33	262.365,31
2.016	0,0575	1.821.830,42	2.016	0,0575	2.101.957,85	280.127,44
2.017	0,0409	1.926.585,67	2.017	0,0409	2.222.820,43	296.234,76
2.018	0,0318	2.005.383,02	2.018	0,0318	2.313.733,79	308.350,77
2.019	0,0380	2.069.154,20	2.019	0,0380	2.387.310,52	318.156,32
2.020	-	2.147.782,06	2.020	-	2.478.028,32	330.246,26

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO	
Deben diferencias de mesadas desde:	8/09/2013
Deben diferencias de mesadas hasta:	30/09/2020
Mesadas adicionales	2
Fecha a la que se indexará:	30/09/2020

DIFERENCIAS DE MESADAS ADEUDADAS							
PERIODO		Diferencia adeudada	Número de mesadas	Deuda total diferencias	IPC Inicial	IPC final	Deuda Indexada
Inicio	Final						
8/09/2013	30/09/2013	248.285,05	0,77	190.351,87	79,73	105,29	251.377,03
1/10/2013	31/10/2013	248.285,05	1,00	248.285,05	79,52	105,29	328.736,42
1/11/2013	30/11/2013	248.285,05	2,00	496.570,10	79,35	105,29	658.897,65
1/12/2013	31/12/2013	248.285,05	1,00	248.285,05	79,56	105,29	328.582,80
1/01/2014	31/01/2014	253.101,78	1,00	253.101,78	79,95	105,29	333.336,47
1/02/2014	28/02/2014	253.101,78	1,00	253.101,78	80,45	105,29	331.247,07
1/03/2014	31/03/2014	253.101,78	1,00	253.101,78	80,77	105,29	329.946,46
1/04/2014	30/04/2014	253.101,78	1,00	253.101,78	81,14	105,29	328.443,14
1/05/2014	31/05/2014	253.101,78	1,00	253.101,78	81,53	105,29	326.861,91
1/06/2014	30/06/2014	253.101,78	2,00	506.203,56	81,61	105,29	653.115,14
1/07/2014	31/07/2014	253.101,78	1,00	253.101,78	81,73	105,29	326.064,25
1/08/2014	31/08/2014	253.101,78	1,00	253.101,78	81,90	105,29	325.403,13
1/09/2014	30/09/2014	253.101,78	1,00	253.101,78	82,01	105,29	324.961,67
1/10/2014	31/10/2014	253.101,78	1,00	253.101,78	82,14	105,29	324.427,04
1/11/2014	30/11/2014	253.101,78	2,00	506.203,56	82,25	105,29	648.000,02
1/12/2014	31/12/2014	253.101,78	1,00	253.101,78	82,47	105,29	323.137,96
1/01/2015	31/01/2015	262.365,31	1,00	262.365,31	83,00	105,29	332.820,48
1/02/2015	28/02/2015	262.365,31	1,00	262.365,31	83,96	105,29	329.037,84
1/03/2015	31/03/2015	262.365,31	1,00	262.365,31	84,45	105,29	327.121,46
1/04/2015	30/04/2015	262.365,31	1,00	262.365,31	84,90	105,29	325.373,89
1/05/2015	31/05/2015	262.365,31	1,00	262.365,31	85,12	105,29	324.520,22
1/06/2015	30/06/2015	262.365,31	2,00	524.730,61	85,21	105,29	648.359,82
1/07/2015	31/07/2015	262.365,31	1,00	262.365,31	85,37	105,29	323.580,50
1/08/2015	31/08/2015	262.365,31	1,00	262.365,31	85,78	105,29	322.034,67
1/09/2015	30/09/2015	262.365,31	1,00	262.365,31	86,39	105,29	319.746,68
1/10/2015	31/10/2015	262.365,31	1,00	262.365,31	86,98	105,29	317.580,43
1/11/2015	30/11/2015	262.365,31	2,00	524.730,61	87,51	105,29	631.353,79
1/12/2015	31/12/2015	262.365,31	1,00	262.365,31	88,05	105,29	313.728,26

PERIODO		Diferencia adeudada	Número de mesadas	Deuda total diferencias	IPC Inicial	IPC final	Deuda Indexada
Inicio	Final						
1/01/2016	31/01/2016	280.127,44	1,00	280.127,44	89,19	105,29	330.699,63
1/02/2016	29/02/2016	280.127,44	1,00	280.127,44	90,33	105,29	326.521,40
1/03/2016	31/03/2016	280.127,44	1,00	280.127,44	91,18	105,29	323.468,89
1/04/2016	30/04/2016	280.127,44	1,00	280.127,44	91,63	105,29	321.872,09
1/05/2016	31/05/2016	280.127,44	1,00	280.127,44	92,10	105,29	320.239,53
1/06/2016	30/06/2016	280.127,44	2,00	560.254,87	92,54	105,29	637.421,55
1/07/2016	31/07/2016	280.127,44	1,00	280.127,44	93,02	105,29	317.062,12
1/08/2016	31/08/2016	280.127,44	1,00	280.127,44	92,73	105,29	318.079,71
1/09/2016	30/09/2016	280.127,44	1,00	280.127,44	92,68	105,29	318.247,84
1/10/2016	31/10/2016	280.127,44	1,00	280.127,44	92,62	105,29	318.438,58
1/11/2016	30/11/2016	280.127,44	2,00	560.254,87	92,73	105,29	636.165,07
1/12/2016	31/12/2016	280.127,44	1,00	280.127,44	93,11	105,29	316.762,05
1/01/2017	31/01/2017	296.234,76	1,00	296.234,76	94,07	105,29	331.580,11
1/02/2017	28/02/2017	296.234,76	1,00	296.234,76	95,01	105,29	328.278,49
1/03/2017	31/03/2017	296.234,76	1,00	296.234,76	95,46	105,29	326.756,36
1/04/2017	30/04/2017	296.234,76	1,00	296.234,76	95,91	105,29	325.215,74
1/05/2017	31/05/2017	296.234,76	1,00	296.234,76	96,12	105,29	324.484,61
1/06/2017	30/06/2017	296.234,76	2,00	592.469,53	96,23	105,29	648.226,09
1/07/2017	31/07/2017	296.234,76	1,00	296.234,76	96,18	105,29	324.278,92
1/08/2017	31/08/2017	296.234,76	1,00	296.234,76	96,32	105,29	323.825,38
1/09/2017	30/09/2017	296.234,76	1,00	296.234,76	96,36	105,29	323.695,01
1/10/2017	31/10/2017	296.234,76	1,00	296.234,76	96,37	105,29	323.640,90
1/11/2017	30/11/2017	296.234,76	2,00	592.469,53	96,55	105,29	646.113,38
1/12/2017	31/12/2017	296.234,76	1,00	296.234,76	96,92	105,29	321.817,95
1/01/2018	31/01/2018	308.350,77	1,00	308.350,77	97,53	105,29	332.892,85
1/02/2018	28/02/2018	308.350,77	1,00	308.350,77	98,22	105,29	330.558,26
1/03/2018	31/03/2018	308.350,77	1,00	308.350,77	98,45	105,29	329.766,48
1/04/2018	30/04/2018	308.350,77	1,00	308.350,77	98,91	105,29	328.250,64
1/05/2018	31/05/2018	308.350,77	1,00	308.350,77	99,16	105,29	327.420,08
1/06/2018	30/06/2018	308.350,77	2,00	616.701,53	99,31	105,29	653.828,95
1/07/2018	31/07/2018	308.350,77	1,00	308.350,77	99,18	105,29	327.331,94
1/08/2018	31/08/2018	308.350,77	1,00	308.350,77	99,30	105,29	326.940,43
1/09/2018	30/09/2018	308.350,77	1,00	308.350,77	99,47	105,29	326.401,88
1/10/2018	31/10/2018	308.350,77	1,00	308.350,77	99,59	105,29	326.009,47
1/11/2018	30/11/2018	308.350,77	2,00	616.701,53	99,70	105,29	651.255,74
1/12/2018	31/12/2018	308.350,77	1,00	308.350,77	100,00	105,29	324.662,52
1/01/2019	31/01/2019	318.156,32	1,00	318.156,32	100,60	105,29	332.993,69
1/02/2019	28/02/2019	318.156,32	1,00	318.156,32	101,18	105,29	331.090,68
1/03/2019	31/03/2019	318.156,32	1,00	318.156,32	101,62	105,29	329.660,40
1/04/2019	30/04/2019	318.156,32	1,00	318.156,32	102,12	105,29	328.036,16
1/05/2019	31/05/2019	318.156,32	1,00	318.156,32	102,44	105,29	327.007,80
1/06/2019	30/06/2019	318.156,32	2,00	636.312,64	102,71	105,29	652.296,35
1/07/2019	31/07/2019	318.156,32	1,00	318.156,32	102,94	105,29	325.419,46
1/08/2019	31/08/2019	318.156,32	1,00	318.156,32	103,03	105,29	325.135,19
1/09/2019	30/09/2019	318.156,32	1,00	318.156,32	103,26	105,29	324.410,99
1/10/2019	31/10/2019	318.156,32	1,00	318.156,32	103,43	105,29	323.877,78
1/11/2019	30/11/2019	318.156,32	2,00	636.312,64	103,54	105,29	647.067,39
1/12/2019	31/12/2019	318.156,32	1,00	318.156,32	103,80	105,29	322.723,30
1/01/2020	31/01/2020	330.246,26	1,00	330.246,26	104,24	105,29	333.572,80
1/02/2020	29/02/2020	330.246,26	1,00	330.246,26	104,94	105,29	331.347,71
1/03/2020	31/03/2020	330.246,26	1,00	330.246,26	105,53	105,29	329.495,20
1/04/2020	30/04/2020	330.246,26	1,00	330.246,26	105,70	105,29	328.965,27
1/05/2020	31/05/2020	330.246,26	1,00	330.246,26	105,36	105,29	330.026,85

PERIODO		Diferencia adeudada	Número de mesadas	Deuda total diferencias	IPC Inicial	IPC final	Deuda Indexada
Inicio	Final						
1/06/2020	30/06/2020	330.246,26	2,00	660.492,52	104,97	105,29	662.506,03
1/07/2020	31/07/2020	330.246,26	1,00	330.246,26	104,97	105,29	331.253,01
1/08/2020	31/08/2020	330.246,26	1,00	330.246,26	104,96	105,29	331.284,57
1/09/2020	30/09/2020	330.246,26	1,00	330.246,26	105,29	105,29	330.246,26
Totales				28.542.663,87			32.154.423,73

Valor total de las mesadas indexadas al

30/09/2020

32.154.423,73**NOTAS:**

La mesada 13 y 14 se reconocen en junio y noviembre conforme los artículos 142 y 50 de la ley 100/93.

Se causa la indexación únicamente a partir de que la respectiva mesada pensional sea exigible.


VIVIAN LORENA MONDRAGON ROMO

Profesional Universitario Grado 12

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA**



SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REFERENCIA: Consulta de sentencia proferida en proceso ordinario de OMAR OROZCO GÓMEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- Radicación Única Nacional No. 76-834-31-05-002-2017-00055-01

A los dieciséis (16) días el mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), se congrega la Sala Cuarta de Decisión Laboral, con el objeto de dictar sentencia escrita; conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020; en la cual se resolverá el grado jurisdiccional de consulta que obró frente a la sentencia absolutoria dictada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tuluá (V), dentro de la causa de la referencia.

SENTENCIA No. 0202

Aprobada en acta No. 038

1. ANTECEDENTES

El señor OMAR OROZCO GÓMEZ, demandó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en procura de obtener el reajuste y la reliquidación de la primera mesada pensional, con una tasa de reemplazo del 90% y no del 75%, con la que se liquidó el derecho pensional; que se reconozca y pague el reajuste pensional desde el 1° de mayo de 2006 y se liquide teniendo en cuenta los factores salariales y prestacionales y se condene a los

intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 -fs. 4 y 5-.

En fundamento a las pretensiones; manifestó la profesional del derecho que agencia los derechos del actor, que su representado nació el 25 de agosto de 1947 y laboró en el Hospital Departamental Tomás Uribe Uribe, desde el 20 de abril de 1971 hasta el 1° de agosto de 1980; que laboró con el señor JOSÉ ARBELÁEZ OSORIO, desde el 19 de diciembre de 1983 hasta el 24 de abril de 1984; y que también laboró en la empresa privada, con TÉCNICAS ELÉCTRICAS LTDA, desde el 2 de agosto de 1984 hasta el 19 de noviembre de 1988; que posteriormente regresó al Hospital Departamental y allí laboró desde el 1° de febrero hasta el 30 de abril de 2006, cotizando al sistema un total de 1.346 semanas, por tanto tiene derecho a obtener una tasa de reemplazo del 90% y se aplique el Acuerdo 049 de 1990 -fl. 4-.

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá (V), mediante auto No. 1472 del 11 de septiembre de 2017, admitió la demanda como de única instancia y dispuso la notificación a la entidad demandada. Seguidamente y en cumplimiento de las disposiciones del Acuerdo PCSJA18-11108 del 27 de septiembre de 2018, remitió el proceso al Juzgado Segundo Laboral de esa misma localidad, para que asumiera el conocimiento.

En oportunidad, la parte demandante solicitó al Juez, adecuar el trámite procesal, es decir, conocer el proceso como de primera instancia y encontrando procedente lo pretendido, el a quo, mediante auto No. 09 del 17 de enero de 2019, le imprimió el trámite propio de un proceso ordinario laboral de primera

instancia y en ese mismo proveído tuvo por notificada a la demandada por conducta concluyente -fl. 63-.

Fue así como en término legal, COLPENSIONES se opuso a las pretensiones del accionante, al estimar que el derecho pensional se reconoció de conformidad con las normas aplicables al caso, y formuló como excepciones de mérito las de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, innominada y buena fe de la entidad demandada -fs. 65 y 66-.

Del plenario se observa que la procesada allegó certificación 184632018 del 12 de junio de 2018 (fs. 54 a 57) y previa lectura de la misma se deriva que el derecho pensional del actor fue reconocido bajo la egida de la Ley 33 de 1985, con una tasa de reemplazo del 75%; y expresó que para sumar tiempos, la sentencia 769 de 2014 solo lo permite cuando las personas no tienen derecho al reconocimiento pensional y que si se aplican las disposiciones del Decreto 758 de 1990 se obtendría una tasa de reemplazo inferior a la reconocida en la resolución pensional.

En igual sentido el Director Jurídico de Defensa Jurídica Nacional, intervino en el presente proceso e hizo alusión única y exclusivamente a los incrementos pensionales y aludió a la sentencia SU140 de 2019 -fs. 72 a 77-.

En audiencia publica llevada a efecto el 6 de noviembre de 2019; se profirió la sentencia No. 063, en la que el Juzgado declaró probada la excepción de fondo propuesta por COLPENSIONES, denominada inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido; absolvió a la demandada de todas

pretensiones esgrimidas por la activa; y condenó en costas a la misma.

Para arribar a dicha conclusión, se fijó como problema jurídico establecer si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, con base en el régimen establecido en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, como beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, de donde estimó que no era más favorable a los intereses de aquél, en razón a que antes de la expedición de la Ley 100 de 1993 e inclusive de la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, no existía un sistema integral de pensiones, sino múltiples regímenes, pero con la expedición de ésta -Ley 100 de 1993- se ofreció a las personas el beneficio consistente en aplicar los requisitos de edad, monto y número de semanas o tiempo de servicio del régimen al cual estaban vinculadas.

Seguidamente explicó el Juez, que no existe duda que el demandante no se vio afectado por el Acto Legislativo 01 de 2005, pues cumplió los requisitos para acceder a la pensión de vejez en esas condiciones, es decir, bajo las preceptivas del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, y al calcularse por el fondo demandado el IBL, encontró que respecto del cual no había controversia alguna por parte de los litigantes, por lo que se tendría una tasa de reemplazo del 65%, que viene a ser inferior a la concedida por COLPENSIONES cuando reconoció la pensión de vejez, que fue del 75%, con base en lo establecido en la Ley 33, última que resultó más favorable a los intereses del demandante.

Expuso el Juzgado, que el accionante alega que se debió computar el tiempo de servicio en el sector público, esto es, lo servido en el Hospital Departamental, invocando el criterio del principio de favorabilidad para acceder a la pensión contenida en el acuerdo aprobatorio y para ello invoca la sentencia SU-769 de 2014, lo que daría lugar a dar una mayor debilidad de semanas y por ende, una tasa de reemplazo del 90%; al respecto el Juez precisó que si bien es cierta la existencia de esta posición jurisprudencial que sirve de orientación; también es una realidad que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social, en acatamiento del precedente vertical, es decir, la sentencia SL4271 del 8 de marzo de 2017 y en una más reciente SL317 del 13 febrero de 2019 de la Corte Suprema de Justicia, determinó que no es viable la sumatoria de tiempos del sector público y semanas efectivas de cotización al ISS, con base en el Acuerdo 049; por tanto, no había lugar a la sumatoria pretendida y por ende no procedía el reconocimiento de la pensión de vejez anhelada con fundamento en el acuerdo aprobatorio ya mencionado, esto es, sumando los tiempos laborados en el sector público y el tiempo cotizado en el ISS; debiendo ser analizada bajo la Ley 71 de 1988, con la que sí que es viable dicha sumatoria y por tanto puede causarse la denominada de jubilación por aportes, pues ya se dijo, el señor OROZCO GÓMEZ es beneficiario del aludido régimen de transición, fijando como IBL un porcentaje equivalente al 75%, lo que significa que sería la misma mesada pensional reconocida por COLPENSIONES, conforme a lo regulado en la Ley 33 de 1985, y lesionaría latentemente los intereses del gestor de la acción.

Ejecutoriado el auto que admitió el grado jurisdiccional de consulta, se corrió traslado común a las partes, para que esgrimieran alegatos de conclusión; conforme a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020; siendo así como COLPENSIONES se ratificó en los argumentos y actuaciones surtidas en primera instancia dentro del proceso de la referencia y reiteró que por regla general, según la decantada Jurisprudencia Laboral, el Decreto 758 de 1990 al ser la normativa propia del Seguro Social, solo permite la acumulación de tiempos cotizados allí, siendo la excepción la aplicación de la Sentencia 769 de 2014, respecto a las personas que no tienen derecho al reconocimiento pensional.

Agregó la demandada que en el caso del demandante se evidenció que éste goza de una pensión de vejez reconocida por el Instituto de Seguros Sociales, mediante la Resolución No. 8967 de 2006, de conformidad con lo establecido en la Ley 33 de 1985, la cual fue liquidada con un IBL de \$633.492,00, aplicando una tasa de remplazo del 75% y calculando una mesada en cuantía de \$475.119,00, con fecha de efectividad a partir del 1° de mayo de 2006, en consecuencia, no se encuentra afectado el goce efectivo del derecho a la Seguridad Social, por lo que no se pueden aplicar los presupuestos señalados en la Sentencia 769 de 2014. Finalmente indicó, que actualmente el interesado tiene una prestación de vejez, la cual fue otorgada con una tasa de remplazo del 75% y al verificar la historia laboral se evidencia que registró un total de 752.71 semanas efectivamente cotizadas al ISS hoy Colpensiones, y al comparar dicho número de semanas con la tabla que se anexa, se encontró que la tasa de reemplazo que se obtendría con la aplicación del Decreto 758 de 1990, sería del 60%, razón por la

cual sigue siendo más favorable la tasa que actualmente tiene reconocida con la Ley 33 de 1985.

2. CONSIDERACIONES DE FACTO Y DE DERECHO

Atendiendo a que el presente proceso llegó a esta Sala de Decisión en cumplimiento del grado jurisdiccional de consulta, se centrará su análisis en determinar si le asiste al actor el derecho a que se reliquide la pensión bajo los postulados del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990 y no conforme a los preceptos de la Ley 33 de 1985, pues según el actor le corresponde una tasa de reemplazo del 90% por ser más favorable y no del 75%, como lo liquidó la demandada.

Para empezar se precisa que el otrora INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, hoy COLPENSIONES, mediante Resolución No. 08967 de 2006, reconoció pensión de vejez al demandante, de conformidad con lo establecido en la Ley 33 de 1985, la cual exige para el derecho pensional acreditar 20 años de servicio al Estado y 55 años de edad, aplicando para el caso en concreto un 75% de tasa de reemplazo a partir del 1º de mayo de 2006, (fs. 9 y 10); no obstante, el señor OMAR OROZCO GÓMEZ, solicitó el 28 de enero de 2016 la reliquidación de la pensión de vejez y que se le reconocieran como factores salariales las prestaciones sociales y vacaciones y se ordenara el pago de los intereses moratorios; siendo así como COLPENSIONES, mediante Resolución GNR53510 del 19 de febrero de 2016, (fs. 14 y ss) consideró que la norma aplicable al solicitante, no sería otra que la Ley 33 de 1985 y que no existe motivo de hecho o de derecho que permitiera generar un retroactivo o incrementar la mesada pensional.

Ahora, al retomar el estudio de la resolución que concedió la pensión de vejez, se descubre de la parte considerativa (pg. 1º fl. 9), que la entidad convocada a juicio, tuvo en cuenta tanto el tiempo de carácter público no cotizado, como los cotizados al sistema de seguridad social para reconocer el derecho pensional bajo la égida de la Ley 33 de 1985, con una tasa de reemplazo del 75%; lo anterior significa, que la entidad demandada tuvo en cuenta todo el período cotizado por el demandante; por tanto la Sala no se extenderá en amplias consideraciones para recordar que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL1947 del 1º de julio de 2020, varió el precedente jurisprudencial que hasta esa fecha sostuvo, para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad; aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993; pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al otrora ISS y tiempos laborados a entidades públicas; por tanto se reafirma la posibilidad de la suma de semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio que se haya prestado en calidad de servidor público, cualquiera que sea el número de semanas o el tiempo de servicio, tal como lo indica el literal f) del artículo 13 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Ahora, como quiera que a la entrada en vigencia la Ley 100 de 1993, el actor contaba con 47 años de edad, es acreedor del régimen de transición, y es por ello que se verificará si el mismo cuenta con los requisitos del Decreto 758 de 1990, para acceder a la reliquidación de su mesada pensional; normativa que reza:

“REQUISITOS DE LA PENSIÓN DE VEJEZ. Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Sesenta (60) años de edad si es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si es mujer, y*
- b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de mil (1000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.”*

Al verificar el primer presupuesto, se observa que el accionante cumplió con la densidad de semanas, pues en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad tenía más de 500 semanas, pero no reunía el requisito de la edad.

En cuanto al segundo postulado; el actor consiguió cotizar más de 1000 semanas antes de entrar en vigencia el Acto Legislativo 01 de 2005 y cumplió la edad pensional el 25 de agosto de 2007, por tanto le asiste derecho a que se le reliquide la mesada bajo esta normatividad, y por ende, se comprobará cuál es la tasa de reemplazo en este caso, para lo cual nos remitimos al parágrafo 2° del artículo 20, y teniendo en cuenta la densidad de semanas, se obtiene que a éste le asiste el derecho hasta el 90%. Veamos.

NUMERO DE SEMANAS	VEJEZ
1100	81%
1150	84%
1200	87%
1250	90%

Ahora bien, para hallar el ingreso base de liquidación, se debe aplicar el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que consagra: *”El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las*

personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE (...)”

Entonces, si al reclamante de pensión con las características anotadas, se le suma la peculiaridad de faltarle menos de diez (10) años para adquirir el derecho a pensionarse, el ingreso base para liquidar la pensión de vejez será el promedio de lo devengado en el tiempo que le hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, conforme al inciso 3° del artículo transcrito.

Así las cosas, al realizar el correspondiente análisis del caso a estudio, encuentra la Sala que el señor OMAR OROZCO GÓMEZ nació el 25 de agosto de 1947 (fl. 8), y al 1° de abril de 1994 le faltaban más de trece -13- años para adquirir el derecho pensional, lo que conlleva a que su pensión sea de aquellas del régimen de transición, donde el IBL obligatoriamente es el del artículo 21 de la Ley 100 de 1993, que rige el sistema general de pensiones, en el que se lee:

“ARTÍCULO 21. INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN. Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la

variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo.” (Subrayas de la Sala)

Tomando en consideración la norma que antecede, se obtiene que al gestor de la acción le asiste derecho a que se liquide la pensión de vejez conforme al inciso 1° del artículo 21 de la Ley 100 de 1993, por ser beneficiario del régimen de transición de que trata el artículo 36 ibídem y según el parágrafo 2° del artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, con una tasa de reemplazo del 90%; ello por cuanto el actor alcanzó a reunir 1.346 semanas, información que se desprende del último acto administrativo identificado con GNR53510 del 19 de febrero de 2016; tomando como IBL el contemplado en el artículo 21 de la Ley 100; de allí que al detallar la liquidación realizada por la Oficina de Liquidación de esta Corporación, se observa que le es más beneficioso el promedio de lo cotizado durante los diez -10- años anteriores al reconocimiento de la pensión, que el promedio de toda la vida laboral; dado que arroja un IBL de \$628.475,91, con una tasa de remplazo del 90%, de donde se causa una mesada pensional igual a \$565.628,32, lo que traduce que la mesada se acrecentó y por tanto debe la convocada a juicio ajustar la mesada pensional al actor desde el 1° de mayo de 2006, fecha en que se consolidó el derecho pensional.

Ahora, el apoderado de la pasiva formuló la excepción de prescripción con fundamento en lo previsto en el artículo 488 del

Código Sustantivo del Trabajo, en concordancia con el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que expresa: *“Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se hizo exigible. El simple reclamo escrito del trabajo, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.”*

Sobre el punto, el señor OROZCO GÓMEZ, fue pensionado a través de la Resolución 8967 del 1º de mayo de 2006 (fs. 9 y s.s) y reclamó administrativamente el día 28 de enero de 2016 (fl. 13) y un -1- año después instauró la demanda ordinaria, (marzo de 2017), de modo que los derechos causados con anterioridad al 28 de enero de 2013 se vieron afectados por el paso del tiempo; entonces COLPENSIONES, al 30 de noviembre de 2020, le adeuda al señor OMAR OROZCO GOMEZ, por reajuste pensional la suma de \$14.565.788,77

En lo que atañe a los deprecados intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993; se trae a exposición la nueva postura jurisprudencial adoptada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, contenida en reciente sentencia identificada con el número SL3130-2020, radicación 66868, en la que señaló la correcta interpretación del artículo ya mencionado; es decir, dicha providencia puntualizó que los intereses moratorios son procedentes, tanto en caso de falta de pago total de la mesadas, como por la falta de pago de alguno de sus saldos o ante reajustes ordenados judicialmente. Esto dijo la Corte:

“En sede de instancia, la Corte comienza por advertir que el actor suplicó que se condenara a la institución demandada al pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, tanto por la falta de pago oportuno y total de la pensión de jubilación, desde el 1 de febrero de 2005, así como por la diferencia no pagada, como consecuencia del reajuste que finalmente fue ordenado en las instancias, aunque no en los términos originalmente solicitados

*Frente a ello, las mismas consideraciones sentadas para resolver el segundo cargo del recurso de casación, en cuanto a que **los intereses moratorios proceden frente a pensiones legales concedidas en virtud del régimen de transición y sin importar si se trata de un reajuste, son suficientes para revocar el ordinal tercero de la sentencia proferida en primer grado por el a quo** y, en su lugar, condenar a la convocada a juicio a reconocer y pagar al demandante los mencionados rubros.”*

Con base en el criterio jurisprudencial mencionado, los intereses moratorios son procedentes en casos de reajuste pensional, como es el caso que nos ocupa; luego entonces, al examinar el acervo probatorio se detalla que el 28 de enero de 2016, el demandante solicitó ante COLPENSIONES la reliquidación pensional y el reconocimiento de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 (fl. 22); seguidamente COLPENSIONES; mediante Resolución GNR53510 del 19 de febrero de 2016, negó el derecho (fs. 13 a 19), razón por la cual el 6 de marzo de 2017, se presentó la demanda ordinaria; entonces como quiera la entidad accionada contaba con cuatro -4- meses para reconocer el derecho a partir de la solicitud, los intereses sobre las mesadas reajustadas y

adeudadas proceden desde el 28 de mayo de 2016 hasta el momento de su pago; que según el cálculo efectuado por el Liquidador de esta Corporación, al 30 de noviembre de 2020, ascienden a la suma de \$11.151.757,66.

En lo que respecta a la pretensión cuarta de la demanda, esto es, tener en cuenta las prestaciones sociales, tales como, cesantías, intereses a las cesantías, primas, vacaciones y bonificaciones del último año, para liquidar la pensión de vejez; esta Sala desestima lo solicitado, si en consideración se tiene, que para efectuar la liquidación de la prestación de cualquiera de los riesgos, IVM, es necesario dar aplicación al artículo 18 de la Ley 100 de 1993, norma que fija el límite base de cotización al Sistema de Pensiones. Además debe tenerse en cuenta que una característica esencial del sistema general de pensiones es la obligación de efectuar los aportes que se establecen en la Ley 100 de 1993, conforme lo consagra el literal d) de su artículo 13. Luego entonces, dicha normatividad determina que la base para calcular las cotizaciones será el salario mensual y en ninguno de sus apartados se relacionan las prestaciones sociales.

En consecuencia, esta Sala de Decisión, modificará el numeral 1º, revocará los numerales 2º y 3º, adicionará un numeral a la parte resolutive y confirmará en lo demás la decisión consultada, para ordenar a la entidad demandada que re liquide y reajuste la pensión de vejez al actor, reconozca los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y se condenará en costas de primera y segunda instancia. a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

3.DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral 1° de la sentencia No. 063, proferida el 6 de noviembre de 2019 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tuluá, Valle del Cauca, el cual quedará así:

“PRIMERO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA la excepción de prescripción sobre el reajuste de las mesadas pensionales”

SEGUNDO: REVOCAR el numeral 2° de la sentencia consultada, el cual queda así:

“SEGUNDO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a re liquidar y pagar a favor del actor **OMAR OROZCO GÓMEZ**, el reajuste de la pensión de vejez, teniendo en cuenta como primera mesada pensional, la suma de **\$565.628,32**, a partir del 1° de mayo de 2006 y no de \$475,119,00, como lo liquidó la entidad administradora del riesgo.

Ordénese el pago de la suma de **\$14.565.788,77** por concepto de diferencias de mesadas pensionales pagadas y las que se reliquidan en esta sentencia, desde el 28 de mayo de 2016 hasta el 30 de noviembre de 2020, con sus aumentos legales, y

mesadas adicionales de diciembre, en forma vitalicia, debidamente indexado.

*Para ello, se deberán incluir estos valores en la nómina del pensionado **OMAR OROZCO GÓMEZ** y se ordena en igual sentido, descontar la suma correspondiente a salud, una vez ejecutoriada esta sentencia.”*

TERCERO: REVOCAR el numeral 3° de la sentencia recurrida, el cual queda así:

*“**TERCERO: CONDENAR** en costas de primera instancia a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, a favor del demandante **OMAR OROZCO GOMEZ**. Por la Secretaría del Juzgado liquídense las agencias en derecho.”*

CUARTO: CONFIRMAR el numeral 4° de la sentencia del epígrafe.

QUINTO: ADICIONAR el numeral 5° a la sentencia consultada.

*“**QUINTO: CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** pagar a favor del actor **OMAR OROZCO GOMEZ**, los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde el 28 de mayo de 2016 hasta el momento que se efectuó el pago. Debe la parte demandada por concepto de intereses la suma de **\$11.151.757,66** por el tiempo comprendido entre el 28 de mayo de 2016 y el 30 de noviembre de 2020, a partir del 1° de diciembre se siguen causando los intereses hasta que se pague la condena impuesta por concepto de reajustes.”*

SEXTO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a favor del actor **OMAR OROZCO GÓMEZ**.
Por agencias en derecho se fija la suma de \$200.000.oo.

Comuníquese y notifíquese esta sentencia por inserción en estado electrónico; conforme a lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

Los Magistrados



MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR

Ponente



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

Aclaración de voto



CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE

(Salvamento parcial)

Firmado Por:

MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 003 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De
Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77a9b4fb9158e2693c620c3a4605a064d12e7a1b0e8a1a15b
8377fe9eaf8d6ff

Documento generado en 16/12/2020 01:36:44 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA OFICINA DE LIQUIDACIONES LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL PARA TODAS LAS COTIZACIONES DE LA VIDA LABORAL									
Expediente:	76834-31-05-002-2017-00055-01				Despacho:	María Matilde Trejos Aguilar			
Demandante:	Omar Orozco Gómez				Nacimiento:	25/08/1947	60 años a	25/08/2007	
Edad a	01/04/1994		46 años		Última cotización:			30/04/2006	
Sexo (M/F):	M				Desde	20/04/1971	Hasta:	30/04/2006	
Desafiliación:	30/04/2006		Folio		Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos:			4.824	
Calculado con el IPC base 2018					Fecha a la que se indexará el cálculo			30/04/2006	
SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período.									
PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL	SEMANAS
DESDE	HASTA								
20/04/1971	30/04/1971	1.290,00	1	0,121537	58,702802	11	623.074	684,42	1,57
01/05/1971	31/05/1971	1.290,00	1	0,121537	58,702802	31	623.074	1.928,83	4,43
01/06/1971	30/06/1971	1.290,00	1	0,121537	58,702802	30	623.074	1.866,61	4,29
01/07/1971	31/07/1971	1.290,00	1	0,121537	58,702802	31	623.074	1.928,83	4,43
01/08/1971	31/08/1971	1.290,00	1	0,121537	58,702802	31	623.074	1.928,83	4,43
01/09/1971	30/09/1971	1.290,00	1	0,121537	58,702802	30	623.074	1.866,61	4,29
01/10/1971	31/10/1971	1.290,00	1	0,121537	58,702802	31	623.074	1.928,83	4,43
01/11/1971	30/11/1971	1.290,00	1	0,121537	58,702802	30	623.074	1.866,61	4,29
01/12/1971	30/12/1971	1.290,00	1	0,121537	58,702802	30	623.074	1.866,61	4,29
01/01/1973	31/01/1973	660,00	1	0,157983	58,702802	31	245.241	759,18	4,43
01/02/1973	28/02/1973	660,00	1	0,157983	58,702802	28	245.241	685,71	4,00
01/03/1973	31/03/1973	660,00	1	0,157983	58,702802	31	245.241	759,18	4,43
01/04/1973	30/04/1973	660,00	1	0,157983	58,702802	30	245.241	734,69	4,29
01/05/1973	31/05/1973	660,00	1	0,157983	58,702802	31	245.241	759,18	4,43
01/06/1973	30/06/1973	660,00	1	0,157983	58,702802	30	245.241	734,69	4,29
01/07/1973	31/07/1973	660,00	1	0,157983	58,702802	31	245.241	759,18	4,43
01/08/1973	31/08/1973	660,00	1	0,157983	58,702802	31	245.241	759,18	4,43
01/09/1973	30/09/1973	660,00	1	0,157983	58,702802	30	245.241	734,69	4,29
01/10/1973	31/10/1973	660,00	1	0,157983	58,702802	31	245.241	759,18	4,43
01/11/1973	30/11/1973	660,00	1	0,157983	58,702802	30	245.241	734,69	4,29
01/12/1973	31/12/1973	660,00	1	0,157983	58,702802	31	245.241	759,18	4,43
01/01/1974	31/01/1974	1.080,00	1	0,196018	58,702802	31	323.435	1.001,25	4,43
01/02/1974	28/02/1974	1.080,00	1	0,196018	58,702802	28	323.435	904,35	4,00
01/03/1974	31/03/1974	1.080,00	1	0,196018	58,702802	31	323.435	1.001,25	4,43
01/04/1974	30/04/1974	1.080,00	1	0,196018	58,702802	30	323.435	968,95	4,29
01/05/1974	31/05/1974	1.080,00	1	0,196018	58,702802	31	323.435	1.001,25	4,43
01/06/1974	30/06/1974	1.080,00	1	0,196018	58,702802	30	323.435	968,95	4,29
01/07/1974	31/07/1974	1.080,00	1	0,196018	58,702802	31	323.435	1.001,25	4,43
01/08/1974	31/08/1974	1.080,00	1	0,196018	58,702802	31	323.435	1.001,25	4,43
01/09/1974	30/09/1974	1.080,00	1	0,196018	58,702802	30	323.435	968,95	4,29
01/10/1974	31/10/1974	1.080,00	1	0,196018	58,702802	31	323.435	1.001,25	4,43
01/11/1974	30/11/1974	1.080,00	1	0,196018	58,702802	30	323.435	968,95	4,29
01/12/1974	31/12/1974	1.080,00	1	0,196018	58,702802	31	323.435	1.001,25	4,43
01/01/1975	31/01/1975	1.080,00	1	0,247695	58,702802	31	255.956	792,35	4,43
01/02/1975	28/02/1975	1.080,00	1	0,247695	58,702802	28	255.956	715,67	4,00
01/03/1975	31/03/1975	1.080,00	1	0,247695	58,702802	31	255.956	792,35	4,43
01/04/1975	30/04/1975	1.080,00	1	0,247695	58,702802	30	255.956	766,79	4,29
01/05/1975	31/05/1975	1.080,00	1	0,247695	58,702802	31	255.956	792,35	4,43
01/06/1975	30/06/1975	1.080,00	1	0,247695	58,702802	30	255.956	766,79	4,29
01/07/1975	31/07/1975	1.080,00	1	0,247695	58,702802	31	255.956	792,35	4,43
01/08/1975	31/08/1975	1.080,00	1	0,247695	58,702802	31	255.956	792,35	4,43
01/09/1975	30/09/1975	1.080,00	1	0,247695	58,702802	30	255.956	766,79	4,29
01/10/1975	31/10/1975	1.080,00	1	0,247695	58,702802	31	255.956	792,35	4,43
01/11/1975	30/11/1975	1.080,00	1	0,247695	58,702802	30	255.956	766,79	4,29
01/12/1975	31/12/1975	1.080,00	1	0,247695	58,702802	31	255.956	792,35	4,43
01/01/1976	31/01/1976	1.550,00	1	0,291691	58,702802	31	311.938	965,65	4,43
01/02/1976	29/02/1976	1.550,00	1	0,291691	58,702802	29	311.938	903,35	4,14
01/03/1976	31/03/1976	1.550,00	1	0,291691	58,702802	31	311.938	965,65	4,43
01/04/1976	30/04/1976	1.550,00	1	0,291691	58,702802	30	311.938	934,50	4,29
01/05/1976	31/05/1976	1.550,00	1	0,291691	58,702802	31	311.938	965,65	4,43
01/06/1976	30/06/1976	1.550,00	1	0,291691	58,702802	30	311.938	934,50	4,29
01/07/1976	31/07/1976	1.550,00	1	0,291691	58,702802	31	311.938	965,65	4,43
01/08/1976	31/08/1976	1.550,00	1	0,291691	58,702802	31	311.938	965,65	4,43
01/09/1976	30/09/1976	1.550,00	1	0,291691	58,702802	30	311.938	934,50	4,29
01/10/1976	31/10/1976	1.550,00	1	0,291691	58,702802	31	311.938	965,65	4,43
01/11/1976	30/11/1976	1.550,00	1	0,291691	58,702802	30	311.938	934,50	4,29
01/12/1976	31/12/1976	1.550,00	1	0,291691	58,702802	31	311.938	965,65	4,43
01/01/1977	31/01/1977	2.240,00	1	0,366846	58,702802	31	358.445	1.109,63	4,43
01/02/1977	28/02/1977	2.240,00	1	0,366846	58,702802	28	358.445	1.002,24	4,00
01/03/1977	31/03/1977	2.240,00	1	0,366846	58,702802	31	358.445	1.109,63	4,43

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL	SEMANAS
DESDE	HASTA								
01/04/1977	30/04/1977	2.240,00	1	0,366846	58,702802	30	358.445	1.073,83	4,29
01/05/1977	31/05/1977	2.240,00	1	0,366846	58,702802	31	358.445	1.109,63	4,43
01/06/1977	30/06/1977	2.240,00	1	0,366846	58,702802	30	358.445	1.073,83	4,29
01/07/1977	31/07/1977	2.240,00	1	0,366846	58,702802	31	358.445	1.109,63	4,43
01/08/1977	31/08/1977	2.240,00	1	0,366846	58,702802	31	358.445	1.109,63	4,43
01/09/1977	30/09/1977	2.240,00	1	0,366846	58,702802	30	358.445	1.073,83	4,29
01/10/1977	31/10/1977	2.240,00	1	0,366846	58,702802	31	358.445	1.109,63	4,43
01/11/1977	30/11/1977	2.240,00	1	0,366846	58,702802	30	358.445	1.073,83	4,29
01/12/1977	31/12/1977	2.240,00	1	0,366846	58,702802	31	358.445	1.109,63	4,43
01/01/1978	31/01/1978	2.500,00	1	0,472213	58,702802	31	310.785	962,09	4,43
01/02/1978	28/02/1978	2.500,00	1	0,472213	58,702802	28	310.785	868,98	4,00
01/03/1978	31/03/1978	2.500,00	1	0,472213	58,702802	31	310.785	962,09	4,43
01/04/1978	30/04/1978	2.500,00	1	0,472213	58,702802	30	310.785	931,05	4,29
01/05/1978	31/05/1978	2.500,00	1	0,472213	58,702802	31	310.785	962,09	4,43
01/06/1978	30/06/1978	2.500,00	1	0,472213	58,702802	30	310.785	931,05	4,29
01/07/1978	31/07/1978	2.500,00	1	0,472213	58,702802	31	310.785	962,09	4,43
01/08/1978	31/08/1978	2.500,00	1	0,472213	58,702802	31	310.785	962,09	4,43
01/09/1978	30/09/1978	2.500,00	1	0,472213	58,702802	30	310.785	931,05	4,29
01/10/1978	31/10/1978	2.500,00	1	0,472213	58,702802	31	310.785	962,09	4,43
01/11/1978	30/11/1978	2.500,00	1	0,472213	58,702802	30	310.785	931,05	4,29
01/12/1978	31/12/1978	2.500,00	1	0,472213	58,702802	31	310.785	962,09	4,43
01/01/1979	31/01/1979	3.450,00	1	0,559237	58,702802	31	362.145	1.121,08	4,43
01/02/1979	28/02/1979	3.450,00	1	0,559237	58,702802	28	362.145	1.012,59	4,00
01/03/1979	31/03/1979	3.450,00	1	0,559237	58,702802	31	362.145	1.121,08	4,43
01/04/1979	30/04/1979	3.450,00	1	0,559237	58,702802	30	362.145	1.084,91	4,29
01/05/1979	31/05/1979	3.450,00	1	0,559237	58,702802	31	362.145	1.121,08	4,43
01/06/1979	30/06/1979	3.450,00	1	0,559237	58,702802	30	362.145	1.084,91	4,29
01/07/1979	31/07/1979	3.450,00	1	0,559237	58,702802	31	362.145	1.121,08	4,43
01/08/1979	31/08/1979	3.450,00	1	0,559237	58,702802	31	362.145	1.121,08	4,43
01/09/1979	30/09/1979	3.450,00	1	0,559237	58,702802	30	362.145	1.084,91	4,29
01/10/1979	31/10/1979	3.450,00	1	0,559237	58,702802	31	362.145	1.121,08	4,43
01/11/1979	30/11/1979	3.450,00	1	0,559237	58,702802	30	362.145	1.084,91	4,29
01/12/1979	31/12/1979	3.450,00	1	0,559237	58,702802	31	362.145	1.121,08	4,43
01/01/1980	31/01/1980	4.500,00	1	0,720275	58,702802	31	366.753	1.135,34	4,43
01/02/1980	29/02/1980	4.500,00	1	0,720275	58,702802	29	366.753	1.062,10	4,14
01/03/1980	31/03/1980	4.500,00	1	0,720275	58,702802	31	366.753	1.135,34	4,43
01/04/1980	30/04/1980	4.500,00	1	0,720275	58,702802	30	366.753	1.098,72	4,29
01/05/1980	31/05/1980	4.500,00	1	0,720275	58,702802	31	366.753	1.135,34	4,43
01/06/1980	30/06/1980	4.500,00	1	0,720275	58,702802	30	366.753	1.098,72	4,29
01/07/1980	31/07/1980	4.500,00	1	0,720275	58,702802	31	366.753	1.135,34	4,43
01/08/1980	01/08/1980	4.500,00	1	0,720275	58,702802	1	366.753	36,62	0,14
19/12/1983	31/12/1983	11.850,00	1	1,419463	58,702802	13	490.064	636,19	1,86
01/01/1984	31/01/1984	11.850,00	1	1,655392	58,702802	31	420.220	1.300,86	4,43
01/02/1984	29/02/1984	11.850,00	1	1,655392	58,702802	29	420.220	1.216,93	4,14
01/03/1984	31/03/1984	11.850,00	1	1,655392	58,702802	31	420.220	1.300,86	4,43
01/04/1984	26/04/1984	11.850,00	1	1,655392	58,702802	26	420.220	1.091,04	3,71
02/08/1984	31/08/1984	11.850,00	1	1,655392	58,702802	30	420.220	1.258,90	4,29
01/09/1984	30/09/1984	11.850,00	1	1,655392	58,702802	30	420.220	1.258,90	4,29
01/10/1984	31/10/1984	11.850,00	1	1,655392	58,702802	31	420.220	1.300,86	4,43
01/11/1984	30/11/1984	11.850,00	1	1,655392	58,702802	30	420.220	1.258,90	4,29
01/12/1984	10/12/1984	11.850,00	1	1,655392	58,702802	10	420.220	419,63	1,43
25/06/1985	30/06/1985	14.610,00	1	1,958521	58,702802	6	437.906	262,38	0,86
01/07/1985	31/07/1985	14.610,00	1	1,958521	58,702802	31	437.906	1.355,61	4,43
01/08/1985	31/08/1985	14.610,00	1	1,958521	58,702802	31	437.906	1.355,61	4,43
01/09/1985	30/09/1985	14.610,00	1	1,958521	58,702802	30	437.906	1.311,88	4,29
01/10/1985	31/10/1985	14.610,00	1	1,958521	58,702802	31	437.906	1.355,61	4,43
01/11/1985	30/11/1985	14.610,00	1	1,958521	58,702802	30	437.906	1.311,88	4,29
01/12/1985	31/12/1985	14.610,00	1	1,958521	58,702802	31	437.906	1.355,61	4,43
01/01/1986	31/01/1986	17.790,00	1	2,398280	58,702802	31	435.447	1.348,00	4,43
01/02/1986	21/02/1986	17.790,00	1	2,398280	58,702802	21	435.447	913,16	3,00
21/04/1986	30/04/1986	17.790,00	1	2,398280	58,702802	10	435.447	434,84	1,43
01/05/1986	31/05/1986	17.790,00	1	2,398280	58,702802	31	435.447	1.348,00	4,43
01/06/1986	30/06/1986	17.790,00	1	2,398280	58,702802	30	435.447	1.304,51	4,29
01/07/1986	31/07/1986	17.790,00	1	2,398280	58,702802	31	435.447	1.348,00	4,43
01/08/1986	31/08/1986	17.790,00	1	2,398280	58,702802	31	435.447	1.348,00	4,43
01/09/1986	30/09/1986	17.790,00	1	2,398280	58,702802	30	435.447	1.304,51	4,29
01/10/1986	31/10/1986	17.790,00	1	2,398280	58,702802	31	435.447	1.348,00	4,43
01/11/1986	30/11/1986	17.790,00	1	2,398280	58,702802	30	435.447	1.304,51	4,29
01/12/1986	31/12/1986	17.790,00	1	2,398280	58,702802	31	435.447	1.348,00	4,43

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL	SEMANAS
DESDE	HASTA								
01/01/1987	31/01/1987	21.420,00	1	2,901086	58,702802	31	433.429	1.341,75	4,43
01/02/1987	28/02/1987	21.420,00	1	2,901086	58,702802	28	433.429	1.211,90	4,00
01/03/1987	31/03/1987	21.420,00	1	2,901086	58,702802	31	433.429	1.341,75	4,43
01/04/1987	30/04/1987	21.420,00	1	2,901086	58,702802	30	433.429	1.298,47	4,29
01/05/1987	31/05/1987	21.420,00	1	2,901086	58,702802	31	433.429	1.341,75	4,43
01/06/1987	30/06/1987	21.420,00	1	2,901086	58,702802	30	433.429	1.298,47	4,29
01/07/1987	31/07/1987	21.420,00	1	2,901086	58,702802	31	433.429	1.341,75	4,43
01/08/1987	31/08/1987	21.420,00	1	2,901086	58,702802	31	433.429	1.341,75	4,43
01/09/1987	30/09/1987	21.420,00	1	2,901086	58,702802	30	433.429	1.298,47	4,29
01/10/1987	31/10/1987	21.420,00	1	2,901086	58,702802	31	433.429	1.341,75	4,43
01/11/1987	30/11/1987	21.420,00	1	2,901086	58,702802	30	433.429	1.298,47	4,29
01/12/1987	31/12/1987	21.420,00	1	2,901086	58,702802	31	433.429	1.341,75	4,43
01/01/1988	31/01/1988	25.530,00	1	3,597753	58,702802	31	416.561	1.289,53	4,43
01/02/1988	29/02/1988	25.530,00	1	3,597753	58,702802	29	416.561	1.206,34	4,14
01/03/1988	31/03/1988	25.530,00	1	3,597753	58,702802	31	416.561	1.289,53	4,43
01/04/1988	30/04/1988	25.530,00	1	3,597753	58,702802	30	416.561	1.247,93	4,29
01/05/1988	31/05/1988	25.530,00	1	3,597753	58,702802	31	416.561	1.289,53	4,43
01/06/1988	20/06/1988	25.530,00	1	3,597753	58,702802	20	416.561	831,96	2,86
02/08/1988	23/08/1988	25.530,00	1	3,597753	58,702802	22	416.561	915,15	3,14
01/11/1988	19/11/1988	25.530,00	1	3,597753	58,702802	19	416.561	790,36	2,71
01/02/1990	28/02/1990	41.025,00	1	5,810764	58,702802	28	414.452	1.158,84	4,00
01/03/1990	31/03/1990	41.025,00	1	5,810764	58,702802	31	414.452	1.283,00	4,43
01/04/1990	30/04/1990	41.025,00	1	5,810764	58,702802	30	414.452	1.241,62	4,29
01/05/1990	31/05/1990	41.025,00	1	5,810764	58,702802	31	414.452	1.283,00	4,43
01/06/1990	30/06/1990	41.025,00	1	5,810764	58,702802	30	414.452	1.241,62	4,29
01/07/1990	31/07/1990	41.025,00	1	5,810764	58,702802	31	414.452	1.283,00	4,43
01/08/1990	31/08/1990	41.025,00	1	5,810764	58,702802	31	414.452	1.283,00	4,43
01/09/1990	30/09/1990	41.025,00	1	5,810764	58,702802	30	414.452	1.241,62	4,29
01/10/1990	31/10/1990	41.025,00	1	5,810764	58,702802	31	414.452	1.283,00	4,43
01/11/1990	30/11/1990	41.025,00	1	5,810764	58,702802	30	414.452	1.241,62	4,29
01/12/1990	31/12/1990	41.025,00	1	5,810764	58,702802	31	414.452	1.283,00	4,43
01/01/1991	31/01/1991	51.716,00	1	7,686494	58,702802	31	394.962	1.222,67	4,43
01/02/1991	28/02/1991	51.716,00	1	7,686494	58,702802	28	394.962	1.104,35	4,00
01/03/1991	31/03/1991	51.716,00	1	7,686494	58,702802	31	394.962	1.222,67	4,43
01/04/1991	30/04/1991	51.716,00	1	7,686494	58,702802	30	394.962	1.183,23	4,29
01/05/1991	31/05/1991	51.716,00	1	7,686494	58,702802	31	394.962	1.222,67	4,43
01/06/1991	30/06/1991	51.716,00	1	7,686494	58,702802	30	394.962	1.183,23	4,29
01/07/1991	31/07/1991	51.716,00	1	7,686494	58,702802	31	394.962	1.222,67	4,43
01/08/1991	31/08/1991	51.716,00	1	7,686494	58,702802	31	394.962	1.222,67	4,43
01/09/1991	30/09/1991	51.716,00	1	7,686494	58,702802	30	394.962	1.183,23	4,29
01/10/1991	31/10/1991	51.716,00	1	7,686494	58,702802	31	394.962	1.222,67	4,43
01/11/1991	30/11/1991	51.716,00	1	7,686494	58,702802	30	394.962	1.183,23	4,29
01/12/1991	31/12/1991	51.716,00	1	7,686494	58,702802	31	394.962	1.222,67	4,43
01/01/1992	31/01/1992	65.190,00	1	9,743425	58,702802	31	392.761	1.215,86	4,43
01/02/1992	29/02/1992	65.190,00	1	9,743425	58,702802	29	392.761	1.137,41	4,14
01/03/1992	31/03/1992	65.190,00	1	9,743425	58,702802	31	392.761	1.215,86	4,43
01/04/1992	30/04/1992	65.190,00	1	9,743425	58,702802	30	392.761	1.176,64	4,29
01/05/1992	31/05/1992	65.190,00	1	9,743425	58,702802	31	392.761	1.215,86	4,43
01/06/1992	30/06/1992	65.190,00	1	9,743425	58,702802	30	392.761	1.176,64	4,29
01/07/1992	31/07/1992	65.190,00	1	9,743425	58,702802	31	392.761	1.215,86	4,43
01/08/1992	31/08/1992	65.190,00	1	9,743425	58,702802	31	392.761	1.215,86	4,43
01/09/1992	30/09/1992	65.190,00	1	9,743425	58,702802	30	392.761	1.176,64	4,29
01/10/1992	31/10/1992	65.190,00	1	9,743425	58,702802	31	392.761	1.215,86	4,43
01/11/1992	30/11/1992	65.190,00	1	9,743425	58,702802	30	392.761	1.176,64	4,29
01/12/1992	31/12/1992	65.190,00	1	9,743425	58,702802	31	392.761	1.215,86	4,43
01/01/1993	31/01/1993	81.510,00	1	12,185113	58,702802	31	392.681	1.215,61	4,43
01/02/1993	28/02/1993	81.510,00	1	12,185113	58,702802	28	392.681	1.097,97	4,00
01/03/1993	31/03/1993	81.510,00	1	12,185113	58,702802	31	392.681	1.215,61	4,43
01/04/1993	30/04/1993	81.510,00	1	12,185113	58,702802	30	392.681	1.176,40	4,29
01/05/1993	31/05/1993	81.510,00	1	12,185113	58,702802	31	392.681	1.215,61	4,43
01/06/1993	30/06/1993	81.510,00	1	12,185113	58,702802	30	392.681	1.176,40	4,29
01/07/1993	31/07/1993	81.510,00	1	12,185113	58,702802	31	392.681	1.215,61	4,43
01/08/1993	31/08/1993	81.510,00	1	12,185113	58,702802	31	392.681	1.215,61	4,43
01/09/1993	30/09/1993	81.510,00	1	12,185113	58,702802	30	392.681	1.176,40	4,29
01/10/1993	31/10/1993	81.510,00	1	12,185113	58,702802	31	392.681	1.215,61	4,43
01/11/1993	30/11/1993	81.510,00	1	12,185113	58,702802	30	392.681	1.176,40	4,29
01/12/1993	31/12/1993	81.510,00	1	12,185113	58,702802	31	392.681	1.215,61	4,43
01/01/1994	31/01/1994	98.700,00	1	14,929891	58,702802	31	388.078	1.201,36	4,43
01/02/1994	28/02/1994	98.700,00	1	14,929891	58,702802	28	388.078	1.085,10	4,00

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL	SEMANAS
DESDE	HASTA								
01/03/1994	31/03/1994	98.700,00	1	14,929891	58,702802	31	388.078	1.201,36	4,43
01/04/1994	30/04/1994	98.700,00	1	14,929891	58,702802	30	388.078	1.162,61	4,29
01/05/1994	31/05/1994	98.700,00	1	14,929891	58,702802	31	388.078	1.201,36	4,43
01/06/1994	30/06/1994	98.700,00	1	14,929891	58,702802	30	388.078	1.162,61	4,29
01/07/1994	31/07/1994	98.700,00	1	14,929891	58,702802	31	388.078	1.201,36	4,43
01/08/1994	31/08/1994	98.700,00	1	14,929891	58,702802	31	388.078	1.201,36	4,43
01/09/1994	30/09/1994	98.700,00	1	14,929891	58,702802	30	388.078	1.162,61	4,29
01/10/1994	31/10/1994	98.700,00	1	14,929891	58,702802	31	388.078	1.201,36	4,43
01/11/1994	30/11/1994	98.700,00	1	14,929891	58,702802	30	388.078	1.162,61	4,29
01/12/1994	31/12/1994	98.700,00	1	14,929891	58,702802	31	388.078	1.201,36	4,43
01/01/1995	31/01/1995	118.934,00	1	18,292013	58,702802	30	381.683	1.143,45	4,29
01/02/1995	28/02/1995	118.934,00	1	18,292013	58,702802	30	381.683	1.143,45	4,29
01/03/1995	31/03/1995	118.934,00	1	18,292013	58,702802	30	381.683	1.143,45	4,29
01/04/1995	30/04/1995	118.934,00	1	18,292013	58,702802	30	381.683	1.143,45	4,29
01/05/1995	31/05/1995	118.934,00	1	18,292013	58,702802	30	381.683	1.143,45	4,29
01/06/1995	30/06/1995	118.934,00	1	18,292013	58,702802	30	381.683	1.143,45	4,29
01/01/1996	31/01/1996	166.000,00	1	21,834911	58,702802	30	446.288	1.336,99	4,29
01/02/1996	29/02/1996	166.000,00	1	21,834911	58,702802	30	446.288	1.336,99	4,29
01/03/1996	31/03/1996	166.000,00	1	21,834911	58,702802	30	446.288	1.336,99	4,29
01/04/1996	30/04/1996	197.000,00	1	21,834911	58,702802	30	529.631	1.586,67	4,29
01/05/1996	31/05/1996	197.000,00	1	21,834911	58,702802	30	529.631	1.586,67	4,29
01/06/1996	21/06/1996	197.000,00	1	21,834911	58,702802	21	529.631	1.110,67	3,00
01/07/1996	31/07/1996	197.000,00	1	21,834911	58,702802	30	529.631	1.586,67	4,29
01/08/1996	31/08/1996	197.000,00	1	21,834911	58,702802	30	529.631	1.586,67	4,29
01/09/1996	30/09/1996	197.000,00	1	21,834911	58,702802	30	529.631	1.586,67	4,29
01/10/1996	31/10/1996	276.000,00	1	21,834911	58,702802	30	742.021	2.222,95	4,29
01/11/1996	30/11/1996	291.000,00	1	21,834911	58,702802	30	782.349	2.343,76	4,29
01/12/1996	31/12/1996	346.000,00	1	21,834911	58,702802	30	930.215	2.786,74	4,29
01/01/1997	31/01/1997	323.000,00	1	26,548105	58,702802	30	714.213	2.139,64	4,29
01/02/1997	28/02/1997	346.000,00	1	26,548105	58,702802	30	765.070	2.292,00	4,29
01/03/1997	31/03/1997	276.000,00	1	26,548105	58,702802	30	610.287	1.828,30	4,29
01/04/1997	30/04/1997	378.000,00	1	26,548105	58,702802	30	835.828	2.503,98	4,29
01/05/1997	31/05/1997	289.000,00	1	26,548105	58,702802	30	639.033	1.914,42	4,29
01/06/1997	30/06/1997	286.000,00	1	26,548105	58,702802	30	632.399	1.894,55	4,29
01/07/1997	31/07/1997	383.000,00	1	26,548105	58,702802	30	846.884	2.537,10	4,29
01/08/1997	31/08/1997	299.000,00	1	26,548105	58,702802	30	661.145	1.980,66	4,29
01/09/1997	30/09/1997	321.000,00	1	26,548105	58,702802	30	709.791	2.126,40	4,29
01/10/1997	31/10/1997	288.000,00	1	26,548105	58,702802	30	636.822	1.907,79	4,29
01/11/1997	30/11/1997	304.000,00	1	26,548105	58,702802	30	672.201	2.013,78	4,29
01/12/1997	31/12/1997	397.000,00	1	26,548105	58,702802	30	877.841	2.629,84	4,29
01/01/1998	31/01/1998	323.000,00	1	31,225202	58,702802	30	607.234	1.819,16	4,29
01/02/1998	28/02/1998	457.000,00	1	31,225202	58,702802	30	859.152	2.573,85	4,29
01/03/1998	31/03/1998	415.000,00	1	31,225202	58,702802	30	780.192	2.337,30	4,29
01/04/1998	30/04/1998	416.000,00	1	31,225202	58,702802	30	782.072	2.342,94	4,29
01/05/1998	31/05/1998	434.000,00	1	31,225202	58,702802	30	815.912	2.444,31	4,29
01/06/1998	30/06/1998	362.000,00	1	31,225202	58,702802	30	680.553	2.038,81	4,29
01/07/1998	31/07/1998	323.000,00	1	31,225202	58,702802	30	607.234	1.819,16	4,29
01/08/1998	31/08/1998	323.000,00	1	31,225202	58,702802	30	607.234	1.819,16	4,29
01/09/1998	30/09/1998	323.000,00	1	31,225202	58,702802	30	607.234	1.819,16	4,29
01/10/1998	31/10/1998	323.000,00	1	31,225202	58,702802	30	607.234	1.819,16	4,29
01/11/1998	30/11/1998	323.000,00	1	31,225202	58,702802	30	607.234	1.819,16	4,29
01/12/1998	27/12/1998	323.000,00	1	31,225202	58,702802	27	607.234	1.637,24	3,86
01/01/1999	31/01/1999	323.000,00	1	36,424359	58,702802	30	520.558	1.559,49	4,29
01/02/1999	28/02/1999	323.000,00	1	36,424359	58,702802	30	520.558	1.559,49	4,29
01/03/1999	31/03/1999	323.000,00	1	36,424359	58,702802	30	520.558	1.559,49	4,29
01/04/1999	30/04/1999	323.000,00	1	36,424359	58,702802	30	520.558	1.559,49	4,29
01/05/1999	31/05/1999	323.000,00	1	36,424359	58,702802	30	520.558	1.559,49	4,29
01/06/1999	30/06/1999	323.000,00	1	36,424359	58,702802	30	520.558	1.559,49	4,29
01/07/1999	31/07/1999	323.000,00	1	36,424359	58,702802	30	520.558	1.559,49	4,29
01/08/1999	31/08/1999	323.000,00	1	36,424359	58,702802	30	520.558	1.559,49	4,29
01/09/1999	30/09/1999	323.000,00	1	36,424359	58,702802	30	520.558	1.559,49	4,29
01/10/1999	31/10/1999	323.000,00	1	36,424359	58,702802	30	520.558	1.559,49	4,29
01/11/1999	30/11/1999	323.000,00	1	36,424359	58,702802	30	520.558	1.559,49	4,29
01/01/2000	31/01/2000	323.000,00	1	39,786955	58,702802	30	476.563	1.427,69	4,29
01/02/2000	29/02/2000	323.000,00	1	39,786955	58,702802	30	476.563	1.427,69	4,29
01/03/2000	31/03/2000	323.000,00	1	39,786955	58,702802	30	476.563	1.427,69	4,29
01/04/2000	30/04/2000	323.000,00	1	39,786955	58,702802	30	476.563	1.427,69	4,29
01/05/2000	31/05/2000	323.000,00	1	39,786955	58,702802	30	476.563	1.427,69	4,29
01/06/2000	30/06/2000	323.000,00	1	39,786955	58,702802	30	476.563	1.427,69	4,29

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL	SEMANAS
DESDE	HASTA								
01/07/2000	31/07/2000	323.000,00	1	39,786955	58,702802	30	476.563	1.427,69	4,29
01/08/2000	31/08/2000	323.000,00	1	39,786955	58,702802	30	476.563	1.427,69	4,29
01/09/2000	30/09/2000	323.000,00	1	39,786955	58,702802	30	476.563	1.427,69	4,29
01/10/2000	31/10/2000	372.000,00	1	39,786955	58,702802	30	548.859	1.644,28	4,29
01/11/2000	30/11/2000	369.000,00	1	39,786955	58,702802	30	544.433	1.631,02	4,29
01/12/2000	31/12/2000	373.000,00	1	39,786955	58,702802	30	550.335	1.648,70	4,29
01/01/2001	31/01/2001	383.000,00	1	43,267637	58,702802	30	519.630	1.556,71	4,29
01/02/2001	28/02/2001	383.000,00	1	43,267637	58,702802	30	519.630	1.556,71	4,29
01/03/2001	31/03/2001	374.000,00	1	43,267637	58,702802	30	507.420	1.520,13	4,29
01/04/2001	30/04/2001	374.000,00	1	43,267637	58,702802	30	507.420	1.520,13	4,29
01/05/2001	31/05/2001	374.000,00	1	43,267637	58,702802	30	507.420	1.520,13	4,29
01/06/2001	30/06/2001	374.000,00	1	43,267637	58,702802	30	507.420	1.520,13	4,29
01/07/2001	31/07/2001	383.000,00	1	43,267637	58,702802	30	519.630	1.556,71	4,29
01/08/2001	31/08/2001	383.000,00	1	43,267637	58,702802	30	519.630	1.556,71	4,29
01/09/2001	30/09/2001	383.000,00	1	43,267637	58,702802	30	519.630	1.556,71	4,29
01/10/2001	31/10/2001	383.000,00	1	43,267637	58,702802	30	519.630	1.556,71	4,29
01/11/2001	30/11/2001	403.000,00	1	43,267637	58,702802	30	546.765	1.638,00	4,29
01/12/2001	31/12/2001	527.000,00	1	43,267637	58,702802	30	715.000	2.142,00	4,29
01/01/2002	31/01/2002	457.000,00	1	46,576004	58,702802	30	575.987	1.725,55	4,29
01/02/2002	28/02/2002	506.000,00	1	46,576004	58,702802	30	637.745	1.910,56	4,29
01/03/2002	31/03/2002	491.000,00	1	46,576004	58,702802	30	618.840	1.853,92	4,29
01/04/2002	30/04/2002	508.000,00	1	46,576004	58,702802	30	640.266	1.918,11	4,29
01/05/2002	31/05/2002	457.000,00	1	46,576004	58,702802	30	575.987	1.725,55	4,29
01/06/2002	30/06/2002	457.000,00	1	46,576004	58,702802	30	575.987	1.725,55	4,29
01/07/2002	31/07/2002	457.000,00	1	46,576004	58,702802	30	575.987	1.725,55	4,29
01/08/2002	31/08/2002	578.000,00	1	46,576004	58,702802	30	728.491	2.182,42	4,29
01/09/2002	30/09/2002	457.000,00	1	46,576004	58,702802	30	575.987	1.725,55	4,29
01/10/2002	31/10/2002	457.000,00	1	46,576004	58,702802	30	575.987	1.725,55	4,29
01/11/2002	30/11/2002	487.000,00	1	46,576004	58,702802	30	613.798	1.838,82	4,29
01/12/2002	31/12/2002	457.000,00	1	46,576004	58,702802	30	575.987	1.725,55	4,29
01/01/2003	31/01/2003	542.000,00	1	49,832924	58,702802	30	638.472	1.912,74	4,29
01/02/2003	28/02/2003	607.000,00	1	49,832924	58,702802	30	715.041	2.142,13	4,29
01/03/2003	31/03/2003	597.000,00	1	49,832924	58,702802	30	703.261	2.106,83	4,29
01/04/2003	30/04/2003	628.000,00	1	49,832924	58,702802	30	739.779	2.216,23	4,29
01/05/2003	31/05/2003	588.000,00	1	49,832924	58,702802	30	692.659	2.075,07	4,29
01/06/2003	30/06/2003	597.000,00	1	49,832924	58,702802	30	703.261	2.106,83	4,29
01/07/2003	31/07/2003	588.000,00	1	49,832924	58,702802	30	692.659	2.075,07	4,29
01/08/2003	31/08/2003	537.000,00	1	49,832924	58,702802	30	632.582	1.895,09	4,29
01/09/2003	30/09/2003	613.000,00	1	49,832924	58,702802	30	722.109	2.163,30	4,29
01/10/2003	31/10/2003	537.000,00	1	49,832924	58,702802	30	632.582	1.895,09	4,29
01/11/2003	30/11/2003	587.000,00	1	49,832924	58,702802	30	691.481	2.071,54	4,29
01/12/2003	31/12/2003	543.000,00	1	49,832924	58,702802	30	639.650	1.916,27	4,29
01/01/2004	31/01/2004	588.000,00	1	53,067330	58,702802	30	650.443	1.948,60	4,29
01/02/2004	29/02/2004	457.000,00	1	53,067330	58,702802	30	505.531	1.514,47	4,29
01/03/2004	31/03/2004	594.000,00	1	53,067330	58,702802	30	657.080	1.968,48	4,29
01/04/2004	30/04/2004	457.000,00	1	53,067330	58,702802	30	505.531	1.514,47	4,29
01/05/2004	31/05/2004	457.000,00	1	53,067330	58,702802	30	505.531	1.514,47	4,29
01/06/2004	30/06/2004	845.000,00	1	53,067330	58,702802	30	934.735	2.800,28	4,29
01/07/2004	31/07/2004	594.000,00	1	53,067330	58,702802	30	657.080	1.968,48	4,29
01/08/2004	31/08/2004	594.000,00	1	53,067330	58,702802	30	657.080	1.968,48	4,29
01/09/2004	30/09/2004	639.000,00	1	53,067330	58,702802	30	706.858	2.117,61	4,29
01/10/2004	31/10/2004	548.000,00	1	53,067330	58,702802	30	606.195	1.816,04	4,29
01/11/2004	30/11/2004	571.000,00	1	53,067330	58,702802	30	631.637	1.892,26	4,29
01/12/2004	31/12/2004	665.000,00	1	53,067330	58,702802	30	735.620	2.203,77	4,29
01/01/2005	31/01/2005	639.000,00	1	55,984700	58,702802	30	670.024	2.007,26	4,29
01/02/2005	28/02/2005	563.000,00	1	55,984700	58,702802	30	590.334	1.768,53	4,29
01/03/2005	31/03/2005	614.000,00	1	55,984700	58,702802	30	643.810	1.928,73	4,29
01/04/2005	30/04/2005	690.000,00	1	55,984700	58,702802	30	723.500	2.167,47	4,29
01/05/2005	31/05/2005	614.000,00	1	55,984700	58,702802	30	643.810	1.928,73	4,29
01/06/2005	30/06/2005	709.000,00	1	55,984700	58,702802	30	743.423	2.227,15	4,29
01/07/2005	31/07/2005	1.134.000,00	1	55,984700	58,702802	30	1.189.057	3.562,18	4,29
01/08/2005	31/08/2005	511.000,00	1	55,984700	58,702802	30	535.809	1.605,18	4,29
01/09/2005	30/09/2005	899.000,00	1	55,984700	58,702802	30	942.647	2.823,99	4,29
01/10/2005	31/10/2005	540.000,00	1	55,984700	58,702802	30	566.217	1.696,28	4,29
01/11/2005	30/11/2005	751.000,00	1	55,984700	58,702802	30	787.462	2.359,08	4,29
01/12/2005	31/12/2005	736.000,00	1	55,984700	58,702802	30	771.733	2.311,96	4,29
01/01/2006	31/01/2006	845.000,00	1	58,702802	58,702802	30	845.000	2.531,46	4,29
01/02/2006	28/02/2006	709.000,00	1	58,702802	58,702802	30	709.000	2.124,03	4,29
01/03/2006	31/03/2006	569.000,00	1	58,702802	58,702802	30	569.000	1.704,61	4,29

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL	SEMANAS
DESDE	HASTA								
01/04/2006	30/04/2006	829.000,00	1	58,702802	58,702802	30	829.000	2.483,52	4,29

1.430,57

TOTALES	10.014	I.B.L.	467.417,76
TOTAL SEMANAS COTIZADAS	1.430,57		
TASA DE REEMPLAZO	90%	PENSION	420.675,98
SALARIO MÍNIMO	2.006	PENSIÓN MÍNIMA	408.000,00



WILLIAM GERARDO OSORIO ALVARADO
Profesional Universitario Grado 12

TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA

OFICINA DE LIQUIDACIONES

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL ULTIMOS 10 AÑOS DE LA VIDA LABORAL

Expediente:

76834-31-05-002-2017-00055-01

Despacho:

Maria Matilde Trejos Aguilar

Demandante:

Omar Orozco Gómez

Nacimiento:

25/08/1947

60 años a

25/08/2007

Edad a

01/04/1994

46 años

Última cotización:

30/04/2006

Sexo (M/F):

M

Desde

19/03/1996

Hasta:

30/04/2006

Desafiliación:

30/04/2006

Folio

Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos:

4.824

Calculado con el IPC base 2008

Fecha a la que se indexará el cálculo

30/04/2006

SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período.

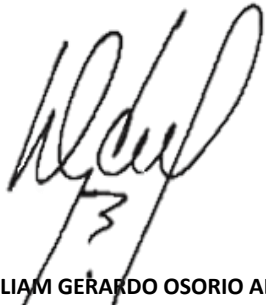
PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	SBC	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL	SEMANAS
DESDE	HASTA	COTIZADO		INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO		
19/03/1996	31/03/1996	166.000,00	1	21,834911	58,702802	12	446.288	1.487,63	1,71
01/04/1996	30/04/1996	197.000,00	1	21,834911	58,702802	30	529.631	4.413,59	4,29
01/05/1996	31/05/1996	197.000,00	1	21,834911	58,702802	30	529.631	4.413,59	4,29
01/06/1996	21/06/1996	197.000,00	1	21,834911	58,702802	21	529.631	3.089,52	3,00
01/07/1996	31/07/1996	197.000,00	1	21,834911	58,702802	30	529.631	4.413,59	4,29
01/08/1996	31/08/1996	197.000,00	1	21,834911	58,702802	30	529.631	4.413,59	4,29
01/09/1996	30/09/1996	197.000,00	1	21,834911	58,702802	30	529.631	4.413,59	4,29
01/10/1996	31/10/1996	276.000,00	1	21,834911	58,702802	30	742.021	6.183,51	4,29
01/11/1996	30/11/1996	291.000,00	1	21,834911	58,702802	30	782.349	6.519,57	4,29
01/12/1996	31/12/1996	346.000,00	1	21,834911	58,702802	30	930.215	7.751,79	4,29
01/01/1997	31/01/1997	323.000,00	1	26,548105	58,702802	30	714.213	5.951,78	4,29
01/02/1997	28/02/1997	346.000,00	1	26,548105	58,702802	30	765.070	6.375,59	4,29
01/03/1997	31/03/1997	276.000,00	1	26,548105	58,702802	30	610.287	5.085,73	4,29
01/04/1997	30/04/1997	378.000,00	1	26,548105	58,702802	30	835.828	6.965,24	4,29
01/05/1997	31/05/1997	289.000,00	1	26,548105	58,702802	30	639.033	5.325,27	4,29
01/06/1997	30/06/1997	286.000,00	1	26,548105	58,702802	30	632.399	5.269,99	4,29
01/07/1997	31/07/1997	383.000,00	1	26,548105	58,702802	30	846.884	7.057,37	4,29
01/08/1997	31/08/1997	299.000,00	1	26,548105	58,702802	30	661.145	5.509,54	4,29
01/09/1997	30/09/1997	321.000,00	1	26,548105	58,702802	30	709.791	5.914,92	4,29
01/10/1997	31/10/1997	288.000,00	1	26,548105	58,702802	30	636.822	5.306,85	4,29
01/11/1997	30/11/1997	304.000,00	1	26,548105	58,702802	30	672.201	5.601,67	4,29
01/12/1997	31/12/1997	397.000,00	1	26,548105	58,702802	30	877.841	7.315,34	4,29
01/01/1998	31/01/1998	323.000,00	1	31,225202	58,702802	30	607.234	5.060,28	4,29
01/02/1998	28/02/1998	457.000,00	1	31,225202	58,702802	30	859.152	7.159,60	4,29
01/03/1998	31/03/1998	415.000,00	1	31,225202	58,702802	30	780.192	6.501,60	4,29
01/04/1998	30/04/1998	416.000,00	1	31,225202	58,702802	30	782.072	6.517,27	4,29
01/05/1998	31/05/1998	434.000,00	1	31,225202	58,702802	30	815.912	6.799,27	4,29
01/06/1998	30/06/1998	362.000,00	1	31,225202	58,702802	30	680.553	5.671,28	4,29
01/07/1998	31/07/1998	323.000,00	1	31,225202	58,702802	30	607.234	5.060,28	4,29
01/08/1998	31/08/1998	323.000,00	1	31,225202	58,702802	30	607.234	5.060,28	4,29
01/09/1998	30/09/1998	323.000,00	1	31,225202	58,702802	30	607.234	5.060,28	4,29
01/10/1998	31/10/1998	323.000,00	1	31,225202	58,702802	30	607.234	5.060,28	4,29
01/11/1998	30/11/1998	323.000,00	1	31,225202	58,702802	30	607.234	5.060,28	4,29
01/12/1998	27/12/1998	323.000,00	1	31,225202	58,702802	27	607.234	4.554,26	3,86
01/01/1999	31/01/1999	323.000,00	1	36,424359	58,702802	30	520.558	4.337,99	4,29
01/02/1999	28/02/1999	323.000,00	1	36,424359	58,702802	30	520.558	4.337,99	4,29
01/03/1999	31/03/1999	323.000,00	1	36,424359	58,702802	30	520.558	4.337,99	4,29
01/04/1999	30/04/1999	323.000,00	1	36,424359	58,702802	30	520.558	4.337,99	4,29
01/05/1999	31/05/1999	323.000,00	1	36,424359	58,702802	30	520.558	4.337,99	4,29
01/06/1999	30/06/1999	323.000,00	1	36,424359	58,702802	30	520.558	4.337,99	4,29
01/07/1999	31/07/1999	323.000,00	1	36,424359	58,702802	30	520.558	4.337,99	4,29
01/08/1999	31/08/1999	323.000,00	1	36,424359	58,702802	30	520.558	4.337,99	4,29
01/09/1999	30/09/1999	323.000,00	1	36,424359	58,702802	30	520.558	4.337,99	4,29
01/10/1999	31/10/1999	323.000,00	1	36,424359	58,702802	30	520.558	4.337,99	4,29
01/11/1999	30/11/1999	323.000,00	1	36,424359	58,702802	30	520.558	4.337,99	4,29
01/01/2000	31/01/2000	323.000,00	1	39,786955	58,702802	30	476.563	3.971,36	4,29
01/02/2000	29/02/2000	323.000,00	1	39,786955	58,702802	30	476.563	3.971,36	4,29
01/03/2000	31/03/2000	323.000,00	1	39,786955	58,702802	30	476.563	3.971,36	4,29
01/04/2000	30/04/2000	323.000,00	1	39,786955	58,702802	30	476.563	3.971,36	4,29
01/05/2000	31/05/2000	323.000,00	1	39,786955	58,702802	30	476.563	3.971,36	4,29
01/06/2000	30/06/2000	323.000,00	1	39,786955	58,702802	30	476.563	3.971,36	4,29

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL	SEMANAS
DESDE	HASTA								
01/07/2000	31/07/2000	323.000,00	1	39,786955	58,702802	30	476.563	3.971,36	4,29
01/08/2000	31/08/2000	323.000,00	1	39,786955	58,702802	30	476.563	3.971,36	4,29
01/09/2000	30/09/2000	323.000,00	1	39,786955	58,702802	30	476.563	3.971,36	4,29
01/10/2000	31/10/2000	372.000,00	1	39,786955	58,702802	30	548.859	4.573,83	4,29
01/11/2000	30/11/2000	369.000,00	1	39,786955	58,702802	30	544.433	4.536,94	4,29
01/12/2000	31/12/2000	373.000,00	1	39,786955	58,702802	30	550.335	4.586,12	4,29
01/01/2001	31/01/2001	383.000,00	1	43,267637	58,702802	30	519.630	4.330,25	4,29
01/02/2001	28/02/2001	383.000,00	1	43,267637	58,702802	30	519.630	4.330,25	4,29
01/03/2001	31/03/2001	374.000,00	1	43,267637	58,702802	30	507.420	4.228,50	4,29
01/04/2001	30/04/2001	374.000,00	1	43,267637	58,702802	30	507.420	4.228,50	4,29
01/05/2001	31/05/2001	374.000,00	1	43,267637	58,702802	30	507.420	4.228,50	4,29
01/06/2001	30/06/2001	374.000,00	1	43,267637	58,702802	30	507.420	4.228,50	4,29
01/07/2001	31/07/2001	383.000,00	1	43,267637	58,702802	30	519.630	4.330,25	4,29
01/08/2001	31/08/2001	383.000,00	1	43,267637	58,702802	30	519.630	4.330,25	4,29
01/09/2001	30/09/2001	383.000,00	1	43,267637	58,702802	30	519.630	4.330,25	4,29
01/10/2001	31/10/2001	383.000,00	1	43,267637	58,702802	30	519.630	4.330,25	4,29
01/11/2001	30/11/2001	403.000,00	1	43,267637	58,702802	30	546.765	4.556,37	4,29
01/12/2001	31/12/2001	527.000,00	1	43,267637	58,702802	30	715.000	5.958,34	4,29
01/01/2002	31/01/2002	457.000,00	1	46,576004	58,702802	30	575.987	4.799,89	4,29
01/02/2002	28/02/2002	506.000,00	1	46,576004	58,702802	30	637.745	5.314,54	4,29
01/03/2002	31/03/2002	491.000,00	1	46,576004	58,702802	30	618.840	5.157,00	4,29
01/04/2002	30/04/2002	508.000,00	1	46,576004	58,702802	30	640.266	5.335,55	4,29
01/05/2002	31/05/2002	457.000,00	1	46,576004	58,702802	30	575.987	4.799,89	4,29
01/06/2002	30/06/2002	457.000,00	1	46,576004	58,702802	30	575.987	4.799,89	4,29
01/07/2002	31/07/2002	457.000,00	1	46,576004	58,702802	30	575.987	4.799,89	4,29
01/08/2002	31/08/2002	578.000,00	1	46,576004	58,702802	30	728.491	6.070,76	4,29
01/09/2002	30/09/2002	457.000,00	1	46,576004	58,702802	30	575.987	4.799,89	4,29
01/10/2002	31/10/2002	457.000,00	1	46,576004	58,702802	30	575.987	4.799,89	4,29
01/11/2002	30/11/2002	487.000,00	1	46,576004	58,702802	30	613.798	5.114,98	4,29
01/12/2002	31/12/2002	457.000,00	1	46,576004	58,702802	30	575.987	4.799,89	4,29
01/01/2003	31/01/2003	542.000,00	1	49,832924	58,702802	30	638.472	5.320,60	4,29
01/02/2003	28/02/2003	607.000,00	1	49,832924	58,702802	30	715.041	5.958,68	4,29
01/03/2003	31/03/2003	597.000,00	1	49,832924	58,702802	30	703.261	5.860,51	4,29
01/04/2003	30/04/2003	628.000,00	1	49,832924	58,702802	30	739.779	6.164,83	4,29
01/05/2003	31/05/2003	588.000,00	1	49,832924	58,702802	30	692.659	5.772,16	4,29
01/06/2003	30/06/2003	597.000,00	1	49,832924	58,702802	30	703.261	5.860,51	4,29
01/07/2003	31/07/2003	588.000,00	1	49,832924	58,702802	30	692.659	5.772,16	4,29
01/08/2003	31/08/2003	537.000,00	1	49,832924	58,702802	30	632.582	5.271,52	4,29
01/09/2003	30/09/2003	613.000,00	1	49,832924	58,702802	30	722.109	6.017,58	4,29
01/10/2003	31/10/2003	537.000,00	1	49,832924	58,702802	30	632.582	5.271,52	4,29
01/11/2003	30/11/2003	587.000,00	1	49,832924	58,702802	30	691.481	5.762,35	4,29
01/12/2003	31/12/2003	543.000,00	1	49,832924	58,702802	30	639.650	5.330,42	4,29
01/01/2004	31/01/2004	588.000,00	1	53,067330	58,702802	30	650.443	5.420,35	4,29
01/02/2004	29/02/2004	457.000,00	1	53,067330	58,702802	30	505.531	4.212,76	4,29
01/03/2004	31/03/2004	594.000,00	1	53,067330	58,702802	30	657.080	5.475,66	4,29
01/04/2004	30/04/2004	457.000,00	1	53,067330	58,702802	30	505.531	4.212,76	4,29
01/05/2004	31/05/2004	457.000,00	1	53,067330	58,702802	30	505.531	4.212,76	4,29
01/06/2004	30/06/2004	845.000,00	1	53,067330	58,702802	30	934.735	7.789,45	4,29
01/07/2004	31/07/2004	594.000,00	1	53,067330	58,702802	30	657.080	5.475,66	4,29
01/08/2004	31/08/2004	594.000,00	1	53,067330	58,702802	30	657.080	5.475,66	4,29
01/09/2004	30/09/2004	639.000,00	1	53,067330	58,702802	30	706.858	5.890,49	4,29
01/10/2004	31/10/2004	548.000,00	1	53,067330	58,702802	30	606.195	5.051,62	4,29
01/11/2004	30/11/2004	571.000,00	1	53,067330	58,702802	30	631.637	5.263,64	4,29
01/12/2004	31/12/2004	665.000,00	1	53,067330	58,702802	30	735.620	6.130,16	4,29
01/01/2005	31/01/2005	639.000,00	1	55,984700	58,702802	30	670.024	5.583,53	4,29
01/02/2005	28/02/2005	563.000,00	1	55,984700	58,702802	30	590.334	4.919,45	4,29
01/03/2005	31/03/2005	614.000,00	1	55,984700	58,702802	30	643.810	5.365,08	4,29
01/04/2005	30/04/2005	690.000,00	1	55,984700	58,702802	30	723.500	6.029,17	4,29
01/05/2005	31/05/2005	614.000,00	1	55,984700	58,702802	30	643.810	5.365,08	4,29
01/06/2005	30/06/2005	709.000,00	1	55,984700	58,702802	30	743.423	6.195,19	4,29
01/07/2005	31/07/2005	1.134.000,00	1	55,984700	58,702802	30	1.189.057	9.908,81	4,29

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL	SEMANAS
DESDE	HASTA								
01/08/2005	31/08/2005	511.000,00	1	55,984700	58,702802	30	535.809	4.465,08	4,29
01/09/2005	30/09/2005	899.000,00	1	55,984700	58,702802	30	942.647	7.855,39	4,29
01/10/2005	31/10/2005	540.000,00	1	55,984700	58,702802	30	566.217	4.718,48	4,29
01/11/2005	30/11/2005	751.000,00	1	55,984700	58,702802	30	787.462	6.562,18	4,29
01/12/2005	31/12/2005	736.000,00	1	55,984700	58,702802	30	771.733	6.431,11	4,29
01/01/2006	31/01/2006	845.000,00	1	58,702802	58,702802	30	845.000	7.041,67	4,29
01/02/2006	28/02/2006	709.000,00	1	58,702802	58,702802	30	709.000	5.908,33	4,29
01/03/2006	31/03/2006	569.000,00	1	58,702802	58,702802	30	569.000	4.741,67	4,29
01/04/2006	30/04/2006	829.000,00	1	58,702802	58,702802	30	829.000	6.908,33	4,29

514,29

TOTALES		3.600	I.B.L.	628.475,91
TOTAL SEMANAS COTIZADAS		514,29		
TASA DE REEMPLAZO	90%	PENSION		565.628,32
SALARIO MÍNIMO	2.006	PENSIÓN MÍNIMA		408.000,00


WILLIAM GERARDO OSORIO ALVARADO
Profesional Universitario Grado 12

TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA

OFICINA DE LIQUIDACIONES

LIQUIDACION RETROACTIVIDAD MESADAS PENSIONALES

Expediente: 76834-31-05-002-2017-00055-01

Despacho: Dra. María Matilde Trejos Aguilar

Demandante: Omar Orozco Gómez

Demandado: Colpensiones

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.						
OTORGADA			CALCULADA			DIFERENCIA Adeudada
AÑO	IPC Variación	MESADA	AÑO	IPC Variación	MESADA	
2.013	0,0194	\$ 631.672	2.013	0,0194	752.005	120.332,41
2.014	0,0366	\$ 643.927	2.014	0,0366	766.593	122.666,86
2.015	0,0677	\$ 667.494	2.015	0,0677	794.651	127.156,47
2.016	0,0575	\$ 712.684	2.016	0,0575	848.449	135.764,96
2.017	0,0409	\$ 753.663	2.017	0,0409	897.234	143.571,44
2.018	0,0318	\$ 784.488	2.018	0,0318	933.931	149.443,52
2.019	0,0380	\$ 828.116	2.019	0,0380	963.630	135.514,31
2.020	-	\$ 877.803	2.020	-	1.000.248	122.445,26

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO	
Deben diferencia de mesadas desde:	28/01/2013
Deben diferencias de mesadas hasta:	30/11/2020
Deben intereses de mora desde:	28/05/2016
Deben intereses de mora hasta:	30/11/2020
Número de mesadas adicionales	2

INTERES MORATORIO A APLICAR	
Trimestre:	30/11/2020
Interés Corriente anual:	17,84%
Interés de mora anual:	26,76%
Interés de mora mensual:	2,00%
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser ((1 + interés de mora anual) elevado a la 1/12) - 1.	

MESADAS ADEUDADAS CON INTERES MORATORIO						
PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas	Días mora	Deuda mora
Inicio	Final					
28/01/2013	31/01/2013	120.332,41	0,10	12.033,24	1.647	13.184,08
01/02/2013	28/02/2013	120.332,41	1,00	120.332,41	1.647	131.840,76
01/03/2013	31/03/2013	120.332,41	1,00	120.332,41	1.647	131.840,76
01/04/2013	30/04/2013	120.332,41	1,00	120.332,41	1.647	131.840,76
01/05/2013	31/05/2013	120.332,41	1,00	120.332,41	1.647	131.840,76
01/06/2013	30/06/2013	120.332,41	2,00	240.664,82	1.647	263.681,51
01/07/2013	31/07/2013	120.332,41	1,00	120.332,41	1.647	131.840,76
01/08/2013	31/08/2013	120.332,41	1,00	120.332,41	1.647	131.840,76
01/09/2013	30/09/2013	120.332,41	1,00	120.332,41	1.647	131.840,76
01/10/2013	31/10/2013	120.332,41	1,00	120.332,41	1.647	131.840,76
01/11/2013	30/11/2013	120.332,41	2,00	240.664,82	1.647	263.681,51
01/12/2013	31/12/2013	120.332,41	1,00	120.332,41	1.647	131.840,76
01/01/2014	31/01/2014	122.666,86	1,00	122.666,86	1.647	134.398,47
01/02/2014	28/02/2014	122.666,86	1,00	122.666,86	1.647	134.398,47
01/03/2014	31/03/2014	122.666,86	1,00	122.666,86	1.647	134.398,47
01/04/2014	30/04/2014	122.666,86	1,00	122.666,86	1.647	134.398,47
01/05/2014	31/05/2014	122.666,86	1,00	122.666,86	1.647	134.398,47
01/06/2014	30/06/2014	122.666,86	2,00	245.333,72	1.647	268.796,94
01/07/2014	31/07/2014	122.666,86	1,00	122.666,86	1.647	134.398,47
01/08/2014	31/08/2014	122.666,86	1,00	122.666,86	1.647	134.398,47
01/09/2014	30/09/2014	122.666,86	1,00	122.666,86	1.647	134.398,47
01/10/2014	31/10/2014	122.666,86	1,00	122.666,86	1.647	134.398,47
01/11/2014	30/11/2014	122.666,86	2,00	245.333,72	1.647	268.796,94
01/12/2014	31/12/2014	122.666,86	1,00	122.666,86	1.647	134.398,47
01/01/2015	31/01/2015	127.156,47	1,00	127.156,47	1.647	139.317,45
01/02/2015	28/02/2015	127.156,47	1,00	127.156,47	1.647	139.317,45
01/03/2015	31/03/2015	127.156,47	1,00	127.156,47	1.647	139.317,45
01/04/2015	30/04/2015	127.156,47	1,00	127.156,47	1.647	139.317,45

PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas	Días mora	Deuda mora
Inicio	Final					
01/05/2015	31/05/2015	127.156,47	1,00	127.156,47	1.647	139.317,45
01/06/2015	30/06/2015	127.156,47	2,00	254.312,93	1.647	278.634,90
01/07/2015	31/07/2015	127.156,47	1,00	127.156,47	1.647	139.317,45
01/08/2015	31/08/2015	127.156,47	1,00	127.156,47	1.647	139.317,45
01/09/2015	30/09/2015	127.156,47	1,00	127.156,47	1.647	139.317,45
01/10/2015	31/10/2015	127.156,47	1,00	127.156,47	1.647	139.317,45
01/11/2015	30/11/2015	127.156,47	2,00	254.312,93	1.647	278.634,90
01/12/2015	31/12/2015	127.156,47	1,00	127.156,47	1.647	139.317,45
01/01/2016	31/01/2016	135.764,96	1,00	135.764,96	1.647	148.749,24
01/02/2016	29/02/2016	135.764,96	1,00	135.764,96	1.647	148.749,24
01/03/2016	31/03/2016	135.764,96	1,00	135.764,96	1.647	148.749,24
01/04/2016	30/04/2016	135.764,96	1,00	135.764,96	1.647	148.749,24
01/05/2016	31/05/2016	135.764,96	1,00	135.764,96	1.644	148.478,30
01/06/2016	30/06/2016	135.764,96	2,00	271.529,92	1.614	291.537,68
01/07/2016	31/07/2016	135.764,96	1,00	135.764,96	1.583	142.969,07
01/08/2016	31/08/2016	135.764,96	1,00	135.764,96	1.552	140.169,29
01/09/2016	30/09/2016	135.764,96	1,00	135.764,96	1.522	137.459,83
01/10/2016	31/10/2016	135.764,96	1,00	135.764,96	1.491	134.660,06
01/11/2016	30/11/2016	135.764,96	2,00	271.529,92	1.461	263.901,21
01/12/2016	31/12/2016	135.764,96	1,00	135.764,96	1.430	129.150,83
01/01/2017	31/01/2017	143.571,44	1,00	143.571,44	1.399	133.616,24
01/02/2017	28/02/2017	143.571,44	1,00	143.571,44	1.371	130.942,01
01/03/2017	31/03/2017	143.571,44	1,00	143.571,44	1.340	127.981,25
01/04/2017	30/04/2017	143.571,44	1,00	143.571,44	1.310	125.116,00
01/05/2017	31/05/2017	143.571,44	2,00	287.142,89	1.279	244.310,47
01/06/2017	30/06/2017	143.571,44	1,00	143.571,44	1.249	119.289,98
01/07/2017	31/07/2017	143.571,44	1,00	143.571,44	1.218	116.329,22
01/08/2017	31/08/2017	143.571,44	1,00	143.571,44	1.187	113.368,46
01/09/2017	30/09/2017	143.571,44	1,00	143.571,44	1.157	110.503,21
01/10/2017	31/10/2017	143.571,44	1,00	143.571,44	1.126	107.542,45
01/11/2017	30/11/2017	143.571,44	2,00	287.142,89	1.096	209.354,40
01/12/2017	31/12/2017	143.571,44	1,00	143.571,44	1.065	101.716,44
01/01/2018	31/01/2018	149.443,52	1,00	149.443,52	1.034	102.794,79
01/02/2018	28/02/2018	149.443,52	1,00	149.443,52	1.006	100.011,18
01/03/2018	31/03/2018	149.443,52	1,00	149.443,52	975	96.929,32
01/04/2018	30/04/2018	149.443,52	1,00	149.443,52	945	93.946,88
01/05/2018	31/05/2018	149.443,52	1,00	149.443,52	914	90.865,02
01/06/2018	30/06/2018	149.443,52	2,00	298.887,03	884	175.765,17
01/07/2018	31/07/2018	149.443,52	1,00	149.443,52	853	84.800,73
01/08/2018	31/08/2018	149.443,52	1,00	149.443,52	822	81.718,87
01/09/2018	30/09/2018	149.443,52	1,00	149.443,52	792	78.736,43
01/10/2018	31/10/2018	149.443,52	1,00	149.443,52	761	75.654,58
01/11/2018	30/11/2018	149.443,52	2,00	298.887,03	731	145.344,27
01/12/2018	31/12/2018	149.443,52	1,00	149.443,52	700	69.590,28
01/01/2019	31/01/2019	135.514,31	1,00	135.514,31	669	60.309,37
01/02/2019	28/02/2019	135.514,31	1,00	135.514,31	641	57.785,21
01/03/2019	31/03/2019	135.514,31	1,00	135.514,31	610	54.990,60
01/04/2019	30/04/2019	135.514,31	1,00	135.514,31	580	52.286,15
01/05/2019	31/05/2019	135.514,31	1,00	135.514,31	549	49.491,54
01/06/2019	30/06/2019	135.514,31	2,00	271.028,62	519	93.574,17
01/07/2019	31/07/2019	135.514,31	1,00	135.514,31	488	43.992,48
01/08/2019	31/08/2019	135.514,31	1,00	135.514,31	457	41.197,88
01/09/2019	30/09/2019	135.514,31	1,00	135.514,31	427	38.493,42
01/10/2019	31/10/2019	135.514,31	1,00	135.514,31	396	35.698,82
01/11/2019	30/11/2019	135.514,31	2,00	271.028,62	366	65.988,72
01/12/2019	31/12/2019	135.514,31	1,00	135.514,31	335	30.199,76
01/01/2020	31/01/2020	122.445,26	1,00	122.445,26	304	24.762,19
01/02/2020	29/02/2020	122.445,26	1,00	122.445,26	275	22.400,01
01/03/2020	31/03/2020	122.445,26	1,00	122.445,26	244	19.874,92
01/04/2020	30/04/2020	122.445,26	1,00	122.445,26	214	17.431,28
01/05/2020	31/05/2020	122.445,26	1,00	122.445,26	183	14.906,19

PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas	Días mora	Deuda mora
Inicio	Final					
01/06/2020	30/06/2020	122.445,26	2,00	244.890,53	153	24.925,10
01/07/2020	31/07/2020	122.445,26	1,00	122.445,26	122	9.937,46
01/08/2020	31/08/2020	122.445,26	1,00	122.445,26	91	7.412,37
01/09/2020	30/09/2020	122.445,26	1,00	122.445,26	61	4.968,73
01/10/2020	31/10/2020	122.445,26	1,00	122.445,26	30	2.443,64
01/11/2020	30/11/2020	122.445,26	2,00	244.890,53	-	-
Totales				\$ 14.565.788,77		\$ 11.151.757,66

Valor total de diferencia de las mesadas con intereses moratorios al

30/11/2020

25.717.546,43

NOTA:
Los intereses moratorios se liquidan a la fecha de pago



WILLIAM GERARDO OSORIO ALVARADO
Profesional Universitario Grado 12



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA LABORAL**

**Aclaración de voto
CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR.**

OMAR OROZCO GÓMEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES -

RAD.: 76-834-31-05-002-2017-00055-01

Si bien comparto la motivación expuesta en la sentencia y dentro del proveído mediante el cual se resuelve, en lo particular, la condena a los intereses moratorios regulados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, de forma respetuosa me permito aclarar mi voto en el sentido que el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 no hace una mayor regulación en cuanto a la metodología aritmética para la liquidación de los mismos, luego por integración normativa y ante la necesidad de mayor detalle para efectuar tal liquidación, como si lo contiene la remisión del artículo 23 de la Ley 100 de 1993, esto es cuando los intereses moratorios se liquidan a favor del fondo de reparto correspondiente o cuentas individuales de ahorro por mora en el pago de cotizaciones, bien podría utilizarse esta última forma de operaciones de liquidación para los respectivos intereses moratorios.

Sobre tal interés moratorio, se regula que será igual al que rige para el impuesto de renta y complementarios, encontrándose regulado en el artículo 635 del Estatuto Tributario, con últimas modificaciones por los artículos 141 de la Ley 1607 de 2012 y 279 de la Ley 1819 de 2016, que conforme Circular Externa de la DIAN No. 003 de 2013, puede describirse, así:

"De acuerdo con lo establecido en la citada norma, para calcular los intereses de mora se debe tomar la tasa de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para la modalidad de crédito de consumo y dividirla en 366 días, causando los intereses de mora diariamente con la tasa de interés vigente de cada día de retardo en el pago, de tal forma que el interés total es igual a la sumatoria de los intereses de mora diarios causados"

Por lo anterior, dado que en forma principal comparto el contenido de la sentencia, me corresponde aclarar mi voto en la condena al interés moratorio, que también comparto, pero precisando lo antes expuesto frente a la metodología aritmética utilizada.

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA**



SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REFERENCIA: Recursos de apelación de sentencia proferida en proceso ordinario de PIEDAD SERRANO LÓPEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES y las ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A. Radicación Única Nacional No. 76-520-31-05-001-2018-00416-01

A los dieciséis (16) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), se congrega la Sala Cuarta de Decisión Laboral, con el objeto de dictar sentencia escrita; en la que se resuelven los recursos de apelación interpuestos por la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES; que obraron de cara a la sentencia condenatoria de primera instancia; de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

SENTENCIA No. 0203

Aprobada en acta No. 038

ANTECEDENTES

La señora PIEDAD SERRANO LÓPEZ promovió proceso ordinario laboral frente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES y a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, con el propósito que se declare la nulidad de la afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y en consecuencia solicitó, se ordene su traslado en pensiones junto con los

aportes, rendimientos y semanas cotizadas a COLPENSIONES; y se disponga que esta última acepte el traslado -fl 24-.

En fundamento a las peticiones, indicó el representante judicial de la actora, que ésta nació el 10 de junio de 1961 y actualmente cuenta con 57 años de edad; que se encuentra afiliada en pensiones a PORVENIR S.A, conforme a la historia laboral de fecha 15 de junio de 2018; que inició su vida laboral el 31 de julio de 1982 cotizando al otrora INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES, hoy COLPENSIONES; que para el mes de mayo de 1996 se trasladó del entonces ISS a PORVENIR S.A, momento en el cual no se le informó sobre las diferencias de la mesada pensional entre ambos fondos de pensiones, ni la diferencia en la liquidación de la pensión en cada régimen pensional; añadió el abogado, que su prohijada cotizó a COLPENSIONES un total de 339.57 semanas, como lo demuestra la historia laboral consolidada, emitida por PORVENIR S.A, de fecha 15 de junio de 2018; finalmente adujo que el 19 de julio de 2018 solicitó a COLPENSIONES el traslado del régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES, y mediante Radicación No. 2018-8522157 se le negó la solicitud.

Admitida la demanda, por auto No. 1413 del 20 de noviembre de 2018 (fls. 41 y 42), se dio en traslado a las demandadas, y oportunamente, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, a través de mandataria judicial presentó respuesta en la que se opuso a las pretensiones, bajo el argumento que la AFP asesoró correctamente a la actora y le suministró toda la información y asesoría completa y necesaria. Agregó además, que hasta el año 2018, esto es, más de 20 años después de haber solicitado su traslado, la accionante pretendió responsabilizar a COLPENSIONES de la decisión de traslado, por tanto no tiene derecho a solicitar la anulación de la

afiliación. Consecuentemente propuso las excepciones de mérito de falta de legitimación en la causa, inexistencia de la obligación, ausencia de vicio en el consentimiento del traslado, prescripción, y buena fe -fls 56 y 57-.

A su vez, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, contestó el requerimiento efectuado por el Juzgado de conocimiento (fls. 109 a 130), en oposición a las pretensiones e indicó que la afiliación a dicha AFP es un acto válido en la medida que la accionante suscribió solicitud de vinculación a su representada como traslado de régimen, de *“manera libre, espontánea y sin presiones”*, luego de haber recibido asesoría integral y completa respecto a todas las implicaciones de su decisión; y que durante los 22 años que la demandante ha permanecido afiliada al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ratificó la existencia de un profundo conocimiento de las características y beneficios del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; surgido precisamente de la asesoría brindada al momento de la afiliación. Así, formuló como excepciones perentorias las denominadas prescripción de la acción que pretende atacar la nulidad de la afiliación, falta de causa para pedir, inexistencia de la obligación, buena fe, culpa exclusiva de la accionante, y ausencia de controversia e innominada.

Constituido el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira (V), en la fase de juzgamiento, dentro la audiencia del artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; profirió la sentencia No. 138 del 3 de diciembre de 2019, en la que dispuso:

“PRIMERO: DECLARAR LA INEFICACIA DEL TRASLADO que la señora PIEDAD SERRANO LOPEZ, realizó el 28 de mayo del año 1996 desde el Régimen de Prima Media con Prestación Definida

administrado por el INSTITUCIÓN DE LOS SEGUROS SOCIALES hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- al Régimen de Ahorro Individual administrado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., con fundamento en las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DEFONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, una vez en firme esta providencia, devuelva a la ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES –COLPENSIONES, todos los valores que hubiera recibido con motivo de la afiliación de la actora como cotizaciones, sumas adicionales y sus respectivos frutos e intereses.

TERCERO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, que una vez la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, dé cumplimiento a lo aquí ordenado, proceda a aceptar el traslado de la señora PIEDAD SERRANO LOPEZ, del Régimen de Ahorro Individual (R.A.I.S), al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (R.P.M.P.D), sin solución de continuidad, ni imponer cargas adicionales a la afiliada demandante (...)”

Para decidir en tal dirección, el Juzgado, previa citación de las bases jurídicas y jurisprudenciales, fijó como problema jurídico establecer si había lugar a la aplicación de la jurisprudencia vigente emanada de la Sala de Casación Laboral y se declare la ineficacia del traslado de la demandante al RAIS, el cual tuvo lugar el 28 de mayo de 1996, con las consecuencias que esto conlleva; y luego, sostuvo la tesis que la AFP PORVENIR S.A, omitió el deber de suministrar la información necesaria para efectuar el traslado del régimen pensional.

Explicó el Juez, que en el caso en concreto, el asesor que suscribió el formulario omitió brindar la información suficiente acerca de las consecuencias del cambio de régimen pensional, aun sabiendo que la mesada pensional sería inferior a la ofrecida por COLPENSIONES; agregó, que la AFP tenía la obligación de demostrar a la accionante una información clara, ni siquiera con la contestación de la demanda, y que a pesar de existir un formulario de afiliación no lo exime de suministrar una información oportuna.

Seguidamente, el Juez señaló que siguiendo la línea jurisprudencial trazada por la Sala de Casación Laboral en sentencia del 8 de mayo de 2019 -Rad. 65791, en situaciones como la que se busca en este caso; surge de manera clara que no resulta viable al realizar lo atinente a la nulidad del traslado; hasta como en algún tiempo se hacía; y en ese orden, siguiendo las enseñanzas de nuestro órgano de cierre, precisó que la excepción de prescripción no podía declararse probada, por cuanto los derechos pensionales son imprescriptibles

Contra la anterior determinación se alzó el apoderado judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS –PORVENIR S.A, y al respecto manifestó:

“muy respetuosamente propongo recurso de apelación contra la sentencia No. 138 dirigido a todo lo desfavorable a mi representada, el cual sustento de la siguiente manera:

Resaltar y reiterar que mi representada capacita de manera oportuna a sus asesores para que brinden la información necesaria respecto al RAIS y sus diferencias con el régimen de prima media, ventajas y desventajas, el derecho al retracto; por lo tanto suena ilógico después de 23 años del traslado y la afiliación de la demandante, hoy manifieste que no se le asesoró

en debida forma; en el presente caso somos enfáticos en señalar que todos los procedimientos se surtieron conforme a la ley y no puede predicarse engaño alguno sobre condiciones inciertas y futuras de las cuales la accionante tenía conocimiento del IBL sobre el cual se podía liquidar una posible mesada pensional o una prestación económica.

La demandante no tiene 15 años de servicio al 1º abril de 1994, para regresar al régimen de prima media en cualquier tiempo; igualmente para la fecha de la afiliación no era necesaria la entrega de provisiones actuariales o simulaciones pensionales, obligación que se le impuso a las AFP desde el 2015. Dicho lo anterior, se debe tener como un acto válido la afiliación suscrita entre la actora y mi representada, según lo establecido en el artículo 11 del Decreto 692 de 1994 y el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, ya que la actora firmó el documento de manera libre y espontánea y sin coacción alguna su traslado, aceptando las condiciones del régimen.

Por el otro lado, la demandante no ejerció su derecho al retracto, dentro de los 5 días siguientes a la afiliación y lo hizo después de 23 años, tiempo en el que estuvo vinculada ratificando su decisión de permanencia.

Igualmente diría que con la condena en costas no existen presupuestos de hecho ni de derecho, para condenar a mi prohijado, ya que todas sus actuaciones son ajustadas a derecho y reitero que opera la prescripción del artículo 158 del Código Procesal del Trabajo y artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, norma que exige 3 años, los cuales se superaron con creces.

Por otro lado y aunque la jurisprudencia endilgó la responsabilidad de la carga de la prueba a las AFP, en esta clase de procesos, en el presente asunto la parte demandante no demostró como se ve afectada al obtener liquidarle una prestación económica en el RAIS, desligándose de su

responsabilidad de probar, desconociendo la ley procesal y que obliga a las partes. En ese orden de ideas solicito se revoque la sentencia.”

Por su parte la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, alegó:

“Su Señoría interpongo recurso de apelación contra la sentencia 138, teniendo en cuenta que la demandante nació el 10 de julio de 1961, contando a la fecha con 58 años de edad, por tanto, no es posible trasladarse conforme a las disposiciones de la Ley 797 de 2003 (...)”

Ejecutoriado el auto que admitió los recursos de apelación; en aplicación del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se corrió traslado a las partes para que presentaran alegaciones de conclusión, oportunidad en la que el apoderado judicial de la AFP PORVENIR S.A, solicitó se absuelva de las pretensiones deprecadas por la parte demandante, por cuanto no es posible decretar la nulidad por el simple hecho que una prestación pensional sea superior en el RPMD o en el RAIS; además enfatizó, que tanto el RAIS como el RPMD, son dos regímenes diferentes pero coexistentes entre sí, y la supuesta nulidad NO puede fundarse en la forma de liquidar el IBL pensional, aunado al hecho que el Régimen de Ahorro Individual fue creado por Ley y está bajo supervisión de entes de control, razón por la cual no puede pretenderse satanizar al RAIS, al ser un régimen legal coexistente con el RPMD y financieramente sostenible con los ahorros que cada afiliado pueda realizar en su vida productiva.

No puede considerarse un perjuicio estar afiliado y menos aún estar pensionado en el RAIS; de lo contrario se debería finiquitar el régimen de ahorro individual y sancionar al Estado

por la creación de un modelo pensional financieramente sostenible y en su lugar, seguir ahondando el hueco fiscal con las pensiones en el RPMD, que si bien tiene sustento legal, no tiene un sustento financiero que lo convierte en un modelo inviable y que debe reformarse so pena de incumplir el pago de los futuros pensionados en Colombia en el RPMD.

Por su parte la también convocada a juicio y recurrente, COLPENSIONES, solicitó se revoque la sentencia N°138 del 03 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado 01 Laboral del Circuito de Palmira, por cuanto no se logró demostrar que hubo indebida o insuficiente información por parte del fondo privado, al momento de realizarse el traslado de régimen y posteriormente, la firma del formulario de afiliación; ya que del mismo interrogatorio de parte practicado a la demandante se logra colegir que firmó el formulario de afiliación porque le dijeron que el Instituto de Seguros Sociales se iba a acabar y por último manifestó que su monto pensional varía mucho de COLPENSIONES, al del fondo privado; agregó, que no se configuran los elementos que permitan que la señora SERRANO LÓPEZ pueda volver a ser parte del régimen de prima media con prestación definida, ya que la ineficacia del traslado se basa en una indebida o insuficiente información por parte del fondo privado y a su vez, de un supuesto engaño, en el caso concreto se evidencia es una variación salarial, que conlleva a una variación en el monto pensional.

Entre tanto, la parte demandante y no recurrente reiteró los fundamentos fácticos en que se sustentó la demanda, es decir, insistió en que fue engañada por la AFP, pues no se le suministró información clara sobre las consecuencias del traslado de régimen pensional.

No detectándose causal que pueda invalidar lo actuado, resulta entonces de oportunidad tomar la decisión que en derecho corresponda, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En este caso, la Sala se detendrá en establecer si había lugar a declarar la nulidad del traslado efectuado por la señora PIEDAD SERRANO LÓPEZ, del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; habida cuenta, que según el apoderado judicial de PORVENIR S.A., la demandante no ejerció el derecho a retractarse dentro del término establecido en el artículo 3° del Decreto 1161 de 1994; y también, al estimar que a la actora se le brindó la respectiva asesoría al momento de efectuarse su traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y por tanto no procede la nulidad e ineficacia del traslado por estar prescrita, y consecuentemente, la absolución por concepto de costas; por último adujo COLPENSIONES, que la peticionaria no es beneficiaria del régimen de transición por cuanto no tenía cotizadas 750 semanas al 1° de abril de 1994.

Ahora bien, en torno a los aspectos fundamentales a tener en cuenta para realizar el análisis jurídico del caso, se trae a exposición el literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, el cual dispone que *“la selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado (...)”*; por su parte, el artículo 16 de la misma ley, determina que *“ninguna persona podrá distribuir las cotizaciones obligatorias entre los dos Regímenes del Sistema General de Pensiones.”*

De otro lado, el artículo 11 del Decreto 692 de 1994 establece que “la selección de uno cualquiera de los regímenes previstos en los artículos anteriores es libre y voluntaria por parte del afiliado»; y el artículo 114 de la Ley 100 de 1993 prevé que “los trabajadores y servidores públicos que en virtud de lo previsto en la presente Ley se trasladen por primera vez del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, deberán presentar a la respectiva entidad administradora comunicación escrita en la que conste que la selección de dicho régimen se ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones.”

Descendiendo al caso en concreto; en lo atinente a que la accionante tuvo la oportunidad de retractarse con la expedición del Decreto 3800 de 2003; la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL4426-2019 radicación 79.167 del 16 de octubre de 2019, adoctrinó:

“Como sustento de su decisión, el juez de apelaciones también adujo que no «existe evidencia en el proceso de que la demandante haya hecho uso del retracto (...) antes de cumplir los 47 años hubiese solicitado el traslado» del régimen de ahorro individual con solidaridad al de prima media con prestación definida.

*Dicha conclusión igualmente es desafortunada, en la medida en que **la actora no demandó que se le hubiera impedido retornar al régimen de prima media con prestación definida; el objeto del litigio se orientó a demostrar que por el incumplimiento del deber de información por parte de la administradora privada de pensiones al momento del traslado, perdió los beneficios del régimen de transición y por esa vía la pensión.***

Luego, lo que le correspondía al Tribunal dilucidar es si a la demandante se le brindó oportunamente la información necesaria y transparente que requería, para sopesar ventajas y desventajas de uno y otro régimen al momento de adoptar su decisión de trasladarse, no si con posterioridad al mismo ejerció o no el derecho a retornar al sistema público de pensiones.

Con otras palabras, si el juez de apelaciones hubiere entendido que la materia del litigio se circunscribió al consentimiento no informado para el cambio de régimen pensional, de la documental de folios 36 y 192 a través de la cual Porvenir S.A. le comunicó a la actora que pese a tener 1.212,57 semanas cotizadas no tenía el capital suficiente para financiar la prestación y tampoco derecho a la garantía de pensión mínima, habría advertido, certeramente, el «perjuicio» que echó de menos, en cuanto el traslado del sistema público de pensiones al privado le implicó la pérdida de los beneficios del régimen de transición. (...)

(...) En conclusión, erró el Tribunal al exigirle a la actora, evidencia de su intención de retornar al régimen de prima media con prestación definida, dentro de los 10 años anteriores al cumplimiento de la edad pensional. (Negrilla y subrayado por parte de la Sala)

Con estribo en la cita jurisprudencial, no es de recibo el argumento expuesto por la recurrente, en la medida que el objeto del presente litigio se orientó a demostrar que por el incumplimiento del deber de información por parte de la administradora de pensiones privada, sopesar ventajas y desventajas de uno y otro régimen; al momento que la actora adoptara su decisión de trasladarse de régimen pensional.

Ahora bien, en el hecho 3° de la demanda se indicó que la actora estuvo afiliada al antiguo INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, hoy COLPENSIONES, desde 31 de julio de 1982; el hecho 4° dice que en el mes de mayo de 1996 la misma se trasladó al Regimen de Ahorro Individual con Solidaridad, pues así se contrasta de la prueba documental allegada por las demandadas; igualmente consta de folios 15 y 86 “SOLICITUD DE VINCULACIÓN O TRASLADO AL FONDO DE CESANTÍAS Y/O PENSIONES OBLIGATORIAS”; por añadidura, glosa de folio 103, solicitud de traslado ante COLPENSIONES y por misiva del 11 de agosto de 2018, se le informa a la pretendiente que “su solicitud de traslado a Colpensiones amparada en la Sentencia

Unificada 062-2010 se ha rechazado, teniendo en cuenta que al revisar su historia laboral reportada por Colpensiones, usted no cuenta con un mínimo de 750 de semanas cotizadas al 1º de abril de 1994; es decir, 15 años o más, requisitos exigidos por la dos Administradora para efectuar el traslado.”

Sobre el particular, PORVENIR S.A. fundamentó su defensa en que la accionante sin presiones, de manera libre y voluntaria suscribió solicitud de vinculación; que no es lógico que una persona durante más de 18 años permanezca afiliada al RAIS, actualmente PORVENIR S.A, sin manifestar inconformidad, dado que por el contrario, nunca manifestó su intención de trasladarse del RAIS, sino hasta el año 2018, época en que le fue rechazado el traslado por estar a menos de 10 años de pensión; insistió en que se le proporcionó toda la asesoría integral y completa, con el fin que la actora tomara una decisión libre, voluntaria e informada; acontecimiento que se respalda con la solicitud de vinculación al fondo, identificada con el número 00952233 (fl. 86), en la que se consigna lo siguiente: “VOLUNTAD DE AFILIACIÓN. Hago constar que realizo de forma libre, espontánea y sin presiones la escogencia al régimen de ahorro individual. Así como la selección de la administradora de fondos de pensiones y cesantías porvenir para que sea la única que administre mis aportes pensionales; también declaro que los datos proporcionados en esta solicitud son verdaderos”; expresiones que para la enjuiciada y recurrente son suficientes para dar por demostrado el deber de información, el cual se acredita como un consentimiento informado; enunciaciones que no son de recibo para esta Colegiatura, en razón a que las entidades que administran el Sistema General de Pensiones, deben suministrar usuarios y/o afiliados la información necesaria para lograr mayor transparencia en las operaciones que realicen, con el fin de escoger la mejor opción pensional; además, porque la simple firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos pre-impresos, son insuficientes para dar por demostrado el deber de

información. Esos formalismos, a lo sumo acreditan un consentimiento sin vicios, pero no informado.

Frente al tema la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL19447-2017, advirtió:

*“Por demás las implicaciones de la asimetría en la información, determinante para advertir sobre la validez o no de la escogencia del régimen pensional, no solo estaba contemplada con la severidad del artículo 13 atrás indicado, sino además el Estatuto Financiero de la época, para controlarla, imponía, en los artículos 97 y siguientes que las administradoras, entre ellas, las de pensiones debían obrar no solo conforme a la ley, sino soportadas en los principios de buena fe «y de servicio a los intereses sociales» en las que se sancionaba que no se diera información relevante, e incluso se indicaba que **«Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado.»**”*

Lo anterior traduce que el deber de información, al momento del traslado entre regímenes, es una obligación que corresponde a las Administradoras de Fondos de Pensiones y su ejercicio debe ser de tal diligencia, que permita comprender la lógica, beneficios y desventajas del cambio de régimen, así como prever los riesgos y efectos negativos de esa decisión; de manera que el deber de información, a cargo de las administradoras de fondos de pensiones, dimana de una responsabilidad de carácter profesional; así lo recalcó nuestro máximo órgano de la justicia laboral, en decisión reciente, precisamente, en la SL2427 de 2020, en la cual realizó un repaso sobre la evolución normativa

del deber de información, a cargo de las administradoras de pensiones sintetizado así:

“

<i>Etapa acumulativa</i>	<i>Normas que obligan a las administradoras de pensiones a dar información</i>	<i>Contenido mínimo y alcance del deber de información</i>
<i>Deber de información</i>	Arts. 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993 Art. 97, numeral 1° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003 Disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal	<i>Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales</i>
<i>Deber de información, asesoría y buen consejo</i>	Artículo 3. °, literal c) de la Ley 1328 de 2009 Decreto 2241 de 2010	<i>Implica el análisis previo, calificado y global de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarle</i>
<i>Deber de información, asesoría, buen consejo y doble asesoría.</i>	Ley 1748 de 2014 Artículo 3.° del Decreto 2071 de 2015 Circular Externa n.° 016 de 2016	<i>Junto con lo anterior, lleva inmerso el derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.</i>

1.4 Conclusión: La constatación del deber de información es ineludible

Según se pudo advertir del anterior recuento, las AFP, desde su creación, tenían el deber de brindar información a los afiliados o usuarios del sistema pensional a fin de que estos pudiesen adoptar una decisión consciente y realmente libre sobre su futuro pensional. Desde luego que con el transcurrir del tiempo, el grado de intensidad de esta exigencia cambió para acumular más obligaciones, pasando de un deber de información necesaria al de asesoría y buen consejo, y finalmente al de doble asesoría.

Lo anterior es relevante, pues implica la necesidad, por parte de los jueces, de evaluar el cumplimiento del deber de información de acuerdo con el momento histórico en que debía cumplirse, pero sin perder de vista que este desde un inicio ha existido.”

En este contexto, este Colegiado deriva de la documental allegada, que la entidad accionada aportó *–formatos de afiliación–*, incumpliendo voluntariamente con una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento y como quiera que al *–afiliado-trabajador–* no le es viable acreditar que *no recibió información*; le corresponde a la contraparte demostrar que en realidad actuó conforme a la ley, dado que es quien está en mejor posición de hacerlo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 1604 del Código Civil, que establece que *«la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo»*, de lo que se sigue que correspondía al Fondo de Pensiones, el deber de acreditar la realización de todas las actuaciones pertinentes para que la afiliada conociera las implicaciones del traslado.

En tal orden de ideas, se advierte que la AFP PORVENIR S.A., incumplió la carga que se le impuso, esto es, acreditar que comunicó a la demandante información clara, cierta y precisa, acerca de las implicaciones o inconveniencias del traslado de régimen pensional, indicándole las consecuencias jurídicas por el no cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 36 de Ley 100 de 1993, para estar inmersa en el régimen de transición, dado que el engaño no sólo se produce con lo que se afirma, sino también con el silencio que se guarda.

En consuno con lo expuesto, esta Colegiatura concluye que existe material probatorio suficiente para derruir lo esgrimido por la entidad demandada, tanto en su escrito de contestación de demanda, como en el recurso de alzada, respecto a la

información amplia, detallada y conducente que le permitiera a la actora determinar, a través de elementos de juicio, escoger la mejor opción de régimen para acceder a su derecho pensional, esto es, que aquella tuviera plena convicción de que su traslado se ejecutaba de manera libre, voluntaria y con las prerrogativas y/o deterioros que le impone la ley, pues no basta con la sola manifestación que se haga, en relación con la información que en su momento se le suministró a la afiliada, sino que le correspondía probar que ésta (actora) era conocedora de las incidencias que pudiera tener frente a sus derechos prestacionales, pues no puede estimar la entidad convocada a juicio, que los afiliados se encuentren satisfechos con una simple expresión genérica.

Así pues, la decisión adoptada por la peticionaria, no puede considerarse autónoma y consciente, al no haber sido debidamente informada; razones que ameritan declarar, no solo la ineficacia del traslado, sino la permanencia en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES.

Ahora bien, con el escrito de contestación de demanda, la AFP convocada a juicio formuló la excepción de prescripción, esta Corporación acoge lo esgrimido por el Juzgado y por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en SL5144-2019, Radicación N° 66776, calendada el 20 de noviembre de 2019, en la que iteró la decisión contenida en la SL1689-2019, en un tema puntual, y explicó:

“Ahora bien, el Tribunal para confirmar la decisión absolutoria del juez de primer grado, con fundamento en el artículo 1750 del Código Civil, consideró que en el sub lite operó la prescripción toda vez que trascurrieron más de 4 años desde el momento en que el actor «diligenció la solicitud de traslado al fondo privado»,

sin que alegara «la nulidad» de tal acto, razón por la que concluyó que cualquier vicio del que pudo adolecer su consentimiento, quedó saneado.

[...]

Así las cosas, y para dar respuesta a los planteamientos propuestos en la demanda de casación, vale recordar que la codificación que contiene las disposiciones del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, de antaño, obtuvo independencia de las demás ramas del derecho, de manera tal que posee instituciones con características, identidad y regulación normativa propia; de ahí que conforme el artículo 145 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, solo está permitido recurrir a las preceptivas de otros ordenamientos ante la ausencia de regulación legal del respectivo tema.

[...]

Dada tal importancia, dicho fenómeno extintivo fue regulado expresamente en los artículos 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 488 del Código Sustantivo del Trabajo, que tratan de manera completa y específica todo lo concerniente a la prescripción de las acciones judiciales en esa materia, estableciendo un término trienal para el efecto.

En esa dirección, al no existir un vacío legal sobre la prescripción, es inadecuado acudir a normas civiles a efectos de verificar la forma en que opera, en tratándose de controversias cuyo conocimiento le corresponde a la justicia laboral y de la seguridad social.

No obstante, la positivización de dicha figura jurídica no significa que su aplicación opere de manera automática, en perjuicio de la posibilidad de acceder a derechos laborales o pensionales que gozan del carácter de imprescriptibles.

Precisamente, bajo ese entendido, debe abordarse el análisis de la pretensión relativa a la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional, pues la permanencia o no de un afiliado en cualquiera de ellos –RPM o RAIS- es una cuestión inherente al

derecho a la seguridad social y, por tanto, redundante en cualquier prestación que en materia pensional provenga de aquel.

En otras palabras, por constituir un aspecto ínsito a la posibilidad de adquirir una prestación pensional, la declaratoria judicial de la ineficacia del traslado de régimen debe ser examinada bajo ese propósito.

En efecto, como es sabido, la exigibilidad judicial del derecho a la pensión o a obtener su valor real es imprescriptible (CSJ SL8544-2016); por tanto, puede reclamarse en cualquier tiempo, siempre que se llenen los requisitos legales establecidos. Tal carácter deriva de la protección de los derechos adquiridos, la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social consignado en el artículo 48 de la Constitución Política, y de los mandatos de protección especial y solidaria hacia los sujetos en circunstancias de debilidad manifiesta.

Luego, una vez nace el derecho a determinada pensión por el cumplimiento de los presupuestos legales vigentes al momento de causarse se torna irrenunciable, y si bien el beneficiario puede abstenerse de reclamar el pago efectivo de las mesadas, no puede despojarse de la titularidad del mismo, ni de la facultad de reclamar en el futuro el pago periódico de su prestación.

En esa dirección, esta Sala ha construido una sólida y reiterada jurisprudencia relativa a que todas aquellas cuestiones innatas al derecho pensional no pueden verse afectadas por el transcurso del tiempo, tales como el porcentaje de la misma, los tope máximos pensionales, los linderos temporales para determinar el IBL, la actualización de la mesada pensional, su reajuste por inclusión de nuevos factores salariales e, incluso, el reconocimiento de títulos pensionales –bonos y cálculos actuariales- (CSJ SL 23120, 19 de may. 2005; CSJ SL 28552, 5

dic. 2006; CSJ SL 40993, 22 en. 2013; CSL SL6154-2015, CSJ SL8544-2016, CSJ SL3937-2018).

En tal sentido, quien no pone en funcionamiento el aparato judicial para reclamar un derecho fundamental e indisponible como la pensión, así como los elementos indisolubles de su estructuración dentro de los tres años siguientes a su exigibilidad, se encuentra habilitado para requerirlo en cualquier momento a las entidades obligadas a su satisfacción.

[...]

Entonces, desde un enfoque material y en respeto de los parámetros aludidos ya adoptados por la Sala frente a los asuntos pensionales, es lógico concluir que la ineficacia de traslado de régimen pensional, también goza del carácter de imprescriptible, en la medida que su declaratoria, le permitirá al peticionario obtener la satisfacción de un derecho que comparte esa misma condición y cuya protección real y efectiva, conlleva el cumplimiento de los objetivos que legal y constitucionalmente caracterizan a un Estado social de derecho.

Sumado a lo anterior, de manera reiterada y pacífica, la Corte ha defendido la tesis de que las acciones judiciales encaminadas a que se compruebe la manera en que ocurrió un hecho o se reconozca un estado jurídico, son imprescriptibles. Lo anterior, bajo la premisa de que ni los hechos ni los estados jurídicos prescriben, a diferencia de lo que ocurre con los derechos de crédito y obligaciones que surjan de ello.

[...]

En torno al punto, esta Corporación en la sentencia CSJ SL 8397, 5 jul. 1996, reiterada en CSJ SL 28479, 4 jun. 2008, CSJ SL 39347, 6 sep. 2012 y CSJ SL12715-2014, sostuvo que «la acción para obtener la decisión judicial declarativa de que un hecho ocurrió de una determinada manera jamás se extingue por prescripción». De acuerdo con dicha línea no es «aceptable

sostener que el sistema legal cierre la posibilidad jurídica de que judicialmente se reconozca después de cierto tiempo la existencia de un hecho del cual dependan consecuencias legales».

Lo dicho cobra más sentido en relación con la pretensión de «ineficacia», en la medida que esa consecuencia impuesta por el ordenamiento jurídico se caracteriza porque, desde su nacimiento, el acto carece de efectos jurídicos sin necesidad de declaración judicial. La sentencia que declara la ineficacia de un acto, en realidad, lo que hace es comprobar o constatar un estado de cosas (la ineficacia) surgido con anterioridad al inicio de la litis.

Conforme lo explicado, los afiliados al sistema general de pensiones pueden solicitar en cualquier tiempo, que se declare la ineficacia del traslado entre regímenes pensionales y, por esa vía, que se reconozca a cuál de los dos regímenes pensionales (RPMPD o RAIS) se encuentran afiliados. Lo expuesto no es algo nuevo en la jurisprudencia del trabajo, pues incluso desde la sentencia CSJ SL795-2013 ya la Corte había adoctrinado que «el asegurado está legitimado para interponer, en cualquier tiempo, reclamos relacionados con la **afiliación**, las cotizaciones, el ingreso base de cotización y todos aquellos componentes de la pensión» (resaltado fuera del texto original).

En conclusión: la declaración de ineficacia del traslado de régimen pensional es imprescriptible, en tanto se trata de una pretensión meramente declarativa y por cuanto los derechos que nacen de aquella tienen igual connotación, pues, se reitera, forman parte del derecho irrenunciable a la seguridad social, calidad que implica al menos dos cosas: (i) no puede ser parcial o totalmente objeto de dimisión o disposición por parte de su titular (inalienable e indisponible), (ii) como tampoco puede extinguirse por el paso del tiempo (imprescriptible) o por imposición de las autoridades sin título legal (irrevocable).

Esta misma postura fue expuesta por la Sala en reciente providencia CSJ SL1421-2019 (...)

De acuerdo con lo expuesto, al demostrarse el yerro jurídico en que incurrió el Tribunal al considerar que la ineficacia del traslado estaba afectada por el fenómeno de la prescripción, se casará la decisión de segunda instancia (...)

En concordancia con lo anterior, la acción de ineficacia del traslado de régimen pensional no se puede afectar por el fenómeno del tiempo, en la medida que la exigibilidad judicial de la seguridad social y dentro de esta, el derecho a la pensión, tiene el carácter de inalienable, imprescriptible e irrenunciable.

En cuanto a la absolución por costas procesales, tenemos que el artículo 365 del Código General del Proceso, por remisión expresa al proceso laboral, en su numeral 1º predica “Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto”; de allí que la condena en costas tiene por objeto sancionar al litigante o parte que resulta vencida en un proceso, incidente o recurso, si se entiende el concepto de parte en sentido amplio, pues comprende tanto a las partes como a los terceros que comparecen al proceso y fueron vinculados con la sentencia.

En el caso en concreto se vislumbra que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, fue convocada en calidad de demandada; que la discusión sobre el derecho que generó el proceso, comprendió que según su proceder jurídico y administrativo se encuentra ajustado a derecho, por lo que se abstuvo de conceder el traslado de régimen pensional, pues se itera, el extremo pasivo sostuvo en el transcurso del proceso que brindó a la afiliada información necesaria y objetiva sobre las características, riesgos y

consecuencias del traslado, hechos que como se dejó plasmado anteriormente, no ocurrieron, pues solo en este escenario procesal se logró consolidar la ineficacia del traslado.

Ahora, en lo relacionado con el recurso incoado por COLPENSIONES; sin lugar a amplias consideraciones, esta Sala de Decisión estima que dicha entidad tenía el deber de estudiar el caso en particular frente al artículo 2° de la Ley 797 de 2003, pues como quedó antes desarrollado, el sistema general de pensiones establecido en la Ley 100 de 1993, se estructura y organiza bajo dos regímenes solidarios excluyentes, pero que coexisten, y pese a que la afiliación al sistema es obligatoria, las personas tienen la facultad de elegir, de manera libre y voluntaria, si se vinculan al Régimen de Prima Media con Prestación Definida o al de Ahorro Individual con Solidaridad, de acuerdo con sus expectativas pensionales y su capacidad de ahorro; pero en el caso de marras, no se logró determinar que existió una información veraz, fehaciente, comparada y transparente, sobre las características de ambos regímenes pensionales, a fin de lograr que la actora conociera plenamente las condiciones pensionales que acarreen el RPMD y el RAIS, obligación impuesta a las administradoras desde su creación.

Así las cosas, esta Corporación confirmará la sentencia recurrida y condenará en costas a las recurrentes y vencidas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Valle del Cauca; administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

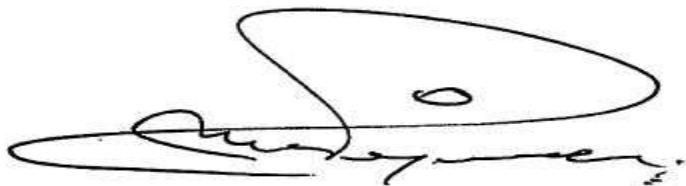
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 138, emitida el 3 de diciembre de 2019, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira, Valle del Cauca, en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: COSTAS de segunda instancia a cargo de las demandadas ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS Y PORVENIR S.A y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES; a favor de la señora PIEDAD SERRANO LÓPEZ. Por agencias en derecho se fija la suma de \$200.000.00 por cada una de las vencidas.

Comuníquese y notifíquese esta sentencia por inserción en estado electrónico, en conformidad con lo previsto en el artículo 9º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

Los Magistrados



MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR

Ponente



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR



CONSUELO PIEDRAHÍTA ALZATE

Firmado Por:

MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 003 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De
Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c5ccfb01360893c992f75d240861e7f59bc99b2ac47716704e
fb753fbe1b968c

Documento generado en 16/12/2020 01:36:46 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA**



SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REFERENCIA: Apelación de sentencia proferida en proceso ordinario de JAIME VILLAFANE ESCOBAR contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Radicación Única Nacional No. 76-834-31-05-002-2017-00343-01

A los dieciséis (16) días del mes de diciembre año dos mil veinte (2020), se congrega la Sala Cuarta de Decisión Laboral, con el objeto de dictar sentencia escrita; en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por la demandante de cara a la sentencia condenatoria dictada en primera instancia por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tuluá (V); conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

SENTENCIA No. 0199

Aprobada en acta No. 038

ANTECEDENTES

EL señor JAIME VILLAFANE ESCOBAR, pretendió de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES; en adelante COLPENSIONES; que por medio de esta acción ordinaria se declare que tiene derecho a la reliquidación de la pensión de vejez, conforme a las disposiciones de los artículos 12, 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, calculando el promedio de los salarios cotizados durante los últimos diez años o el IBL más favorable, con arreglo a lo dispuesto en el parágrafo 2° del Decreto 758 de 1990; se le paguen las diferencias pensionales y los intereses

por mora establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993; además de las costas procesales –fl. 4-.

Como fundamentos fácticos propuso el actor que nació el 27 de enero de 1949; que cotizó al sistema general de seguridad social entre públicos y privados, un total de 1.124,14 semanas; que laboró en la CVC, entre el 5 de julio de 1982 y el 31 de diciembre de 1994, acreditando un total de 603,71 semanas y entre tiempo público y privado acreditó un total de 1.726 semanas; que a través de Resolución No. 1510 del 23 de febrero de 2010, se le reconoció pensión de vejez en cuantía de un salario mínimo a partir del 27 de enero de 2009; que en el mismo acto administrativo se tuvieron en cuenta tiempos privados y públicos, para un IBL de \$801.369.00, y una tasa de reemplazo del 79.69%; y finalmente manifestó el actor, que mediante solicitud del 17 de agosto de 2016 solicitó la reliquidación de su pensión de vejez –fs. 5 y 6-.

Admitida la demanda, mediante proveído del 16 de febrero de 2018 (fl. 39), y dada en traslado a COLPENSIONES (fl. 41), la misma la contestó en oposición a las pretensiones, al estimar que se concedió la prestación solicitada y que la misma se liquidó conforme a las normas aplicables al caso y ajustada a derecho; y por último formuló en su defensa las excepciones de fondo que rotuló como innominada, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, y buena fe.

Posteriormente, la demandada arrió certificación No. 363412018 del 20 de septiembre de 2018, (fs. 60 a 62) en la que adujo que la postura asentada por la Corte Constitucional en sentencia SU 769-2014 protege el derecho a la seguridad social

de las personas que no logran acceder a una pensión de vejez bajo ningún régimen pensional.

También se reiteró en la certificación, que el demandante goza de una pensión reconocida mediante Resolución No. 1510 del 23 de febrero de 2010, tomando como base 1.693 semanas de cotización, con un IBL de \$801.396,00, al cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 79.69%; que mediante Resolución GNR293499 del 4 de octubre de 2016, se estudió la pretensión, conforme a las disposiciones del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, aplicándose una tasa de reemplazo del 81%, sin arrojar valores a favor del pensionado, pues la pensión que arrojaba era inferior a la devengada en el año 2016.

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá (V), mediante auto No. 1370 del 25 de octubre de 2018, dispuso remitir el expediente al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esa localidad, en virtud a lo dispuesto en Acuerdo No. PCSJA18-11108 del 27 de septiembre de 2018 y avocado el conocimiento del mismo, se agotaron sin novedad las etapas preliminares al juzgamiento, y se dictó la sentencia No. 057 fechada el 30 de septiembre de 2019, en la que (i) se declaró probada la excepción de fondo denominada inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido; (ii) se absolvió a la encausada de las pretensiones esbozadas por la parte demandante y; (iii) se condenó en costas a la parte vencida -fl. 84-.

Para decidir en tal sentido, el Juzgado explicó los grandes momentos pensionales, esto es, el nuevo sistema general de seguridad social y en especial el Acto Legislativo 01 de 2005, el cual extendió el régimen pensional hasta diciembre de 2014;

luego mencionó que en el presente caso el demandante era beneficiario de régimen de transición por edad, y que no existe duda que no se vió afectado por el Acto Legislativo 01 de 2005, pues a la entrada en vigencia de dicha reforma constitucional, tenía más de 750 semanas cotizadas o su equivalente en tiempo de servicio de tal manera que gozaba del régimen de transición.

Explicó el Juez, que entre el 27 de enero de 1989 y el 27 de enero de 2009, el accionante cotizó 524,42 semanas al extinto ISS, hoy COLPENSIONES y 922,29 semanas durante todo el tiempo, según el reporte de semanas cotizadas (fs. 14 a 19); y en la Resolución GNR293499 del 4 de octubre de 2016 (fs. 32 a 34), mediante la cual COLPENSIONES resolvió sobre la reliquidación reclamada por el pensionado, cumpliendo entonces la densidad de semanas exigidas de mínimo de 500 semanas cotizadas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad requerida; aseverando que de acuerdo con lo anterior, el actor tendría derecho a la pensión de vejez con base en el régimen pensional basado en el Decreto 758 de 1990, en los términos establecidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que comprende el régimen de transición, como ya se dijo, los conceptos de edad, monto y semanas de cotización, excluyendo el promedio del IBL que debe calcularse de acuerdo a lo dispuesto en la multicitada Ley 100 de 1993, tal como lo explicó la parte demandada en alegatos conclusivos. Siguió el a quo en su providencia refiriendo que el IBL fue calculado por el fondo demandado respecto del cual no existe controversia por el demandante y que lo liquidado por COLPENSIONES es más favorable a lo pretendido por el actor.

En torno a la manifestación del actor, relacionada con la sumatoria de tiempos de servicio públicos y privados, explicó el Juez que si bien es cierta la existencia de esa posición jurisprudencial en materia Constitucional y que sirve de orientación al Juez; también es una realidad que la jurisdicción ordinaria en su Especialidad Laboral y de la Seguridad Social debe velar por el respeto y acatamiento del precedente vertical, con el fin de potencializar los principios de seguridad jurídica y previsibilidad de que deben gozar los justiciables. Seguidamente, el a quo llevó a estudio sentencia proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia; donde reiteró las sentencias SL032 de 2018, SL571 de 2018 y la SL5514 de 2018 y una reciente, la SL317 de 2019; en la que analizó un caso de similares condiciones a este y puntualizó que no es viable la sumatoria de tiempos en el sector público, con semanas efectivas de cotización al extinto ISS, con base en el Acuerdo de 049 de 1990, por lo que no había lugar a la sumatoria pretendida y por ende no procedieron las pretensiones del actor.

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte demandante la apeló y solicitó su revocatoria, en los siguientes términos:

“(...) básicamente haciendo énfasis en la posibilidad de acumular tiempos públicos y privados para el reconocimiento de la pensión y la liquidación del Acuerdo 049 de 1990, dejando de lado los supuestos fácticos y jurídicos en relación con el beneficio de que le aplique el régimen de transición y la normatividad del Acuerdo 049 de 1990, toda vez (sic) como lo expuso el Juez de instancia en sus consideraciones; dentro del plenario está probado que el actor, en el año 2005 conservó el régimen de transición; de esta manera atendiendo que si era posible estudiar su prestación bajo el Acuerdo 049 de 1990, hacemos

énfasis en el tema de la sumatoria de los tiempos públicos no cotizados al ISS, para la posibilidad de aumentar una tasa de reemplazo (cita la sentencia SU769-2014); es decir, la Corte Constitucional ha reinterpretado el requisito de tiempo de servicios y semanas cotizadas del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758, lo que le ha permitido desarrollar una consolidada línea jurisprudencial que básicamente considera viable acumular tiempos públicos y privados para efectos de completar los requisitos para acceder a la pensión de jubilación del sector público o al ISS, reiteradas en sentencias T090 y T398-2009; T583 y T760-2010, T559-2011, T063 y 599 de 2013 y es que el mismo Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758, no exige que las cotizaciones realizadas a este Régimen sean solo a privadas, porque del tenor literal de la norma no se desprende que las semanas de cotización requeridas lo sean las aportadas exclusivamente al ISS; adicionalmente, el régimen de transición se circunscribe a tres ítems –edad, tiempo de servicios y el monto de la pensión–, dentro de los cuales no se encuentran las reglas para el cómputo de las semanas cotizadas, lo cual sugiere que deben ser aplicadas las del sistema general de pensiones.

Todo lo anterior permite establecer, que sí es procedente el reconocimiento de una pensión de vejez con acumulación de tiempos públicos y privados; también lo debe ser para la reliquidación de la mesada pensional y esto resulta aplicable porque no se puede discriminar el reconocimiento de una prestación, dependiendo de la calidad del afiliado pensionado, porque se atenderá a los principios de favorabilidad y supremacía constitucional, y es que excluir a la población que se encuentra pensionada vulnera el derecho de la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política. (Cita la sentencia T334-2011); es más, el principio de favorabilidad y la interpretación y aplicación de la norma laboral se configura en un mandato imperativo y constituyente, motivo por el cual ninguna autoridad puede abstenerse de darle plena eficacia.

Por los anteriores argumentos solicito se reliquide la pensión de vejez con base en el Acuerdo 049 de 1990 con el IBL establecido por la entidad en la resolución que le reconoció la pensión, pero con una tasa de reemplazo del 90%; para una diferencia de una mesada pensional del valor de \$82.624.00, que actualizados a la fecha del año 2019, ascienden a 118.392,00”

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, se corrió traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión; en aplicación del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020; oportunidad en la que la entidad de seguridad social fundamentó sus alegatos así:

“Por lo anterior, cabe aclararle al demandante que la norma que contempla los incrementos pensionales es el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, esta reconoce prestaciones económicas financiadas con las cotizaciones exclusivamente del sector público y privado, al Sistema General de Pensiones, administrado por el ISS, hoy Colpensiones, por lo cual no es procedente reconocer dichos incrementos, dado que el reconocimiento de la pensión de vejez hecho por Colpensiones al demandante, fue de acuerdo a lo establecido en la Ley 797 de 2003 y este régimen no contempla incrementos pensionales.

Conforme a lo expuesto, el artículo 288 de la Ley 100 de 1993, respecto al principio de inescindibilidad de la norma dispuso (...)

En este sentido, el demandante no puede pretender la aplicación del artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, para incrementos pensionales del 7%, de la pensión de vejez por hijo menor a cargo, con la pensión recibida por parte de la entidad, amparada en la Ley 797 de 2003, en Resolución No 1510 del 23 de febrero de 2010, en una combinación preferente que le resulte favorable, si no por el contrario, uno u otro régimen deben aplicarse en su integridad, sin que sea posible escindirlos y tomar de cada uno de ellos aquellas disposiciones que se estimen más favorables, por cuanto esto sería crear una nueva norma para cada caso, lo cual resulta inadmisibile en virtud del principio de inescindibilidad de la Ley

Como bien se indicó anteriormente, debe tenerse presente que la selección de uno u otro régimen pensional, comporta la aceptación de todas sus condiciones, sin que sea jurídicamente posible acoger solamente lo favorable de uno y de otro, en razón, como se anotó del principio de inescindibilidad que rige la interpretación de la Ley, no accediendo por parte de esta entidad a la pretensión elevada.

Se debe tener en cuenta que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES es una entidad que administra el patrimonio de los asegurados y por lo tanto tiene la obligación de vigilar, razón que hace que tenga que ser cauta y cuidadosa al reconocer una prestación y solo debe hacerlo cuando exista absoluta certeza del cumplimiento de los requisitos por parte del demandante.”

De otro lado el apoderado judicial del actor; después de citar sendas sentencias de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia e insistir en la viabilidad de sumatoria de tiempo laborado en entidad pública y los cotizados a COLPENSIONES; solicito se reconozca la reliquidación de la mesada pensional a su mandante.

En conformidad con los antecedentes narrados, pasa la Sala a tomar la decisión que corresponda, a tono con las siguientes

CONSIDERACIONES

El aspecto medular de la controversia se centra en establecer si le asiste derecho al señor JAIME VILLAFANE ESCOBAR, a la reliquidación de su pensión por vejez, calculando todas las semanas laboradas y cotizadas y aplicando el IBL más beneficioso, esto es, el 90%, y no el indicado por la entidad administradora de pensiones; y si el anterior interrogante resultare positivo, se establecerá si al actor le asiste el derecho al reajuste de las mesadas pensionales y al pago de los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

En el presente asunto se observa que el entonces INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, hoy COLPENSIONES, concedió el derecho pensional al actor, mediante Resolución 1510 del 23 de

febrero de 2010, a partir del 27 de enero de 2009 y con una tasa de remplazo del 79,69% (fls. 27 a 30); acto administrativo notificado al accionante el 8 de abril de 2010 (fl 3 vuelto); sin embargo, previo recurso, el 17 de diciembre de 2012 solicitó la reliquidación de la pensión por vejez, ante lo cual COLPENSIONES, mediante Resolución GRN176124 del 9 de julio de 2013, negó la petición de reliquidación; luego, insistiendo en el tema, el 17 de agosto de 2016 el demandante solicitó la reliquidación de la pensión y los intereses de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993; y el 4 de octubre de 2016, la entidad de seguridad social se pronunció mediante Resolución GNR293499, notificada el 18 de octubre de 2016 y negando la petición al estimar que la pensión no podía ser superior al 80% del IBL, ni inferior a la pensión mínima y que realizado el estudio de la solicitud de reliquidación, no se generaron valores a favor del pensionado.

Ahora bien, como quedó demostrado en el transcurso del proceso, de lo cual no existe discusión es de que el demandante es beneficiario del régimen de transición, esto, por cuanto para la entrada en vigencia la Ley 100 de 1993 -1º de abril de 1994-, contaba con 45 años de edad; sumado a ello, el mismo cumplió con los requisitos pensionales el 27 de enero de 2009; de manera que para hallar el ingreso base de liquidación, se debe aplicar el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que consagra: *"El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la*

variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE (...)

En consecuencia, si al reclamante de pensión con las características antes anotadas, se le suma la peculiaridad de faltarle menos de diez (10) años para adquirir el derecho a pensionarse, el ingreso base para liquidar la pensión de vejez será el promedio de lo devengado en el tiempo que le hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, conforme al inciso 3° del artículo transcrito.

Así las cosas, al realizar el correspondiente análisis del caso, encuentra la Sala que el señor VILLAFANE ESCOBAR, nació el 27 de enero de 1949 (fl. 13), y al 1° de abril de 1994 le faltaban más de quince -15- años para adquirir el derecho pensional, lo que conlleva a que su pensión sea de aquellas del régimen de transición, donde el IBL obligatoriamente es el del artículo 21 de la Ley 100 de 1993, que rige el sistema general de pensiones, en el que se lee:

“ARTÍCULO 21. INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN. Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá

optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo.” (Subrayas de la Sala)

Tomando en consideración la norma antes trascrita, se obtiene que al gestor de la acción le asiste derecho a que se le liquide la pensión de vejez, conforme al inciso 1° del artículo 21 de la Ley 100 de 1993, por ser beneficiario del régimen de transición de que trata el artículo 36 ibídem y según el parágrafo 2° del artículo 20 Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en el que integra la pensión de vejez o invalidez, la tasa de reemplazo se sujetará a la siguiente tabla:

Número de semanas	% INV. P.TOTAL	% INV.P. ABSOLUTA	% GRAN INV	VEJEZ
1.250	90	90	90	<u>90</u>

En este orden de la exposición; atisba la Sala que el demandante alcanzó a reunir un total de 1.726 semanas, información que se desprende del último acto administrativo emitido por la demandada y según el cálculo efectuado por esta, pero con Ley 797 de 2003, arrojó un menor valor al inicialmente reconocido, desconociendo, en efecto, que la norma aplicable al caso en concreto, no es otra que el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, con una tasa de reemplazo del 90%, ello por superar las 1250 semanas; de allí que es procedente aplicar una tasa de remplazo del 90%; dejando por sentado, que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia Laboral SL1947 del 1° de julio de 2020, modificó el precedente jurisprudencial que hasta esa fecha sostuvo, para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad;

aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993; pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y con tiempos laborados a entidades públicas; de modo que al cotejar la historia laboral del demandante, se verifica que la entidad de seguridad social, para consolidar la pensión de vejez, sumó todo el tiempo, es decir, tanto el público como el privado, tal como se corrobora de folio 29 de la carpeta.

Ahora, del expediente administrativo que contiene el CD (fl. 57), aparece historia laboral con un total de 1.124,14 semanas y de folios 20 a 26 militan formatos 1, 2, 3, correspondientes a certificaciones de tiempo laborado por el actor en el sector público con un total de 602,85, y al sumar dichas semanas arroja un total de 1.726 semanas, reporte superior al tenido en cuenta al momento de estudiar la solicitud pensional, pues en esa época (2009) se liquidó la pensión con 1.693 semanas.

Así las cosas, conforme a lo explicado anteriormente, esta Sala de Decisión concluye que le asiste al demandante el derecho a que se reliquide la mesada pensional tomando como IBL el contemplado en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 y al comparar la liquidación realizada por la Oficina de Liquidaciones de esta Corporación, se observa que le es más beneficioso el promedio de toda la vida laboral; dado que arroja un IBL de \$882.645,10, con una tasa de remplazo del 90%; de donde se deriva una mesada pensional igual a \$794.380,59, lo que traduce que la mesada se acrecentó y por tanto, debe la convocada a juicio reajustar la mesada pensional del actor desde el 27 de enero de 2009, fecha en que se consolidó su derecho pensional.

Ahora, el apoderado de la pasiva formuló la excepción de prescripción; con fundamento en lo previsto en el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, en concordancia con el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que expresa: *“Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se hizo exigible. El simple reclamo escrito del trabajo, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.”*

Sobre el punto hallamos que el señor VILLAFANE ESCOBAR fue pensionado a través de Resolución 1510 del 23 de febrero de 2010 y fue notificado el 8 de abril de ese mismo año (fls. 27 y 30 vto); el 17 de diciembre de 2012 solicitó reliquidación pensional, la cual le fue negada mediante Resolución 176124 calendada el 9 de julio de 2013 y notificada el 30 de julio de ese mismo año (2013), información que se desglosa del expediente administrativo identificado con el archivo GEN-RES-CO 2013_5216047-1375296358190; posteriormente insistió en la reliquidación pensional y el pago de los intereses moratorios preceptuados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993; petición que igual a las anteriores le fue negada.

A la postre, el actor presentó acción ordinaria el 5 de julio de 2017 (fl. 38), es decir, pasados 4 años después de la primera reclamación administrativa; lo que significa que las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 5 de julio de 2014, se encuentran prescritas; de tal modo, itera la Sala, los derechos

causados con anterioridad al 5 de julio de 2014 se vieron afectados por el fenómeno del paso del tiempo.

En lo que atañe a los deprecados intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993; se debe observar la nueva postura jurisprudencial adoptada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, contenida en reciente sentencia identificada con el número SL3130-2020, radicación 66868, providencia en la que el Máximo Órgano de la Justicia Ordinaria en la Especialidad Laboral, señaló la correcta interpretación del artículo ya mencionado. En efecto, en dicha providencia, puntualizó la Corte que los intereses moratorios son procedentes, tanto en caso de falta de pago total de la mesada, como por la falta de pago de alguno de sus saldos o ante reajustes ordenados judicialmente. Esto dijo la Corte:

“En sede de instancia, la Corte comienza por advertir que el actor suplicó que se condenara a la institución demandada al pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, tanto por la falta de pago oportuno y total de la pensión de jubilación, desde el 1 de febrero de 2005, así como por la diferencia no pagada, como consecuencia del reajuste que finalmente fue ordenado en las instancias, aunque no en los términos originalmente solicitados

*Frente a ello, las mismas consideraciones sentadas para resolver el segundo cargo del recurso de casación, en cuanto a que **los intereses moratorios proceden frente a pensiones legales concedidas en virtud del régimen de transición y sin importar si se trata de un reajuste, son suficientes para revocar el ordinal tercero de la sentencia proferida en primer grado por el a quo** y, en su lugar, condenar a la*

convocada a juicio a reconocer y pagar al demandante los mencionados rubros.”

Con base en el criterio jurisprudencial mencionado y aterrizando al caso en concreto, tenemos que el actor reclamó el 17 de agosto de 2016, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, tal como se desprende del apartado “*considerando*” de la Resolución GNR293499 del 4 de octubre de 2016 (fl. 32); seguidamente, mediante Resolución GNR293499 del 4 de octubre 2016, COLPENSIONES negó dicha prestación económica (fs. 32 a 34); razón por la cual el 5 de julio de 2017 se presentó la demanda ordinaria laboral; entonces, como quiera la procesada contaba con cuatro -4- meses para reconocer el derecho pensional –reajuste–, los intereses sobre las mesadas reajustadas y adeudadas proceden desde el 17 de diciembre de 2016 hasta el momento en que se efectuó el pago y según el cálculo adelantado por el Liquidador de esta Corporación, debe la parte demandada por concepto de réditos al peticionario, desde el 17 de diciembre de 2016 hasta el 30 de noviembre de 2020, la suma de \$11.697.297,02.

En consecuencia, esta Sala de Decisión modificará el numeral primero, revocará los numerales segundo y tercero; confirmará el numeral 4º y adicionará el numeral 5º a la sentencia apelada y condenará en costas tanto en primera como en segunda instancia a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral 1° de la sentencia No. 057, proferida el 30 de septiembre de 2019 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tuluá, Valle del Cauca, el cual queda así:

“PRIMERO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA la excepción de prescripción y no probadas las demás.”

SEGUNDO: REVOCAR el numeral 2° de la sentencia consultada, así:

“SEGUNDO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** reajustar la pensión de vejez del actor **JAIME VILLAFañE ESCOBAR**, , teniendo en cuenta como primera mesada pensional, la suma de **\$794.380,59**, a partir del 27 de enero de 2009 y no de \$638.632,00, como lo liquidó la entidad administradora del riesgo.

Ordénese el pago de la suma de **\$18.619.793,26** por concepto de diferencias de mesadas pensionales pagadas y las que se reliquidan en esta sentencia, desde el 5 de julio de 2014 hasta el 30 de noviembre de 2020, con sus aumentos legales, y mesadas adicionales de diciembre, en forma vitalicia, debidamente indexado.

Para ello, se deberán incluir estos valores en la nómina del pensionado **JAIME VILLAFañE ESCOBAR** y se ordenará en igual sentido, descontar la suma correspondiente a salud, una vez ejecutoriada esta sentencia.”

TERCERO: REVOCAR el numeral 3° de la sentencia recurrida, el cual queda así:

*“**TERCERO: CONDENAR** en costas de primera instancia a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a favor del demandante **JAIME VILLAFañE ESCOBAR**. Por la Secretaría del Juzgado liquídense las agencias en derecho.”*

CUARTO: CONFIRMAR el numeral 4° de la sentencia apelada.

QUINTO: ADICIONAR el numeral 5° a la sentencia consultada, así:

***QUINTO: CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** pagar a favor del actor **JAIME VILLAFañE ESCOBAR**, los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde el 17 de diciembre de 2016 hasta el momento que se efectuó el pago.*

Debe la parte demandada en la actualidad, por concepto de intereses moratorios, la suma de \$11.697.297,02 por el periodo comprendido entre el 17 de diciembre de 2016 y el 30 de noviembre de 2020 y a partir del 1° de diciembre se siguen causando los intereses hasta que se pague la condena impuesta por concepto de reajustes.”

SEXTO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a favor del actor **JAIME VILLAFañE ESCOBAR**. Por agencias en derecho se fija la suma de \$2Q00.000.00.

Comuníquese y notifíquese esta sentencia por inserción en estado electrónico; conforme a lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

Los Magistrados,



MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR

Ponente



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

Aclaración de voto



CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE

(Salvamento parcial)

Firmado Por:

MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 003 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e62066a9af48e21069087ee7c09594e96526bb9c1c0f2175599f032e742f5903

Documento generado en 16/12/2020 02:28:26 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA

OFICINA DE LIQUIDACIONES

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL ULTIMOS 10 AÑOS DE LA VIDA LABORAL

Expediente: 76-834-31-05-002-2017-00343-01 Despacho: Dra. Maria Matilde Trejos Aguilar
 Demandante: Jaime Villafaña Escobar Nacimiento: 27/01/1949 60 años a 27/01/2009
 Edad a 1/04/1994 45 años Última cotización: 31/01/2009
 Sexo (M/F): M Desde 24/12/1977 Hasta: 31/01/2009
 Desafiliación: 31/01/2009 Folio Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos: 5.336
 Calculado con el IPC base 2008 Fecha a la que se indexará el cálculo 27/01/2009

SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período.

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL	SEMANAS
DESDE	HASTA								
9/05/1998	31/05/1998	203.826,00	1	44,715890	100,000000	22	455.825	2.785,59	3,14
1/06/1998	30/06/1998	203.826,00	1	44,715890	100,000000	30	455.825	3.798,54	4,29
1/07/1998	31/07/1998	203.826,00	1	44,715890	100,000000	30	455.825	3.798,54	4,29
1/08/1998	31/08/1998	203.826,00	1	44,715890	100,000000	30	455.825	3.798,54	4,29
1/09/1998	30/09/1998	203.826,00	1	44,715890	100,000000	30	455.825	3.798,54	4,29
1/10/1998	31/10/1998	203.826,00	1	44,715890	100,000000	30	455.825	3.798,54	4,29
1/11/1998	30/11/1998	203.826,00	1	44,715890	100,000000	30	455.825	3.798,54	4,29
1/12/1998	31/12/1998	203.826,00	1	44,715890	100,000000	30	455.825	3.798,54	4,29
1/01/1999	31/01/1999	236.460,00	1	52,184814	100,000000	30	453.120	3.776,00	4,29
1/02/1999	28/02/1999	133.994,00	1	52,184814	100,000000	30	256.768	2.139,73	4,29
1/03/1999	31/03/1999	236.460,00	1	52,184814	100,000000	30	453.120	3.776,00	4,29
1/04/1999	30/04/1999	236.460,00	1	52,184814	100,000000	30	453.120	3.776,00	4,29
1/05/1999	31/05/1999	236.460,00	1	52,184814	100,000000	30	453.120	3.776,00	4,29
1/06/1999	30/06/1999	236.460,00	1	52,184814	100,000000	30	453.120	3.776,00	4,29
1/07/1999	31/07/1999	212.814,00	1	52,184814	100,000000	30	407.808	3.398,40	4,29
1/08/1999	31/08/1999	236.460,00	1	52,184814	100,000000	30	453.120	3.776,00	4,29
1/09/1999	19/09/1999	236.460,00	1	52,184814	100,000000	19	453.120	2.391,47	2,71
1/10/1999	31/10/1999	236.460,00	1	52,184814	100,000000	30	453.120	3.776,00	4,29
1/11/1999	30/11/1999	236.460,00	1	52,184814	100,000000	30	453.120	3.776,00	4,29
1/07/2000	31/07/2000	260.084,00	1	57,002358	100,000000	30	456.269	3.802,24	4,29
1/08/2000	31/08/2000	260.100,00	1	57,002358	100,000000	30	456.297	3.802,47	4,29
1/09/2000	30/09/2000	260.100,00	1	57,002358	100,000000	30	456.297	3.802,47	4,29
1/10/2000	31/10/2000	260.100,00	1	57,002358	100,000000	30	456.297	3.802,47	4,29
1/11/2000	30/11/2000	260.100,00	1	57,002358	100,000000	30	456.297	3.802,47	4,29
1/12/2000	31/12/2000	260.100,00	1	57,002358	100,000000	30	456.297	3.802,47	4,29
1/01/2001	31/01/2001	286.000,00	1	61,989027	100,000000	30	461.372	3.844,77	4,29
1/02/2001	28/02/2001	286.000,00	1	61,989027	100,000000	30	461.372	3.844,77	4,29
1/03/2001	31/03/2001	286.000,00	1	61,989027	100,000000	30	461.372	3.844,77	4,29
1/04/2001	30/04/2001	286.000,00	1	61,989027	100,000000	30	461.372	3.844,77	4,29
1/05/2001	31/05/2001	286.000,00	1	61,989027	100,000000	30	461.372	3.844,77	4,29
1/06/2001	30/06/2001	286.000,00	1	61,989027	100,000000	30	461.372	3.844,77	4,29
1/07/2001	31/07/2001	286.000,00	1	61,989027	100,000000	30	461.372	3.844,77	4,29
1/08/2001	31/08/2001	286.000,00	1	61,989027	100,000000	30	461.372	3.844,77	4,29
1/09/2001	30/09/2001	286.000,00	1	61,989027	100,000000	30	461.372	3.844,77	4,29
1/10/2001	31/10/2001	286.000,00	1	61,989027	100,000000	30	461.372	3.844,77	4,29
1/11/2001	30/11/2001	286.000,00	1	61,989027	100,000000	30	461.372	3.844,77	4,29
1/12/2001	31/12/2001	286.000,00	1	61,989027	100,000000	30	461.372	3.844,77	4,29
1/01/2002	31/01/2002	309.000,00	1	66,728928	100,000000	30	463.068	3.858,90	4,29
1/02/2002	28/02/2002	309.000,00	1	66,728928	100,000000	30	463.068	3.858,90	4,29

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL	SEMANAS
DESDE	HASTA								
1/03/2002	31/03/2002	309.000,00	1	66,728928	100,000000	30	463.068	3.858,90	4,29
1/04/2002	30/04/2002	309.000,00	1	66,728928	100,000000	30	463.068	3.858,90	4,29
1/05/2002	31/05/2002	309.000,00	1	66,728928	100,000000	30	463.068	3.858,90	4,29
1/06/2002	30/06/2002	309.000,00	1	66,728928	100,000000	30	463.068	3.858,90	4,29
1/07/2002	31/07/2002	309.000,00	1	66,728928	100,000000	30	463.068	3.858,90	4,29
1/08/2002	31/08/2002	309.000,00	1	66,728928	100,000000	30	463.068	3.858,90	4,29
1/09/2002	30/09/2002	309.000,00	1	66,728928	100,000000	30	463.068	3.858,90	4,29
1/10/2002	31/10/2002	309.000,00	1	66,728928	100,000000	30	463.068	3.858,90	4,29
1/11/2002	30/11/2002	309.000,00	1	66,728928	100,000000	30	463.068	3.858,90	4,29
1/12/2002	28/12/2002	309.000,00	1	66,728928	100,000000	28	463.068	3.601,64	4,00
1/01/2003	31/01/2003	332.000,00	1	71,395131	100,000000	30	465.018	3.875,15	4,29
1/02/2003	28/02/2003	332.000,00	1	71,395131	100,000000	30	465.018	3.875,15	4,29
1/03/2003	31/03/2003	332.000,00	1	71,395131	100,000000	30	465.018	3.875,15	4,29
1/04/2003	30/04/2003	332.000,00	1	71,395131	100,000000	30	465.018	3.875,15	4,29
1/05/2003	31/05/2003	332.000,00	1	71,395131	100,000000	30	465.018	3.875,15	4,29
1/06/2003	30/06/2003	332.000,00	1	71,395131	100,000000	30	465.018	3.875,15	4,29
1/07/2003	31/07/2003	332.000,00	1	71,395131	100,000000	30	465.018	3.875,15	4,29
1/08/2003	31/08/2003	332.000,00	1	71,395131	100,000000	30	465.018	3.875,15	4,29
1/09/2003	30/09/2003	332.000,00	1	71,395131	100,000000	30	465.018	3.875,15	4,29
1/10/2003	31/10/2003	332.000,00	1	71,395131	100,000000	30	465.018	3.875,15	4,29
1/11/2003	30/11/2003	332.000,00	1	71,395131	100,000000	30	465.018	3.875,15	4,29
1/12/2003	31/12/2003	332.000,00	1	71,395131	100,000000	30	465.018	3.875,15	4,29
1/01/2004	31/01/2004	358.000,00	1	76,029130	100,000000	30	470.872	3.923,93	4,29
1/02/2004	29/02/2004	358.000,00	1	76,029130	100,000000	30	470.872	3.923,93	4,29
1/03/2004	31/03/2004	358.000,00	1	76,029130	100,000000	30	470.872	3.923,93	4,29
1/04/2004	30/04/2004	358.000,00	1	76,029130	100,000000	30	470.872	3.923,93	4,29
1/05/2004	20/05/2004	238.666,00	1	76,029130	100,000000	20	313.914	1.743,97	2,86
1/06/2004	30/06/2004	358.000,00	1	76,029130	100,000000	30	470.872	3.923,93	4,29
1/07/2004	31/07/2004	358.000,00	1	76,029130	100,000000	30	470.872	3.923,93	4,29
1/08/2004	31/08/2004	358.000,00	1	76,029130	100,000000	30	470.872	3.923,93	4,29
1/09/2004	30/09/2004	358.000,00	1	76,029130	100,000000	30	470.872	3.923,93	4,29
1/10/2004	31/10/2004	358.000,00	1	76,029130	100,000000	30	470.872	3.923,93	4,29
1/11/2004	30/11/2004	358.000,00	1	76,029130	100,000000	30	470.872	3.923,93	4,29
1/12/2004	31/12/2004	358.000,00	1	76,029130	100,000000	30	470.872	3.923,93	4,29
1/01/2005	31/01/2005	381.500,00	1	80,208849	100,000000	30	475.633	3.963,61	4,29
1/02/2005	28/02/2005	381.501,00	1	80,208849	100,000000	30	475.635	3.963,62	4,29
1/03/2005	31/03/2005	381.501,00	1	80,208849	100,000000	30	475.635	3.963,62	4,29
1/04/2005	30/04/2005	381.501,00	1	80,208849	100,000000	30	475.635	3.963,62	4,29
1/05/2005	31/05/2005	381.501,00	1	80,208849	100,000000	30	475.635	3.963,62	4,29
1/06/2005	30/06/2005	381.501,00	1	80,208849	100,000000	30	475.635	3.963,62	4,29
1/07/2005	31/07/2005	381.501,00	1	80,208849	100,000000	30	475.635	3.963,62	4,29
1/08/2005	31/08/2005	381.501,00	1	80,208849	100,000000	30	475.635	3.963,62	4,29
1/09/2005	30/09/2005	381.501,00	1	80,208849	100,000000	30	475.635	3.963,62	4,29
1/10/2005	31/10/2005	381.501,00	1	80,208849	100,000000	30	475.635	3.963,62	4,29
1/11/2005	30/11/2005	381.501,00	1	80,208849	100,000000	30	475.635	3.963,62	4,29
1/12/2005	31/12/2005	381.550,00	1	80,208849	100,000000	30	475.696	3.964,13	4,29
1/01/2006	31/01/2006	408.000,00	1	84,102910	100,000000	30	485.120	4.042,67	4,29
1/02/2006	28/02/2006	408.000,00	1	84,102910	100,000000	30	485.120	4.042,67	4,29
1/03/2006	31/03/2006	408.000,00	1	84,102910	100,000000	30	485.120	4.042,67	4,29

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL	SEMANAS
DESDE	HASTA								
1/04/2006	30/04/2006	408.000,00	1	84,102910	100,000000	30	485.120	4.042,67	4,29
1/05/2006	31/05/2006	408.000,00	1	84,102910	100,000000	30	485.120	4.042,67	4,29
1/06/2006	30/06/2006	408.000,00	1	84,102910	100,000000	30	485.120	4.042,67	4,29
1/07/2006	31/07/2006	408.000,00	1	84,102910	100,000000	30	485.120	4.042,67	4,29
1/08/2006	31/08/2006	408.000,00	1	84,102910	100,000000	30	485.120	4.042,67	4,29
1/09/2006	30/09/2006	408.000,00	1	84,102910	100,000000	30	485.120	4.042,67	4,29
1/10/2006	31/10/2006	408.000,00	1	84,102910	100,000000	30	485.120	4.042,67	4,29
1/11/2006	30/11/2006	408.000,00	1	84,102910	100,000000	30	485.120	4.042,67	4,29
1/12/2006	31/12/2006	408.000,00	1	84,102910	100,000000	30	485.120	4.042,67	4,29
1/01/2007	31/01/2007	434.000,00	1	87,868963	100,000000	30	493.917	4.115,98	4,29
1/02/2007	28/02/2007	434.000,00	1	87,868963	100,000000	30	493.917	4.115,98	4,29
1/03/2007	31/03/2007	434.000,00	1	87,868963	100,000000	30	493.917	4.115,98	4,29
1/04/2007	30/04/2007	434.000,00	1	87,868963	100,000000	30	493.917	4.115,98	4,29
1/05/2007	31/05/2007	434.000,00	1	87,868963	100,000000	30	493.917	4.115,98	4,29
1/06/2007	30/06/2007	434.000,00	1	87,868963	100,000000	30	493.917	4.115,98	4,29
1/07/2007	31/07/2007	434.000,00	1	87,868963	100,000000	30	493.917	4.115,98	4,29
1/08/2007	31/08/2007	434.000,00	1	87,868963	100,000000	30	493.917	4.115,98	4,29
1/09/2007	30/09/2007	434.000,00	1	87,868963	100,000000	30	493.917	4.115,98	4,29
1/10/2007	31/10/2007	434.000,00	1	87,868963	100,000000	30	493.917	4.115,98	4,29
1/11/2007	30/11/2007	434.000,00	1	87,868963	100,000000	30	493.917	4.115,98	4,29
1/12/2007	31/12/2007	434.000,00	1	87,868963	100,000000	30	493.917	4.115,98	4,29
1/01/2008	31/01/2008	462.000,00	1	92,872277	100,000000	30	497.457	4.145,48	4,29
1/02/2008	29/02/2008	461.500,00	1	92,872277	100,000000	30	496.919	4.140,99	4,29
1/03/2008	31/03/2008	461.500,00	1	92,872277	100,000000	30	496.919	4.140,99	4,29
1/04/2008	30/04/2008	461.500,00	1	92,872277	100,000000	30	496.919	4.140,99	4,29
1/05/2008	31/05/2008	461.500,00	1	92,872277	100,000000	30	496.919	4.140,99	4,29
1/06/2008	30/06/2008	461.500,00	1	92,872277	100,000000	30	496.919	4.140,99	4,29
1/07/2008	31/07/2008	461.500,00	1	92,872277	100,000000	30	496.919	4.140,99	4,29
1/08/2008	31/08/2008	461.500,00	1	92,872277	100,000000	30	496.919	4.140,99	4,29
1/09/2008	30/09/2008	461.500,00	1	92,872277	100,000000	30	496.919	4.140,99	4,29
1/10/2008	31/10/2008	461.500,00	1	92,872277	100,000000	30	496.919	4.140,99	4,29
1/11/2008	30/11/2008	461.500,00	1	92,872277	100,000000	30	496.919	4.140,99	4,29
1/12/2008	31/12/2008	461.500,00	1	92,872277	100,000000	30	496.919	4.140,99	4,29
1/01/2009	1/01/2009	17.000,00	1	100,000000	100,000000	1	17.000	4,72	0,14

514,29

TOTALES	3.600	I.B.L.	469.092,10
TOTAL SEMANAS COTIZADAS	514,29		
TASA DE REEMPLAZO	90%	PENSION	422.182,89
SALARIO MÍNIMO	2.009	PENSIÓN MÍNIMA	496.900,00



VIVIAN LORENA MONDRAGÓN ROMO
Profesional Universitario Grado 12

TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA
OFICINA DE LIQUIDACIONES
LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL PARA TODAS LAS COTIZACIONES DE LA VIDA LABORAL

Expediente: 76-834-31-05-002-2017-00343-01	Despacho: Dra. Maria Matilde Trejos Aguilar
Demandante: Jaime Villafañe Escobar	Nacimiento: 27/01/1949 60 años a 27/01/2009
Edad a 1/04/1994 45 años	Última cotización: 31/01/2009
Sexo (M/F): M	Desde 16/01/1967 Hasta: 31/01/2009
Desafiliación: 31/01/2009 Folio	Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos: 5.336
Calculado con el IPC base 2008	Fecha a la que se indexará el cálculo 27/01/2009

SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período.

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	SBC	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL	SEMANAS
DESDE	HASTA	COTIZADO		INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO		
16/01/1967	31/01/1967	450,00	1	0,091980	69,798780	16	341.482	449,76	2,29
1/02/1967	28/02/1967	450,00	1	0,091980	69,798780	28	341.482	787,08	4,00
1/03/1967	31/03/1967	450,00	1	0,091980	69,798780	31	341.482	871,41	4,43
1/04/1967	30/04/1967	450,00	1	0,091980	69,798780	30	341.482	843,30	4,29
1/05/1967	31/05/1967	450,00	1	0,091980	69,798780	31	341.482	871,41	4,43
1/06/1967	30/06/1967	450,00	1	0,091980	69,798780	30	341.482	843,30	4,29
1/07/1967	31/07/1967	450,00	1	0,091980	69,798780	31	341.482	871,41	4,43
1/08/1967	31/08/1967	450,00	1	0,091980	69,798780	31	341.482	871,41	4,43
1/09/1967	30/09/1967	450,00	1	0,091980	69,798780	30	341.482	843,30	4,29
1/10/1967	31/10/1967	450,00	1	0,091980	69,798780	31	341.482	871,41	4,43
1/11/1967	30/11/1967	450,00	1	0,091980	69,798780	30	341.482	843,30	4,29
1/12/1967	31/12/1967	450,00	1	0,091980	69,798780	31	341.482	871,41	4,43
1/01/1968	31/01/1968	450,00	1	0,098568	69,798780	31	318.659	813,17	4,43
1/02/1968	29/02/1968	450,00	1	0,098568	69,798780	29	318.659	760,71	4,14
1/03/1968	31/03/1968	450,00	1	0,098568	69,798780	31	318.659	813,17	4,43
1/04/1968	30/04/1968	450,00	1	0,098568	69,798780	30	318.659	786,94	4,29
1/05/1968	31/05/1968	450,00	1	0,098568	69,798780	31	318.659	813,17	4,43
1/06/1968	30/06/1968	450,00	1	0,098568	69,798780	30	318.659	786,94	4,29
1/07/1968	31/07/1968	660,00	1	0,098568	69,798780	31	467.366	1.192,65	4,43
1/08/1968	31/08/1968	660,00	1	0,098568	69,798780	31	467.366	1.192,65	4,43
1/09/1968	30/09/1968	660,00	1	0,098568	69,798780	30	467.366	1.154,18	4,29
1/10/1968	31/10/1968	660,00	1	0,098568	69,798780	31	467.366	1.192,65	4,43
1/11/1968	30/11/1968	660,00	1	0,098568	69,798780	30	467.366	1.154,18	4,29
1/12/1968	31/12/1968	660,00	1	0,098568	69,798780	31	467.366	1.192,65	4,43
1/01/1969	31/01/1969	660,00	1	0,104974	69,798780	31	438.845	1.119,87	4,43
1/02/1969	28/02/1969	930,00	1	0,104974	69,798780	28	618.372	1.425,29	4,00
1/03/1969	31/03/1969	930,00	1	0,104974	69,798780	31	618.372	1.578,00	4,43
1/04/1969	30/04/1969	930,00	1	0,104974	69,798780	30	618.372	1.527,10	4,29
1/05/1969	31/05/1969	930,00	1	0,104974	69,798780	31	618.372	1.578,00	4,43
1/06/1969	30/06/1969	930,00	1	0,104974	69,798780	30	618.372	1.527,10	4,29
1/07/1969	31/07/1969	930,00	1	0,104974	69,798780	31	618.372	1.578,00	4,43
1/08/1969	31/08/1969	930,00	1	0,104974	69,798780	31	618.372	1.578,00	4,43
1/09/1969	30/09/1969	930,00	1	0,104974	69,798780	30	618.372	1.527,10	4,29
1/10/1969	31/10/1969	930,00	1	0,104974	69,798780	31	618.372	1.578,00	4,43
1/11/1969	30/11/1969	930,00	1	0,104974	69,798780	30	618.372	1.527,10	4,29
1/12/1969	31/12/1969	930,00	1	0,104974	69,798780	31	618.372	1.578,00	4,43
1/01/1970	15/01/1970	930,00	1	0,114032	69,798780	15	569.253	702,90	2,14
27/07/1970	31/07/1970	930,00	1	0,114032	69,798780	5	569.253	234,30	0,71
1/08/1970	31/08/1970	930,00	1	0,114032	69,798780	31	569.253	1.452,65	4,43
1/09/1970	30/09/1970	930,00	1	0,114032	69,798780	30	569.253	1.405,79	4,29
1/10/1970	31/10/1970	930,00	1	0,114032	69,798780	31	569.253	1.452,65	4,43
1/11/1970	30/11/1970	930,00	1	0,114032	69,798780	30	569.253	1.405,79	4,29
1/12/1970	31/12/1970	930,00	1	0,114032	69,798780	31	569.253	1.452,65	4,43
1/01/1971	31/01/1971	930,00	1	0,121537	69,798780	31	534.099	1.362,95	4,43
1/02/1971	28/02/1971	930,00	1	0,121537	69,798780	28	534.099	1.231,05	4,00
1/03/1971	31/03/1971	930,00	1	0,121537	69,798780	31	534.099	1.362,95	4,43
1/04/1971	30/04/1971	930,00	1	0,121537	69,798780	30	534.099	1.318,98	4,29

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL	SEMANAS
DESDE	HASTA								
1/05/1971	31/05/1971	930,00	1	0,121537	69,798780	31	534.099	1.362,95	4,43
1/06/1971	30/06/1971	930,00	1	0,121537	69,798780	30	534.099	1.318,98	4,29
1/07/1971	31/07/1971	930,00	1	0,121537	69,798780	31	534.099	1.362,95	4,43
1/08/1971	31/08/1971	1.290,00	1	0,121537	69,798780	31	740.847	1.890,54	4,43
1/09/1971	30/09/1971	1.290,00	1	0,121537	69,798780	30	740.847	1.829,55	4,29
1/10/1971	31/10/1971	1.290,00	1	0,121537	69,798780	31	740.847	1.890,54	4,43
1/11/1971	30/11/1971	1.290,00	1	0,121537	69,798780	30	740.847	1.829,55	4,29
1/12/1971	31/12/1971	1.290,00	1	0,121537	69,798780	31	740.847	1.890,54	4,43
1/01/1972	31/01/1972	1.290,00	1	0,138602	69,798780	31	649.631	1.657,77	4,43
1/02/1972	29/02/1972	1.290,00	1	0,138602	69,798780	29	649.631	1.550,81	4,14
1/03/1972	31/03/1972	1.290,00	1	0,138602	69,798780	31	649.631	1.657,77	4,43
1/04/1972	30/04/1972	1.290,00	1	0,138602	69,798780	30	649.631	1.604,29	4,29
1/05/1972	31/05/1972	1.290,00	1	0,138602	69,798780	31	649.631	1.657,77	4,43
1/06/1972	30/06/1972	1.290,00	1	0,138602	69,798780	30	649.631	1.604,29	4,29
1/07/1972	31/07/1972	1.290,00	1	0,138602	69,798780	31	649.631	1.657,77	4,43
1/08/1972	31/08/1972	1.290,00	1	0,138602	69,798780	31	649.631	1.657,77	4,43
1/09/1972	30/09/1972	1.290,00	1	0,138602	69,798780	30	649.631	1.604,29	4,29
1/10/1972	31/10/1972	1.290,00	1	0,138602	69,798780	31	649.631	1.657,77	4,43
1/11/1972	30/11/1972	1.290,00	1	0,138602	69,798780	30	649.631	1.604,29	4,29
1/12/1972	29/12/1972	1.290,00	1	0,138602	69,798780	29	649.631	1.550,81	4,14
16/01/1973	31/01/1973	1.290,00	1	0,157983	69,798780	16	569.937	750,66	2,29
1/02/1973	28/02/1973	1.290,00	1	0,157983	69,798780	28	569.937	1.313,65	4,00
1/03/1973	31/03/1973	1.290,00	1	0,157983	69,798780	31	569.937	1.454,40	4,43
1/04/1973	30/04/1973	1.290,00	1	0,157983	69,798780	30	569.937	1.407,48	4,29
1/05/1973	31/05/1973	1.290,00	1	0,157983	69,798780	31	569.937	1.454,40	4,43
1/06/1973	30/06/1973	1.290,00	1	0,157983	69,798780	30	569.937	1.407,48	4,29
1/07/1973	6/07/1973	1.290,00	1	0,157983	69,798780	6	569.937	281,50	0,86
4/07/1974	31/07/1974	1.770,00	1	0,196018	69,798780	28	630.268	1.452,71	4,00
1/08/1974	31/08/1974	1.770,00	1	0,196018	69,798780	31	630.268	1.608,36	4,43
1/09/1974	30/09/1974	1.770,00	1	0,196018	69,798780	30	630.268	1.556,47	4,29
1/10/1974	31/10/1974	1.770,00	1	0,196018	69,798780	31	630.268	1.608,36	4,43
1/11/1974	30/11/1974	1.770,00	1	0,196018	69,798780	30	630.268	1.556,47	4,29
1/12/1974	31/12/1974	1.770,00	1	0,196018	69,798780	31	630.268	1.608,36	4,43
1/01/1975	31/01/1975	1.770,00	1	0,247695	69,798780	31	498.774	1.272,80	4,43
1/02/1975	28/02/1975	1.770,00	1	0,247695	69,798780	28	498.774	1.149,63	4,00
1/03/1975	31/03/1975	3.300,00	1	0,247695	69,798780	31	929.917	2.373,02	4,43
1/04/1975	30/04/1975	3.300,00	1	0,247695	69,798780	30	929.917	2.296,47	4,29
1/05/1975	31/05/1975	3.300,00	1	0,247695	69,798780	31	929.917	2.373,02	4,43
1/06/1975	30/06/1975	3.300,00	1	0,247695	69,798780	30	929.917	2.296,47	4,29
1/07/1975	31/07/1975	3.300,00	1	0,247695	69,798780	31	929.917	2.373,02	4,43
1/08/1975	31/08/1975	3.300,00	1	0,247695	69,798780	31	929.917	2.373,02	4,43
1/09/1975	30/09/1975	3.300,00	1	0,247695	69,798780	30	929.917	2.296,47	4,29
1/10/1975	31/10/1975	3.300,00	1	0,247695	69,798780	31	929.917	2.373,02	4,43
1/11/1975	30/11/1975	3.300,00	1	0,247695	69,798780	30	929.917	2.296,47	4,29
1/12/1975	4/12/1975	3.300,00	1	0,247695	69,798780	4	929.917	306,20	0,57
1/03/1978	31/03/1978	3.300,00	1	0,472213	69,798780	31	487.779	1.244,74	4,43
1/04/1978	30/04/1978	3.300,00	1	0,472213	69,798780	30	487.779	1.204,59	4,29
1/05/1978	31/05/1978	3.300,00	1	0,472213	69,798780	31	487.779	1.244,74	4,43
1/06/1978	8/06/1978	3.300,00	1	0,472213	69,798780	8	487.779	321,22	1,14
1/07/1982	31/07/1982	14.400,00	1	1,144659	69,798780	31	878.080	2.240,74	4,43
1/08/1982	31/08/1982	14.400,00	1	1,144659	69,798780	31	878.080	2.240,74	4,43
1/09/1982	30/09/1982	14.400,00	1	1,144659	69,798780	30	878.080	2.168,46	4,29
1/10/1982	31/10/1982	14.400,00	1	1,144659	69,798780	31	878.080	2.240,74	4,43
1/11/1982	30/11/1982	14.400,00	1	1,144659	69,798780	30	878.080	2.168,46	4,29
1/12/1982	31/12/1982	14.400,00	1	1,144659	69,798780	31	878.080	2.240,74	4,43
1/01/1983	31/01/1983	18.000,00	1	1,419463	69,798780	31	885.108	2.258,67	4,43

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL	SEMANAS
DESDE	HASTA								
1/02/1983	28/02/1983	18.000,00	1	1,419463	69,798780	28	885.108	2.040,09	4,00
1/03/1983	31/03/1983	18.000,00	1	1,419463	69,798780	31	885.108	2.258,67	4,43
1/04/1983	30/04/1983	18.000,00	1	1,419463	69,798780	30	885.108	2.185,81	4,29
1/05/1983	31/05/1983	18.000,00	1	1,419463	69,798780	31	885.108	2.258,67	4,43
1/06/1983	30/06/1983	18.000,00	1	1,419463	69,798780	30	885.108	2.185,81	4,29
1/07/1983	31/07/1983	27.000,00	1	1,419463	69,798780	31	1.327.662	3.388,01	4,43
1/08/1983	31/08/1983	18.000,00	1	1,419463	69,798780	31	885.108	2.258,67	4,43
1/09/1983	30/09/1983	18.000,00	1	1,419463	69,798780	30	885.108	2.185,81	4,29
1/10/1983	31/10/1983	18.000,00	1	1,419463	69,798780	31	885.108	2.258,67	4,43
1/11/1983	30/11/1983	18.000,00	1	1,419463	69,798780	30	885.108	2.185,81	4,29
1/12/1983	31/12/1983	18.000,00	1	1,419463	69,798780	31	885.108	2.258,67	4,43
1/01/1984	31/01/1984	21.350,00	1	1,655392	69,798780	31	900.212	2.297,22	4,43
1/02/1984	29/02/1984	21.350,00	1	1,655392	69,798780	29	900.212	2.149,01	4,14
1/03/1984	31/03/1984	21.350,00	1	1,655392	69,798780	31	900.212	2.297,22	4,43
1/04/1984	30/04/1984	21.350,00	1	1,655392	69,798780	30	900.212	2.223,11	4,29
1/05/1984	31/05/1984	21.350,00	1	1,655392	69,798780	31	900.212	2.297,22	4,43
1/06/1984	30/06/1984	21.350,00	1	1,655392	69,798780	30	900.212	2.223,11	4,29
1/07/1984	31/07/1984	32.025,00	1	1,655392	69,798780	31	1.350.318	3.445,82	4,43
1/08/1984	31/08/1984	21.350,00	1	1,655392	69,798780	31	900.212	2.297,22	4,43
1/09/1984	30/09/1984	21.350,00	1	1,655392	69,798780	30	900.212	2.223,11	4,29
1/10/1984	31/10/1984	21.350,00	1	1,655392	69,798780	31	900.212	2.297,22	4,43
1/11/1984	30/11/1984	21.350,00	1	1,655392	69,798780	30	900.212	2.223,11	4,29
1/12/1984	31/12/1984	21.350,00	1	1,655392	69,798780	31	900.212	2.297,22	4,43
1/01/1985	31/01/1985	23.699,00	1	1,958521	69,798780	31	844.597	2.155,29	4,43
1/02/1985	28/02/1985	23.699,00	1	1,958521	69,798780	28	844.597	1.946,72	4,00
1/03/1985	31/03/1985	23.699,00	1	1,958521	69,798780	31	844.597	2.155,29	4,43
1/04/1985	30/04/1985	23.699,00	1	1,958521	69,798780	30	844.597	2.085,77	4,29
1/05/1985	31/05/1985	23.699,00	1	1,958521	69,798780	31	844.597	2.155,29	4,43
1/06/1985	30/06/1985	23.699,00	1	1,958521	69,798780	30	844.597	2.085,77	4,29
1/07/1985	31/07/1985	35.548,00	1	1,958521	69,798780	31	1.266.878	3.232,90	4,43
1/08/1985	31/08/1985	23.699,00	1	1,958521	69,798780	31	844.597	2.155,29	4,43
1/09/1985	30/09/1985	23.699,00	1	1,958521	69,798780	30	844.597	2.085,77	4,29
1/10/1985	31/10/1985	23.699,00	1	1,958521	69,798780	31	844.597	2.155,29	4,43
1/11/1985	30/11/1985	23.699,00	1	1,958521	69,798780	30	844.597	2.085,77	4,29
1/12/1985	31/12/1985	158.291,00	1	1,958521	69,798780	31	5.641.256	14.395,70	4,43
1/01/1986	31/01/1986	28.915,00	1	2,398280	69,798780	31	841.533	2.147,48	4,43
1/02/1986	28/02/1986	28.915,00	1	2,398280	69,798780	28	841.533	1.939,65	4,00
1/03/1986	31/03/1986	28.915,00	1	2,398280	69,798780	31	841.533	2.147,48	4,43
1/04/1986	30/04/1986	28.915,00	1	2,398280	69,798780	30	841.533	2.078,20	4,29
1/05/1986	31/05/1986	28.915,00	1	2,398280	69,798780	31	841.533	2.147,48	4,43
1/06/1986	30/06/1986	28.915,00	1	2,398280	69,798780	30	841.533	2.078,20	4,29
1/07/1986	31/07/1986	52.832,00	1	2,398280	69,798780	31	1.537.606	3.923,76	4,43
1/08/1986	31/08/1986	28.915,00	1	2,398280	69,798780	31	841.533	2.147,48	4,43
1/09/1986	30/09/1986	28.915,00	1	2,398280	69,798780	30	841.533	2.078,20	4,29
1/10/1986	31/10/1986	28.915,00	1	2,398280	69,798780	31	841.533	2.147,48	4,43
1/11/1986	30/11/1986	28.915,00	1	2,398280	69,798780	30	841.533	2.078,20	4,29
1/12/1986	31/12/1986	151.578,00	1	2,398280	69,798780	31	4.411.479	11.257,48	4,43
1/01/1987	31/01/1987	35.565,00	1	2,901086	69,798780	31	855.677	2.183,57	4,43
1/02/1987	28/02/1987	35.565,00	1	2,901086	69,798780	28	855.677	1.972,26	4,00
1/03/1987	31/03/1987	35.565,00	1	2,901086	69,798780	31	855.677	2.183,57	4,43
1/04/1987	30/04/1987	35.565,00	1	2,901086	69,798780	30	855.677	2.113,13	4,29
1/05/1987	31/05/1987	56.985,00	1	2,901086	69,798780	31	1.371.033	3.498,68	4,43
1/06/1987	30/06/1987	35.565,00	1	2,901086	69,798780	30	855.677	2.113,13	4,29
1/07/1987	31/07/1987	107.504,00	1	2,901086	69,798780	31	2.586.496	6.600,38	4,43
1/08/1987	31/08/1987	35.565,00	1	2,901086	69,798780	31	855.677	2.183,57	4,43
1/09/1987	30/09/1987	35.565,00	1	2,901086	69,798780	30	855.677	2.113,13	4,29

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL	SEMANAS
DESDE	HASTA								
1/10/1987	31/10/1987	35.565,00	1	2,901086	69,798780	31	855.677	2.183,57	4,43
1/11/1987	30/11/1987	35.565,00	1	2,901086	69,798780	30	855.677	2.113,13	4,29
1/12/1987	31/12/1987	147.877,00	1	2,901086	69,798780	31	3.557.852	9.079,14	4,43
1/01/1988	31/01/1988	44.400,00	1	3,597753	69,798780	31	861.389	2.198,15	4,43
1/02/1988	29/02/1988	44.400,00	1	3,597753	69,798780	29	861.389	2.056,33	4,14
1/03/1988	31/03/1988	44.400,00	1	3,597753	69,798780	31	861.389	2.198,15	4,43
1/04/1988	30/04/1988	44.400,00	1	3,597753	69,798780	30	861.389	2.127,24	4,29
1/05/1988	31/05/1988	44.400,00	1	3,597753	69,798780	31	861.389	2.198,15	4,43
1/06/1988	30/06/1988	44.400,00	1	3,597753	69,798780	30	861.389	2.127,24	4,29
1/07/1988	31/07/1988	82.596,00	1	3,597753	69,798780	31	1.602.417	4.089,14	4,43
1/08/1988	31/08/1988	44.400,00	1	3,597753	69,798780	31	861.389	2.198,15	4,43
1/09/1988	30/09/1988	44.400,00	1	3,597753	69,798780	30	861.389	2.127,24	4,29
1/10/1988	31/10/1988	44.400,00	1	3,597753	69,798780	31	861.389	2.198,15	4,43
1/11/1988	30/11/1988	44.400,00	1	3,597753	69,798780	30	861.389	2.127,24	4,29
1/12/1988	31/12/1988	57.988,00	1	3,597753	69,798780	31	1.125.005	2.870,86	4,43
1/01/1989	31/01/1989	55.500,00	1	4,609407	69,798780	31	840.419	2.144,63	4,43
1/02/1989	28/02/1989	55.500,00	1	4,609407	69,798780	28	840.419	1.937,09	4,00
1/03/1989	31/03/1989	55.500,00	1	4,609407	69,798780	31	840.419	2.144,63	4,43
1/04/1989	30/04/1989	55.500,00	1	4,609407	69,798780	30	840.419	2.075,45	4,29
1/05/1989	31/05/1989	55.500,00	1	4,609407	69,798780	31	840.419	2.144,63	4,43
1/06/1989	30/06/1989	55.500,00	1	4,609407	69,798780	30	840.419	2.075,45	4,29
1/07/1989	31/07/1989	114.552,00	1	4,609407	69,798780	31	1.734.624	4.426,52	4,43
1/08/1989	31/08/1989	55.500,00	1	4,609407	69,798780	31	840.419	2.144,63	4,43
1/09/1989	30/09/1989	55.500,00	1	4,609407	69,798780	30	840.419	2.075,45	4,29
1/10/1989	31/10/1989	55.500,00	1	4,609407	69,798780	31	840.419	2.144,63	4,43
1/11/1989	30/11/1989	55.500,00	1	4,609407	69,798780	30	840.419	2.075,45	4,29
1/12/1989	31/12/1989	86.243,00	1	4,609407	69,798780	31	1.305.950	3.332,60	4,43
1/01/1990	31/01/1990	68.300,00	1	5,810764	69,798780	31	820.418	2.093,59	4,43
1/02/1990	28/02/1990	68.300,00	1	5,810764	69,798780	28	820.418	1.890,99	4,00
1/03/1990	31/03/1990	68.300,00	1	5,810764	69,798780	31	820.418	2.093,59	4,43
1/04/1990	30/04/1990	68.300,00	1	5,810764	69,798780	30	820.418	2.026,06	4,29
1/05/1990	31/05/1990	68.300,00	1	5,810764	69,798780	31	820.418	2.093,59	4,43
1/06/1990	30/06/1990	68.300,00	1	5,810764	69,798780	30	820.418	2.026,06	4,29
1/07/1990	31/07/1990	244.781,00	1	5,810764	69,798780	31	2.940.305	7.503,25	4,43
1/08/1990	31/08/1990	68.300,00	1	5,810764	69,798780	31	820.418	2.093,59	4,43
1/09/1990	30/09/1990	68.300,00	1	5,810764	69,798780	30	820.418	2.026,06	4,29
1/10/1990	31/10/1990	68.300,00	1	5,810764	69,798780	31	820.418	2.093,59	4,43
1/11/1990	30/11/1990	68.300,00	1	5,810764	69,798780	30	820.418	2.026,06	4,29
1/12/1990	31/12/1990	115.197,00	1	5,810764	69,798780	31	1.383.744	3.531,12	4,43
1/01/1991	31/01/1991	83.350,00	1	7,686494	69,798780	31	756.877	1.931,44	4,43
1/02/1991	28/02/1991	83.350,00	1	7,686494	69,798780	28	756.877	1.744,53	4,00
1/03/1991	31/03/1991	83.350,00	1	7,686494	69,798780	31	756.877	1.931,44	4,43
1/04/1991	30/04/1991	83.350,00	1	7,686494	69,798780	30	756.877	1.869,14	4,29
1/05/1991	31/05/1991	83.350,00	1	7,686494	69,798780	31	756.877	1.931,44	4,43
1/06/1991	30/06/1991	83.350,00	1	7,686494	69,798780	30	756.877	1.869,14	4,29
1/07/1991	31/07/1991	313.517,00	1	7,686494	69,798780	31	2.846.955	7.265,03	4,43
1/08/1991	31/08/1991	83.350,00	1	7,686494	69,798780	31	756.877	1.931,44	4,43
1/09/1991	30/09/1991	83.350,00	1	7,686494	69,798780	30	756.877	1.869,14	4,29
1/10/1991	31/10/1991	83.350,00	1	7,686494	69,798780	31	756.877	1.931,44	4,43
1/11/1991	30/11/1991	83.350,00	1	7,686494	69,798780	30	756.877	1.869,14	4,29
1/12/1991	31/12/1991	159.817,00	1	7,686494	69,798780	31	1.451.251	3.703,39	4,43
1/01/1992	31/01/1992	105.700,00	1	9,743425	69,798780	31	757.201	1.932,27	4,43
1/02/1992	29/02/1992	105.700,00	1	9,743425	69,798780	29	757.201	1.807,61	4,14
1/03/1992	31/03/1992	105.700,00	1	9,743425	69,798780	31	757.201	1.932,27	4,43
1/04/1992	30/04/1992	105.700,00	1	9,743425	69,798780	30	757.201	1.869,94	4,29
1/05/1992	31/05/1992	105.700,00	1	9,743425	69,798780	31	757.201	1.932,27	4,43

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL	SEMANAS
DESDE	HASTA								
1/06/1992	30/06/1992	105.700,00	1	9,743425	69,798780	30	757.201	1.869,94	4,29
1/07/1992	31/07/1992	410.170,00	1	9,743425	69,798780	31	2.938.327	7.498,20	4,43
1/08/1992	31/08/1992	105.700,00	1	9,743425	69,798780	31	757.201	1.932,27	4,43
1/09/1992	30/09/1992	105.700,00	1	9,743425	69,798780	30	757.201	1.869,94	4,29
1/10/1992	31/10/1992	105.700,00	1	9,743425	69,798780	31	757.201	1.932,27	4,43
1/11/1992	30/11/1992	105.700,00	1	9,743425	69,798780	30	757.201	1.869,94	4,29
1/12/1992	31/12/1992	390.310,00	1	9,743425	69,798780	31	2.796.056	7.135,14	4,43
1/01/1993	31/01/1993	145.372,00	1	12,185113	69,798780	31	832.720	2.124,99	4,43
1/02/1993	28/02/1993	145.372,00	1	12,185113	69,798780	28	832.720	1.919,34	4,00
1/03/1993	31/03/1993	145.372,00	1	12,185113	69,798780	31	832.720	2.124,99	4,43
1/04/1993	30/04/1993	145.372,00	1	12,185113	69,798780	30	832.720	2.056,44	4,29
1/05/1993	31/05/1993	145.372,00	1	12,185113	69,798780	31	832.720	2.124,99	4,43
1/06/1993	30/06/1993	145.372,00	1	12,185113	69,798780	30	832.720	2.056,44	4,29
1/07/1993	31/07/1993	579.390,00	1	12,185113	69,798780	31	3.318.862	8.469,27	4,43
1/08/1993	31/08/1993	145.372,00	1	12,185113	69,798780	31	832.720	2.124,99	4,43
1/09/1993	30/09/1993	145.372,00	1	12,185113	69,798780	30	832.720	2.056,44	4,29
1/10/1993	31/10/1993	145.372,00	1	12,185113	69,798780	31	832.720	2.124,99	4,43
1/11/1993	30/11/1993	145.372,00	1	12,185113	69,798780	30	832.720	2.056,44	4,29
1/12/1993	31/12/1993	765.802,00	1	12,185113	69,798780	31	4.386.668	11.194,16	4,43
1/01/1994	31/01/1994	175.901,00	1	14,929891	69,798780	31	822.355	2.098,54	4,43
1/02/1994	28/02/1994	175.901,00	1	14,929891	69,798780	28	822.355	1.895,45	4,00
1/03/1994	31/03/1994	373.384,00	1	14,929891	69,798780	31	1.745.609	4.454,55	4,43
1/04/1994	30/04/1994	233.216,00	1	14,929891	69,798780	30	1.090.309	2.692,56	4,29
1/05/1994	31/05/1994	235.048,00	1	14,929891	69,798780	31	1.098.874	2.804,17	4,43
1/06/1994	30/06/1994	252.528,00	1	14,929891	69,798780	30	1.180.594	2.915,53	4,29
1/07/1994	31/07/1994	462.037,00	1	14,929891	69,798780	31	2.160.071	5.512,20	4,43
1/08/1994	31/08/1994	268.029,00	1	14,929891	69,798780	31	1.253.063	3.197,64	4,43
1/09/1994	30/09/1994	182.863,00	1	14,929891	69,798780	30	854.903	2.111,22	4,29
1/10/1994	31/10/1994	260.571,00	1	14,929891	69,798780	31	1.218.196	3.108,67	4,43
1/11/1994	30/11/1994	275.780,00	1	14,929891	69,798780	30	1.289.300	3.183,98	4,29
1/12/1994	31/12/1994	287.414,00	1	14,929891	69,798780	31	1.343.690	3.428,91	4,43
1/01/1995	31/01/1995	456.000,00	1	18,292013	69,798780	30	1.740.008	4.297,02	4,29
1/02/1995	28/02/1995	584.249,00	1	18,292013	69,798780	30	2.229.381	5.505,55	4,29
1/03/1995	31/03/1995	650.274,00	1	18,292013	69,798780	30	2.481.320	6.127,72	4,29
1/04/1995	30/04/1995	560.880,00	1	18,292013	69,798780	30	2.140.209	5.285,34	4,29
1/05/1995	31/05/1995	516.800,00	1	18,292013	69,798780	30	1.972.009	4.869,96	4,29
1/06/1995	30/06/1995	596.600,00	1	18,292013	69,798780	30	2.276.510	5.621,94	4,29
1/07/1995	31/07/1995	564.300,00	1	18,292013	69,798780	30	2.153.260	5.317,57	4,29
1/08/1995	31/08/1995	459.325,00	1	18,292013	69,798780	30	1.752.695	4.328,36	4,29
1/09/1995	30/09/1995	456.000,00	1	18,292013	69,798780	30	1.740.008	4.297,02	4,29
1/10/1995	31/10/1995	456.000,00	1	18,292013	69,798780	30	1.740.008	4.297,02	4,29
1/11/1995	30/11/1995	469.015,00	1	18,292013	69,798780	30	1.789.670	4.419,67	4,29
1/12/1995	31/12/1995	462.650,00	1	18,292013	69,798780	30	1.765.383	4.359,69	4,29
1/01/1996	31/01/1996	546.590,00	1	21,834911	69,798780	30	1.747.262	4.314,94	4,29
1/02/1996	29/02/1996	1.104.252,00	1	21,834911	69,798780	30	3.529.918	8.717,28	4,29
1/03/1996	31/03/1996	549.429,00	1	21,834911	69,798780	30	1.756.338	4.337,35	4,29
1/04/1996	30/04/1996	545.397,00	1	21,834911	69,798780	30	1.743.449	4.305,52	4,29
1/05/1996	31/05/1996	552.948,00	1	21,834911	69,798780	30	1.767.587	4.365,13	4,29
1/06/1996	30/06/1996	545.000,00	1	21,834911	69,798780	30	1.742.179	4.302,39	4,29
1/07/1996	31/07/1996	545.000,00	1	21,834911	69,798780	30	1.742.179	4.302,39	4,29
1/08/1996	31/08/1996	545.000,00	1	21,834911	69,798780	30	1.742.179	4.302,39	4,29
1/09/1996	30/09/1996	545.000,00	1	21,834911	69,798780	30	1.742.179	4.302,39	4,29
1/10/1996	31/10/1996	545.000,00	1	21,834911	69,798780	30	1.742.179	4.302,39	4,29
1/11/1996	30/11/1996	545.000,00	1	21,834911	69,798780	30	1.742.179	4.302,39	4,29
1/12/1996	31/12/1996	1.112.474,00	1	21,834911	69,798780	30	3.556.201	8.782,19	4,29
1/01/1997	31/01/1997	522.350,00	1	26,548105	69,798780	30	1.373.333	3.391,50	4,29

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL	SEMANAS
DESDE	HASTA								
1/02/1997	28/02/1997	896.000,00	1	26,548105	69,798780	30	2.355.713	5.817,53	4,29
1/03/1997	31/03/1997	822.010,00	1	26,548105	69,798780	30	2.161.182	5.337,13	4,29
1/04/1997	30/04/1997	677.320,00	1	26,548105	69,798780	30	1.780.772	4.397,69	4,29
1/05/1997	31/05/1997	998.760,00	1	26,548105	69,798780	30	2.625.883	6.484,73	4,29
1/06/1997	30/06/1997	1.004.290,00	1	26,548105	69,798780	30	2.640.423	6.520,64	4,29
1/07/1997	31/07/1997	940.870,00	1	26,548105	69,798780	30	2.473.682	6.108,86	4,29
1/08/1997	31/08/1997	1.093.400,00	1	26,548105	69,798780	30	2.874.706	7.099,21	4,29
1/09/1997	30/09/1997	785.190,00	1	26,548105	69,798780	30	2.064.377	5.098,07	4,29
1/10/1997	31/10/1997	722.400,00	1	26,548105	69,798780	30	1.899.293	4.690,39	4,29
1/11/1997	30/11/1997	722.400,00	1	26,548105	69,798780	30	1.899.293	4.690,39	4,29
1/12/1997	31/12/1997	1.362.811,00	1	26,548105	69,798780	30	3.583.026	8.848,43	4,29
1/01/1998	31/01/1998	455.000,00	1	31,225202	69,798780	30	1.017.077	2.511,72	4,29
1/02/1998	28/02/1998	1.299.826,00	1	31,225202	69,798780	29	2.905.546	6.936,19	4,14
1/03/1998	31/03/1998	203.826,00	1	31,225202	69,798780	30	455.619	1.125,17	4,29
1/04/1998	30/04/1998	203.826,00	1	31,225202	69,798780	30	455.619	1.125,17	4,29
1/05/1998	31/05/1998	203.826,00	1	31,225202	69,798780	30	455.619	1.125,17	4,29
1/06/1998	30/06/1998	203.826,00	1	31,225202	69,798780	30	455.619	1.125,17	4,29
1/07/1998	31/07/1998	203.826,00	1	31,225202	69,798780	30	455.619	1.125,17	4,29
1/08/1998	31/08/1998	203.826,00	1	31,225202	69,798780	30	455.619	1.125,17	4,29
1/09/1998	30/09/1998	203.826,00	1	31,225202	69,798780	30	455.619	1.125,17	4,29
1/10/1998	31/10/1998	203.826,00	1	31,225202	69,798780	30	455.619	1.125,17	4,29
1/11/1998	30/11/1998	203.826,00	1	31,225202	69,798780	30	455.619	1.125,17	4,29
1/12/1998	31/12/1998	203.826,00	1	31,225202	69,798780	30	455.619	1.125,17	4,29
1/01/1999	31/01/1999	236.460,00	1	36,424359	69,798780	30	453.120	1.119,00	4,29
1/02/1999	28/02/1999	133.994,00	1	36,424359	69,798780	30	256.768	634,10	4,29
1/03/1999	31/03/1999	236.460,00	1	36,424359	69,798780	30	453.120	1.119,00	4,29
1/04/1999	30/04/1999	236.460,00	1	36,424359	69,798780	30	453.120	1.119,00	4,29
1/05/1999	31/05/1999	236.460,00	1	36,424359	69,798780	30	453.120	1.119,00	4,29
1/06/1999	30/06/1999	236.460,00	1	36,424359	69,798780	30	453.120	1.119,00	4,29
1/07/1999	31/07/1999	212.814,00	1	36,424359	69,798780	30	407.808	1.007,10	4,29
1/08/1999	31/08/1999	236.460,00	1	36,424359	69,798780	30	453.120	1.119,00	4,29
1/09/1999	19/09/1999	236.460,00	1	36,424359	69,798780	19	453.120	708,70	2,71
1/10/1999	31/10/1999	236.460,00	1	36,424359	69,798780	30	453.120	1.119,00	4,29
1/11/1999	30/11/1999	236.460,00	1	36,424359	69,798780	30	453.120	1.119,00	4,29
1/07/2000	31/07/2000	260.084,00	1	39,786955	69,798780	30	456.269	1.126,78	4,29
1/08/2000	31/08/2000	260.100,00	1	39,786955	69,798780	30	456.297	1.126,84	4,29
1/09/2000	30/09/2000	260.100,00	1	39,786955	69,798780	30	456.297	1.126,84	4,29
1/10/2000	31/10/2000	260.100,00	1	39,786955	69,798780	30	456.297	1.126,84	4,29
1/11/2000	30/11/2000	260.100,00	1	39,786955	69,798780	30	456.297	1.126,84	4,29
1/12/2000	31/12/2000	260.100,00	1	39,786955	69,798780	30	456.297	1.126,84	4,29
1/01/2001	31/01/2001	286.000,00	1	43,267637	69,798780	30	461.371	1.139,38	4,29
1/02/2001	28/02/2001	286.000,00	1	43,267637	69,798780	30	461.371	1.139,38	4,29
1/03/2001	31/03/2001	286.000,00	1	43,267637	69,798780	30	461.371	1.139,38	4,29
1/04/2001	30/04/2001	286.000,00	1	43,267637	69,798780	30	461.371	1.139,38	4,29
1/05/2001	31/05/2001	286.000,00	1	43,267637	69,798780	30	461.371	1.139,38	4,29
1/06/2001	30/06/2001	286.000,00	1	43,267637	69,798780	30	461.371	1.139,38	4,29
1/07/2001	31/07/2001	286.000,00	1	43,267637	69,798780	30	461.371	1.139,38	4,29
1/08/2001	31/08/2001	286.000,00	1	43,267637	69,798780	30	461.371	1.139,38	4,29
1/09/2001	30/09/2001	286.000,00	1	43,267637	69,798780	30	461.371	1.139,38	4,29
1/10/2001	31/10/2001	286.000,00	1	43,267637	69,798780	30	461.371	1.139,38	4,29
1/11/2001	30/11/2001	286.000,00	1	43,267637	69,798780	30	461.371	1.139,38	4,29
1/12/2001	31/12/2001	286.000,00	1	43,267637	69,798780	30	461.371	1.139,38	4,29
1/01/2002	31/01/2002	309.000,00	1	46,576004	69,798780	30	463.067	1.143,56	4,29
1/02/2002	28/02/2002	309.000,00	1	46,576004	69,798780	30	463.067	1.143,56	4,29
1/03/2002	31/03/2002	309.000,00	1	46,576004	69,798780	30	463.067	1.143,56	4,29
1/04/2002	30/04/2002	309.000,00	1	46,576004	69,798780	30	463.067	1.143,56	4,29

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL	SEMANAS
DESDE	HASTA								
1/05/2002	31/05/2002	309.000,00	1	46,576004	69,798780	30	463.067	1.143,56	4,29
1/06/2002	30/06/2002	309.000,00	1	46,576004	69,798780	30	463.067	1.143,56	4,29
1/07/2002	31/07/2002	309.000,00	1	46,576004	69,798780	30	463.067	1.143,56	4,29
1/08/2002	31/08/2002	309.000,00	1	46,576004	69,798780	30	463.067	1.143,56	4,29
1/09/2002	30/09/2002	309.000,00	1	46,576004	69,798780	30	463.067	1.143,56	4,29
1/10/2002	31/10/2002	309.000,00	1	46,576004	69,798780	30	463.067	1.143,56	4,29
1/11/2002	30/11/2002	309.000,00	1	46,576004	69,798780	30	463.067	1.143,56	4,29
1/12/2002	28/12/2002	309.000,00	1	46,576004	69,798780	28	463.067	1.067,33	4,00
1/01/2003	31/01/2003	332.000,00	1	49,832924	69,798780	30	465.018	1.148,38	4,29
1/02/2003	28/02/2003	332.000,00	1	49,832924	69,798780	30	465.018	1.148,38	4,29
1/03/2003	31/03/2003	332.000,00	1	49,832924	69,798780	30	465.018	1.148,38	4,29
1/04/2003	30/04/2003	332.000,00	1	49,832924	69,798780	30	465.018	1.148,38	4,29
1/05/2003	31/05/2003	332.000,00	1	49,832924	69,798780	30	465.018	1.148,38	4,29
1/06/2003	30/06/2003	332.000,00	1	49,832924	69,798780	30	465.018	1.148,38	4,29
1/07/2003	31/07/2003	332.000,00	1	49,832924	69,798780	30	465.018	1.148,38	4,29
1/08/2003	31/08/2003	332.000,00	1	49,832924	69,798780	30	465.018	1.148,38	4,29
1/09/2003	30/09/2003	332.000,00	1	49,832924	69,798780	30	465.018	1.148,38	4,29
1/10/2003	31/10/2003	332.000,00	1	49,832924	69,798780	30	465.018	1.148,38	4,29
1/11/2003	30/11/2003	332.000,00	1	49,832924	69,798780	30	465.018	1.148,38	4,29
1/12/2003	31/12/2003	332.000,00	1	49,832924	69,798780	30	465.018	1.148,38	4,29
1/01/2004	31/01/2004	358.000,00	1	53,067330	69,798780	30	470.873	1.162,84	4,29
1/02/2004	29/02/2004	358.000,00	1	53,067330	69,798780	30	470.873	1.162,84	4,29
1/03/2004	31/03/2004	358.000,00	1	53,067330	69,798780	30	470.873	1.162,84	4,29
1/04/2004	30/04/2004	358.000,00	1	53,067330	69,798780	30	470.873	1.162,84	4,29
1/05/2004	20/05/2004	238.666,00	1	53,067330	69,798780	20	313.914	516,82	2,86
1/06/2004	30/06/2004	358.000,00	1	53,067330	69,798780	30	470.873	1.162,84	4,29
1/07/2004	31/07/2004	358.000,00	1	53,067330	69,798780	30	470.873	1.162,84	4,29
1/08/2004	31/08/2004	358.000,00	1	53,067330	69,798780	30	470.873	1.162,84	4,29
1/09/2004	30/09/2004	358.000,00	1	53,067330	69,798780	30	470.873	1.162,84	4,29
1/10/2004	31/10/2004	358.000,00	1	53,067330	69,798780	30	470.873	1.162,84	4,29
1/11/2004	30/11/2004	358.000,00	1	53,067330	69,798780	30	470.873	1.162,84	4,29
1/12/2004	31/12/2004	358.000,00	1	53,067330	69,798780	30	470.873	1.162,84	4,29
1/01/2005	31/01/2005	381.500,00	1	55,984700	69,798780	30	475.634	1.174,60	4,29
1/02/2005	28/02/2005	381.501,00	1	55,984700	69,798780	30	475.635	1.174,60	4,29
1/03/2005	31/03/2005	381.501,00	1	55,984700	69,798780	30	475.635	1.174,60	4,29
1/04/2005	30/04/2005	381.501,00	1	55,984700	69,798780	30	475.635	1.174,60	4,29
1/05/2005	31/05/2005	381.501,00	1	55,984700	69,798780	30	475.635	1.174,60	4,29
1/06/2005	30/06/2005	381.501,00	1	55,984700	69,798780	30	475.635	1.174,60	4,29
1/07/2005	31/07/2005	381.501,00	1	55,984700	69,798780	30	475.635	1.174,60	4,29
1/08/2005	31/08/2005	381.501,00	1	55,984700	69,798780	30	475.635	1.174,60	4,29
1/09/2005	30/09/2005	381.501,00	1	55,984700	69,798780	30	475.635	1.174,60	4,29
1/10/2005	31/10/2005	381.501,00	1	55,984700	69,798780	30	475.635	1.174,60	4,29
1/11/2005	30/11/2005	381.501,00	1	55,984700	69,798780	30	475.635	1.174,60	4,29
1/12/2005	31/12/2005	381.550,00	1	55,984700	69,798780	30	475.696	1.174,75	4,29
1/01/2006	31/01/2006	408.000,00	1	58,702802	69,798780	30	485.120	1.198,02	4,29
1/02/2006	28/02/2006	408.000,00	1	58,702802	69,798780	30	485.120	1.198,02	4,29
1/03/2006	31/03/2006	408.000,00	1	58,702802	69,798780	30	485.120	1.198,02	4,29
1/04/2006	30/04/2006	408.000,00	1	58,702802	69,798780	30	485.120	1.198,02	4,29
1/05/2006	31/05/2006	408.000,00	1	58,702802	69,798780	30	485.120	1.198,02	4,29
1/06/2006	30/06/2006	408.000,00	1	58,702802	69,798780	30	485.120	1.198,02	4,29
1/07/2006	31/07/2006	408.000,00	1	58,702802	69,798780	30	485.120	1.198,02	4,29
1/08/2006	31/08/2006	408.000,00	1	58,702802	69,798780	30	485.120	1.198,02	4,29
1/09/2006	30/09/2006	408.000,00	1	58,702802	69,798780	30	485.120	1.198,02	4,29
1/10/2006	31/10/2006	408.000,00	1	58,702802	69,798780	30	485.120	1.198,02	4,29
1/11/2006	30/11/2006	408.000,00	1	58,702802	69,798780	30	485.120	1.198,02	4,29
1/12/2006	31/12/2006	408.000,00	1	58,702802	69,798780	30	485.120	1.198,02	4,29

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL	SEMANAS
DESDE	HASTA								
1/01/2007	31/01/2007	434.000,00	1	61,331472	69,798780	30	493.917	1.219,75	4,29
1/02/2007	28/02/2007	434.000,00	1	61,331472	69,798780	30	493.917	1.219,75	4,29
1/03/2007	31/03/2007	434.000,00	1	61,331472	69,798780	30	493.917	1.219,75	4,29
1/04/2007	30/04/2007	434.000,00	1	61,331472	69,798780	30	493.917	1.219,75	4,29
1/05/2007	31/05/2007	434.000,00	1	61,331472	69,798780	30	493.917	1.219,75	4,29
1/06/2007	30/06/2007	434.000,00	1	61,331472	69,798780	30	493.917	1.219,75	4,29
1/07/2007	31/07/2007	434.000,00	1	61,331472	69,798780	30	493.917	1.219,75	4,29
1/08/2007	31/08/2007	434.000,00	1	61,331472	69,798780	30	493.917	1.219,75	4,29
1/09/2007	30/09/2007	434.000,00	1	61,331472	69,798780	30	493.917	1.219,75	4,29
1/10/2007	31/10/2007	434.000,00	1	61,331472	69,798780	30	493.917	1.219,75	4,29
1/11/2007	30/11/2007	434.000,00	1	61,331472	69,798780	30	493.917	1.219,75	4,29
1/12/2007	31/12/2007	434.000,00	1	61,331472	69,798780	30	493.917	1.219,75	4,29
1/01/2008	31/01/2008	462.000,00	1	64,823705	69,798780	30	497.457	1.228,49	4,29
1/02/2008	29/02/2008	461.500,00	1	64,823705	69,798780	30	496.919	1.227,16	4,29
1/03/2008	31/03/2008	461.500,00	1	64,823705	69,798780	30	496.919	1.227,16	4,29
1/04/2008	30/04/2008	461.500,00	1	64,823705	69,798780	30	496.919	1.227,16	4,29
1/05/2008	31/05/2008	461.500,00	1	64,823705	69,798780	30	496.919	1.227,16	4,29
1/06/2008	30/06/2008	461.500,00	1	64,823705	69,798780	30	496.919	1.227,16	4,29
1/07/2008	31/07/2008	461.500,00	1	64,823705	69,798780	30	496.919	1.227,16	4,29
1/08/2008	31/08/2008	461.500,00	1	64,823705	69,798780	30	496.919	1.227,16	4,29
1/09/2008	30/09/2008	461.500,00	1	64,823705	69,798780	30	496.919	1.227,16	4,29
1/10/2008	31/10/2008	461.500,00	1	64,823705	69,798780	30	496.919	1.227,16	4,29
1/11/2008	30/11/2008	461.500,00	1	64,823705	69,798780	30	496.919	1.227,16	4,29
1/12/2008	31/12/2008	461.500,00	1	64,823705	69,798780	30	496.919	1.227,16	4,29
1/01/2009	1/01/2009	17.000,00	1	69,798780	69,798780	1	17.000	1,40	0,14

1.735,43

TOTALES		12.148	I.B.L.	882.645,10
TOTAL SEMANAS COTIZADAS		1.735,43		
TASA DE REEMPLAZO	90%	PENSION		794.380,59
SALARIO MÍNIMO	2.009	PENSIÓN MÍNIMA		496.900,00



VIVIAN LORENA MONDRAGÓN ROMO

Profesional Universitario Grado 12

TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA

OFICINA DE LIQUIDACIONES

LIQUIDACION RETROACTIVIDAD MESADAS PENSIONALES

Expediente: 76834-31-05-002-2017-00343-01

Despacho: Dra. María Matilde Trejos Aguilar

Demandante: Jaime Villafañe Escobar

Demandado: Colpensiones

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.						
OTORGADA			CALCULADA			DIFERENCIA Adeudada
AÑO	IPC Variación	MESADA	AÑO	IPC Variación	MESADA	
2.009	0,0200	\$ 638.632,00	2.009	0,0200	794.380,59	155.748,59
2.010	0,0317	651.404,64	2.010	0,0317	810.268,20	158.863,56
2.011	0,0373	672.054,17	2.011	0,0373	835.953,70	163.899,54
2.012	0,0244	697.121,79	2.012	0,0244	867.134,78	170.012,99
2.013	0,0194	714.131,56	2.013	0,0194	888.292,87	174.161,31
2.014	0,0366	727.985,71	2.014	0,0366	905.525,75	177.540,04
2.015	0,0677	754.629,99	2.015	0,0677	938.667,99	184.038,00
2.016	0,0575	805.718,44	2.016	0,0575	1.002.215,81	196.497,37
2.017	0,0409	852.047,25	2.017	0,0409	1.059.843,22	207.795,97
2.018	0,0318	886.895,98	2.018	0,0318	1.103.190,81	216.294,83
2.019	0,0380	915.099,27	2.019	0,0380	1.138.272,28	223.173,00
2.020	-	949.873,05	2.020	-	1.181.526,62	231.653,58

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO	
Deben diferencia de mesadas desde:	05/07/2014
Deben diferencias de mesadas hasta:	30/11/2020
Deben intereses de mora desde:	17/12/2016
Deben intereses de mora hasta:	30/11/2020
Número de mesadas adicionales	2

INTERES MORATORIO A APLICAR	
Trimestre:	30/11/2020
Interés Corriente anual:	17,84%
Interés de mora anual:	26,76%
Interés de mora mensual:	2,00%
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser ((1 + interés de mora anual) elevado a la 1/12) - 1.	

MESADAS ADEUDADAS CON INTERES MORATORIO						
PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas	Días mora	Deuda mora
Inicio	Final					
05/07/2014	31/07/2014	177.540,04	0,87	153.868,03	1.444	147.804,98
01/08/2014	31/08/2014	177.540,04	1,00	177.540,04	1.444	170.544,21
01/09/2014	30/09/2014	177.540,04	1,00	177.540,04	1.444	170.544,21
01/10/2014	31/10/2014	177.540,04	1,00	177.540,04	1.444	170.544,21
01/11/2014	30/11/2014	177.540,04	2,00	355.080,07	1.444	341.088,41
01/12/2014	31/12/2014	177.540,04	1,00	177.540,04	1.444	170.544,21
01/01/2015	31/01/2015	184.038,00	1,00	184.038,00	1.444	176.786,12
01/02/2015	28/02/2015	184.038,00	1,00	184.038,00	1.444	176.786,12
01/03/2015	31/03/2015	184.038,00	1,00	184.038,00	1.444	176.786,12
01/04/2015	30/04/2015	184.038,00	1,00	184.038,00	1.444	176.786,12
01/05/2015	31/05/2015	184.038,00	1,00	184.038,00	1.444	176.786,12
01/06/2015	30/06/2015	184.038,00	2,00	368.076,00	1.444	353.572,25
01/07/2015	31/07/2015	184.038,00	1,00	184.038,00	1.444	176.786,12
01/08/2015	31/08/2015	184.038,00	1,00	184.038,00	1.444	176.786,12
01/09/2015	30/09/2015	184.038,00	1,00	184.038,00	1.444	176.786,12
01/10/2015	31/10/2015	184.038,00	1,00	184.038,00	1.444	176.786,12
01/11/2015	30/11/2015	184.038,00	2,00	368.076,00	1.444	353.572,25
01/12/2015	31/12/2015	184.038,00	1,00	184.038,00	1.444	176.786,12
01/01/2016	31/01/2016	196.497,37	1,00	196.497,37	1.444	188.754,54
01/02/2016	29/02/2016	196.497,37	1,00	196.497,37	1.444	188.754,54
01/03/2016	31/03/2016	196.497,37	1,00	196.497,37	1.444	188.754,54
01/04/2016	30/04/2016	196.497,37	1,00	196.497,37	1.444	188.754,54
01/05/2016	31/05/2016	196.497,37	1,00	196.497,37	1.444	188.754,54
01/06/2016	30/06/2016	196.497,37	2,00	392.994,75	1.444	377.509,09
01/07/2016	31/07/2016	196.497,37	1,00	196.497,37	1.444	188.754,54
01/08/2016	31/08/2016	196.497,37	1,00	196.497,37	1.444	188.754,54
01/09/2016	30/09/2016	196.497,37	1,00	196.497,37	1.444	188.754,54
01/10/2016	31/10/2016	196.497,37	1,00	196.497,37	1.444	188.754,54

PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas	Días mora	Deuda mora
Inicio	Final					
01/11/2016	30/11/2016	196.497,37	2,00	392.994,75	1.444	377.509,09
01/12/2016	31/12/2016	196.497,37	1,00	196.497,37	1.430	186.924,51
01/01/2017	31/01/2017	207.795,97	1,00	207.795,97	1.399	193.387,46
01/02/2017	28/02/2017	207.795,97	1,00	207.795,97	1.371	189.516,95
01/03/2017	31/03/2017	207.795,97	1,00	207.795,97	1.340	185.231,74
01/04/2017	30/04/2017	207.795,97	1,00	207.795,97	1.310	181.084,76
01/05/2017	31/05/2017	207.795,97	1,00	207.795,97	1.279	176.799,55
01/06/2017	30/06/2017	207.795,97	2,00	415.591,95	1.249	345.305,13
01/07/2017	31/07/2017	207.795,97	1,00	207.795,97	1.218	168.367,35
01/08/2017	31/08/2017	207.795,97	1,00	207.795,97	1.187	164.082,14
01/09/2017	30/09/2017	207.795,97	1,00	207.795,97	1.157	159.935,16
01/10/2017	31/10/2017	207.795,97	1,00	207.795,97	1.126	155.649,95
01/11/2017	30/11/2017	207.795,97	2,00	415.591,95	1.096	303.005,95
01/12/2017	31/12/2017	207.795,97	1,00	207.795,97	1.065	147.217,76
01/01/2018	31/01/2018	216.294,83	1,00	216.294,83	1.034	148.778,49
01/02/2018	28/02/2018	216.294,83	1,00	216.294,83	1.006	144.749,67
01/03/2018	31/03/2018	216.294,83	1,00	216.294,83	975	140.289,20
01/04/2018	30/04/2018	216.294,83	1,00	216.294,83	945	135.972,60
01/05/2018	31/05/2018	216.294,83	1,00	216.294,83	914	131.512,13
01/06/2018	30/06/2018	216.294,83	2,00	432.589,66	884	254.391,07
01/07/2018	31/07/2018	216.294,83	1,00	216.294,83	853	122.735,06
01/08/2018	31/08/2018	216.294,83	1,00	216.294,83	822	118.274,58
01/09/2018	30/09/2018	216.294,83	1,00	216.294,83	792	113.957,99
01/10/2018	31/10/2018	216.294,83	1,00	216.294,83	761	109.497,52
01/11/2018	30/11/2018	216.294,83	2,00	432.589,66	731	210.361,85
01/12/2018	31/12/2018	216.294,83	1,00	216.294,83	700	100.720,45
01/01/2019	31/01/2019	223.173,00	1,00	223.173,00	669	99.321,04
01/02/2019	28/02/2019	223.173,00	1,00	223.173,00	641	95.164,10
01/03/2019	31/03/2019	223.173,00	1,00	223.173,00	610	90.561,78
01/04/2019	30/04/2019	223.173,00	1,00	223.173,00	580	86.107,93
01/05/2019	31/05/2019	223.173,00	1,00	223.173,00	549	81.505,61
01/06/2019	30/06/2019	223.173,00	2,00	446.346,01	519	154.103,49
01/07/2019	31/07/2019	223.173,00	1,00	223.173,00	488	72.449,43
01/08/2019	31/08/2019	223.173,00	1,00	223.173,00	457	67.847,11
01/09/2019	30/09/2019	223.173,00	1,00	223.173,00	427	63.393,25
01/10/2019	31/10/2019	223.173,00	1,00	223.173,00	396	58.790,93
01/11/2019	30/11/2019	223.173,00	2,00	446.346,01	366	108.674,14
01/12/2019	31/12/2019	223.173,00	1,00	223.173,00	335	49.734,75
01/01/2020	31/01/2020	231.653,58	1,00	231.653,58	304	46.847,46
01/02/2020	29/02/2020	231.653,58	1,00	231.653,58	275	42.378,46
01/03/2020	31/03/2020	231.653,58	1,00	231.653,58	244	37.601,25
01/04/2020	30/04/2020	231.653,58	1,00	231.653,58	214	32.978,15
01/05/2020	31/05/2020	231.653,58	1,00	231.653,58	183	28.200,94
01/06/2020	30/06/2020	231.653,58	2,00	463.307,16	153	47.155,67
01/07/2020	31/07/2020	231.653,58	1,00	231.653,58	122	18.800,63
01/08/2020	31/08/2020	231.653,58	1,00	231.653,58	91	14.023,42
01/09/2020	30/09/2020	231.653,58	1,00	231.653,58	61	9.400,31
01/10/2020	31/10/2020	231.653,58	1,00	231.653,58	30	4.623,10
01/11/2020	30/11/2020	231.653,58	2,00	463.307,16	-	-
Totales			\$ 18.619.793,26		\$ 11.697.297,02	

Valor total de diferencia de las mesadas con intereses moratorios al

30/11/2020

30.317.090,28

NOTA:
Los intereses moratorios se liquidan a la fecha de pago



WILLIAM GERARDO OSORIO ALVARADO
Profesional Universitario Grado 12



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA LABORAL**

**Aclaración de voto
CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR.**

JAIME VILLAFañE ESCOBAR contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES –COLPENSIONES.

Radicación No. 76-834-31-05-002-2017-00343-01

Si bien comparto la motivación expuesta en la sentencia y dentro del proveído mediante el cual se resuelve, en lo particular, la condena a los intereses moratorios regulados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, de forma respetuosa me permito aclarar mi voto en el sentido que el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 no hace una mayor regulación en cuanto a la metodología aritmética para la liquidación de los mismos, luego por integración normativa y ante la necesidad de mayor detalle para efectuar tal liquidación, como si lo contiene la remisión del artículo 23 de la Ley 100 de 1993, esto es cuando los intereses moratorios se liquidan a favor del fondo de reparto correspondiente o cuentas individuales de ahorro por mora en el pago de cotizaciones, bien podría utilizarse esta última forma de operaciones de liquidación para los respectivos intereses moratorios.

Sobre tal interés moratorio, se regula que será igual al que rige para el impuesto de renta y complementarios, encontrándose regulado en el artículo 635 del Estatuto Tributario, con últimas modificaciones por los artículos 141 de la Ley 1607 de 2012 y 279 de la Ley 1819 de 2016, que conforme Circular Externa de la DIAN No. 003 de 2013, puede describirse, así:

"De acuerdo con lo establecido en la citada norma, para calcular los intereses de mora se debe tomar la tasa de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para la modalidad de crédito de consumo y dividirla en 366 días, causando los intereses de mora diariamente con la tasa de interés vigente de cada día de retardo en el pago, de tal forma que el interés total es igual a la sumatoria de los intereses de mora diarios causados"

Por lo anterior, dado que en forma principal comparto el contenido de la sentencia, me corresponde aclarar mi voto en la condena al interés moratorio, que también comparto, pero precisando lo antes expuesto frente a la metodología aritmética utilizada.

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA**



SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

***Referencia: Apelación de sentencia proferida en proceso ordinario laboral
de GUSTAVO ADOLFO CRUZ GARRIDO contra la CLÍNICA MARIANGEL
DUMIAN MEDICAL S.A.S. -Radicación Única Nacional No. 76-834-31-05-001-
2016-00302-01-***

A los dieciséis (16) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), se congrega la Sala Cuarta de Decisión Laboral, con el objeto de dictar sentencia escrita; en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por la demandada de cara a la sentencia condenatoria de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá (V); conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

SENTENCIA No. 0195

Aprobada en acta No. 038

ANTECEDENTES

El señora GUSTAVO ADOLFO CRUZ GARRIDO, demandó a la CLÍNICA MARIANGEL DUMIAN MEDICAL S.A.S., para obtener declaratoria de existencia de un contrato realidad de trabajo a término indefinido que lo unió a la demandada entre el 3 de marzo 2012 y el 1º de noviembre de 2015, y en consecuencia, se ordene a la encartada el pago de primas de servicio, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, indemnizaciones moratorias establecidas en los artículos 64 y 65 del Código Sustantivo del Trabajo, pago de aportes al

sistema general de seguridad social, los demás derechos que resulten demostrados en juicio, y las costas procesales -fs. 5 y 6-.

Los supuestos fácticos informan que el actor inició el servicio desde el 3 de marzo de 2012, vinculado de manera verbal para ejecutar la labor Médico Pediatra en Unidad de Cuidados Intensivos; que el salario era de \$15.000.000.00; que en el mes de agosto de 2012, suscribió contrato de prestación de servicios, con una duración de 12 meses; que el Gerente de la clínica realizaba rondas en la Unidad Neonatal, con el fin de constatar el cumplimiento del horario; que el Director Médico era la persona encargada de realizar controles sobre el cumplimiento de la jornada laboral; que en el mes de noviembre, el médico Pablo Andrés Cañón le realizó un llamado de atención, en forma verbal, y como sanción le suspendió los turnos de consulta externa los jueves durante todo el mes de noviembre; que debido a los extensos turnos le suministraban hospedaje en un hotel al frente de la clínica, misma que le realizaba descuentos por retención en la fuente y exigía el pago de la seguridad social integral.

Admitida la demanda; por auto No. 023 del 16 de enero de 2017 (fl 41); se dio en traslado a la demandada (fl 58); entidad que a través de mandataria judicial ofreció respuesta en la que se opuso a todas y cada una de las pretensiones, pues no existió ni existe vínculo alguno de orden laboral sobre el contrato en discusión, pues lo que existió fue un contrato de prestación de servicios. Así pues, propuso como excepciones de mérito las de inexistencia de los elementos que constituyen el contrato de

trabajo, inexistencia de la obligación, excepción de pago, buena fe, y prescripción.

En audiencia de trámite y juzgamiento celebrada el 12 de marzo de 2019, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá (V), profirió la sentencia No. 044, en la que declaró que entre el actor y la clínica demandada, existió un contrato realidad entre el 1° de marzo de 2012 y el 31 de octubre de 2015, fecha en que terminó el vínculo por decisión del trabajador; condenó a la demandada a pagar al actor sumas específicas de dinero por concepto de salarios insolutos, cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, vacaciones, indemnización del artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, el pago de los aportes al Sistema General de Seguridad Social y por último, condenó en costas a la encausada; decisión que se tomó después de analizar cada una de las pruebas arrimadas al proceso, para concluir que el actor reunió los elementos del contrato de trabajo, esto es, la prestación del servicio, la retribución y la subordinación; y también llegó a la conclusión que al accionante le asistía el derecho al pago de las prestaciones sociales.

En cuanto a las sanciones previstas en los artículos 65 del Código Sustantivo del Trabajo y 99 de la Ley 50 de 1990, consideró que en el caso de las profesiones liberales, en particular la de medicina, lo que define si existe contrato laboral o prestación de servicios parece bastante delgado, por ello, cuando la demandada supone no deber esos conceptos, por estar en vigencia de un contrato de prestación de servicios, debe entonces considerarse como un supuesto, como excepción, por tanto no había lugar conceder las mismas.

En cuanto a la devolución de los dineros; que en vigencia del supuesto contrato de prestación de servicios, hoy contrato de trabajo; por concepto de retención en la fuente, se negó porque dichos conceptos son un factor que afectan, no solo a los que están por contrato de prestación de servicios, sino a los que tienen una relación laboral.

Tal decisión fue apelada por la apoderada judicial de la parte demandada, quien al respecto expuso:

“(...) solicitando como petición principal se revoque la declaratoria del contrato realidad entre el demandante y mi representada, los argumentos que fundan mi petición son los siguientes:

Consideramos por parte de DUMIAN MEDICAL S.A., que con los medios probatorios que se practicaron durante la primera instancia se logró derruir la presunción del artículo 24, que establece que toda prestación personal del servicio, se presume contrato de trabajo; consideramos que no se tuvieron (sic) en cuenta que las actividades ejecutadas correspondieron a las de un verdadero contrato de prestación de servicios, en las que el demandante tuvo conductas que denotaron la verdad civil del mismo, conductas como facturas, presentar la disponibilidad de su tiempo a fin de administrar su tiempo para contratar con otras entidades, facturar los servicios mensualmente prestados, planear las actividades que ejecutaría dentro de la clínica María Ángel, incluso disponiendo de personal a su cargo, como en el caso concreto que aquí depuso el médico general asignado al pediatra de turno, entre otras conductas que permiten inferir de manera razonada que el actor gozaba de autonomía e independencia, se mostró la ausencia de condiciones del servicio, como la imposición de un horario, es claro que dentro de

los testigos que depusieron, especialmente lo dicho por el doctor Manosalba, quien enfáticamente estableció dentro del testimonio que mes a mes presentaba la disponibilidad, hecho que no se controvierte y esta de hecho, en armonía con los demás testimonios; de lo dicho por la doctora Marcela cuando manifestó que mes a mes se remitía la disponibilidad para que la clínica tuviera conocimiento quién sería el médico pediatra responsable de asistir, estos dos testigos el doctor Manosalba y Marcela, fueron enfáticos en que era viable primero que los médicos entre sí cambiaran los turnos o cedieran un turno, en el caso del doctor Manosalba, manifestó que en ocasiones, el deber ser, era informar a la dirección médica que no iba a ir por alguna causal o motivo específico, pero no obstante, la realidad como lo manifestaba la doctora Marcela Restrepo, es que esta información a la dirección médica perseguía era que se pudiera socializar con los servicios quien era el médico responsable pediatra en una determinada oportunidad, cosa diferente imponer un horario o perseguir un efecto sancionatorio con tal intercambio de comunicación.

De parte de este despacho se ha fundamentado la sentencia en los documentos, particularmente se refiere a una programación de actividades. Sobre el particular tengo por señalar que esa comunicación se refiere al extremo final declarado dentro de la relación prestada, ya que habla que el doctor Garrido celebraría una capacitación para el 24 de septiembre de 2015, sin poderse constatar si efectuó dicha capacitación.

En igual sentido se encuentra el documento que habla de la circular de las horas programadas se pagaran firmadas por el Doctor Cañón, donde se establecen las horas prestadas, circular que se encuentra al extremo final de la relación; eso para señalar, que durante el transcurso de la relación no se ha

entrado a valorar estas otras conductas que denotan que la relación se surtió desde marzo 2012 con el aquí demandante, no era un contrato de trabajo, era una prestación de servicios profesionales, atendiendo que el aquí demandante administra su propia carrera y elige como disponer el tiempo y como prestar sus servicios, en ese sentido solicito analizar aquí lo declarado para revocar el contrato de realidad, a modo de cita solicito repasar lo dicho por nuestro órgano de cierre en sentencia SL 19045 de 2017, en la que básicamente donde se involucra actores del sector salud, que el análisis probatorio debe ser celoso por el Administradora de Justicia (se lee sentencia)

De manera subsidiaria quiero solicitar al honorable Tribunal respecto de la condena del pago a la seguridad social subsistema de pensiones, autorice se ordene descontar, deducir el porcentaje que por derecho le corresponde al demandante.”

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación; en aplicación del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se corrió traslado a las partes para presentaran alegatos de segunda instancia, oportunidad en la que la parte recurrente y demandada (CLÍNICA MARIANGEL DUMIAN MEDICAL SAS), en su escrito de alegatos insistió en que no existen los presupuestos que sustenten las condenas impuestas, es por lo que solicita se revoque la sentencia proferida por el Juzgado Laboral de Tuluá (V); bajo el argumento que el a quo no tuvo en cuenta las actividades ejecutadas por el demandante, pues se suscribió un contrato de prestación de servicios; además era el demandante quien facturaba sus servicios prestados, pagaba la seguridad social y

disponía de su tiempo, tal como se evidenció con las cuentas de cobro presentadas y las declaraciones de sus testigos.

Por su parte el demandante y no recurrente no realizó manifestó alguna.

Resulta entonces de oportunidad tomar la decisión que en derecho corresponda, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

A tenor de lo previsto en el artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el Tribunal se ceñirá a dilucidar si está plenamente demostrada la existencia de un contrato de trabajo, durante la relación suscitada entre las partes, y no de una prestación de servicios como lo sostiene la recurrente.

Sobre el particular, se tiene por sabido, que el contrato de trabajo es el acuerdo entre trabajador y empleador que regula los aspectos propios de la prestación del servicio a cargo del primero y de la retribución del mismo por parte del segundo.

En efecto, el Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 22, define el contrato de trabajo, en los siguientes términos:

“(...) es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración

“Quien presta el servicio se denomina trabajador, quien lo recibe y remunera, patrono, y la remuneración, cualquiera que sea su forma, salario.”

De la definición anterior se desprenden los elementos esenciales para su existencia, cuales son la prestación personal del servicio, la subordinación y la remuneración, entendiendo el primero como el desarrollo de una actividad, sea material o intelectual, de manera personal e indelegable, por parte del trabajador y en beneficio del empleador.

Ahora bien, las modalidades de contratación en materia laboral son diversas y se clasifican, en términos generales, según la manera como se suscribe el contrato o según el tiempo de duración que vaya a tener la prestación del servicio personal del trabajador al empleador que se beneficia de la labor del obrero.

Además, el contrato de trabajo es consensual, lo cual significa que para su perfeccionamiento tan solo requiere del consentimiento de las partes, por lo que, en principio, para que el mismo sea válido, no se requiere forma especial alguna, predominando el principio de la primacía de la realidad sobre la forma; de esta manera, cuando hay prestación personal del servicio, subordinación o dependencia y remuneración, existe un contrato de trabajo.

En lo que atañe a la duración de los contratos de trabajo, las disposiciones laborales consagran el contrato a término fijo, el contrato a término indefinido, el contrato por duración de la obra o labor contratada y los accidentales o transitorios.

Adentrándonos al caso en concreto, tenemos que quien acude a la jurisdicción en procura del reconocimiento de la existencia de un contrato de trabajo, lo hace cobijado por la presunción consagrada en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, según la cual, *“se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”*; entonces, por tratarse de una presunción de carácter legal, es susceptible de ser destruida por la parte ante quien se opone, esto es, al presunto empleador, a quien corresponde ejercer toda la actividad probatoria tendiente a demostrar que los servicios personales se prestaron a través de una relación en la que no estuvo presente el elemento subordinación o dependencia.

Veamos si en el caso analizado, la entidad traída a juicio logró desvirtuar dicha presunción, esto con estribo en el material probatorio traído a los autos.

En primer lugar, la parte demandada desde la respuesta a la demanda ha alegado que la relación que existió entre las partes fue de prestación de servicios médicos especializados, puesto que en los hechos 3°, 5°, 6° negó la existencia de una relación subordinada, como se lee de folios 61 a 66.

Rindió versión de los hechos la señora VERONICA ANGELICA FAJARDO MUÑOZ, quien indicó que el objeto social de la clínica María Ángel es la prestación de servicios médicos de salud de mediana y alta complejidad; que la clínica necesita de médicos especialistas en pediatría y para el desarrollo del objeto social, pone las instalaciones de la clínica para la atención; que tanto el demandante, como otros especialistas atendían los pacientes, y que el médico no podía llevar pacientes de manera particular.

Sostuvo que se suscribió contrato de prestación de servicios y que de manera lamentable no se encontró tal documento; que no recuerda la fecha de la suscripción, pero se cree que fue en marzo de 2012, pero en esa fecha no laboraba para la demandada; que el objeto que se contrata es prestar servicios en la Unidad de Cuidado Pediátrico o Prenatal y también atiende partos; que el contrato de prestación de servicios está sujeto a la disponibilidad; por hora se cancelaba \$60.000.00, a los médicos especiales; la facturación se genera de manera mensual y era más o menos de \$15.000.000.00; y que desde que la persona esté prestando el turno, se le paga.

El demandante GUSTAVO ADOLFO CRUZ GARRIDO, en declaración de parte indicó que es médico pediatra y actualmente está en COMFANDI, con la Clínica San Francisco; que su experiencia en tiempo comenzó cuando se graduó en febrero del año 2012 y para el marzo de ese mismo año se postuló para prestar sus servicios en la Clínica María Ángel; que cuando inició con la clínica le comentaron del contrato y después le informaron que debía suscribir contrato de prestación de servicios, pero jamás lo suscribió; cuando llegó se le informó que el pago de la hora era por el valor de \$60.000.00, que el día que no asistía y no llevaba el conducto regular del Coordinador Médico, tenían la llamada de atención; que el doctor Cañón daba las órdenes y siempre era supervisado por la administración de la clínica; que en la época de diciembre le tocaba doblarse en turno y que hacía sábados y domingos; que la clínica despidió al médico Jaime Ortiz y fue en ese momento que el doctor Cañón le asignó todos los turnos, además de ser el pediatra de apoyo; y que el doctor Cañón le ordenó dar unas charlas médicas.

Testimonios parte demandante

El testigo ANDRÉS NOLBERTO VALLEJO MORENO; de profesión médico especialista en pediatría, dijo que labora en la Clínica San Francisco y laboró en la clínica demandada por tres-3- años; eso fue más o menos desde junio 2013 hasta el 30 de octubre de 2015; manifestó que la persona que estaba a cargo era el doctor Cañón y luego despidieron a todos los médicos y nunca supo de porqué; añadió, que cuando ingresó a laborar el demandante ya trabajaba, pero no sabe desde cuándo, y laboró más o menos hasta la misma fecha; que en el caso del testigo, fue contratado por el doctor Cañón y era el mismo que autorizaba el cuadro de turnos que eran de 24 horas; que le daban órdenes; que no recuerda estar presente al momento de darle órdenes al demandante o llamados de atención; y que la persona que autorizaba las ausencias era la Coordinación Médica. Dijo el deponente, que para elaborar los turnos tenían una secuencia y se enviaba a la Dirección, eran de 24 horas; que en ocasiones prestaban servicios en común; y que el médico pediatra cuadraba las actividades a desarrollar durante el día.

El testigo CRISTIAN JOHAN GALLEGÓ LÓPEZ, en su condición de médico, dijo que laboró para la entidad demandada; que salió de la clínica cuando empezó el periodo legislativo más o menos entre el año 2013 y el 2015; que el actor estaba en la clínica y que era el asistente médico, es decir, era la persona encargada de dar apoyo al demandante en UCIP, hospitalización e interconsulta y urgencias; expresó que las órdenes las daba el Coordinador Médico, doctor Cañón; que a los médicos los instalaban en un hotel al pasar la calle; que de la coordinación

les solicitaron hacer las rondas temprano, definir conductas y rotación de camas. Dijo el testigo, que no sabe cuál fue la vinculación del demandante, pero en lo que respecta a él (testigo), le ofrecieron los turnos y que debía suscribir un contrato, pero jamás lo vio y/o suscribió; que la programación de turnos la autorizaba el doctor Cañón y también era la persona que contrataba; que el actor tenía una programación desde el inicio de turno y que cada unidad tiene su propio equipo; aseveró, que todos los elementos eran de propiedad de la clínica. Frente a interrogatorio realizado por la parte demandada, indicó que los pediatras tenían diferentes turnos por los procesos asistenciales, es decir, había unas horas más movidas que otras y que el demandante era el especialista que más turnos hacía.

El señor JOSÉ GERARDO TRIVIÑO OVIEDO, dueño del hotel que contrataba los servicios de hospedaje con la clínica, manifestó que tanto el demandante como los otros médicos se hospedaban, unos por 8 días, otros por 15 o 20 días, eso dependía de la solicitud de la clínica; que el servicio de hospedaje lo cancelaba la clínica.

Testimonial parte demandada

JAIRO ANIBAL OSPITIA CASTRO, de profesión médico y para la época de la diligencia Director Médico de la Unidad Nacional Medica S.A.S., dijo constarle que el actor prestó servicios como pediatra; que no maneja la clínica sino que la maneja la Dirección Médica a Nivel Nacional; que al doctor Cruz lo conoce de pasillos y que no le consta cómo se vinculó, pero teniendo en cuenta el modelo de atención, se contrata a los profesionales

según la especialidad o la necesidad del servicio; que a los médicos no se les indica cómo atender a los pacientes; que el horario lo indican los médicos; que está encargado de las auditorías, pero sobre de todo facturación, es decir, a la parte administrativa; que no le consta si al actor le hicieron algún llamado de atención o disciplinario, pues eso es directamente del Coordinador Médico. Añadió el testigo que el Director Médico era el doctor Cañón, persona encargada de velar por el funcionamiento de la Clínica, y además es el que contrata al personal y vela por la prestación del servicio.

NIRIA MARCELA RESTREPO ESCOBAR, en su condición de Coordinadora Comercial de la Clínica demandada dijo que conoce al demandante en su calidad de pediatra y que éste estaba vinculado por contrato de prestación de servicios; que cuando se desempeñó como asistente, la Dirección Médica estaba en cabeza del doctor Pablo Cañón, se manejaban turnos, los pediatras encabezados por el demandante, enviaban al correo de la Dirección Médica la disponibilidad; que se buscaba cubrimiento total, independientemente del especialista y eso se verificaba, pero no se podía estar cambiando turnos; que no le consta si al accionante le llamaron la atención. Explicó la testigo, que el reclamante estaba contratado como pediatra para la institución y era el encargado de UCIP, con medico asistente, quien debía apoyar hospitalización y urgencias; que para la época en que estuvo el demandante había otros tres -3- médicos pediatras y los turnos se distribuían; que si había novedad, entre los propios médicos cuadraban; que se sabía que había disponibilidad porque el médico lo manifestaba; que los médicos se hospedaban en el hotel, porque se les garantizaba el descanso por los horarios tan extensos en cumplimiento de

turnos, los cuales éstos –*médicos*- programaban; y que el doctor Cañón hacía todo lo administrativo.

IVAN CAMILO MANOSALBA MEJÍA, medico asistencial del área de urgencias, dijo que el demandante era uno de los pediatras contratados; que no sabe hasta cuándo laboró el este; que el ordenamiento por parte de la Dirección Médica no lo sabe, que todos los pacientes pediátricos que necesitaban consulta por urgencias eran atendidos por los médicos y si se requería especialista; que no le consta si al actor le llamaron la atención; que no sabe cómo fue la contratación, porque cuando llegó a la clínica (el testigo), el demandante ya estaba prestando los servicios de pediatría; que no le constan los turnos, pero la asignación de turnos la direccionaba la Dirección Médica; que a los médicos les presentaban la disponibilidad de horas y de acuerdo a ello, se cubrían las necesidades; que no le consta ningún llamado de atención al demandante; que todo el personal se contrata por prestación servicios y que no sabe cómo fue la vinculación del demandante; que a los especialistas que no eran de la ciudad, la clínica les suministraba hospedaje y referían que si algo extraordinario pasaba los llamaran, que estaban en el hotel; que se comentaba en el área de urgencias, que el Doctor Cruz prestaba atención médica en la Clínica San Francisco; dijo, que cuando no se podía asistir al turno se debía informar en la Dirección Médica y esta área definía cómo se cubrían los turnos, pero la Dirección médica era quien organizaba, lo reemplazaba.

GERARDO AMERICO RANCUEL OCHOA; para la época de la audiencia ejercía como Asesor de la Gerencia de Procesos Administrativos a nivel nacional de DUMIAN MEDICAL S.A.S.;

informó que dirigió la clínica en el año 2014, y ya el doctor Cruz estaba allí, que los direccionamientos según el organigrama son diferentes, es decir, con el personal médico no lo conoce, y dijo que el actor fue contratado por prestación de servicios pero no vio el documento *-contrato-*, que desconoce qué turnos tenía el demandante o porqué finalizó la relación laboral, que solo manejaba lo administrativo; que no tenía nada que ver con la prestación del servicio por el accionante; lo único que le consta es que revisaba las facturas de las reservas del hotel. Frente al hecho 18, sobre el cobro de un hospedaje, dijo el testigo que efectivamente se le descontó, porque para esos días él (actor) no pernoctó en el hotel; que tenía entendido que solo se le cancelaba cuando prestaba el servicio o la disponibilidad del hotel, se dio cuenta porque se le solicitó a control interno de la clínica, porque en esos días el dueño del hotel lo buscó por cuentas adeudadas con el hotel; que no le consta si al demandante le suministraban uniforme; que las funciones del doctor Cañón eran de encargado de la contratación, coordinación, dirección y asistencia médica.

Del análisis de los testimonios se colige con suficiente claridad, que entre las partes existió una relación que involucró los servicios personales del demandante, y de los cuales se benefició la demandada, pues aquellos fueron presenciales de los hechos objeto de debate; en efecto, los testigos de la parte demandante, de manera conjunta indicaron que la persona encargada de la contratación de los galenos era el doctor Cañón, mismo que autorizaba el cuadro de turnos, daba las órdenes y decidía qué se hacía con el personal que estaba ausente; refirió la testigo de la encausada, NIRIA MARCELA RESTREPO ESCOBAR, que el reclamante estaba contratado como pediatra

para la institución y era el encargado de UCIP y que por las extensas horas laboradas se hospedaba en un hotel, ello por cuanto se le garantizaba el descanso, expresiones ratificadas por los testigos también aportados por la pasiva, señores GERARDO AMERICO RANCUEL OCHOA e IVAN CAMILO MANOSALBA MEJÍA, quienes muy exactamente indicaron que los médicos se hospedaban en el hotel y que la clínica, era la encargada de cubrir dicho hospedaje; hecho que también fue confirmado por el señor JOSÉ GERARDO TRIVIÑO OVIEDO, dueño del hotel, quien afirmó que la demandada contrataba los servicios con el hotel.

Sumado a ello, se observa de la documental que reposa en el noticiario que la clínica emitía circulares normativas y correos electrónicos respecto a los turnos y atención de los especialistas en pediatría (fs. 18 a 21); pues así lo confesó la representante legal de la enjuiciada, quien indicó que todos los pacientes debían ser atendidos por el actor, entre otros especialistas y que éstos –*médicos*- no podían atender pacientes de manera particular.

Así las cosas, para la Sala resulta demostrado que el señor CRUZ GARRIDO, laboró al servicio de DUMIAN MEDICAL S.A.S., bajo la continuada y subordinada dependencia de la Institución médica, bajo las constantes órdenes del Coordinador Médico; presunto contrato de prestación de servicios que en un principio sirvió para disfrazar una verdadera relación laboral de carácter personal; sumado a ello, no es ajeno a la Sala que al “*supuesto contratista*”, por imposición de la Coordinación de Enfermería, se le exigía dictar capacitación, lo que implica que esa obligación adicional es propia de la relación de trabajo

subordinada, en la que el empleador está facultado para imponer actividades que aunque no estén expresamente contratadas, resultan complementarias a las actividades usuales, situación que no se configura en los contratos civiles y comerciales, cuya adición exige acuerdo entre las partes.

En cuanto al segundo punto del recurso, pretende la profesional del derecho que representa a la demandada, se autorice descontar y/o deducir el porcentaje que por derecho le corresponde al demandante frente a los aportes al subsistema de seguridad social en pensiones.

Pues bien, si miramos con detenimiento el hecho 20 de la demandada, se coteja que el actor sostuvo que *“La clínica Mariángel Dumian Medical, le realizaba descuentos por Retención en la Fuente y le exigía el pago total de la seguridad social integral”* (fl. 4); de cara a lo anterior, la entidad convocada a juicio aceptó el citado fundamento fáctico en el escrito de contestación de demanda (fl. 69). Así las cosas esta Sala revocará el numeral tercero de la parte resolutive, dado que según lo manifestado, el trabajador cubrió sus obligaciones ante la entidad de seguridad social; lo que significa que si la demandada emite el cálculo actuarial, se generaría un doble pago, siendo este un trámite contraproducente para el demandante, frente al fondo de pensiones; ahora, lo que en este caso procedería es la devolución de dichos aportes por parte de la pasiva al ex trabajador, pero como quiera que dicha pretensión no fue objeto de debate en el asunto del epígrafe, esta Corporación no puede fulminar condena por tal concepto, por estarle prohibido ejercer las facultades *ultra y extra petita*.

De lo atrás dicho, esta Sala revocará el numeral tercero de la sentencia apelada para en su lugar absolver a la entidad demandada del pago del cálculo actuarial ante COLPENSIONES confirmando en lo demás; y dadas las resultas del recurso no se condenará en costas de segunda instancia a la entidad demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Valle del Cauca; administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral 3° de la sentencia No. 20, proferida el 20 de marzo de 2020 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá, Valle del Cauca, para en su lugar, **ABSOLVER** a DUMIAN MEDICAL S.A.S, de girar a COLPENSIONES el valor correspondiente al cálculo actuarial de los aportes efectuados por el demandante al subsistema de pensiones.

SEGUNDA: CONFIRMAR los numerales 1°, 2°, 4°, 5° y 6° de la parte resolutive de la sentencia apelada.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta sede.

Comuníquese y notifíquese esta sentencia por inserción en estado electrónico, en conformidad con lo previsto en el artículo 9° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

Los Magistrados



MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR

Ponente



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR



CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE

Firmado Por:

**MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 003 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e316f81fe50d0555d853349f50cb448510a1c5a62dad866b59ee486ea56e7946

Documento generado en 16/12/2020 02:33:44 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Guadalajara de Buga¹. Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR. M.P.

Radicación No. 76-109-31-05-001-2016-00020-02

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandantes: MARCIA MONTAÑO
Demandado: CLAIRE JABRE DE FEGHALI Y FEGHAL NEHMATALLAH FEGHALI
AIUB.
Asunto: APELACIÓN (sentencia)

SENTENCIA²

El magistrado ponente, CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR, en asocio de los demás integrantes de la Sala Primera de Decisión, doctoras, CONSUELO PIEDRAHITA ÁLZATE y GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS con la finalidad de desatar el recurso de apelación respecto de la Sentencia proferida 05/10/17 por el Juzgado 1º Laboral del Circuito de Buenaventura, que condeno a los demandados al pago de prestaciones sociales y sanciones de que tratan los artículos 65 del CST, numeral 3º artículo 99 Ley 50 de 1990 y Ley 52 de 1975 declarando parcialmente probada excepción de prescripción.

CONSIDERACIONES

La señora MARCIA MONTAÑO por conducto de apoderada judicial interpuso *demanda ordinaria laboral de primera instancia* en contra de CLAIRE JABRE DE FEGHALI Y FEGHAL NEHMATALLAH FEGHALI AIUB, cuyo conocimiento en primera instancia correspondió al Juzgado 1º Laboral del Circuito de Buenaventura.

Pretensiones encaminadas a la declaratoria del contrato de trabajo alegado como existente entre la demandante y los demandados del 07/09/1987 al 31/12/15, y condena por prestaciones sociales, intereses a las cesantías, vacaciones, cotizaciones al SGSS, sanción del numeral 3º artículo 99 de la ley 50 de 1990 y Ley 52 de 1975, indemnizaciones de los artículos 64 y 65 del CST e indexación.

Pretensiones que en síntesis se fundamentan en exponer que la actora desde el 7/09/87 inició una relación laboral a término indefinido con los señores CLAIRE JABRE DE FEGHALI y FEGHAL FEGHALI, la cual perduró hasta el 31/12/15, terminada en forma unilateral y sin justa causa por empleador, que su labor era el servicio doméstico y en temporadas en el almacén FENICIA de propiedad de los

¹ Sede del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Bajo directrices de trabajo en casa emergencia Covid19 (Decretos Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aislamiento preventivo y emergencia sanitaria (Decretos 417, 637, 457, 749, 807 y 1076 de 2020, Acuerdo del CSJ PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, entre otros).

² No. 229 control estadística.

demandados. Que la actora desarrollaba la labor de manera subordinada recibiendo órdenes de sus empleadores en jornadas hasta de 11 horas diarias de 7:00 am a 6:00 pm, de lunes a sábado, hasta el año 2005. A partir del año 2006 iniciaba labores a las 7 de la mañana hasta la hora que el empleador autoriza la salida, trabajando los domingos de manera eventual. Indica que, para septiembre de 1988, 1989, 1990 y 1991 le fueron pagadas sus vacaciones, disfrutando del descanso. Que su asignación mensual fue siempre inferior al salario mínimo legal y por tanto considera que se le adeudan las cesantías e intereses a las mismas consolidadas por toda su relación laboral. Señala que a partir del año 1992 no se le reconocieron las vacaciones, que nunca se le han realizado los aportes a la seguridad social (salud, pensión y riesgos profesionales) y por tanto adeudan a la trabajadora la sanción por no consignar las cesantías a un fondo de cesantías, sanción por no cancelar los intereses a las cesantías y la sanción por el no pago de los salarios y prestaciones a la terminación del contrato. Señala que nunca le fue pagado el auxilio de transporte, así como tampoco se le canceló indemnización por despido sin justa causa (fl 3-17).

La anterior demanda (fl. 2-17) fue presentada el 18/02/16 (fl. 1), admitida por auto del 23/02/16 (fl. 19-20), contestada el 13/04/16 por CLAIRE JABRE DE FEGHALI, se aceptaron los hechos 8, 9 y 14; en nombre de FEGHAL NEHMATALLAH FEGHALI Aiub la demanda se contestó el 12/05/16, se aceptaron los hechos 8 y 14; los demandados presentaron excepciones de inexistencia jurídica de los derechos, cobro de lo no debido, prescripción y buena fe (fl. 32, 37-42 y 60, 61-66), en auto del 13/06/16 se aceptó la contestación de la demanda por los anteriores ciudadanos (fl. 67). Es importante mencionar que el a quo señaló la consecuencia procesal por inasistencia de estos a la audiencia del artículo 77 del CPTSS, teniendo como ciertos los hechos 1 a 19 (fl. 69-72), en auto del 26/09/16 se profirió por el a quo que niega nulidad interpuesta por los demandados frente a consecuencia procesal del artículo 77 del CPTSS (fl. 104-109)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA (Min. 2:25)

El Juzgado 1º Laboral del Circuito de Buenaventura, mediante sentencia del 05/10/17, declaró la existencia de un contrato de trabajo entre el 07/09/87 y el 31/12/15 declarando a su vez parcialmente probada la excepción de prescripción y condenando a los demandados a cancelar cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones compensadas, cotizaciones al SGSS, sanción del numeral 3º artículo 99 de la ley 50 de 1990, sanción Ley 52 de 1975, e indemnización del artículo 65 del CST e indexación, al haber tenido por supuesto de los testimonios recaudados que se encuentra acreditada la prestación de servicios de la actora desde septiembre de 1987 junto a la aceptación del hecho 9 del libelo demandatorio correspondiente al pago de vacaciones para los años 1988, 1989, 1990 y 1991 aunado a la presunción como ciertos de los hechos 1 a 19 por ser susceptibles de confesión como consecuencia de la inasistencia de los demandados a la audiencia de conciliación.³

³ DECISIÓN: RESUELVE PRIMERO.- DECLARAR que entre la señora MARCIA MONTANO y la parte demandada señora CLAIRE JABRE DE FEGHALI y el señor FEGHAL FEGHALI. existió un contrato realidad, de carácter laboral, regido por el C.S.T., que tuvo vigencia del 07 de septiembre de 1987 al 31 de diciembre de 2015. SEGUNDO: DECLARAR la prescripción parcialmente avante, de considerandos de la sentencia. TERCERO: CONDENAR a la parte demandada señora CLAIRE JABRE DE FEGHAU y el señor FEGHAL FEGHAL a pagar de manera solidaria a la señora MARCIA MONTANO, las siguientes sumas de dinero: Cesantías del 07 septiembre de 1987 al 31 de diciembre de 2015: Total: \$8.712.526.00 de acuerdo a lo expresado en líneas precedentes, Intereses a las cesantías Total: \$ 247.962,00, Prima de servicios Total: \$1.348.000,00, Vacaciones compensadas en dinero por todo el tiempo laborado: \$5 216.407.00. Las que se deberán indexar de acuerdo al IPC. vigente al momento del pago. con la exclusión de vacaciones ya pagadas de acuerdo a lo dicho en este proveído CUARTO: CONDENAR a la parte demandada señora CLAIRE JABRE DE FEGHALI y el señor FEGHAL FEGHAL a pagar de manera solidaria a la señora MARCIA MONTANO el día que se realice el pago efectivo de las prestaciones económicas aquí coordinadas, de acuerdo a lo establecido en el Código Sustantivo del Trabajo art. 65 la suma de \$22.982.00. diarios a partir del

RECURSO APELACIÓN PARTE DEMANDADA

Inconforme con la sentencia proferida, el apoderado de los demandados señaló que no se hizo una verdadera valoración de las pruebas documentales y testimoniales traídas al proceso, que la actora no probó los extremos de la relación laboral ya que ninguno de los testigos tenían conocimiento de la fecha de ingresó en la residencia de sus representados y menos de su desvinculación, resaltando el testimonio de Santos González, que trabajó para los demandados en el año 1990 y 1992 y volvió hasta el año 2001 por lo tanto desconoce si la señora continuó laborando para los demandados, el testimonio de la señora Margarita Rosa, del cual indica es poco creíble por ser una declaración contradictoria e insegura como testimonio acomodado y no imparcial con muchas contradicciones y el testimonio de la señora Rubiela Rincón que no merece seriedad por cuanto la señora manifestó que ella no recuerda fechas, mientras recuerda las cosas de otra persona, no recuerdas las personales, concluye que las testigos no fueron coherentes y tampoco fueron precisos en sus declaraciones. Enseña que la relación laboral fue esporádica, ya que era una relación por determinados días, determinados meses.

Como segundo punto de apelación indicó que hubo realmente una prescripción de los derechos laborales, teniendo en cuenta que estos prescriben cada tres años, y por tanto las pretensiones que hace la demandante se encuentran afectadas, ya que no se demostró una reclamación a los demandados. Señaló su desacuerdo con la condena respecto a la indemnización moratoria por cuanto la jurisprudencia ha manifestado que su causación no puede ser superior a 24 meses y el juzgado la dejó de manera indefinida, así entonces está decisión es violatoria de las normas procesales y lo decantado por la jurisprudencia Sala Laboral.

Itera que no comparte la condena por los valores y los conceptos de condena, porque realmente no se demostraron los extremos de la relación laboral, itera ya que fue esporádica y durante el vínculo se le pagaron todas sus prestaciones sociales y todos sus derechos laborales⁴ (min. 33:29).

1 de enero de 2015. Hasta el día que se realice el pago efectivo de las prestaciones económicas aquí condenadas, de acuerdo con lo establecido en el Código sustantivo de Trabajo art. 65. QUINTO: CONDENAR a la parte demandada señora CLAIRE JABRE DE FEGHALI y el MONTANO la suma de \$94.450.787,00 como sanción por no consignar las cesantías causadas a un fondo de cesantías, tal como se determinó en la parte considerativa de este proveído. SEXTO: CONDENAR a la parte demandada señora CLAIRE JABRE DE FEGHAU Y el señor FEGHAL FEGHALI a pagar de manera solidaria a la señora MARCIA MONTANO la suma de \$247.962,00, como sanción por el no pago de los intereses a las cesantías tal como lo estipulan la ley 52 de 1975 y el artículo 5 del Decreto 116 de 1976 SEPTIMO: CONDENAR a la parte demandada señora CLAIRE JABRE DE FEGHALI y el xenon FEGHAL FEGHALI a consignar a un fondo de pensiones escogido por la demandante y de acuerdo al cálculo actuarial conocimiento a los aportes a pensión desde el 07 de septiembre de 1987 al 31 de diciembre de 2015. De acuerdo a lo manifestado en este proveído OCTAVO. ABSOLVER a los demandados en este proceso de las demás pretensiones incoadas en esta demanda. NOVENO. COSTAS a cargo de la demandados de manera solidaria y a favor de la demandante señora MARCIA MONTANO, en un 100% de las causados las cuales se tasan por Secretaría en el momento procesal oportuno. DÉCIMO: Esta sentencia queda notificada en estrados.

⁴ Apelación "Consideró que el despacho no hizo una verdadera valoración de las pruebas documentales y testimoniales traídas al proceso, en primer lugar la parte demandante no probó los extremos de la relación laboral como lo manifiesta el despacho, pues ninguno de los testigos tenían conocimiento de cuando ingresó a laborar la señora Marcia Montaña en la residencia de mis representados y menos cuando se produce su desvinculación, la señora testigo Santos González, en su declaración manifestó que no sabe cuándo ingresó la señora Marcia Montaña en la residencia de mis representados y que menos cuando se desvinculó porque ella, la señora Santos González trabajo para los esposos FEGHAL FEGHALI en el año 1990 y 1992 que desde esa fecha dejó de trabajar para los esposos y no volvió sino hasta el año 2001 cuando fue a comprar una mercancía para un hijo, por lo tanto desconoce si la señora continúa laborando para los demandados aunado al mismo en la declaración de la señora Margarita Rosa, que es poco creíble para esta suscrita, que es una declaración contradictoria la señora nunca estuvo segura de lo que manifestó, pues en su declaración dijo que le parece, que supone, pero no estaba segura de que efectivamente cuál era el horario de ingreso de la señora Marcia y si efectivamente la señora iba a cumplir con su labor, simplemente de que ella trabajaba en frente del almacén Fenicia, la veía pero esa no es prueba suficiente para decir que porque yo veo una persona al frente de mi casa o al frente del lugar donde yo trabajo, esté laborando para estar a determinada persona de acuerdo a su declaración se llega a la conclusión de que son suposiciones de la señora, que lo que ella trataba era de favorecer a la señora Marcia con su declaración, más no demostró en su declaración, de que de su testimonio estaba acomodado, lleno de subjetividad, pero no fue testimonio imparcial hubo muchas contradicciones, pues por un lado manifestaba que la vio que ingresaba a trabajar, la señora Marcia a las 8:30 a la residencia de mis representados pero que ella llegaba a su trabajo a las 9:00 a.m., es un testimonio que es sospechoso, que es contradictorio, porque no es posible que si yo llego a las 9 de la mañana puedo observar que la señora de al frente la empleada de la casa del frente llegué a las 8:30, sí y muy raro que lo que manifiesta de que siempre se encontraban, porque salía la misma hora, pero luego manifestó más anhelante de que a veces se encontraba y otras veces no, es un testimonio que no es serio y que no merece credibilidad. Igualmente el testimonio de la señora Rubiela Rincón tampoco merece seriedad por cuanto la señora manifestó que ella no recuerda fechas, cuando ella trabajó en el almacén Fenicia, pero no recuerdo cuándo inició y cuándo terminó sus labores, pero es muy raro que uno recuerda las cosas personales de otra persona y no recuerdas de uno, por eso este testigo no me merece credibilidad en su declaración, porque no hubo en lo que manifestó, cuando se acordaron las cosas que tenían que ver con relación a la señora Marcia, pero no se acordaba en lo que tiene que ver con sus asuntos personales. Consideró que este fue un testimonio que fue acomodado y preparado para venir a recitar lo que ella manifestó, de que la señora Marcia ingresó a laborar en la residencia de mis representados el 7 de septiembre del 87 aunado a que no se demostró fecha de inicio y

TRAMITE EN ESTA INSTANCIA

Allegada las actuaciones, luego de admitida, se corrió traslado para alegatos, conforme al artículo 15 del Decreto 806 de 2020; sin que dentro del término correspondiente se presentaran alegatos en esta instancia.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico se relaciona a la existencia de una relación entre la accionante y los demandados Claire Jabre De Feghali y Feghal Nehmatallah Feghali Aiub, en virtud del principio de la primacía de la realidad, y si de este nació el contrato de trabajo en los términos del artículo 23 del Código Sustantivo de Trabajo.

Debe manifestar esta Sala que en el presente proceso se debe determinar si se demostró la subordinación y prestación del servicio del accionante, para resolver lo anterior se tiene en cuenta las declaraciones rendidas y la documental aportada al plenario, advirtiéndole, que el a quo impuso la consecuencia procesal del numeral 2 del artículo 77 del CPT a la parte demandada por la inasistencia a la audiencia allí establecida, presumiendo como ciertos los hechos 1 a 19 del libelo demandatorio por ser susceptibles de confesión.

Bajo este parámetro y analizado el artículo 53 Constitucional, que consagra el principio de la *“primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales”*, ha de indicarse que esta figura corresponde al contrato que existe por la naturaleza de las actividades desarrolladas por el trabajador, independiente a la denominación dada y del cual sea verificable el cumplimiento de los parámetros señalados en el artículo 23 del Código Sustantivo de Trabajo, que corresponden a una prestación personal del servicio, subordinación y salario, anotándose que en aplicación de la presunción legal consagrada en el artículo 24 *ibidem*, solo basta con demostrar la prestación personal del servicio para presumir el vínculo de carácter laboral, ya que elementos como la subordinación y el salario son presumibles generando la inversión de la carga probatoria, como lo señaló la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral en sentencia bajo radicación 22259 de 2004.

menos cuando se terminó como lo manifesté, los testigos no fueron coherentes y tampoco fueron precisos en sus declaraciones por otro lado no estoy de acuerdo con la consideración del despacho de no tener pruebas documentales, que no porque no se demostró ni con documental y menos con pruebas testimoniales la fecha del inicio de la relación laboral antes por el contrario lo que se demostró en la etapa probatoria, fue que la relación laboral no fue continua sino que fue una relación esporádica, fue una relación de épocas, es una relación que se le contrataba la señora por determinados días, determinados meses, fue lo que se demostró dentro de este proceso, es decir no se demostró que fuera una relación continua sino más bien una relación discontinua, razón por la cual no comparto la decisión del despacho al declarar que existe un contrato indefinido con vigencia entre el 7 de septiembre del 87 31 de diciembre de 2015 por cuanto este elemento este extremo no se mostró dentro del proceso por lo tanto también considero de que hubo realmente una prescripción de los derechos laborales de la señora Marcia por cuanto si hubiese sido así, de que ingresó el 7 de septiembre, hay una prescripción de los Derechos laborales teniendo en cuenta que los derechos laborales prescriben cada tres años, si lo que se demostró en este proceso de que siempre tuvo una vinculación pero fue en que la verdadera vinculación, se produjo en enero del 2016 hasta el 31 de diciembre del mismo año, por lo tanto las reclamaciones que hace la demandante en este proceso se encuentran afectadas del fenómeno de prescripción porque ya transcurrieron más de 3 años y no se pone el proceso que la señora hubiese hecho una reclamación a mi representada de los derechos laborales y reclamados en este proceso, tampoco estoy de acuerdo con la condena que hace el despacho a que se condene a mi cliente a pagar una indemnización moratoria de un día de salario de \$22.982 desde el primero de enero del 2016 hasta que se produzca el pago por cuanto la jurisprudencia ha manifestado que su causación no puede ser superior a 24 meses y el juzgado la dejó de manera indefinida, así entonces pienso que está decisión es violatoria de las normas procesales y lo decantado por la jurisprudencia Sala Laboral. Para concluir no comparto la condena que el despacho en sentencia proferida en esos momentos, la condena que le hizo a mi cliente no estoy de acuerdo por los valores y los conceptos a que le condenó, porque realmente no se mostró los extremos de la relación laboral más bien antes por el contrario siempre se demostró con las piezas traídas por la parte demandante con las traídas por la demandada, que fue una relación esporádica que durante el tiempo que la señora se le vinculó se le pagaron todas sus prestaciones sociales cesantía, Intereses a las cesantías, primas, vacaciones y todos sus derechos y todos sus derechos laborales fueron cancelados de acuerdo a las normas, en este sentido solicitó al honorable Tribunal modifica sentencia recurrida por considerar que es violatoria de los derechos Laborales de mi representada”

Indicados anteriormente los extremos laborales pretendidos, la prosperidad de las pretensiones resulta como respuesta del deber de demostrar efectivamente la prestación en beneficio de los demandados, carga probatoria que recae exclusivamente en la parte convocante del Litis que el mismo debe ser prestado de manera personal y exclusiva por el trabajador, y se debe acreditar los extremos de la relación laboral.

Descendiendo al caso objeto de debate, se encuentran en la documental aportada tanto por la actora, así como por los demandados, comprobantes de pago para los meses enero a diciembre de 2015 correspondientes a pagos de salarios, transporte, primas y cesantías (fl. 43-47). En este sentido, la prueba anteriormente referenciada da cuenta del pago de emolumentos recibidos por la actora, que mencionan pago de sueldo, transporte, primas de mitad de año y liquidación total, en referencia al año 2015

Por otra parte, en las declaraciones practicadas, se observa, lo siguiente:

INTERROGATORIO DE PARTE DE CLAIRE JABRE DE FEGHALI FEGHALI: (Min. 8:24) indica que la vinculación laboral de la actora fue mediante un contrato verbal como empleada doméstica, relación que empezó después de 1990 y que para los años 1992 y 1993 se fue y volvió a la prestación de servicios hasta el año 1995, volviendo al servicio en el mes de septiembre de 1996 y a partir de allí se mantuvo en servicio hasta el 2015. Señala que la actora prestaba su servicio para esta y su esposo en horario de 9:00 a.m. o 10:00 am a 2:00 p.m. Que en ocasiones laboraba toda la semana y a veces solo dos días por semana. Que no se le pagaba seguridad social y que su salario era menor al mínimo porque se le daba la alimentación. Acepta expedir recibos de pago a partir de 2015 por que antes era su esposo quien los expedía desde 1990. Señala que las cesantías, siempre se le pagaron, así como las vacaciones y el transporte diario.

INTERROGATORIO A LA DEMANDANTE: (Min. 23:11) Enseñó que la relación laboral terminó el 31/12/15 cuando la señora CLAIRE JABRE DE FEGHALI le informó que sería liquidada por que no iba a estar más y que tan solo volvió el 2 de enero 2016 a reclamar sus prestaciones. Que su labor la ejercía en venta de mercancía trabajado en el almacén Fenicia en temporadas y en servicio doméstico.

TESTIMONIO SANTOS GONZALEZ GONZALEZ: (Min. 27:22) Señaló ser docente de la Armada Nacional. Indica haber trabajado para los hoy demandados desde septiembre de 1990 dictando clases particulares para los hijos del señor Feghali de 3:00 a 5:00 p.m. de lunes a viernes. Indica conocer a la actora trabajando en el hogar de la pareja Feghali en el servicio doméstico hasta el año de 1992 fecha en la cual dejo de dar clases. Indica saber que la actora continuaba al servicio de los señores Feghali para el año 2012 por el dicho del señor Feghali

TITO CAMACHO VIVANCO: (Min. 38:34) Indicó ser trabajador de apoyo de los demandados en labores de pintura y oficios varios desde el año 1994 a 2016. Enseña conocer a la actora prestando sus servicios para los señores Feghali en el hogar de estos y en ocasiones haberla visto en el Almacén Fenicia, propiedad de los demandados, pero solo de paso no prestando algún servicio, refirió desconocer su horario de trabajo y señaló que a las 8:30 a.m. cuando el abría el almacén, ella no se encontraba allí, por lo que presume ingresaba a laborar después.

MARGARITA ROSA MOSQUERA VIVEROS: (Min. 50:14) Señaló que trabaja en el almacén Sufapa al frente del almacén Fenicia y que conoce a la demandante desde 2002 como trabajadora en el servicio doméstico. Indica que la actora entraba a laborar a las 8:30 a.m. y salía entre 6:00 o 7:00 p.m. de lunes a sábado, horario de entrada que supone porque la misma ingresaba sobre las 9:00 a.m. y está ya se encontraba allí. Desconoce cuándo ingreso a laborar, pero señala que lo fue hasta el 31/12/15

RUBIELA RINCON RAMIREZ: (Min. 1:03:38) Expresó que fue trabajadora por 2 años de los demandados pero desconoce en qué anualidad, solo dice que lo fue hace 15 años como vendedora en el almacén FENICIA. Indica que recomendó la actora a la señora Claire en septiembre de 1987, y desde dicha data la misma ingresó a trabajar con esta desde las 7:00 a.m. ayudándole en el almacén todos los días. Que hace 15 años no visita el almacén sin embargo señala que es vecina de la actora y que en ocasiones cuando pasaba por el almacén la veía laborando en el segundo piso de este, que nunca dejó de laborar, ya que estando en el periodo de embarazo la misma continuó laborando. Indica conocer la fecha en que entró a laborar la actora porque para dicha data llevaba 7 años trabajando para la señora Nabija tía de la demandada Claire.

Debe así mencionarse que frente a la valoración probatoria objeto de recurso de alzada, si bien de los testimonios de las señoras SANTOS GONZALEZ GONZALEZ, MARGARITA ROSA MOSQUERA VIVEROS y RUBIELA RINCON RAMIREZ, no logran establecer como tal los extremos laborales de la relación laboral pretendida como bien lo señala la recurrente, al indicar la primera conocer a la actora desde el año de 1990, la segunda desde el año 2002 y la última mencionar que fue quien la presentó ante la demandada en el mes de septiembre de 1987, es en el interrogatorio de parte practicado a la señora CLAIRE JABRE DE FEGHALI FEGHALI (Min. 8:24) donde ha de tomarse que si existió un vínculo laboral, aunque limitado a los años en la fecha mínima probable que acepta, del interrogatorio y de los efectos del artículo 77 del CPTSS por la inasistencia de los demandados debe tenerse como probada por su presunción la prestación del servicio, para los rangos que fueron enunciados sin razón del dicho por los testigos y no confesados, de allí que sea adecuado compaginarlos con las consecuencias procesales sobre la conducta de la demandada.

Al respecto el a quo estableció una consecuencia procesal en el desarrollo de la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS por la inasistencia de los demandados, presumiendo como ciertos los hechos 1 a 19 del libelo demandatorio por ser susceptibles de confesión, por tanto si bien la valoración testimonial no indica fechas amplias y específicas sobre los extremos temporales pretendidos, ha de indicarse que los hechos 1 y 2 del libelo demandatorio si los contemplan, por tanto la presunción allí establecida se hizo efectiva para la valoración probatoria desplegada por el juez de instancia al conjugar el dicho de los testimonios, las circunstancias de aceptación de la prestación de servicio, por parte de la demandada en su interrogatorio de parte y la contestación de la demanda (hecho 9º) estableciendo, con fundamento en estos, las circunstancias generadoras de la existencia de la relación laboral pretendida, el juez de instancia siguió los parámetros para establecidos para tal fin, como se expresó en Casación Laboral en sentencia SL1849-2016, según acta del 16/08/16 (fl. 70) y en audio (min. 2:25 y

sig. 3:30 y sig.) se dejó constancia al respecto con indicación de los hechos que se tenían como ciertos; por lo anterior, el recurso interpuesto no tiene el soporte suficiente tanto por no enunciarse el supuesto de prueba como por desarrollo de su contenido, relacionado en que las condenas se acompasan con la conducta procesal de las partes como sanción procesal.

En lo referente a la condena por indemnización moratoria en cuanto se considera por el recurrente que se estableció de manera indefinida, ha de señalarse es coherente la establecida por el a quo sobre el presupuesto de un (1) día de salario, bajo límite temporal al pago efectivo de las prestaciones sociales adeudadas, dicha indemnización solo debe establecerse hasta por veinticuatro (24) meses, calculados desde la ruptura del vínculo laboral y, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) por intereses moratorios, pero en referencia a eventos en que se supere el SMMLV o la demanda se interpusiere vencidos los 24 meses a la finalización del vínculo laboral, no obstante el a quo tuvo en su sentencia como salario el correspondiente al mínimo mensual vigente en cada anualidad (min. 14:17 y sig.) y la demanda se interpuso el 18/02/16 en relación con el extremo final pretendido para el 31/12/15, de allí que el único aspecto en que asiste razón al impugnante sobre la sentencia fue que en esta se condenara desde el 31 de enero de 2015, cuando lo correcto es desde el 1/01/16, por tener el contrato de trabajo extremo final indicado en el día anterior, punto en que se modificara la sentencia, pues la inconformidad sobre su indefinición temporal, requiere hacer la sentencia coherente al inicio de su contabilización.

Finalmente la recurrente señala su desacuerdo frente a la aplicación de la figura prescriptiva sobre los derechos laborales declarados por el a quo y su desacuerdo con la cuantificación de estos, ha de indicarse que si bien se pretende la aplicación total del fenómeno prescriptivo, esta no es de recibo, por tanto la presentación de la demanda concurrió como hecho interruptor, de acuerdo al artículo 94 del CGP antes 90 del CPC), por remisión del artículo 145 del CPTSS (la demanda se presentó el 18/02/16 y el término trienal, de acuerdo al artículo 488 del CST y 151 del CPTSS la define al 18/02/13, estando prescritos los derechos exigibles con anterioridad a tal calenda.

En consideración a la liquidación de factores alegada, como se indicó, se afecta por la excepción de prescripción los derechos exigibles por los intereses a las cesantías y su sanción causados por el año 2012 y anteriores, primas de servicios exigibles antes del primer semestre de 2013, vacaciones no disfrutadas por labor anterior al 07/09/12 (el contrato de trabajo tuvo este mes y día como su inicio) y frente a la sanción por no consignación de cesantías, parcialmente por su contabilización anterior al 18/02/13.

Por lo expuesto se establece el auxilio cesantías en \$9.429.751, al que se le restara el exceso del salario y auxilio de transporte cancelado en diciembre de 2015, al aducir que con este monto además se pagaban cesantías, entre otros factores (pago en aquel mes por \$1.170.000 a folio 47), valor a restar \$461.500, que implica como suma adeudada \$8.961.955, el que es superior a la condena impuesta por \$8.712.526, por tanto no se modificara el proveído recurrido, advirtiendo que el saldo neto en tal concepto también es exigible a la finalización del vínculo. Para intereses sobre auxilio de cesantías y sanción su monto resultante es similar al indicado por el a quo, cada uno en \$247.962, aspecto sin modificación a lo allí

dispuesto. La incidencia por prima de servicio corresponde a \$2.066.350, suma superior a la indicada por el a quo, en la cual no se modificará la condena, por tratarse de apelante único.

Conclusión diferente frente a la compensación de vacaciones que de acuerdo con el derecho derivado del artículo 186 del CST, y lo expuesto frente a la excepción de prescripción, desde el 7/09/11 al 31 de diciembre de 2015, en 1554 días, asciende a \$1.390.722, monto en que se reducirá la condena.

En cuanto a la indemnización por el numeral 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, en consideración de la excepción de prescripción desde el 18/02/13 al 31/12/15 esta asciende en referencia al SMMLV a \$21.274.632, sanción que no debe confundirse con la no afectación por la excepción de prescripción frente al pago de los saldos a la terminación del contrato de trabajo por el auxilio de cesantías, que en diferentes pronunciamientos ha sido indicada su forma interanual de liquidación, como lo ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral en sede de instancia en sentencia bajo radicado 40509 de 2013, monto en que se modificara la condena.

Por lo expuesto de la sentencia apelada habrá de modificarse lo siguiente: el numeral 3º disminuyendo la condena por compensación de vacaciones a \$1.190.266, el numeral 4º en cuanto a la cuantificación temporal de la indemnización moratoria bajo artículo 65 del CST, únicamente para indicar que su contabilización inicia desde el 1 de enero de 2016 y el numeral 5º para disminuir las condenas por no consignación de cesantías a \$21.235.332-

COSTAS

Sin condena en costas en esta instancia, dado el resultado del recurso.

Finalmente debe advertirse que al proferirse esta sentencia a través de los medios dispuestos en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, por escrito, y que el Código General del Proceso regula la notificación de este tipo de providencias por anotación en estado, sin norma a la que actualmente remita el artículo 41 del CPTSS, pero desarrollando idéntica función de publicidad y duración de la denominación por edicto, como acto de comunicación con efectos jurídicos que no tendría otro término que el mínimo posible y sin norma a la cual remitir para darle significado, se dispondrá en similar función, conforme lo expuesto, la notificación por estado de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la Sentencia proferida por el JUZGADO 1º LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA del 5 de octubre de 2017, siendo demandante MARCIA MONTAÑO identificada con la C.C. 66.744.468 y demandados CLAIRE JABRE

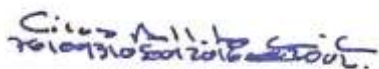
DE FEGHALI identificada con la C.C. 31.588.497 y FEGHAL NEHMATALLAH FEGHALI AIUB identificada con la C.C. 79.312.702, disminuyendo las condenas en el numeral 3º, 4º Y 5º así: por compensación de vacaciones a \$1.390.722; en la cuantificación temporal de la indemnización moratoria bajo artículo 65 del CST, únicamente para indicar que la contabilización de la sanción inicia desde el 1 de enero de 2016 y en cuanto a la condena por no consignación de cesantías estableciendo su valor total en \$ 21.235.332 -.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada, de conformidad con el numeral Primero de esta sentencia y lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: SIN CONDENA en costas en esta instancia.

Notifíquese por Estado.

El Magistrado y Magistradas



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR



CONSUELO PIEDRAHITA ÁLZATE



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS

Firmado Por:

**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 004 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**77b2c7e0b247e7594e51d8b6ac1417049bc1b24159606ad2296e54504d20
8b27**

Documento generado en 16/12/2020 04:30:26 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Guadalajara de Buga¹. Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR. M.P.

Radicación No. 76-736-31-05-001-2016-00084-01

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: EDGAR BOCANEGRA LEÓN
Demandante: LUZ MERY LEAL PINEDA
Demandado: UNIVERSIDAD DE MANIZALES.
Asunto: CONSULTA (sentencia)

SENTENCIA²

El magistrado ponente, CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR, en asocio de los demás integrantes de la Sala Primera de Decisión, doctoras, CONSUELO PIEDRAHITA ÁLZATE y GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS (en uso de permiso), con la finalidad de desatar el grado jurisdiccional de consulta respecto de la Sentencia proferida el 28/09/17 por el Juzgado Laboral del Circuito de Sevilla, que absolvió de todas y cada una de las pretensiones de la demanda al declarar probada la excepción de prescripción.

CONSIDERACIONES

El señor EDGAR BOCANEGRA LEÓN y LUZ MERY LEAL PINEDA por conducto de apoderado judicial interpusieron *demanda ordinaria laboral de primera instancia* en contra de UNIVERSIDAD DE MANIZALES, cuyo conocimiento en primera instancia correspondió al Juzgado Laboral del Circuito de Sevilla.

De conformidad con el artículo 69 del CPTSS, que ordena el Grado Jurisdiccional de Consulta cuando la sentencia es totalmente adversa a las pretensiones del trabajador, como en el presente caso se estudiará el mismo.

En cuanto a la demanda, se presentó como recuento fáctico, en síntesis, que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social celebró contrato de prestación de servicios número 69 de 2011, con la Universidad de Manizales dentro del cual se contrató al actor como operario programa empleo, el 09/06/12 por medio de contrato de trabajo a término fijo con fecha de terminación el día 08/12/12, en jornadas diarias de 8 horas de lunes a sábado y como remuneración el salario mínimo mensual legal vigente pagadero quincenalmente. Indica que el 14/02/12 sobre las 10:00 a.m. el actor ejecutando sus labores en zona rural, limpiando la

¹ Sede del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Bajo directrices de trabajo en casa emergencia Covid19 (Decretos Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aislamiento preventivo y emergencia sanitaria (Decretos 417, 637, 457, 749, 807 y 1076 de 2020, Acuerdo del CSJ PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, entre otros).

² No. 228 control estadística.

maleza se cae en un barranco y se fractura su brazo derecho, por lo cual es llevado por urgencias al Hospital Departamental de Sevilla, donde le colocaron dos (2) clavos de Shaz en radio y dos (2) en metacarpiano, tutor externo y un (1) clavo de Kirschner en proyección de cuarto (4) metacarpiano, hacia el radio y otro clavo de 1,6 en la apófisis estiloides del cubito, con 30 días de incapacidad desde el 19/09/12 hasta el 18/10/12. Señala que ARL Positiva reconoció al actor 210 días de incapacidad.

Indica que la demandada pese a tener conocimiento de los problemas de salud del actor, el 12/12/12 decide terminar el contrato de trabajo sin anuencia del Ministerio Del Trabajo. Indica que estuvo afiliado a la NUEVA EPS SA y la ARL POSITIVA durante su vinculación laboral y que esta ARL no ha expedido dictamen de pérdida de capacidad laboral, en el cual se incluya "Fractura de Radio Derecho". Enfermedad Obstructiva Crónica. En relación con el reporte del accidente laboral, señala que la demandada fue omisiva en reportarlo en tiempo oportuno, señalando a su vez que el término prescriptivo se interrumpió una vez petitionado la ineficacia de la terminación laboral por estabilidad reforzada. Concluye indicando que el actor cuenta con 49 años de edad, que su núcleo familiar está compuesto por su cónyuge Luz Mery Leal Pineda quien se ha visto afectada moralmente con ocasión del accidente de su esposo y su despido, por lo que considera que la demandada incumplió en su obligación de brindar protección y seguridad al trabajador así como tampoco le entregó los elementos adecuados de protección contra accidentes, por lo que considera hay culpa leve, ya que no fue capacitado instruido y socializado el factor de riesgo; accidente que ocasionó perjuicios de índole material al actor.

Fundado en lo anterior, tal parte solicitó la declaratoria del contrato de trabajo entre el 09/06/12 y 08/12/12, pero que su empleadora lo terminó el día 12/12/12. La ocurrencia del accidente de trabajo el día 14/09/12 como de índole profesional por culpa leve de la empleadora. Que la terminación del contrato se realizó de forma unilateral y sin autorización de la empleadora y por tanto es ineficaz situación que conllevo perjuicios materiales y morales tanto al actora como a su cónyuge, por lo que solicita sea condenada al reintegro y al pago de salarios causados, pago de las prestaciones sociales, cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicio, vacaciones, aportes al sistema de seguridad social y perjuicios derivados de la declaratoria de culpa patronal (lucro cesante presente y futuro), perjuicios morales, perjuicios fisiológicos e indemnización del art. 26 de la ley 361 de 1997. Subsidiariamente indemnizaciones art. 64 y 65 del CST.

La anterior demanda se presentó el 28/10/16 (fl. 214-231), admitida mediante auto del 16/11/16 (fl. 256 anverso), se contestó para aceptar hechos 2 a 4, 13 y 17 y presentar excepciones de cobro de lo no debido, prescripción, buena fe, mala fe del accionante, inexistencia de la obligación, ausencia del derecho reclamado, falta de causa y título para pedir, enriquecimiento sin justa causa, abuso del derecho inexistencia de soporte probatorio como lo quiere hacer valer para el 12/12/12 derivar contrato realidad, improcedencia sanción moratoria, culpa exclusiva del trabajador, ausencia de pedir reintegro por estabilidad laboral reforzada y la genérica, por auto del 24/02/17 se tuvo por contestada (fl. 138).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Laboral del Circuito de Sevilla, mediante sentencia del 28/09/17, procedió a declarar probada la excepción de prescripción, bajo el presupuesto probado de que no hay discusión sobre la existencia del contrato de trabajo, su modalidad, su forma así como la fecha de inicio ni tampoco sobre la ocurrencia del accidente de trabajo el día 14/09/12 por tanto la cargada demostrativa de la culpa se encuentra en cabeza del trabajador demandante y a la entidad demandada acreditar que efectivamente cumplió con lo que allí se le endilga, esta última que limitó su defensa al hecho de que al actor le fue entregada la dotación para realizar sus labores, por lo que en atención a las pretensiones indemnizatorias las mismas debieron elevarse desde el momento exacto del accidente cuando tuvo conocimiento de su estado de salud, situación que manifestó solo hasta el día 11/12/15. Al entrever del a quo la prescripción se interrumpe cuando el empleador efectivamente recibe la petición en este caso, se tomó la fecha antes mencionada y dada la ausencia de material probatorio que permitiese inferir una posible fecha de recibo por cuanto el derecho de petición elevado por el actor no contiene el sello de recibido de la universidad y esta última no indica la fecha de recepción el despacho, dio aplicación a la prescripción trienal como quiera que el trabajador no cumplió con su carga de ser diligente frente al esclarecimiento de su situación médica y por el contrario fue pasivo frente a la consecución de la misma dejando transcurrir poco más de 3 años desde la ocurrencia del accidente hasta el momento en que decidió solicitar su calificación por pérdida de capacidad laboral y conociendo sus condiciones de salud para el momento de los hechos por las consultas médicas realizadas por su accidente, no elevó pretensión económica o indemnizatoria alguna frente a su empleador lo cual hace injustificable que el inicio del cómputo de los términos prescriptivos se extienden en el tiempo de manera indefinida.

Seguidamente analizó la circunstancia concerniente al extremo final de la relación contractual en donde el actor señala que fue el día 12/12/12 y la universidad a su vez que lo fue el 08/12/12, por lo que según la prueba documental en específico el contrato de trabajo, hoja de liquidación de prestaciones sociales, documento obrante a folio 38, indica que es factible acoger la tesis de la universidad en indicar que la fecha final indicada en la demanda 12/12/12 obedece a un error de transcripción de quién elaboró la carta de terminación del contrato por lo tanto la finalización del contrato se ubica el 08/12/12, teniendo en cuenta que frente al contrato de trabajo no se elevaron peticiones de tacha ni se argumentó nada sustancial frente a su contenido, y el actor no reclamó en su demanda la liquidación por los días excedentes que presuntamente trabajo y que no le fueron reconocidos en su liquidación. Finalmente indica en relación a la ineficacia del despido por falta de autorización del Ministerio de trabajo en los términos de la ley 361 de 1997, que la misma no prospera toda vez que no se acreditó que se hubiese informado a la demandada sobre su estado de salud al momento de la finalización del contrato y por el contrario ahora prueba documental que da soporte a la versión de la demandada concerniente a que sólo tiempo después de la finalización del contrato tuvo conocimiento del susodicho accidente el que fue reportado inmediatamente a la ARL Positiva y que igualmente las incapacidades que aduce el demandante que fueron reconocidas por la ARL no hay prueba de su comunicación a la universidad ni acreditación de la fecha exacta en que éstas tuvieron lugar, aunado a respuesta a derecho de petición emitida por la ARL en que le manifestaba la negación del pago de unas incapacidades en razón a que se trata de una enfermedad de origen común.³

³ SENTENCIA Nº 13 "RESOLVIÓ: 1.- DECLARAR PROBADA la excepción de fondo propuesta por la Universidad de Manizales, denominada como PRESCRIPCIÓN por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia. 2.- CONDENAR en costas a la parte codemandante como

TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Allegada las actuaciones, luego de admitida, se corrió traslado para alegatos, conforme al artículo 15 del Decreto 806 de 2020; dentro del mismo se presentaron alegatos por el demandante y la Universidad demandada, por el primero se partió de asentar que no existió duda sobre el accidente de trabajo que sufrió el actor el 14/02/12 de origen profesional y la culpa de la demandada para su ocurrencia, que la accionada tenía pleno conocimiento del estado de su estado de salud, como la inexistencia de solicitud alguna para despedirlo, demanda interpuesta en forma oportuna, aunado que por la inasistencia a la audiencia del artículo 77 del CPTSS en contra de esta se tuvieron como ciertos 3, 4, 5, 6, 7, 8 12, 15 y 19 e indicio grave frente a los demás, pero que el contrato de trabajo fue terminado el 12/12/12, insistiendo en ello, al confrontar que la mención de la Universidad en que el contrato se terminó antes del accidente de trabajo y que por error se indicó 12/12/12 no fue demostrada en juicio, y que en todo caso el fuero de salud debe prevalecer para el trabajador afectado por el accidente acaecido con culpa del empleador, fecha del 12/12/12 que fue ampliamente demostrada en documental allegada por el actor, considera que se interrumpió la prescripción con la reclamación del 11/12/15 que fue recibida el 12/12/15 según consulta página vía web, con lo cual los efectos de la prescripción lo fueron hasta el 12/12/18 cuando ya estaba dentro del término presentada la demanda, lo que no consideró al a quo al fundarse en los extremos del contrato y no en la fecha que le notificaron la decisión de terminación del contrato.

Reiteró la existencia de culpa del empleador, pues al aseverarse la culpa leve e incumplimiento de deberes de protección y seguridad conllevando a que se invirtiera la carga de la prueba, al tiempo que se interpretó inadecuadamente que no se había informado por el trabajador sobre su estado de salud, pese que el hecho 7 presumido menciona la existencia del accidente de trabajo del 14/09/12, lo anterior aunado a la inasistencia del representante legal de la demandada, quien no reportó oportunamente el siniestro, lo que no explica el pago de salarios si se encontraba incapacitado y además tuvo que ser trasladado de urgencia al hospital de Sevilla.

La Universidad demandada iteró los supuestos de prescripción sobre lo pretendido por el actor, pues conforme artículo 488 del CST las acciones se encuentran prescritas en apoyo citó lo dispuesto en Casación Laboral bajo radicado 15350 de 2001, que reitera la contabilización desde la exigibilidad de los derechos pretendidos-

CONSIDERACIONES

Con la delimitación que corresponde al principio de congruencia -numeral 7º artículo 25 del CPTSS y 281 del CGP-, en tanto sujeto a las materias objeto del litigio resolviendo conforme artículo 61 del CPTSS y de acuerdo con la indicación

parte vencida, las que se liquidarán por secretaria, incluyese como agencias en derecho la suma de \$369.000.00 3.- SI LA PRESENTE decisión no fuere apelada, remítase a la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de este Distrito, para que se surta el grado jurisdiccional de consulta, comoquiera que las pretensiones fueron totalmente adversas a los intereses del trabajador. Tal decisión quedó notificada en ESTRADOS"

probatoria por relevancia al asunto discutido, se resuelve el fin que convoca esta Sala, conforme se expone,

El problema jurídico que se debe resolver concierne a determinar si en el accidente ocasionado al trabajador concurrió culpa de la empleadora y la procedencia de las condenas que se deprecian, la ineficacia del despido por estabilidad reforzada y finalmente definir lo concerniente a la aplicación del fenómeno prescriptivo y si este cubre la totalidad de pretensiones de la demanda.

Respecto de la relación laboral que unió al trabajador y la demandada UNIVERSIDAD DE MANIZALES, esta se fundamentó en un contrato a término fijo entre el 09/06/12 y el 08/12/12; que el trabajador se desempeñó como operario programa de empleo, además se establece que para esa época devengaba un salario mínimo mensual legal vigente, hechos que fueron aceptados desde la contestación de la demanda configurándose la confesión por apoderado prevista en el artículo 193 del C.G.P. y se corrobora, pese la insistencia de la parte actora que el contrato terminó el 12/12/12, con copia del contrato de trabajo y comunicación del ingreso del trabajador (fl. 20-21 y 22-23), certificación de vinculación del actor a ARL positiva (fl. 40) y liquidación final de acreencias sociales (fl. 39) entre otras documentales que otorgan mayor certeza frente a la comunicación de terminación que en manuscrito expresó el 12/12/12, pues el texto de tal comunicación se refería a su fecha de vencimiento, que conforme la documental en precedencia acontecía al 8/9/12 (fl. 37-38).

Se establece además que el trabajador el día 14/09/12, sufrió accidente de trabajo como se constata con la copia del informe de este, obrante a folio 35-36, hecho que los demandantes atribuyen a culpa de la empleadora en la modalidad de responsabilidad subjetiva por omisión de normas de prevención de seguridad en el trabajo, por lo que reclaman la indemnización plena y ordinaria de perjuicios prevista en el artículo 216 del CST

Bajo estos presupuestos se definirá lo concerniente al consagrado en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, que establece: *"Cuando exista culpa suficiente comprobada del -empleador- en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este Capítulo."* Al respecto es pertinente el artículo 3º de la Ley 1562 de 2012: *"ACCIDENTE DE TRABAJO"* como *"todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte"*-

Así se evidencia que para el caso en estudio el hecho que involucró al trabajador fue sin duda un accidente de trabajo pues se presentó por causa o con ocasión del trabajo, Aunque bajo el artículo 7º de la ley 776 de 2002 le corresponde asumir a la administradora de riesgos laborales las prestaciones económicas derivadas bajo una afiliación debida, en su defecto corresponderán al empleador (artículo 4 ibid.), no obstante lo anterior no desdice de la responsabilidad del empleador bajo culpa de este plenamente demostrada ni muestra como incompatibles las erogaciones que puedan generarse

Ahora bien, la discusión acerca de la culpa del empleador se funda en el hecho 19 en el cual se señala que este incumplió con su obligación de brindar protección y seguridad al trabajador y que a su vez no se le entregó los elementos adecuados de protección contra accidentes. Para lo cual es pertinente verificar la descripción del accidente indicada en el informe levantado por tal fin donde expresa: *"El trabajador se encontraba laborando en zona rural rozando la maleza de un barranco, pero al mover el brazo fuertemente, cae causándole fractura en brazo derecho"* (fl. 35)

Frente a este aspecto puntual de la carga de la prueba en procesos dirigidos a indagar por la culpa patronal en la ocurrencia de accidentes de trabajo, en sentencia de la CSJ SL13653-2015 del 7 oct. 2015, se puntualizó que "(...) esta Sala de la Corte ha dicho insistentemente que "...la parte demandante tiene la carga de probar la culpa o negligencia del empleador que da origen a la indemnización contemplada en el artículo 216 del Radicación N.º 37897 16 Código Sustantivo del Trabajo, además de que el empleador puede desligarse de ella demostrando diligencia y cuidado en realización del trabajo..." (CSJ SL2799-2014)». Adicionalmente, ... ha dicho que a pesar de lo anterior "...cuando se imputa al patrono una actitud omisiva como causante del accidente o la enfermedad profesional, a éste le corresponde demostrar que no incurrió en la negligencia que se le endilga, aportando las pruebas de que sí adoptó las medidas pertinentes en dirección a proteger la salud y la integridad física de sus trabajadores" (CSJ SL7181-2015)», lo que quiere decir que al trabajador le atañe probar las circunstancias de hecho que dan cuenta de la culpa del empleador en la ocurrencia del infortunio, pero que por excepción con arreglo a lo previsto en los arts. 177 CPC hoy 167 CGP y 1604 C. C., cuando se denuncia el incumplimiento de las obligaciones de cuidado y protección se invierte la carga de la prueba y es «el empleador el que asume la obligación de demostrar que actuó con diligencia y precaución, a la hora de resguardar la salud y la integridad de sus servidores».

Vista, así las cosas, en el hecho dañoso intervino el actuar del trabajador como lo afirma la demandada, pero por la escueta descripción del evento en la demanda no es posible establecer en qué forma contribuyó la acción u omisión del empleador en el hecho dañoso, al no verificar que el trabajador emplease los elementos de seguridad necesarios para ejercer su labor, pues si bien se aporta constancia de entrega de dotación de vestuario y herramientas al actor en cumplimiento del Contrato 069 de 2011 sin especificar fecha de entrega (fl. 28-29), el demandante no aporta prueba alguna sobre en qué medida un elemento identificado y necesario al riesgo tiene correlación en haber evitado el infortunio al trabajador o haber disminuido sus efectos, se ejemplifica la incertidumbre sobre si el actor estaba trabajando en altura o por el contrario fue una caída al desplazarse a nivel del piso.

Analizadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar, es preciso indicar que la carga probatoria inicial que posteriormente puede ser compartida, se encuentra en primera medida en cabeza del convocante a la Litis, ya que radica en esta el hecho de demostrar que la actividad desplegada en principio conllevase un riesgo superior al soportable por este y del cual fuera resorte del empleador acudir a su prevención, situación que en el presente caso no ocurrió, pues si bien en el desplegar factico expuesto por el actor no se desprende elementos constitutivos del nexo causal existente entre el accidente y la desatención del riesgo por parte de la demandada, ya en lo detalladamente puede conocerse de la descripción del hecho generador presentado por el actor, no en la demanda sino el formato de informe de accidente

que relató: *"me encontraba laborando en zona rural del municipio de Sevilla Valle en "bajo Congal" me encontraba limpiando el barranco "rosando" cuando se desliza una parte del barranco y yo estaba parado en él y nos caímos, yo bote el chete y caí sobre mi brazo..."* (fl. 36) dicha circunstancia deja entrever que la misma correspondió a un hecho fortuito no atribuible al empleador así como tampoco a los elementos que para dicha labor se han de emplear, pues de la descripción del mismo, se establece que no se está tratando un tema de manejo de alturas o de materiales peligrosos, sino simplemente una labor desplegada a nivel de corte y mantenimiento de vías, en donde tampoco puede establecerse punto de negligencia por dirigir el trabajo a una zona de riesgo, por tanto no se encuentra demostrada en concreto la omisión del empleador en el cumplimiento de sus deberes de protección y seguridad, los cuales generarían la obligación de indemnizar al trabajador por los perjuicios causados. Bajo este derrotero no sería dable despachar condena alguna relacionada con culpa del empleador.

Aunado a lo anterior, si bien tratándose de indemnización plena de perjuicios el termino prescriptivo debe considerar la fecha de emisión del dictamen de pérdida de capacidad laboral en función del establecimiento en el tiempo de la capacidad máxima de recuperación de la persona afectada y con ello poder determinar la magnitud del daño por el cual se persigue el resarcimiento, como lo ha expresado la Honorable Corte Suprema de Justicia en Casación Laboral, entre otras en sentencia bajo radicado 28821 de 2008, citada en sentencia SL5703-2015, como antes se ha mencionado, el elemento necesario de una conducta omisiva por el empleador o culpa de este no fue demostrado hacia la presentación del accidente.

Diferente es la fecha de emisión del dictamen hacia la responsabilidad del empleador en relación a la Ley 361 de 1997, pues si bien la discapacidad e incapacidad pueden coexistir en relación a la afectación en salud, no son idénticas y en este ámbito la protección para que no se presente despido o terminación del contrato de trabajo por razón de alguna deficiencia en el estado actual de la doctrina probable no depende inexorablemente de la emisión del dictamen de pérdida de capacidad laboral, como si lo es hacia el establecimiento de invalidez para el reconocimiento de pensiones de invalidez o graduación del daño en la indemnización del artículo 216 del CST-

Lo anterior se explica a través de la sentencia en Casación Laboral SL3610-2020, que expresó: *"Así, la discapacidad resulta de la interrelación que existe entre una deficiencia física, mental, intelectual y sensorial de un sujeto, y los obstáculos del entorno, incluyendo los prejuicios sociales, que dificultan su participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones con las demás. Por tanto, indica los aspectos negativos de la interacción entre un individuo (con una «condición de salud») y sus factores contextuales."* Sentido que en sentencia en Casación Laboral SL2586-2020 se ha expresado que la protección en virtud de la Ley 361 de 1997 puede soportarse además de lo expuesto en el dictamen bajo otras condiciones relevantes de salud y libertad probatoria, lleva a inferir que al no depender inexorablemente el establecimiento de su protección del dictamen de pérdida de capacidad laboral, la sentencia consultada deba ser confirmada en cuanto la excepción de prescripción, pues la exigibilidad del reintegro pretendido no fundaba su procedencia exclusivamente o necesariamente en el dictamen del 15/08/17 (fl. 160-163) sino de la condición de discapacidad entendida como se refiere en la sentencia antes citada, el que además se aportó por su decretó como medio de

prueba por el a quo y no porque el demandante demostrara que para este mediara algún tratamiento médico que lo postergara. Situación en que incluso una incapacidad médica transitoria por alguna condición relevante de salud, puede ser presupuesto de la protección contra la discriminación en el empleo.

Lo expuesto libera aquella exclusividad de la protección hacia la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo en el dictamen de pérdida de capacidad laboral, que en el caso se expidió el 15/8/17, conlleva que en el presente caso no se excluyan los presupuestos del artículo 488 del CST y 151 del CPTSS, en tanto se contabilice la prescripción desde el momento de la terminación del contrato de trabajo del 8/12/12 y de la presentación del accidente de trabajo en lo que a este respecta, por este último, el término prescriptivo corrió hasta el 14/09/15 y fue tan solo hasta el 11/12/15 que se envió la reclamación administrativa, recibida efectivamente el 12/12/15 (fl. 58-60 comprobante de envío fl. 57), que contiene mención sobre la ineficacia del tal finiquito laboral, superando el termino trienal establecido para configurar el fenómeno prescriptivo aducido por la demandada mediante excepción (fl.89 cuaderno 2º), aclarando que si bien el día 22/01/13 se puso en conocimiento de la demandada la ocurrencia del accidente (fl. 56 - 2º cuaderno, fecha timbre recibido), en dicha oportunidad no se presentó reclamación alguna de acreencias por parte del actor, solo la ocurrencia del hecho generador, situación que no permite aplicar interrupción alguna al fenómeno aducido.

Finalmente y como bien se estableció por el a quo, los demás derechos reclamados en su integridad se encuentran cobijados por el fenómeno prescriptivo aducido, teniendo en cuenta que desde la terminación de la relación contractual 8/12/12 como se mencionó, el termino prescriptivo corrió hasta el 12/12/15 y fue tan solo hasta el día 12/12/15 (fecha probable entrega Fl. 57) cuando la demanda pudo recibir la reclamación sobre acreencias laborales, sin embargo se verifica que se superó el termino trienal configurándose el fenómeno prescriptivo sobre la totalidad de pretensiones incoadas en esta demanda, lo que conlleva que deba confirmarse en su totalidad la sentencia objeto de consulta y con ello la absolución total por las condenas solicitadas.

COSTAS

Sin condena en costas en esta instancia, -por conocerse en grado jurisdiccional de consulta-

Finalmente debe advertirse que al proferirse esta sentencia por escrito conforme el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y que el Código General del Proceso regula la notificación de este tipo de providencias por anotación en estado -Art. 295-, sin norma frente a la presente providencia a la que actualmente pueda remitir el artículo 41 del CPTSS en orden de su artículo 145, se dispondrá la notificación por estado, lo que conlleva similar función de comunicación, publicidad y duración -por el término actualmente posible de un día-.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

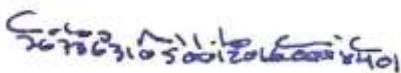
RESUELVE

PRIMERO: -CONFIRMAR- la Sentencia proferida por el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE SEVILLA del 28 de septiembre de 2017, siendo demandante EDGAR BOCANEGRA LEÓN identificado con la C.C. 6.465.106 y la señora LUZ MERY LEAL PINEDA identificada con la C.C. 31.379.081 y demandada UNIVERSIDAD DE MANIZALES con NIT 890.806.001-7, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas en esta instancia.

Notifíquese en Estados.

El Magistrado y Magistradas



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR



CONSUELO PIEDRAHITA ÁLZATE



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 004 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Radicación No. 76-736-31-05-001-2016-00084-01
Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: EDGAR BOCANEGRA LEÓN
Demandante: LUZ MERY LEAL PINEDA
Demandado: UNIVERSIDAD DE MANIZALES.
Asunto: CONSULTA (sentencia)

Código de verificación:

**be33778894bbe794ffe6e30bffc69f1676a32d145b3c5b0805866a0ca7694e
2f**

Documento generado en 16/12/2020 04:30:29 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Guadalajara de Buga¹. Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR. M.P.

Radicación No. 76-736-31-05-001-2018-00112-01

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: ANGEL ALIRIO OBANDO
Demandado: MUNICIPIO DE SEVILLA
Asunto: APELACIÓN DE AUTO.

AUTO²

El magistrado ponente, CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR, en asocio de los demás integrantes de la Sala Cuarta de Decisión³, doctoras, CONSUELO PIEDRAHITA ÁLZATE y MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR, con la finalidad de desatar el recurso de apelación contra el auto proferido el 25 de septiembre de 2019, por el Juzgado Laboral del Circuito de Sevilla (V).

ANTECEDENTES

El señor, ANGEL ALIRIO OBANDO, por conducto de mandatario judicial, presentó demanda ordinaria laboral contra el MUNICIPIO DE SEVILLA (V)., con el fin de que se ordene las condenas respectivas por concepto de reliquidación de prestaciones sociales, incluyendo factores salariales contenidos en la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre la administración central del Municipio de Sevilla y el Sindicato de Trabajadores Oficiales de Sevilla; se reliquide y ajuste el valor de la mesada de la pensión de jubilación, indexación y costas (fls. 1-13).

La entidad demandada, al contestar la demanda, interpuso las excepciones previas de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, falta de jurisdicción y competencia, falta de requisitos formales a la demanda (fls. 83-87. min. 05:00 y sig.).

El Juzgado Civil - Laboral del Circuito de Sevilla, en audiencia pública llevada a cabo el 25 de septiembre de 2019, entre otras decisiones, resolvió despachar desfavorablemente las excepciones previas propuestas por la demandada (min. 10:00 y sig.)

¹ Sede del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Bajo directrices de trabajo en casa emergencia Covid19 (Decretos Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aislamiento preventivo y emergencia sanitaria (Decretos 417, 637, 457, 749, 807 y 1076 de 2020, Acuerdo del CSJ PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, entre otros).

² No. 59 (interlocutorio) para control estadístico.

³ Al asumir conocimiento con Magistrado en turno, conforme inciso 5 del artículo 10 del Acuerdo PCSJA17-10715 de 25 de julio de 2017, auto de 13 de marzo de 2020 (fl. 100)

APELACIÓN PARTE DEMANDADA

Inconforme con la decisión del *a quo* el apoderado judicial de la parte encartada interpone recurso de reposición en subsidio de apelación respecto de la excepción de falta de jurisdicción y competencia, argumentado que, si bien es cierto la posición del Despacho en cuanto a que la falta de jurisdicción de competencia se puede definir al finalizar el proceso, debe tener en cuenta la vinculación del señor ANGEL ALIRIO OBANDO; que mediante el Decreto 225 de 1998, en su considerando inciso 2º afirma que el cargo de vigilante estaba erróneamente clasificado como trabajador oficial por tanto la naturaleza de funciones generó que su ajuste fuera al de Celador, código 615 el cual es de carrera administrativa; que ese nombramiento se confirmó con acta de posesión del mismo mes y año, que se aportó con la contestación de la demanda como CELADOR CÓDIGO 615 de la planta global del municipio; que asimismo de las demás pruebas documentales aportadas con la contestación demanda por el Municipio se reconoce que el demandante desempeñó todo el tiempo con el cargo de celador; que mediante Resolución 372 de 1987, mediante el cual se aplicó sanción disciplinaria al actor por falta grave contra la administración, la cual solo es viable para los empleados públicos; que su carácter era de funcionario público; que no se trataba de un contrato individual de trabajo, sino de vinculación a través de actos administrativos, entre un funcionario público y el Estado; solicitando se rechace la demanda, pues al actor le corresponde atacar a través de la vía contenciosa administrativa (Min. 18:31 a 23:45).

Al respecto el fallador de instancia dispuso no reponer la decisión, y conceder el recurso de alzada en el efecto devolutivo. (Min. 27:00), continuando con el desarrollo de la audiencia.

TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Allegado el proceso a esta instancia, fue admitido; y de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se procedió a correr traslado a las partes para presentar sus alegatos. Dentro del término la parte demandada insistió en sus consideraciones por las cuales la Jurisdicción Ordinaria no debería conocer el presunto asunto, al punto de indicar sea necesario que se nieguen las pretensiones de la demanda, se fundamentó en la mención del artículo 2 del CPTSS y 104.4 de la Ley 1437 de 2011, dado que se trata del reconocimiento de una reliquidación pensional que fue negada mediante acto administrativo en atención a la calidad de jubilado del señor ÁNGEL OBANDO por el Municipio de Sevilla según Resolución 247 del 15/12/2000.

CONSIDERACIONES

Como quiera que el problema jurídico que centra la atención de la colegiatura, según los planteamientos expuestos por la censura, se encaminan a atacar la decisión que declaró no probada la excepción de falta de jurisdicción, por lo que entra la Sala a su estudio.

Para resolver se tiene, que la jurisdicción del trabajo tiene competencia para dilucidar las controversias jurídicas que se deriven directa o indirectamente de la ejecución de un contrato de trabajo, conforme los términos y alcances que señala el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Sobre el particular la Máxima Corporación del Trabajo en forma reiterada ha sostenido que, es suficiente con que el extremo activo sostenga que estuvo vinculado con el empleador mediante un contrato de trabajo o bien que ostenta la calidad de trabajador oficial, para que ésta jurisdicción sea la competente para conocer del conflicto y en caso de que en el curso del proceso se evidencie, que en efecto no se dan los presupuestos para la declaratoria del pretendido contrato, se debe dar paso a la absolución, mismo que debe estar afianzado con la ejecución de las etapas procesales, en donde se lleve a cabo un amplio despliegue probatorio que dilucide con certeza la clase de vínculo que se dio entre las partes, máxime, cuando de la normatividad que crea el cargo que desempeñó la parte demandante en la entidad, tampoco deja abierta la posibilidad de establecer la naturaleza de la relación.

Respecto a tal punto, el órgano de cierre de la jurisdicción del trabajo y de la seguridad social, en sentencia de vieja data en especial la del 14 de marzo de 1975, advirtió que:

"Por otra parte, la competencia de que trata el artículo 2o. del Código Procesal del Trabajo no se puede determinar por la demostración que en el curso del juicio se haga del contrato de trabajo, sino por afirmación que de la existencia de tal vínculo proponga el actor, puesto que la competencia ha de determinarse por factores existentes al iniciarse el litigio y no puede resultar por lo que llegue a demostrarse en el proceso. El apoyo que el demandante dé a sus pretensiones en un contrato de trabajo, determina la competencia del juzgador y no es posible decidir como excepción previa lo que es precisamente el fundamento del fondo de la controversia. Por ello no es admisible lo planteado en el cargo, ya que el juez de trabajo es competente para conocer de los juicios que se inicien con base en un contrato de trabajo, y debe absolver de las peticiones que tengan tal apoyo, cuando no se establezca esa clase de relación laboral".

Acorde con lo anterior, habida consideración que el soporte de las distintas pretensiones de la demanda va sujeta esencialmente a que se reconozca la condición de trabajador oficial, en virtud de la cual pretende se reliquiden factores salariales en atención a ser beneficiario de la Convención Colectiva de Trabajadores Oficiales de Sevilla, situación que, como se dijo, conlleva a ser definida mediante el debate probatorio del proceso; que necesariamente implica un análisis de la demanda sobrepuesto al momento procesal que no puede ser otro que la sentencia, en este momento es que la subsunción de los supuestos fácticos, su prueba y el tipo de labor frente a la validación del régimen de personal de la demandada se produce la norma al caso concreto, evitando determinar en forma anticipada que lo pretendido no tendrá pronunciamiento de fondo en esta especialidad.

En ese orden de ideas, si bien lo manifestado por el recurrente según su tesis puede determinar para la entidad territorial demandada la calidad de empleado que ostentó el señor ANGEL ALIRIO OBANDO, para el caso en particular, ello obedece al asunto a determinar mediante el presente proceso, pues dentro de los hechos de la demanda, segundo y tercero se afirma su condición de trabajador oficial, lo que basta para considerar que la jurisdicción y competencia se encuentre en cabeza de esta especialidad.

En consecuencia, se confirma la decisión proferida por el Juzgado Civil-Laboral del Circuito de Sevilla, el día 25 de septiembre de 2019.

COSTAS

Dada la no prosperidad del recurso se condena en costas de segunda instancia a la parte demandada recurrente Municipio de Sevilla, con fundamento en el artículo 365 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral. Se cuantifica en un salario mínimo diario legal vigente a cargo del vencido en el recurso, y a favor de la demandada.

La Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

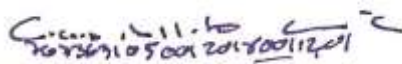
PRIMERO. CONFIRMAR el auto apelado proferido por el Juzgado Civil-Laboral del Circuito de Sevilla, el día 25 de septiembre de 2019, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. COSTAS de segunda instancia a cargo de la parte demandada recurrente MUNICIPIO DE SEVILLA., con fundamento en el art. 365 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral. Se cuantifica en un salario mínimo diario legal vigente a cargo del demandante vencido en el recurso, y a favor de la demandada.

TERCERO. Devuélvanse las presentes diligencias al juzgado de origen a la mayor brevedad posible.

Notifíquese en estado.

El Magistrado y Las Magistradas,



CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR



CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Aclara voto



MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR
Salva voto

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 004 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De
Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fe5b3e50dd5c2bb95857e833a2cc46ee0f2cfd5d7ab7159f20c88ed3716
08296

Documento generado en 16/12/2020 04:40:27 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>